

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: solicitud correo archivo adjunto

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/06/2023 16:08

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

Downloads.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 16:04

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud correo archivo adjunto

Oscar buenas tardes, te remito el presente el pdf escrito de sustentación para que sea agregado al expediente de la súplica que nos encontramos conociendo de la Dra Adriana Saavedra 012-2020-00460-01 de Armando Enrique Gómez Cabeza contra BBVA SEGUROS para que se le realice la respectiva entrada.

Agradezco tu colaboración,

María Paula Barrero Yoda

De: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 3:54 p. m.

Para: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: solicitud correo archivo adjunto

cordial saludo, me permito remitir lo solicitado en su escrito

Cordialmente;

NELSON FERNANDO PARRA AVILA

Escribiente

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De: Despacho 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 14:52

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud correo archivo adjunto

Buenas Tardes, me permito solicitar el reenvío de un correo electrónico aportado a ustedes el 27 de abril de 2023 contentivo de la sustentación del recurso de apelación interpuesta por Gerardo Espitaleta dentro del proceso Radicado/ 11001310301220200046000 Demandante/ Armando Enrique Gómez Cabeza CC72244151 Demandado/ BBVA Seguros Colombia S.A. – BBVA Seguros – NIT 800226098-4 y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia-NIT 860003020-1- Asunto/ Sustenta Apelación.

Agradezco su oportuna colaboración.

Cordialmente,

María Paula Barrero Yoda

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Escrito Radicado 11001310301220200046000

Gerardo Espitaleta <espitaleta.gerardo@gmail.com>

Jue 27/04/2023 8:49

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA <juan.manjarrez@bbva.com>; daniel.goyeneche@hotmail.com <daniel.goyeneche@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

SUSTENTA_RECURSO_APELACION.pdf;

Por medio del presente adjunto escrito para radicar en las presentes diligencias:

Señor

Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D.

Radicado/ 11001310301220200046000

Demandante/ Armando Enrique Gómez Cabeza CC72244151

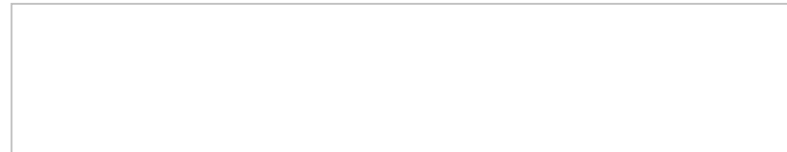
Demandado/ BBVA Seguros Colombia S.A. – BBVA Seguros – NIT 800226098-4 y
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia-NIT

Asunto/ Sustenta Apelacion

860003020-1-

En los términos del artículo 3 de la ley 2213 se remite copia del escrito al correo electrónico de la contraparte.

--



Aviso Legal: Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción. El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción. Gerardo Espitaleta Narváez no asume ninguna responsabilidad por estas circunstancias. Si dentro del cuerpo del correo hay archivos adjuntos, se entenderán como documentos legales que gozan del privilegio y amparo del secreto profesional, así como las manifestaciones realizadas en el cuerpo de los mismos.

Confidentiality Notice: This message is intended exclusively for its addressee and may contain information that is CONFIDENTIAL and protected by a professional privilege or whose disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient you are hereby notified that any read, dissemination, copy or disclosure of this communication is strictly prohibited by law. If this message

has been received in error, please immediately notify us via e-mail and delete it. Internet e-mail neither guarantees the confidentiality nor the integrity or proper receipt of the messages sent. Gerardo Espitaleta Narváez does not assume any liability for those circumstances. If the email has attachments, it will be understood as legal papers with protection of professional privilege, also the whole written part of them.

Señor
Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D.

Radicado/ 11001310301220200046000
Demandante/ **Armando Enrique Gómez Cabeza CC72244151**
Demandado/ **BBVA Seguros Colombia S.A. - BBVA Seguros - NIT 800226098-4 y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia-NIT 860003020-1-**
Asunto/ Sustentación de apelación

Gerardo Enrique Espitaleta Narváez, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 79954953, domiciliado en Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional 129535 del Consejo Superior de la Judicatura, email del Registro Nacional de Abogados correspondiente a espitaleta.gerardo@gmail.com, en mi calidad de apoderado de la parte demandante me permito allegar al Despacho escrito para sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el pasado 24 de abril de 2023.

Es de aclarar que en la mencionada audiencia fue apelada la sentencia y en uso de la oportunidad dispuesta por el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 C.G.P.

Los motivos de reparo a la sentencia atacada se circunscriben a los siguientes:

- 1. No se valoraron las pruebas en conjunto

Teniendo en cuenta el material probatorio recaudado el *a quo* realiza una valoración probatoria que no se compadece con el acervo que reposa en el expediente.

Se da cuenta en el expediente de la existencia del crédito hipotecario 9600134227 en cabeza del demandado. Obrante a folio 1 - Fichero005Pruebas

Probada la reclamación al demandado BBVA Seguros el 30 de julio de 2020 a folio 3 del Fichero005Pruebas

Probada la incapacidad laboral mediante documento Acta de Junta Médico Laboral N.062 obrante en el folio 4 del Fichero005Pruebas - con resultado de la pérdida de la capacidad laboral del 64,02% con determinación de incapacidad permanente parcial

Probada la vinculación y las manifestaciones realizadas en el formulario diligenciado folio 30 fichero 21 Escrito contestación aseguradora BBVA se manifiesta que el demandante fue sometido a orquidopexia - varicocelectomía - suscrito en Bogotá 27 de marzo de 2019.

Probados a folio 116 al 121 la negativa al pago del seguro reclamado por parte del demandado BBVA Seguros. Fichero005Prueba

Historia clínica del demandado con fecha de generación 30 de julio de 2020 obrante a folios 16 a 115. Fichero005Prueba

Adicionalmente las manifestaciones realizadas en el interrogatorio de parte del demandante donde se observa y se ratifica que al momento de suscripción del formulario

de vinculación a la póliza grupo deudor que no fue pagada se encontraba el demandante en condiciones de salud que se compadecen con la historia clínica del momento de la toma del crédito.

Sea de llamar la atención al Tribunal que la incapacidad del demandado, conforme el dictamen de la Junta Médica da cuenta de padecimientos que si bien eran expresados como anteriores al otorgamiento del crédito, no quiere ello decir que suponían una incapacidad o incompatibilidad con la vida normal del demandante, lo cual lleva a inferir que era una persona sana al momento del diligenciamiento del formulario de vinculación.

Igualmente el Despacho desconoce la responsabilidad del Banco BBVA – demandado igualmente – cuando en el interrogatorio de parte se indicó que el funcionario del Banco no había realizado advertencia alguna al demandante sobre el diligenciamiento del formulario, lo que lleva a la conclusión que si hubo un error en el diligenciamiento del citado formulario no fue por la reticencia que se pretende endilgar al demandante, si no por el actuar desordenado de los demandados.

Y es que con la sentencia atacada se pretende endilgar una mala fe que jurisprudencialmente debe ser probada dentro del proceso para poder decretar la nulidad relativa del contrato de seguro. Mala fe que no aparece en ninguno de los elementos probatorios, por el contrario se prueba la negligencia de los demandados al no cumplir con sus obligaciones contractuales.

En la sentencia se fijó la discusión sobre sobre lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, y el correspondiente 1158 del mismo, que trata sobre la reticencia en el estado del riesgo dentro del contrato de seguro.

Limitación normativa que nos conmina a revisar los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, y para ello hacemos un llamado especial al Despacho a tener como criterio auxiliar para el fallo en los términos del artículo 230 de la Constitución Nacional, la sentencia de casación del primero de septiembre de 2021, con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, dentro del radicado 2009-00143-01 – SC3791, donde resuelve el recurso de casación interpuesto por BBVA Seguros de vida Colombia S.A.

En el mencionado fallo. La Corte Suprema hace manifestaciones que nos dan meridiana claridad sobre los planteamientos que devienen de estudiar las excepciones propuestas por el demandado BBVA seguros, en especial al derivado de las exigencias para determinar cómo causal de nulidad relativa la reticencia en el contrato de seguro – excepción de mérito 1 del demandado-.

Nos indica la citada jurisprudencia lo siguiente:

“Fuera de discusión se encuentra que la reticencia o inexactitud de la declaración del tomador acerca de las cuestiones que permiten establecer el estado del riesgo asegurado, conduce a la nulidad relativa del contrato de seguro. Así lo establece, en general, el artículo 1058, inciso 1 ° del Código de Comercio¹. Y lo reafirma, para el específico seguro de vida, el canon 1158, ibídem”

La pregunta a responder es si la prueba de la reticencia o inexactitud, sin más, era suficiente para decretar la nulidad relativa o implicaba demostrar algo adicional. En concreto, acreditar que el asegurador, de haber conocido la información en forma completa, se habría sustraído de celebrar el contrato o lo hubiera ajustado en términos distintos.

Acá apartándonos de la cita encontramos que ese supuesto de sustracción en la celebración del contrato no se encuentra probado dentro del proceso, incluso, acá es donde se vincula como responsable al Banco BBVA, teniendo en cuenta que el funcionario que asesora comercialmente al demandado en el crédito hipotecario en comento, no manifestó de manera expresa o tácita que en caso de haberse presentado la mal endilgada reticencia del demandante en el estado del riesgo el contrato hubiese devenido nulo.

En conclusión en este punto los demandados no probaron que informaron al demandante la eventualidad de la nulidad relativa en caso de reticencia, que a la sazón no la hubo, como da cuenta la prueba formulario diligenciado folio 30 fichero 21 Escrito contestación aseguradora BBVA.

Y porque decimos que no hubo, pues porque el demandado al momento de suscribir el mencionado formulario presentaba un estado de salud normal, sin mayores dolencias diferentes a las de una persona de su edad, sin tener que entrar a determinar si sus dolencias le generaban una incapacidad laboral, pues la diligencia debida responde a la de una persona común.

Retomando lo indicado por la jurisprudencia citada encontramos que, textualmente indica:

En el contrato de seguro, la buena fe, en todo cuanto tenga que ver con la realidad del riesgo, cobra inusitada importancia y se califica como de ubérrima bonafidei. Entre otras razones, al ser los tomadores o asegurados, dada su inmediatez con los intereses asegurables, quienes mejor conocen las circunstancias concretas que los rodean. Por esto se dice que las aseguradoras, en estos casos, estarían a merced de la declaración del solicitante.

Ello, sin embargo, no significa una conducta totalmente pasiva del asegurador. Atendiendo su cariz profesional, el legislador comercial le insinúa proactividad. En el seguro de vida, al decir que así la aseguradora «prescinda del examen médico» (artículo 1158) el tomador debe ser sincero al declarar el riesgo, en el fondo, ante la alternativa de corroborar o no tal manifestación, le está indicando a aquella obrar con diligencia y prudencia.

Sin perjuicio de la declaración, dirigida o espontánea, obtenida del tomador acerca del estado real del riesgo, el asegurador, en línea de principio, no debe conformarse con la carga de sinceridad que incumbe a aquel. La Corte, atendiendo las circunstancias en causa, ha matizado la intervención de la aseguradora.

Alrededor suyo, tiene dicho, gira la «potestad (...) de adelantar sus propias pesquisas en pos de evaluar qué tan probable puede ser el advenimiento del riesgo y, por lógica consecuencia, del nacimiento de la obligación condicional que el seguro radica en él»

Igualmente encontramos que el demandado BBVA SEGUROS no probaron que adelantaron sus propias pesquisas en pos de evaluar que tan probable puede ser el advenimiento del riesgo como lo indica la jurisprudencia.

*"De modo que le corresponde al tomador expresar con sinceridad las circunstancias en que se halla, pero también al asegurador se le impone una labor de verificación, de investigación, de diligencia, de "pesquisa" como ya los había exigido al interpretar el artículo 1058 del Código de Comercio, sobre el entendimiento del texto en cuestión, en el antecedente de casación civil de 19 de abril de 1999, expediente 4929, en el cual la Sala preconizó que la buena fe es «un postulado de doble vía(...) que se expresa - entre otros supuestos- en una información recíproca», tesis reiterada el 2 de agosto de 2001, y reafirmada en el de el 26 de abril del 2007. Estos precedentes antes citados, pero que ahora recaba la Sala, **estructuran una recia doctrina probable** (artículos 4° de la Ley 169 de 1896, y 7° del Código General del Proceso) **sobre el carácter bilateral de la buena fe, pero también sobre la obligación de indagación en cabeza de la aseguradora.***

Tenemos entonces que para casos como el que nos ocupa la doctrina probable va en el sentido que el asegurador al no realizar las pesquisas para determinar el real estado del riesgo le queda proscrito endilgar al asegurado la reticencia en la información dada para acceder al seguro.

De tal modo que en la interpretación de la regla 1058 del Código de Comercio, tocante con la reticencia, los deberes de conducta frente a la buena fé son de doble vía, pero a la aseguradora le incumbe adoptar una conducta activa, para retraerse de la celebración del contrato o para estipular condiciones más onerosas, porque se trata de una buena fe calificada que por la posición dominante de las compañías aseguradoras al hallarse en mejores condiciones jurídicas, técnicas y organizacionales frente al usuario del seguro, también les compete. Precisamente la ley las autoriza para proponer un cuestionario al tomador, y a partir del mismo, es cómo las profesionales del seguro deben tomar las acciones necesarias para determinar el estado del riesgo del tomador. Fundadas en el cuestionario o en su investigación en relación con el tomador, es como pueden asumir la determinación de no contratar o de hacerlo en condiciones más onerosas. La obligación emanada del 1058 es bífrente, cobija a las dos partes.

La regla, entonces, es que ninguno de los contratantes, mientras estuvo a su alcance, puede recargarse en el otro para evadir responsabilidad. El obrar de ambos debe estar guiado por una diligencia suma, especial, máxima. Y esto la diferencia de la exigida comúnmente en los demás negocios jurídicos. Así, relacionado con el estado de salud del potencial asegurado, por demás comprobable, el tomador debe declararlo sinceramente conforme al cuestionario propuesto, y la aseguradora, valorarlo a efectos de decidir si prescinde o no del examen médicos.

En nuestro caso, se encuentra probado, que el demandante presenta su reclamación después de ser evaluado por la junta médico laboral, y después de ser diagnosticado como no podía ser lo anterior, con una pérdida de su capacidad laboral. Situación que se presenta posterior al diligenciamiento de del formulario que el demandado BBVA seguros pretende hacer valer para efectos de deslindarse del pago del siniestro.

Continúa la jurisprudencia indicando:

Como tiene dicho esta Corporación, «no toda reticencia o no toda inexactitud están llamadas, ineluctablemente, a eclipsar la intentio del asegurador (...). De ahí que, en determinadas y muy precisas circunstancias, en puridad, puede mediar un ocultamiento; aflorar una distorsión o fraguarse una falsedad de índole informativa y, no por ello, irremediablemente, abrirse paso la anulación en comento»

La nulidad relativa del seguro, por tanto, es excepcional. De manera alguna puede originarse en el conocimiento real o presunto de la aseguradora acerca del estado del riesgo. Tampoco cuando convalida o acepta los vicios en forma expresa o tácita. En esas hipótesis se entiende que cualquier posibilidad de engaño, no se ha consumado, sino que, por el contrario, se ha superado.

(...) Según la doctrina, la sanción de nulidad relativa del seguro solo se produce si los vicios de la declaración del estado del riesgo son « relevantes-». Para la jurisprudencia constitucional, «siempre y cuando recaigan sobre hechos o circunstancias relevantes o influyentes respecto del riesgo», En el mismo sentido esta Corporación al asentar: «Ahora, es incuestionable que la ley no ha consagrado una pormenorizada relación de los hechos que determinan el estado del riesgo en el contrato de seguro (numerus clausus), sin que tampoco pueda pasarse por alto que las circunstancias que ofrezcan incidencia en un evento concreto, in casu, pueden carecer de ella en otro distinto. Por tal razón, compete al juez, en cada caso específico, dado que se trata de una quaestio f acti, auscultar y validar, desde la óptica del singular contrato de seguro sub ju.dice, cuáles acontecimientos fácticos pudieran interesar o incidir en el asentimiento del asegurador y cuáles no (juicio de relevancia o de trascendencia) (...)» 1 o Lo dicho implica demostrar la reticencia o inexactitud. Igualmente, la incidencia de los vicios en el consentimiento. Esto último sin aquello, desde luego, no es posible ponderar. Se trata, entonces, de requisitos que se encadenan. De ahí que también se debe probar cómo el asegurador, en el caso de haber conocido la información ocultada, tergiversada o falseada, se habría « retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas» (artículo 1058, inciso 1 ° del Código de Comercio). 3.2.5. La carga de la prueba de tales elementos, por supuesto, gravita sobre quien alega la nulidad relativa del seguro, bien por vía de acción, ya como excepción.

El asegurador, cuando invoca la sanción de nulidad le corresponde demostrar las hipótesis normativas dichas. Acreditada la reticencia o inexactitud en la manifestación del estado del riesgo, a su vez, se prueba la mala fe de quien hizo la declaración contrariando la realidad. Lo mismo, empero, no sucede con la relevancia o trascendencia. La razón estriba en que la infidelidad en la declaración del estado del riesgo es un hecho atribuible al tomador o al asegurado, mientras que la posibilidad de celebrar o no el contrato o de hacerlo en condiciones más onerosas es una cuestión predicable del asegurador.

En nuestro caso el demandado BBVA Seguros Colombia no probó la mala fe del demandante.

Y continua la jurisprudencia:

Por eso se ha sostenido que la entidad aseguradora es la única que puede saber con certeza « (i) que por esos hechos el contrato se haría más oneroso y (ii) que se abstendrá de celebrar el contrato» 11. Así que ajustado el seguro se presume su validez. Y quien pretenda probar en contrario le corresponde armar la prueba respectiva. Si es la

aseguradora, acreditar la reticencia o inexactitud, y la incidencia del hecho en la emisión del consentimiento.

De nada sirve afirmar y demostrar la insinceridad del tomador o asegurado, si no se hace saber ni se acredita cómo esa conducta influyó en el consentimiento del asegurador. Esto, porque como se anotó, no toda reticencia o inexactitud aflora en la nulidad del seguro. Algunas, al haberlas subsanado o aceptado en forma expresa o tácita luego de celebrar la convención. Otras, por cuanto conocidas, real o presuntamente, antes de ajustar el contrato, con todo, asintió la voluntad. Y las demás, al ser intrascendentes. Estas últimas, mientras no se demuestre su incidencia, ante la falta de otra explicación posible, debe seguirse que son nimias o insignificantes.

Para finalizar, la respuesta al cargo por errónea interpretación del 1058 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que ésta Corte, con relación a la reticencia, ha venido haciendo una lectura del precepto siguiendo los principios, derechos y valores constitucionales, tal cual se ha venido razonando, construyendo algunos criterios o estándares: 1. Buena fe. Mediante una doctrina probable, tal cual quedó atrás trasuntada, la buena fe también cobija a la aseguradora, para hacer pesquisas al momento de la celebración del contrato sobre las condiciones de asegurabilidad del tomador. La buena fe se presume y la ubérrima bona fides, se aplica por igual para los contratantes, y así por ejemplo, en la declaración de voluntad, como la del riesgo, se hallan arropadas por la presunción de validez, de modo que quien alega el motivo de ineficacia, debe proporcionar los elementos de convicción para demostrar el vicio, porque antes del decreto se reputa válida 13. 2. La mala fe debe probarse. Lo anterior conduce a establecer, que compete a la aseguradora, probar la mala fe por parte del tomador o del asegurado, para inferir si procedía retraerse del contrato o modificar las condiciones económicas del mismo. 3. La necesidad de probar el nexo de causalidad o el efecto trascendente entre la declaración de voluntad reticente o inexacta en el riesgo o en el siniestro; siendo necesario demostrar esa relación consecuencia! de causa a efecto, o de concordancia entre lo inexacto u omitido y el siniestro. Es decir, se debe establecer cual fue la trascendencia de la preexistencia y la situación médica que genera el siniestro. 4. El deber y la posibilidad de practicar exámenes médicos, cuando se trata del seguro de vida, por discurrir con un aspecto crucial y un derecho fundamental del tomador- beneficiario de la prestación aseguraticia. Este punto por ejemplo, aparece en la sentencia T-832 de octubre de 2010, entre otras. 5. La obligación de hacer una interpretación pro consumatore de la póliza al tratarse de un contrato de adhesión. Tanto, en diversos recursos de casación, como en materia de tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado y en atención a que la demandada BBVA seguros de vida no probó las excepciones planteadas y el Banco BBVA fue responsable en la medida que su agente comercial no informó las implicaciones del diligenciamiento del formulario acorde al 1058 del Código de Comercio, se solicita al Honorable Tribunal revocar al sentencia atacada y conceder las pretensiones de la demanda.

Del Despacho;

Gerardo Enrique Espitaleta Návárez
C.C. 79954953
T.P. 129535 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION VICTOR HERRERA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 3:41 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (731 KB)

CamScanner 04-07-2023 12.28.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: gustavo adolfo rincon plata <gustavoadolforincon@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 14:24

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: SUSTENTACION RECURSO APELACION VICTOR HERRERA

Cordial saludo,

Adjunto envío memorial para su trámite.

--

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

Atn: HONORABLE MAGISTRADA FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

E.S.D.

Expediente No. 110013103002201900642-01

Demandante: VICTOR ALFONSO HERRERA ROMERO

Demandado: CESAR LEONARDO PRIETO MENDOZA y otro

GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado titulado, portador de la TP. 128.206 del Consejo Superior De La Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía número 91.509.078 de Bucaramanga, obrando en calidad de apoderado judicial del extremo demandante dentro del término de ley, respetuosamente presento ante el Despacho la sustentación al recurso de apelación presentado, conforme al requerimiento realizado mediante auto del día 23 de junio de 2023:

PROVEIDO IMPUGNADO

Auto del 9 de diciembre de 2021 notificado por estado del 13 de diciembre de 2021 numeral segundo del juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

“SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la suma de \$685.000.000 de pesos por parte de VICTOR ALFONSO HERRERA ROMERO, en calidad de vendedor a CESAR LEONARDO PRIETO MENDOZA – ROGELIO PRIETO GUERRERO en calidad de compradores. Dinero que se canceló conforme los lineamientos de la promesa de compraventa. Suma que deberá ser indexada a la fecha de la presente sentencia.”

PETICION

Sírvase su señoría pronunciarse en la parte resolutive del fallo, acerca de la obligación del comprador (parte incumplida dentro del negocio), de efectuar la devolución del inmueble objeto del proceso, lo cual si bien se enuncio en la parte considerativa del fallo, se omitió en la parte resolutive. (por favor ordenar se libre

el correspondiente despacho comisorio al señor Juez de la Vega – Cundinamarca para que adelante la diligencia de entrega).

De manera respetuosa me permito manifestar igualmente que frente a lo resuelto en el numeral segundo no guarda conexión con lo solicitado en la pretensión segunda, en razón a que lo que se solicitó en el cuerpo de la demanda en su pretensión segunda fue ordenar a las partes las restituciones mutuas. Ordenando en primer lugar, como restitución mutua que los demandados restituyan o hagan entrega del inmueble objeto de la venta prometida al propietario del mismo y posteriormente a este último, como restitución mutua, devuelva la parte del precio efectivamente recibida, restituciones que se deberán hacer junto con los respectivos frutos producidos por cada bien a restituir.

Ahora bien en el auto de fecha del 9 de diciembre de 2021, se resolvió indexar la suma de \$ 685.000.000 de pesos, pero lo que se solicito fue la restitución de las sumas de dinero con los respectivos frutos de los bienes a restituir, es decir los intereses respecto de las sumas de dinero y lo correspondiente al arrendamiento de una finca comercial respecto del inmueble objeto de la Litis.

Dicho de otra forma, la parte demandada debería devolver el inmueble, junto con los frutos civiles que produjo o debió producir el inmueble y por su parte el vendedor devolver lo pagado junto con sus frutos civiles, es decir, los intereses civiles del dinero pagado.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al Despacho tener en cuenta lo enunciado en el recurso de apelación presentado.

Atentamente



GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA

CC. 91.509.078 de Bucaramanga

TP. 128.206 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: PROCESO ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - DTE: ARANGO OCAMPO E HIJOS S.A.S. - DDO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - RDO. 110013199003202001917-01 SEGUNDA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 16:19

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (775 KB)

RECURSO REPOSICIÓN - ARANGO OCAMPO E HIJOS - 29 DE JUNIO DE 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 16:03

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: edgarnavia@naviaestradaabogados.com <edgarnavia@naviaestradaabogados.com>

Asunto: PROCESO ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - DTE: ARANGO OCAMPO E HIJOS S.A.S. - DDO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - RDO. 110013199003202001917-01 SEGUNDA INSTANCIA

Buena tarde,

En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad ARANGO OCAMPO E HIJOS S.A.S, dentro del asunto de la referencia, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE SUPLICA con el documento adjunto en este correo.

PROCESO ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DTE: ARANGO OCAMPO E HIJOS S.A.S.

DDO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

RDO. 110013199003202001917-01 - SEGUNDA INSTANCIA

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA

Abogado



MONTROYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Doctor:

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

E. S. D.

REF: PROCESO ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: ARANGO OCAMPO E HIJOS S.A.S.
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
RADICADO: 110013199003202001917-01 SEGUNDA INSTANCIA

En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad ARANGO OCAMPO E HIJOS S.A.S., dentro del asunto de la referencia, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE SUPLICA, contra el Auto de fecha junio 26 de 2023, notificado por estado el día 27 de junio de 2023, lo cual se sustenta de la siguiente manera:

1.- El Art. 12 de la ley 2213 de 2022, que modificó el Art. 327 del C.G.P., en su parte pertinente nos indica: **"APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitarán así: ... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes..."**.

2.- Como se evidencia en el plenario el auto de fecha, marzo 08 de 2023, por medio del cual se corre traslado por el término de 05 días para sustentar el Recurso de Apelación, se notificó por estado, el día 09 de marzo de 2023, por lo tanto causó ejecutoria el día 14 de marzo de 2023, los términos para sustentar las partes, el RECURSO DE APELACIÓN, empezaron a contar el día, 15 de marzo de 2023, por lo tanto el término de que trata el Art. 12 de la ley 2213 de 2022, fenecía el día 29 de marzo de 2023.

3.- Como también se evidencia en el plenario, en la constancia secretarial que obra en el enclave 06, del expediente digital, encontramos lo siguiente: **"INFORME SECRETARIAL, ... marzo 28 de 2023. En la fecha ingresan las presentes diligencias (003-2020-01917-01) al despacho del Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA, para el trámite que corresponde y en firme la providencia anterior. Se informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada"**

4.- De acuerdo a la actuación procesal mencionada, se indica por la Secretaria 02 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a las 12:36 pm, que el Auto de fecha, marzo 08 de 2023, venció el día martes, 28 de marzo de 2023, a las 12:36 pm, en silencio en el



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21

Palmira Valle

Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

término de traslado para que la parte apelante allegara la sustentación al Recurso, a pesar señor Magistrado que dicho Auto de fecha, marzo 08 de 2023, se notificó el día 09 de marzo de 2023, como se evidencia igualmente el estado electrónico E-42 de marzo 09 de 2023, emitido por la Secretaria 02 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por lo tanto el término para que las partes allegarán la sustentación al Recurso de Apelación, ya que ambas apelaron, fenecía el día 29 de marzo de 2023, y no como se indica el día 28 de marzo de 2023 a las 12:36 pm.

5.- Es preciso indicar que los Autos causan ejecutoria a las 05:00 pm, hora en la cual se cierra la hora hábil judicial, en gracia de discusión, tal como se indica en dicha constancia secretarial, que el término para sustentar el Recurso feneció el 28 de marzo de 2023, en la forma que lo determina el Art. 118 del C.G.P., y no a las 12:36 pm, como se indica en dicha actuación procesal.

6.- Por lo anterior se tipifica o establece una causal de nulidad al tenor de lo dispuesto en el Art. 133, numeral 6 del C.G.P., ya que con la irregularidad presentada, se está omitiendo en toda su extensión, la oportunidad para sustentar el Recurso de Alzada o Apelación, se repite, teniendo en cuenta que el término para sustentar el Recurso de Apelación, fenecía el día 29 de marzo de 2023 a las 05:00 pm, y no el día 28 de marzo de 2023 a las 12:36 pm, como lo indica la constancia secretarial, al tenor de lo dispuesto en el Art. 12 de la ley 2213 de 2022, ya que dicho Auto de fecha, marzo 08 de 2023, causó ejecutoria el día 14 de marzo de 2023, por cuanto se repite, se notificó por estado el día 09 de marzo de 2023, por lo tanto el término de los 05 días para que las partes, demandante y demandada sustentaran dicho RECURSO DE ALZADA, empezó a contar a partir del 15 de marzo de 2023, razón por la cual, dicho término, feneció el día 29 de marzo de 2023 a las 05:00 pm y no el 28 de marzo de 2023 a las 12:36 pm, como se indica en el informe secretarial.

5.- Lo anterior teniendo en cuenta Honorable Magistrado que la decisión que se toma en este caso de DECLARAR DESIERTO, el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por ambas partes contra la sentencia de primera instancia, a través del Auto objeto de impugnación, tiene su origen precisamente en la irregularidad procesal mencionada, la cual origina una causal de NULIDAD, aquí ya indicada como es la del numeral 6 del Art. 133 del C.G.P., ya que se está tomando como fecha o día de vencimiento de la sustentación al Recurso de Apelación el día 28 de marzo de 2023 a las 12:36 pm, cuando realmente conforme a lo establecido en el Art. 118 del C.G.P., concordante con el Art. 12 de la ley 2213 de 2022, dicho término feneció el día 29 de marzo de 2023 a las 05:00 pm.

6.- Así mismo, Honorable Magistrado, téngase en cuenta que el Art. 132 del C.G.P., establece la obligatoriedad del Juez, de realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, como es la del caso que nos ocupa, a fin de que no se vulnere DERECHOS FUNDAMENTALES, como son las del DEBIDO



MONTTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, y LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE LEGALIDAD, OBSERVANCIAS DE NORMAS PROCESALES Y DEBIDO PROCESO, consagrados en los Art. 7, 13 y 14 del C.G.P., y se tomen las determinaciones a que haya lugar.

7.- Por las anteriores consideraciones le solicito señor Magistrado, REPONER para REVOCAR, el Auto de fecha, junio 26 de 2023, notificado por estado el día 27 de junio de 2023, consecuencialmente se DECLARE LA NULIDAD, de toda la actuación surtida en esa instancia desde el Auto de fecha, marzo 08 de 2023, o en su defecto se realice el CONTROL DE LEGALIDAD que corresponde, al tenor de lo dispuesto en el Art. 132 mencionado, en el evento que no sea atendida mi solicitud, como Subsidiario al tenor de lo dispuesto en el Art. 331 del C.G.P., interpongo RECURSO DE SUPLICA.

PRUEBAS

1.- Impresión del Estado Electrónico de fecha, marzo 09 de 2023, distinguido con el No. E-42, donde se evidencia que el Auto de fecha 08 de marzo de 2023, por medio del cual se admite el Recurso de Apelación, en el efecto suspensivo, se corre traslado para sustentar el recurso, indicándose que los 05 días para sustentar, empiezan a correr a partir de la ejecutoria del Auto.

Del señor Magistrado,

OSCAR IVAN MONTTOYA ESCARRIA
C.C. No. 6.385.900 De Palmira
T.P. No. 98.164 Del C.S.J
Correo electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C, Oficina 505
Teléfono: 421 33 90 Extensión 8149
Email: secretariapublica@ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO No. E-42
09 DE MARZO DE 2023

NÚMERO EXPEDIENTE	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	MAGISTRADO	DESCRIPCION
11001310300619991258501	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCAFE S.A	EVA ISBELIA MENDEZ SANABRIA	8/03/2023	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 25 DE OCTUBRE DE 2021 POR EL JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO. /// OPORTUNAMENTE DEVUELVA EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN. (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310307720180912202	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SUGUIL PH	LILIA DEL CARMEN GONZALEZ VELASQUEZ	8/03/2023	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	CONFIRMAR EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO. /// SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. /// OPORTUNAMENTE DEVUELVA EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN. (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301320200910501	Verbal	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE SAS	PIEDAD DEL SOCORRO ALVAREZ POLANIA	8/03/2023	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	CONFIRMAR EL AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDO POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ATENDIENDO A LAS CONSIDERACIONES QUE SE EXPUSIERON EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO. /// SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. /// EN FIRME LA DECISIÓN, REMITASE AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO PARA LO DE SU CARGO. (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301320140914094	Verbal	ORLANDO PIMIENTO PEDRAZA	CIMENTO INMUEBLES COMERCIALES SAS	8/03/2023	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	DECLARASE BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, POR EL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. /// SIN CONDENA EN COSTAS, POR NO ENCONTRASEN CAUSADAS. /// NOTIFIQUESE Y DEVUELVA AL JUZGADO DE ORIGEN. (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310301620220019801	Ejecutivo Singular	MATRIX CREDITO SAS	CONFECCIONES BEMTTO	8/03/2023	ADRIANA SAAVEDRA LOZADA	CONFIRMAR EL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2022, PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ATENDIENDO A LAS CONSIDERACIONES QUE SE EXPUSIERON EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO. /// SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. /// EN FIRME LA DECISIÓN, REMITASE AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO PARA LO DE SU CARGO. (VMPG) VER LINK : https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

11001310301320180947401	Verbal	RENATA PATRICIA OSPINA	MARTHA VASQUEZ MOTAVITA	8/03/2023	JAIME CHAVARRO MAHECHA	ADMITE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE // 5 DIAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA PARA SUSTENTAR EL RECURSO // PRESENTADA LA SUSTENTACION CORRASE TRASLADO POR 5 DIAS A LA PARTE CONTRARIA (ML) (ML) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
1100131030192018084502	Verbal	ELSA MIREYA CADENA VEGA	ALFONSO CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS	8/03/2023	JAIME CHAVARRO MAHECHA	ADMITE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE // 5 DIAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA PARA SUSTENTAR EL RECURSO // PRESENTADA LA SUSTENTACION CORRASE TRASLADO POR 5 DIAS A LA PARTE CONTRARIA // SE PRORROGA EL TERMINO PARA TAL FIN POR SEIS (6) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL TERMINO INICIA (ML) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001310302520170090862	Verbal	NEYDIS CENIT SANCHEZ CUADRADO	PEDRO NEL LOPEZ MOLINA	8/03/2023	JAIME CHAVARRO MAHECHA	SE DECLARA IMPEDIDO PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA ALZADA FORMULADA CONTRA EL AUTO DE 1 DE JUNIO DE 2022 POR EL JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, QUIEN ME SIGUE EN TURNO. (ML) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001319900120206249502	Verbal	CONDominio TORRES DE MILANO	GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS GRACOL	8/03/2023	JAIME CHAVARRO MAHECHA	SE ADMITE EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 // 5 DIAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA PARA SUSTENTAR EL RECURSO // PRESETADA LA SUSTENTACION CORRASE TRASLADO POR 5 DIAS A LA PARTE CONTRARIA (ML) (ML) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001319900320200181701	Verbal	OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA	ALIANZA FIDUCIARIA S A	8/03/2023	JAIME CHAVARRO MAHECHA	ADMITE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR AMBAS PARTES CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 // 5 DIAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA PARA SUSTENTAR EL RECURSO // PRESETADA LA SUSTENTACION CORRASE TRASLADO POR 5 DIAS A LA PARTE CONTRARIA // SE PRORROGA EL TERMINO PARA TAL FIN POR SEIS (6) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL TERMINO INICIAL (ML) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148
11001319900320210417401	Verbal	JOSE ANTONIO GUTIERREZ BEDOYA	SEGUROS COLPATRIA SA	8/03/2023	JAIME CHAVARRO MAHECHA	ADMITE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022 // 5 DIAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION SUSTENTACION // CORRASE TRASLADO POR 5 DIAS A LA PARTE CONTRARIA // SE PRORROGA EL TERMINO PARA TAL FIN POR SEIS (6) MESES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL TERMINO INICIAL (ML) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/148

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION/RADICADO: 110013103029-2017-00022-01/Proceso: Verbal

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/06/2023 15:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACIONAPELACIONTSB22-06-2320230623_14100766.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: alfredo civetta <alfredocivetta@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de junio de 2023 14:46

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alvaro Jose Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION/RADICADO: 110013103029-2017-00022-01/Proceso: Verbal

Buenas tardes señor Secretario y Honorables Magistrados.

Conforme lo ordenado por esa Corporación mediante auto notificado el pasado 21 de junio de 2023 y con copia a la parte demandada, anexo remito en archivo PDF la sustentación del recurso de apelación dentro del proceso verbal Radicación: 110013103029-2017-00022-01; Demandante: Antonio Alberto Civetta Rincón; Demandado: Rafael Arturo Sánchez Zaccaro y otros.

Atentamente,

ALFREDO CIVETTA ARZAYUS

C.C. 2.859.354

TP 1673 DEL CS DE J

CEL:316-2211496

ALFREDO CIVETTA ARZAYUS
ABOGADO
UNIVERSIDAD NACIONAL

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL-
MAGISTRADO PONENTE: JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

REF: RADICACIÓN: 110013103029-2017-00022-01
DEMANDANTE: ANTONIO ALBERTO CIVETTA RINCÓN
DEMANDADO: RAFAEL ARTURO SÁNCHEZ ZACCARO Y OTROS
PROCESO: VERBAL
TRÁMITE: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

ALFREDO CIVETTA ARZAYUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.859.354 de Bogotá, portador de la T.P. No. 1.673 del C. S. de J, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, estando dentro del término legal procedo a **SUSTENTAR** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil- el **RECURSO DE APELACION** en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha 13 de Abril de 2023 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá fuera de la audiencia celebrada el pasado 23 de marzo de 2023 a las 9:00 AM y notificada por medio de estado de fecha 14 de Abril de 2023, con base en los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON LA DENOMINADA SUMA DE POSESIONES (artículo 778 del Código Civil)

1. Conforme lo establece el artículo 778 del Código Civil, la suma de posesiones consiste en la adición del tiempo de posesión del poseedor anterior o poseedores anteriores, con el tiempo de posesión del actual poseedor, lo cual permite la compraventa o cesión de posesiones, de manera que el nuevo poseedor puede sumar el tiempo de los poseedores que le preceden. De esta forma es claro que el término para que se dé la prescripción adquisitiva no se interrumpe al enajenar o ceder la posesión, por tanto, dicho término no se inicia de nuevo al cambiar de manos la posesión.

2. La jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos para que se configure la suma de posesiones, y dichos requisitos son:

- Un título adecuado que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor. Para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, pero no es necesaria la escritura pública, ya que esto depende de la naturaleza del bien. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa)
- Que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean continuas e ininterrumpidas.
- Que el bien haya sido entregado al actual poseedor, mas no despojado o usurpado.

3. En sentencia de 29 de julio de 2004 expediente C-7571 la Corte Suprema de Justicia se refirió al tema de la siguiente manera: «Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no están simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabiente necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.»

4. La sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 05045 del 20 de marzo de 2014 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello señaló: «A propósito de la suma de posesiones, que fue punto toral de su acusación, recuérdese que, cual ha tenido oportunidad de explicarlo esta Corporación, tal instituto es una “fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas”, cuyo fin es “lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva”. Dicho de otra manera, esta figura permite acumular al tiempo posesorio propio, el lapso de uno o varios poseedores anteriores, bajo las siguientes exigencias, todas acumulativas: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) posesiones de antecesor y sucesor continuas e ininterrumpidas, y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.»

5. La Corte Suprema de Justicia - Sala Civil- en varias sentencias (Sentencia del 5 de julio de 2007), precisó con claridad que: Para la concurrencia de la conexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída. Con relación al primer elemento ordenado, la Corte ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un puente traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara: “(...) Ahora bien, por su particular relación con el asunto que se examina resulta conveniente reiterar el aspecto de título singular generador de la sucesión de posesiones, que no puede perfeccionarse y, por ende, producir los efectos de agregación, sin que se cumpla con las formalidades legales señaladas para el acto respectivo, es decir, por medio de público instrumento si se trata de la traslación del hecho de la posesión en inmuebles (...) (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 26 de junio de 1986)”

Con base en lo anterior, se concluye que para la “suma de posesiones” se requiere que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente y que de acuerdo a lo disertado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 11 de septiembre de 2015, concluyó que se acredita mediante cualquier medio probatorio que sea conducente, pertinente y útil.

6. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de casación del 5 de julio de 2007 : “(...) a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no

puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente”.

7. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el objeto de la declaración de pertenencia, es que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de dominio que han adquirido de un bien determinado con base en la prescripción adquisitiva o usucapión. La declaración de pertenencia permite obtener, un título supletorio de dominio, por cuanto, el reconocimiento que se efectúa mediante la sentencia habilita al beneficiario para ejercer todos los derechos que conlleva la calidad de titular del dominio. Así pues, para ganar el dominio de las cosas por medio de dicha prescripción, se requieren tres presupuestos a saber: i) Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; ii) Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretenda haber adquirido su dominio, una posesión pública, pacífica e ininterrumpida; y, iii) Que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a 10 años.

II. EL CASO EN CONCRETO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

1. Tal como se indicó ante el Juzgado de primera instancia, dentro de las pruebas documentales aportadas con la demanda, se presentó la Copia auténtica de la Escritura Pública No. 2463 del 6 de marzo de 2015 de la notaria 29 de Bogotá debidamente registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-1215574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por medio de la cual MARIA ANGELA CIVETTA Z DE CUERVO y ANTONIO PEDRO CARMEN CIVETTA ZACCARO, le vendieron a ANTONIO ALBERTO CIVETTA RINCON (aquí demandante) el 25% del derecho de dominio y posesión del inmueble ya citado, así como también todas sus anexidades, y demás mejoras, y la posesión material que los vendedores habían ejercido con ánimo de señor y dueño por más de 20 años en forma pública, quieta, pacífica, ininterrumpida y regular sobre la totalidad del inmueble situado en Bogotá en la CRA 28 A No. 75-47 Bogotá (antes carrera 31) el cual ha sido la residencia y domicilio del demandante, y de los vendedores durante todo este lapso, y que está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050C-1215574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. (cláusula primera de la mencionada escritura pública y anotación 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble aportado con la demanda).

2. Lo anterior significa tal como se le manifestó al juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, que ANTONIO ALBERTO CIVETTA RINCON aquí demandante, para la fecha de la presentación de esta demanda esto es Abril del año 2017, ya había cumplido con creces el tiempo de posesión material del inmueble materia del presente asunto, por cuanto además del 25% del derecho de dominio y posesión del inmueble, también compró el 100% de la posesión del mismo por medio de la Escritura Pública No. 2463 del 6 de marzo de 2015 de la notaria 29 de Bogotá ya mencionada, posesión que a su vez venían ostentando los allí vendedores desde la sentencia de la adjudicación en la sucesión de la señora ANA MARIA CRISTINA ZACCARO DE D'ANNA proferida por el juzgado 28 Civil municipal de Bogotá de fecha 19 de mayo de 1987. (anotación número 2 del certificado de tradición y libertad del inmueble aportado con la demanda).

3. En este orden de ideas, y contrario a lo que afirma el Juzgado de Primera Instancia, el señor ANTONIO ALBERTO CIVETTA RINCON sí cumple con el requisito de la posesión material del inmueble con ánimo de señor y dueño durante el tiempo que para estos efectos dispone el legislador y por ello es que el demandante pide el 75% del derecho de posesión adquisitiva de dominio del inmueble descrito, por haberlo explotado económicamente y poseído materialmente con ánimo de señor y dueño por más de 20

años en forma pública, quieta, pacífica, y regular, sin interrupción alguna desde la fecha de la posesión adquirida (suma de posesiones) tal como ya se indicó, en el momento de la presentación de esta demanda y continúa hasta hoy, toda vez que el otro 25% del derecho de dominio y posesión ya lo adquirió por medio de la Escritura Pública No. 2463 del 6 de marzo de 2015 de la notaria 29 de Bogotá, ya mencionada.

Lo anterior, toda vez que se cumplen los requisitos legales y los que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado para la denominada "suma de posesiones" a saber:

- a) **Un título adecuado que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor.** Tal como ya se indicó, este puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor, se concreta en la Escritura Pública No. 2463 del 6 de marzo de 2015 de la notaria 29 de Bogotá debidamente registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-1215574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por medio de la cual MARIA ANGELA CIVETTA Z DE CUERVO y ANTONIO PEDRO CARMEN CIVETTA ZACCARO, le vendieron a ANTONIO ALBERTO CIVETTA RINCON (aquí demandante) el 25% del derecho de dominio y posesión del inmueble ya citado, así como también todas sus anexidades, y demás mejoras, y la posesión material que los vendedores habían ejercido con ánimo de señor y dueño por más de 20 años en forma pública, quieta, pacífica, ininterrumpida y regular sobre la totalidad del inmueble situado en Bogotá en la CRA 28 A No. 75-47 Bogotá (antes carrera 31) el cual ha sido la residencia y domicilio del demandante, y de los vendedores durante todo este lapso, y que está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050C-1215574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. (cláusula primera de la mencionada escritura pública y anotación 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble aportado con la demanda) y cuyos linderos quedaron consignados en la mencionada Escritura.
- b) **Que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean continuas e ininterrumpidas.** Tal como quedó demostrado ante el Juzgado de primera instancia, mediante la Escritura Pública No. 2463 del 6 de marzo de 2015 de la notaria 29 de Bogotá tantas veces mencionada, así como las pruebas documentales junto con los testimonios que obran en el expediente, se estableció que la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño, ha sido continuas e ininterrumpidas desde el año 1987, a partir de la sentencia de la adjudicación en la sucesión de la señora ANA MARIA CRISTINA ZACCARO DE D'ANNA proferida por el juzgado 28 Civil municipal de Bogotá de fecha 19 de mayo de 1987. (anotación número 2 del certificado de tradición y libertad del inmueble aportado con la demanda) y continúa hasta el día de hoy, sin interrupción alguna, en forma pública y pacífica tal como se evidencia con las pruebas que reposan en el expediente.
- c) **Qué el bien haya sido entregado, más no despojado o usurpado.** Según consta en la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 2463 del 6 de marzo de 2015 de la notaria 29 de Bogotá tantas veces mencionada, los vendedores y poseedores hicieron la entrega material del inmueble al aquí demandante en la fecha de dicha Escritura y por tanto no podría afirmarse que hubo alguna clase de despojo o usurpación por parte de mi poderdante, además, entre otras cosas, porque según los testimonios recibidos dentro del proceso, la posesión del inmueble siempre ha sido pacífica y nunca al respecto se han presentado reclamaciones de terceros.

4. Con base en todo lo expuesto, la parte actora solicitó al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, que se declare mediante sentencia "erga omnes" que ANTONIO ALBERTO CIVETTA RINCON, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio pleno, absoluto y exclusivo sobre el 75% del derecho de posesión adquisitiva de dominio del inmueble descrito, por haberlo explotado económicamente y poseído materialmente con ánimo de señor y dueño por más de 20 años en forma pública, quieta, pacífica, ininterrumpida y regular (suma de posesiones), en relación con el inmueble situado en Bogotá en la CRA 28 A No. 75-47 Bogotá (antes carrera 31), y que está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050C-1215574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, CHIP AAA0086XOHK y cuyos linderos quedaron consignados en la mencionada Escritura, con el fin de que dicha sentencia "erga omnes" se constituya en el "título" de adquisición del mismo.

5. Reitero que los demás requisitos exigidos por la ley para configurar la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, están plenamente cumplidos y probados dentro del proceso, a través de la declaración rendida por el demandante ("corpus" y "animus") así como también a través de las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente, las cuales demuestran que ANTONIO ALBERTO CIVETTA RINCON ha explotado económicamente y poseído el inmueble materialmente, con ánimo de señor y dueño por más de 20 años en forma pública, quieta, pacífica, ininterrumpida y regular, sin interrupción alguna desde la fecha de la posesión adquirida tal como ya se indicó (suma de posesiones), hasta la presentación de esta demanda, toda vez que el otro 25% del derecho de dominio y posesión ya lo adquirió por medio de la Escritura Pública No. 2463 del 6 de marzo de 2015 de la notaria 29 de Bogotá.

6. Así mismo, y contrario a lo que afirma el Juzgado de Primera Instancia, es importante resaltar que con base en las pruebas aportadas al proceso, mi poderdante siempre ha sido el poseedor con ánimo de señor y dueño del inmueble materia del presente proceso, y nunca en ninguna circunstancia para estos efectos ha actuado como "heredero" del señor ANTONIO PEDRO CARMEN CIVETTA ZACCARO (Q.E.P.D) entre otras cosas, porque al momento del fallecimiento de este último en el año 2020 éste ya había transferido al actor mediante compraventa, el porcentaje del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble ya indicado a través de la Escritura Pública No. 2463 del 6 de marzo de 2015 de la notaria 29 de Bogotá, tantas veces aquí mencionada.

7. Así, pues, reitero que ANTONIO ALBERTO CIVETTA RINCON adquirió la posesión material que los vendedores habían ejercido con ánimo de señor y dueño por más de 20 años en forma pública, quieta, pacífica, ininterrumpida y regular sobre la totalidad del inmueble situado en Bogotá en la CRA 28 A No. 75-47 Bogotá (antes carrera 31) el cual ha sido la residencia y domicilio del demandante, y de los vendedores durante todo este lapso, y que está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050C-1215574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y cuyos linderos quedaron consignados en la mencionada Escritura.

8. Por consiguiente, y con base en los argumentos ya expresados, insisto en afirmar que el tiempo para la contabilización de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe hacerse desde el año 1987 fecha de la sentencia de la adjudicación en la sucesión de la señora ANA MARIA CRISTINA ZACCARO DE D'ANNA proferida por el juzgado 28 Civil municipal de Bogotá, ya mencionada, y no desde el año 2020 tal como lo afirma el Juzgado de Primera instancia.

9. Finalmente, es preciso manifestar que si bien los juzgadores cuentan con autonomía para valorar las pruebas que deben soportar su decisión, esa labor debe sustentarse en el examen crítico de todas las pruebas aportadas por las partes, conforme lo establece el

artículo 176 del Código General del Proceso según el cual: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En ese orden de ideas, es indudable la incursión del fallador de primera instancia en un defecto sustancial y fáctico, por indebida valoración probatoria de la totalidad de las pruebas aportadas desde la presentación de la demanda, en especial la relacionada con la Escritura Pública No. 2463 del 6 de marzo de 2015 de la notaria 29 de Bogotá tantas veces aquí mencionada, así como la falta de aplicación de las normas que regulan la "suma de posesiones" (artículo 778 del Código Civil), por cuanto si así lo hubiere hecho el juzgado en primera instancia, habría acogido todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por encontrarse debidamente probado que mi poderdante si cumple con la totalidad de los requisitos para adquirir el inmueble por prescripción.

PETICION

Con base en los argumentos de hecho y de derecho antes mencionados, solicito a los Honorables Magistrados se **REVOQUE EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha 13 de Abril de 2023 proferida por el JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA fuera de la audiencia celebrada el pasado 23 de marzo de 2023 a las 9:00 AM y NOTIFICADA POR MEDIO DE ESTADO de fecha 14 de abril de 2023 y en su lugar:

1. Que se declare mediante sentencia "erga omnes" que ANTONIO ALBERTO CIVETTA RINCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.374.286, domiciliado en Bogotá, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio pleno, absoluto y exclusivo sobre el 75% del derecho de posesión adquisitiva de dominio del inmueble descrito, por haberlo explotado económicamente y poseído materialmente con ánimo de señor y dueño por más de 20 años en forma pública, quieta, pacífica y regular, sin interrupción alguna desde la fecha de la posesión (suma de posesiones) al momento de la presentación de esta demanda y continúa a la fecha, toda vez que el otro 25% del derecho de dominio y posesión ya lo adquirió por medio de la Escritura Pública No. 2463 del 6 de marzo de 2015 de la notaria 29 de Bogotá, ya mencionada, cuya situación cabida y linderos son los siguientes: inmueble situado en Bogotá en la CRA 28 A No. 75-47 Bogotá (antes carrera 31), y que está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 050C-1215574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, CHIP AAA0086XOHK, consistente en un lote de terreno y las construcciones en el mismo existentes, marcado con el número 3 del plano de la urbanización protocolizado con la Escritura 487 del 24 de febrero de 1955 de la notaria segunda de Bogotá y cuyos linderos especiales son los siguientes: por el NORTE en extensión de 22.32 mts con el lote No. 4 del globo general y el plano referido de propiedad de Ana Pérez de la Cuadra; SUR, en igual extensión, con el lote no. 2 del mismo plano de propiedad que es o fue de Ana Pérez de la Cuadra; OCCIDENTE, en extensión de 7.20 mts con propiedad de Luis Bello; y ORIENTE que es su frente también 7.20 mts con la carrera 31 de la ciudad actualmente carrera 28 A.

2. Que como efecto de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la respectiva sentencia "erga omnes" en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, al folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-1215574.
3. Que No se condene en costas a la parte demandante.

De los Honorables Magistrados, con toda atención,



ALFREDO CIVETTA ARZAYUS

C.C. 2.859.354 de Bogotá.

T.P. 1673 DEL C.S. DE J.

Correo electrónico: alfredocivetta@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACION Recurso de Apelación - Acción de Protección al Consumidor - Expediente No. 11001-31-99001-2021-40599-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/06/2023 7:46 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (4 MB)

SUSTENTACION Recurso de Apelación - Acción de Protección al Consumidor - Expediente No. 11001-31-99001-2021-40599-01.pdf; Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 19 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.pdf; Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 28 de enero de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.pdf; Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 25 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.pdf; Acta AUDIENCIA Sentencia Acción de Protección al Consumidor Exp 2021 310403.pdf; Oficio fechado 22 Junio 2023 expedido por Programa Acreditación y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Medellín.pdf; Decisión fechada 05 de mayo de 2023 respecto a la Denuncia cursante ante la SIC bajo el radicado número 21-105545.pdf; Laudo Arbitral del 31 octubre 2022 de Karen Andrea Herrera Vega y Otros vs Fundacion Coderise Exp. 133069.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mario Correa <correalex1336@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 19:04

Para: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des18ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION Recurso de Apelación - Acción de Protección al Consumidor - Expediente No. 11001-31-99001-2021-40599-01

Honorables magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil – Despacho 18

des18ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Proceso Verbal de **ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** promovida por **JUAN ALBERTO LONDOÑO HERNANDEZ y Otros** contra la **FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación**.

Expediente No. 11001-31-99001-**2021-40599**-01

Magistrado Ponente: Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia dictada el día 09 de Mayo de 2023 por la *DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES* de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que sea revocada en su totalidad y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Me permito reiterar los argumentos esgrimidos tanto en el alegato de conclusión presentados ante la SIC, como en la sustentación del recurso de apelación que nos trajo a esta instancia, aspectos que solicito de manera respetuosa se tengan en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN SEGUNDA INSTANCIA:

Para efectos de resolver el litigio debemos tener en cuenta que bajo el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad, está claramente demostrado que la **FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación** ofreció, prestó y desarrollo SERVICIOS EDUCATIVOS.

Es de señalar que la *DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES* de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** mediante Auto No. 114503 de 2021, en su página 3, indicó:

“Así mismo, es menester de está Delegatura señalar que de la lectura misma de la demanda se concluye que lo que pretenden los consumidores accionantes es la declaratoria de la configuración de conductas de publicidad e información engañosa en la etapa precontractual, y para tal efecto, **aporta material probatorio que si bien es cierto permite concluir que la pasiva realizó una oferta comercial de servicios educativos bajo unas condiciones y términos**

determinados, en esta etapa procesal, no es posible determinar que tal información es de contenido engañoso...”

(Resalté y subrayé)

Demanda y contestación demanda (HECHOS):

◆ HECHOS y RESPUESTAS:

4. La educación informal obedece a cursos cuya duración es inferior a 160 horas, para su ofrecimiento se deben cumplir los requisitos del artículo 47 de la Ley 2150 de 1995 y en aras de ejercer inspección y vigilancia, la entidad debe informar a la respectiva Secretaría de Educación el nombre del curso, duración y valor, requisitos éstos que brillan por su ausencia, respecto a las actividades que viene ejerciendo la **FUNDACIÓN CODERISE**.

Respuesta al hecho 4, reconocen que el programa supera las 160 horas:

No es cierto, la Fundación no presta servicios de educación informal pues lo que 4. hacemos es permitir el acceso a la plataforma en la nube denominada “Academia Holberton” la cual en un ambiente laboral simulado le permite al participante resolver casos propios del desarrollo software con lo cual mejora sus habilidades y competencias en esta área. Fundación Coderise no certificamos competencias ni otorga títulos, diplomas o similares, cada participante realiza su entrenamiento por cuenta propia a través de los recursos disponibles para todos y debe encontrar una solución viable que tiene un score, que es el mismo proceso que realizan las empresas de tecnología para reclutamiento del factor humano, **el entrenamiento es de carácter inmersivo durante nueve (9) meses, pudiendo extenderse hasta 18 meses, superando ampliamente las 160 horas de la educación informal en los términos de la ley citada por ustedes, además Fundación Coderise no certifica asistencia.**

15. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, socializó con mis representados su programa académico 2018/2019 (*Syllabus 2018/2019 documento anexo*), el cual debían cumplir los estudiantes a lo largo del programa para el desarrollo de sus actividades, donde se hace énfasis a los servicios educativos que la demandada ofrece y presta, con la finalidad de obtener su título y/o certificado según la oferta y/o publicidad.

Respuesta al hecho 15, reconocen la existencia y contenido del Syllabus:

No es cierto, **el Syllabus 2018/2019, explica los temas que deberá superar el participante con la entrega de códigos de computador, que según la viabilidad de aplicación le asignan un score**, el cual le indica si está en capacidad de superar las pruebas que realizan las áreas de reclutamiento humano en empresas de tecnología. La información debe analizarse en el contexto mundial de la plataforma la cual esta en varios países y donde se utiliza el mismo lenguaje por tratarse de una franquicia no modificable por los franquiciantes.

17. La relación contractual entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y mis representados se rige por el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, el Syllabus 2018/2019 y el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**.

Respuesta al hecho 17, reconocen la existencia y contenido del Syllabus y del Catalogo del Estudiante:

Es cierto

18. En otros términos, el **Syllabus 2018/2019** y el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, hacen parte integral del contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, por tanto, una vez se suscribió el citado contrato, las partes tienen la obligación de acatarlo y cumplir con las obligaciones que de ellos se emanen, así éstas no estén descritas en el **contrato** que se suscribe.

Respuesta al hecho 18, reconocen la existencia y contenido del Syllabus y del Catalogo del Estudiante:

-

Es cierto

20. Mis representados iniciaron sus clases y/o estudios de manera presencial durante los primeros 3 meses en la sede de HOLBERTON SCHOOL - Sede en Medellín, asistencia que era obligatoria de lunes a viernes de 9 am a 5 pm, les tomaban asistencia todos los días a las 9:00 am., lo que se traduce en que mis mandantes en los primeros tres (03) meses del programa asistieron más de 480 horas a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL - Sede en Medellín, lo que a simple vista supera el tiempo que establece el Art. 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015.

Respuesta al hecho 20, reconocen la asistencia presencial al programa ofrecido, prestado y desarrollado de "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)":

-

Los participantes asistieron al coworking Seedspace (antes Atomhouse) de la Carrera 7, donde encontraron a disposición computadores, tableros, espacios creativos, es decir un ambiente laboral simulado, donde debían asistir como si fuese una oficina con el fin de desarrollar hábitos laborales en un jornada laboral normal, con recomendaciones de asistencia y en caso de asistir debían presentar excusa como en cualquier (denominado PTO proveniente del inglés "Paid Time Off") ambiente laboral de la industria, es por eso que el entrenamiento realizado por sus poderdantes no es un programa de educación no formal o informal a la luz de la legislación vigente.

21. Los siguientes 6 meses del programa después de cursar de manera satisfactoria la primera etapa, era obligatoria la asistencia para lo que la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** denominaron peer learning days, donde se debía asistir de 2 a 3 veces en la semana en horario de 9:00 am a 3:30 pm, para efectos de socialización y aclaración de dudas.

Respuesta al hecho 21, reconocen la asistencia presencial al programa ofrecido, prestado y desarrollado de "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)":

Es totalmente cierto, los "peer learning days" o días de aprendizaje entre pares (no clases) estaban disponibles durante la semana y el participante debía escoger entre 2 y 3 sesiones en el horarios de 9:00 am a 3:30 pm, para efectos de socialización y aclaración de dudas, que es lo define un entrenamiento entre pares, esto coadyuva a que el participante se apropie de su condición simulada de empleado entendiendo los retos propios de acceder al mercado laboral en un sector que requiere ingenio y criterio para resolver los problemas del día a día, esa metodología no es violatoria de ningún régimen legal colombiano.

24. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, le hizo entrega a todos y cada uno de mis representados un carné que los acredita como estudiantes, con el cual además se permitía el acceso a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL Sede Medellín, es decir de no portar dicho carné no se permitía el ingreso, sumado el hecho de que en caso de pérdida debía pagarse una multa en dinero para que fuera expedido uno nuevo.

Respuesta al hecho 24, reconocen la entrega de un carné, el cual también fue allegado junto con la demanda:

Es cierto, como en cualquier empresa se les hace entrega de un medio de identificación, pues cuando existía el co-working era necesario controlar el ingreso de personas autorizadas por razones obvias de seguridad como en cualquier empresa y en caso de pérdida del carné se debe asumir el costo de reposición, valor de reexpedición que no es ilegal ni abusivo, es lo mismo que pasa si usted pierde el tiquete del parqueadero, debe pagar por la reexpedición además del valor del servicio de parqueo.

32. Los programas que ofrece, presta y desarrolla, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** tienen una duración superior a 160 horas, tal como se deduce del video mencionado en el numeral 8° de este acápite de hechos, en concordancia con lo señalado en la página 10 del documento denominado **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019** (anexo)(CATALOGO DE ESTUDIANTES Del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019), por tanto, es claro que para llevar a cabo actividades académicas en desarrollo del programa y que las mismas tengan validez, **SÍ** se requiere tanto la licencia de funcionamiento como el registro de los programas.

Respuesta al hecho 32, reconocen que el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" tiene una duración superior a 160 horas:

No es cierto, la Fundación no presta servicios de educación informal pues lo que hacemos es permitir el acceso a la plataforma en la nube denominada "Academia Holberton" la cual en un ambiente laboral simulado le permite al participante resolver casos propios del desarrollo software con lo cual mejora sus habilidades y competencias en esta área. Fundación Coderise no certificamos competencias ni otorga títulos, diplomas o similares, cada participante realiza su entrenamiento por cuenta propia a través de los recursos disponibles para todos y debe encontrar una solución viable que tiene un score, que es el mismo proceso que realizan las empresas de tecnología para reclutamiento del factor humano, el entrenamiento es de carácter inmersivo durante nueve (9) meses, pudiendo extenderse hasta 18 meses, superando ampliamente las 160 horas de la educación informal en los términos de la ley citada por ustedes, además Fundación Coderise no certifica asistencia.

36. La respuesta de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, ha sido que ellos no entregan certificados.

Respuesta al hecho 36, reconocen que ellos han manifestado no entregar certificados:

Es cierto.

43. Mediante oficio fechado 27 de abril de 2021 la Gobernación de Antioquia, señaló:

"...con base en un derecho de petición en el que se solicita iniciar un proceso administrativo sancionatorio instaurado por el doctor Mario Alexander Correa Correa, apoderado de varios estudiantes dela ciudad de Bogotá D.C. de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, con similares hechos y circunstancias por usted narradas en la petición y las presuntas irregularidades que se vienen realizando pro parte de la mencionada FUNDACIÓN,
la Dirección de Asesoría Legal de Control, en ejercicio de la competencia de inspección, vigilancia y control, verificó en su base de datos el cumplimiento normativo de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, de conformidad con el Parágrafo del artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; artículo 2.2.1.3.18. del Decreto 1066 de 2015; y con las Circulares sobre la documentación a presentar cuando se constituye la entidad sin ánimo de lucro y el reporte anual de la documentación administrativa, financiera y contable por parte de éstas entidades a la Dirección de Asesoría Legal y de Control, que han sido expedidas anualmente por la Secretaría General de la

Gobernación de Antioquia; encontrando que la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE ha omitido el cumplimiento normativo establecido en la normatividad anteriormente mencionada.

"(...)"

Con base en los anteriores hechos fácticos y jurídicos, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, expidió el AUTO DE INICIO DE INDAGACION PRELIMINAR N° 2021080000971 DEL 26 DE MARZO DE 2021, a la FUNDACIÓN CODERISE, por medio del cual se ordena:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar averiguación preliminar en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con **NIT 901.114.515-1**, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org y coderisejuridico@gmail.com teléfonos: 3107895731 – 3186853582 y en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente pro la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con **Cédula de Extranjería N° 486712**"

"(...)"

Respuesta al hecho 43, reconocen que la Gobernación de Antioquia les inició investigación por incumplir la normatividad para la prestación de servicios educativos:

Es cierto.

Con relación al contrato ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO suscrito entre mis representados y la Fundación Coderise en Liquidación:

Téngase en cuenta que mis representados suscribieron sus contratos así:

- a. **Juan Guillermo Caicedo:** 06 de Mayo de 2019.
- b. **Santiago Vélez García:** 06 de Agosto de 2019.
- c. **Juan Alberto Londoño Hernández:** 06 de Junio de 2019.

Luego, el FIDEICOMISO denominado ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA fue constituido el día 20 de Agosto de 2019, es decir, con posterioridad a la firma de los contratos AIC, de lo cual sin asomo de duda se establece que en tales contratos se hizo alusión a un Financiador FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA el cual NO EXISTÍA para la época de la celebración del contrato.

Relacionado con la fecha de la firma de los contratos AIC, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR adelantó las investigaciones pertinentes dentro de la denuncia, radicada en esta Entidad bajo el radicado número 21-105545, la cual fue resuelta mediante proveído notificado el día 05 de mayo de 2023, donde el Dr. **JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ** en su calidad de **DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, donde se estableció entre otros aspectos que la **Fundación Coderise** hacía entrega de los catálogos del estudiante con antelación a la firma del contrato AIC, en dicha investigación la SIC señaló:

"Por otra parte, esta Autoridad bajo consecutivos 37 del 29 de septiembre de 2021, 38 y 39 del 10 de mayo de 2022, le reiteró a la denunciada el requerimiento de información formulado bajo el oficio 21-105545-28 del 20 de abril de 2021."

Así las cosas, como respuesta al requerimiento de información formulado por esta Dirección, la citada sociedad bajo escritos radicados bajo número 21-105545 consecutivos 41 y 42 de 22 de septiembre de 2020, manifestó lo siguiente:

“(…)”

A los participantes que superen los proyectos de admisión se les invita a chats en vivo y se les envía al menos con dos meses de anticipación el Catálogo del Estudiante que contiene en 56 hojas en forma detallada las condiciones de participación, así como el AIC y los soportes para que estudien y analicen las condiciones, los deberes, obligaciones y decidan si desean participar o no, además tienen 30 días para retractarse de la decisión adoptada. El participante no debe realizar ningún pago para el inicio del entrenamiento ni para la admisión.

(…)

Si reciben identificación como en cualquier empresa, pues este es un sistema de entrenamiento en un ambiente laboral simulado, además es el documento que les permite acceder a las instalaciones físicas y a WeWork donde pueden acceder mientras están en el entrenamiento.

(…)

La Fundación no maneja ningún pensum, la plataforma en la nube ‘Academia Holberton’ si maneja un ‘pensum’ que está relacionado en el Catalogo del Estudiante, y coloco ‘pensum’ entre comillas porque a través de la resolución de proyectos es aprender cómo funcionan los diferentes lenguajes programáticos, pero no hay clases, exámenes ni situaciones similares.

(…)

No se otorga ningún título, diploma, certificación de estudio o similares.

(…)

Si se solicita por parte del participante se le entrega una certificación de que el participante adelanto el entrenamiento a través de la plataforma en la nube ‘Academia Holberton’. (…)”

Interrogatorio de Parte al señor HERNANDO BARRETO representante legal Fundación Coderise en Liquidación:

2:20:35 Pregunta: Informó a los estudiantes acerca de los desembolsos

2:21:32 Responde: Si se les entregó

2:22:20 Responde: No se les entregó

2:25:27 Responde: Confiesa que el catálogo fue leído y firmado.

Juan Londoño: 12 junio 2019

Juan Guillermo: 8 junio 2019

Santiago 12 junio 2019

2:43:13 Pregunta^[1]: Informe al Despacho el valor desembolsado para cada estudiante.

2:21:32 Responde: Promedio de \$30.000.000

2:40:40 Pregunta: Diga cómo es cierto sí o no que ustedes ofrecieron un programa con duración de 4331 horas crédito.

2:21:32 Responde: Primera parte del programa 9 meses 50 horas a la semana, Segunda parte 9 meses de duración del programa.

Con relación a la efectividad de la GARANTÍA LEGAL – Obligaciones Especiales:

1. En la prestación de servicios educativos existe una obligación de medio, de tal suerte que la **FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación** se obligó a satisfacer a los estudiantes demandantes respecto a la garantía la cual consistía en brindar las condiciones de calidad, esto es cumplir con las normas especiales sobre el registro del programa y su licencia de funcionamiento, ya que dicha entidad en su contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ofreció, prestó y desarrolló** a los estudiantes demandantes **el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)"**, con duración de 24 meses.

2. Referente al tema de las obligaciones especiales, tenemos que el contrato AIC, es un contrato de financiamiento y que el Syllabus 2018/2019 (programa académico 2018/2019) y el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, (catálogo del estudiante de **HOLBERTON SCHOOL**) establecen el contenido del programa de Entrenamiento Profesional de Desarrollo del software integral full star software develot que ofreció la parte demandada.

3. El **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, dice:

“Facility and Equipment

The school in Bogotá is located on Cra 7 # 69-17 along with the Seedspace Corwrking. The facility has more than 500 sqm and it is conveniently located on one of the main traditional streets of Bogotá and a very active and safe area with easy public transportation

access. The facilities are equipped with high specs Apple iMac computers and laptops, along with standard peripherals and high-speed Internet access are provided to the students as part of the technology infrastructure of the school.

Curriculum

The program is designed to teach software engineering to students with or without any existing knowledge in computer science. At the end of the program, students will be full stack software developers, qualified to find work as entry-level engineers in the software industry. The school Will deliver a certificate to students who successfully graduate. The teaching methodology is based on project-based and peer-learning education.

“(...)”

At the completion of this program the student will be able to:

Build a website

Build a server to host websites

Learn a new programming language and write software with it

This program is completed over two years, with 4331 total credit hours, made of three

different parts:

- The first 9 months of study is completed at school
- Then 6 months internship
- The last 9 months of study: students can chose the following option:

o Specialization Curriculum: Full time onsite or remote

o Employment: provide a recommendation letter from the employer with 6 months of Full Time experience and be currently a Full Time employee there.

“(...)”

La traducción del texto anterior es la siguiente:

“Instalaciones y equipos

La escuela Holberton en Bogotá está ubicada en la Carrera 7 # 69-17, junto con Seedspace Corwrking. Las instalaciones tienen más de 500 metros cuadrados y están convenientemente ubicadas en una de las

principales calles tradicionales de Bogotá, en una zona muy activa, segura y con fácil acceso al transporte público. Como parte de la infraestructura tecnológica de la escuela, las instalaciones están equipadas con computadores y laptops Apple iMac de altas especificaciones, con periféricos estándar y acceso a Internet de alta velocidad **para todos los estudiantes.**

Plan de estudios (currículo)

El programa está diseñado para enseñar ingeniería de software a estudiantes con o sin conocimientos previos en ciencias de la computación. Al final del programa, los estudiantes serán desarrolladores de software completos, calificados para encontrar trabajo como ingenieros de nivel de entrada en la industria del software. **La escuela le entrega un certificado a los estudiantes que se gradúen con éxito.** La metodología de enseñanza se basa en la educación basada en proyectos y el aprendizaje entre pares.”
“(…)”

Al finalizar este programa, el estudiante podrá:

- Construir un sitio web
- Crear un servidor para alojar sitios web
- Aprender un nuevo lenguaje de programación y escribir software con él.

Este programa se completa en dos años, con un total de 4331 horas crédito, compuesto de tres partes diferentes.

- Los primeros 9 meses de estudio se completan en la escuela
- Luego se realiza una pasantía de 6 meses.
- Durante los últimos 9 meses de estudio los estudiantes pueden elegir las siguientes opciones:

- o **Plan de estudios de especialización:** tiempo completo en el sitio o remoto.

- o Empleo: se debe obtener una carta de recomendación del empleador tras 6 meses de experiencia a tiempo completo, con contrato vigente.

(Resalté y subrayé)

“(…)”

4. El **SYLLABUS 2018/2019**, dice:

“SYLLABUS 2018/2019

Specializations for 2019

C Low level and Algorithms

Learning the Linux Kernel capabilities by reproducing C standard library functions and command-line tools.

Fundamentals of network communication, parallel programming, and advanced data structures and algorithms. Building a simple cryptocurrency in C by building the entire Blockchain logic and using cryptography with OpenSSL as well.

Web Stack Development

Demystifying front-end and back-end development with emphasis on cache, authentication, NoSQL, React, Angular, responsive design, and accessibility.

AR/VR

C#, Unity3D, and concepts like UI design, interaction design, as well as working with 3D assets, animation, and audio to develop interactive mixed reality experiences.

Machine Learning

Fundamentals of neural networks, deep learning, unsupervised learning, and large scale data collection/handling applied to computer vision, natural language processing, and time series analyses using Python3's Numpy, Tensorflow and Keras.

La traducción del texto anterior es la siguiente:

Plan de estudios (Syllabus) 2018 / 2019

Especializaciones para 2019

C de Bajo nivel y algoritmos

Aprender las capacidades del kernel de Linux mediante la reproducción de funciones de la biblioteca estándar de C y herramientas de línea de comandos.

Fundamentos de comunicación en red, programación paralela y estructuras y algoritmos de datos avanzados.

Construir una criptomoneda simple en C utilizando la lógica de Blockchain y usando criptografía con OpenSSL.

Desarrollo de pila web (Web Stack Development)

Desmitificación del desarrollo web de front-end y back-end con énfasis en cache, autenticación, NoSQL, Angular, diseño receptivo y accesibilidad.

AR/ VR (realidad aumentada y virtual)

C #, Unity3D y conceptos como diseño de interfaces (UI) y diseño de interacción.

Trabajo con objetos 3D, animación y audio para desarrollar experiencias interactivas de realidad mixta.

Aprendizaje, automático (machine learning)

Fundamentos de redes neuronales, aprendizaje profundo, aprendizaje no supervisado y recopilación / manejo de datos a gran escala aplicados a la visión por computador, el procesamiento de lenguaje natural y los análisis de series de tiempo con Numpy, Tensorflow y Keras de Python3."

5. De igual manera, como la prestación del servicio educativo también implica una obligación de resultado que envuelve la satisfacción del usuario a sus intereses, la **Fundación Coderise** debe responder además, por la idoneidad y seguridad referente a la obtención del título, grado, certificado lo cual ofreció según consta en el Catalogo del Estudiante.

6. La relación contractual que cobija a mis representados y la Fundación Coderise referente a la prestación de servicios educativos, debe partir de la buena fe contractual, y por ende se den satisfacer los aspectos objetivos legales para la prestación del servicio.

7. **La Fundación Coderise** según el Catálogo del estudiante y el Syllabus, ofreció un programa con especialización, donde se menciona que la duración del programa es de 4.331 horas, de igual manera el representante legal de la demandada Fundación Coderise al momento de absolver el interrogatorio de parte menciona que el programa dura más de 160 horas. Luego si nos vamos a la normatividad que regula la materia con relación a la prestación de los servicios de programas que superan las 160 horas, podemos deducir fácilmente que el mismo requería licencia de funcionamiento y el registro del programa.

8. De tal manera que frente al tema de la especialización, mis representados no iban a poder obtener el título de especialistas, habida consideración que según lo han manifestado por el representante legal de la demandada al absolver el interrogatorio de parte señaló que ellos no ofrecen certificados, ni diplomas, ni las personas se van a graduar, contrario a lo señalado en el catálogo del estudiante en la parte de la Misión.

9. El catálogo del estudiante y el Syllabus fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte del testigo **Juan Carlos Osorio**, quien es traductor oficial y docente universitario quien lo explicó en audiencia, el despacho ni siquiera hizo mención a este testimonio violando así las reglas de la sana crítica, toda vez que las pruebas se deben valorar de manera conjunta, por lo tanto la

demandada si incumplió las obligaciones especiales con relación a la efectividad de la garantía.

10. Adicional a ello en el testimonio del señor **Edward Armando Ortiz**, se hizo alusión a un documento que se había presentado poniendo de presente las falencias que tenía el programa a la Fundación Coderise al staff en ese momento a través de unos correos electrónicos, prueba que no fue objeto de pronunciamiento por el juez primigenio.

11. De igual manera, en primera instancia no tuvo en cuenta ni se hizo mención a la prueba que hizo referencia este apoderado judicial, con relación a Juan Alberto Londoño, esto es la certificación del 5 de marzo de 2020 obrante dentro del expediente, donde allí se señala "Andrea Jaramillo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 1152186987 en calidad de representante de Holberton school sede de Medellín certifica que Juan Alberto Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 1017235920 se encuentra matriculado y actualmente estudia en Holbertone school sede Medellín para el programa 2019-2021 para ser desarrollador full stack fecha estimada de graduación 28 de mayo de 2021".

12. Frente a la prueba allegada por la demanda consistente en; *"EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN en la cual se indique todos y cada uno de los recursos y/o desembolsos realizados por el presunto financiador a favor de todos y cada uno de los estudiantes y/o participantes demandantes, con copia de los respectivos soportes y/o documentos que den cuenta de dichos desembolsos."* la **Fundación Coderise**, señaló:

"En respuesta a esta solicitud, se anexa certificación suscrita por la contadora pública de la entidad y la representante legal del agente liquidador donde constan los desembolsos hechos por el Fideicomiso Academia de Software de Antioquia y sus fideicomitentes a Fundación Coderise hoy en liquidación."

13. Nótese que de manera alguna la **Fundación Coderise** dio respuesta clara y precisa de acuerdo con la prueba decretada, situación que el Juez de primera instancia paso por alto, con lo cual se abría podido determinar si la demandada en realidad recibió dineros para efectos de financiar a los acá demandantes tal como se señala en el contrato AIC, lo que a claras luces constituye incumplimiento del contrato AIC por parte de la accionada.

ASPECTOS LEGALES A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL RECURSO DE APEALCIÓN:

1. La **FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación**, es una entidad legalmente constituida según su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con domicilio en la ciudad de Medellín – Colombia.

2. Según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Coderise, su objeto social dice:

"La fundación podrá, para el cumplimiento de sus fines:

a. Realizar talleres, actividades y **programas de educación informal y no formal.**"
(Resalté y subrayé)

3. Para el desarrollo de cualquier actividad económica al interior de nuestro país, dichas actividades se deben realizar cumpliendo a cabalidad la norma que regule la respectiva materia.

4. La Ley 115 de 1994, **Ley General de Educación**, en sus artículos; 1, 2, 3, 36, 38, 42 y 43, indica:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

<Texto entre <> corregido en los términos de la Sentencia C-458-15> **De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación** formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, **no formal* e informal**, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a <personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica>, *con capacidades excepcionales*, y a personas que requieran rehabilitación social.

La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 2o. SERVICIO EDUCATIVO. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal*, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, **tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.**

ARTÍCULO 3o. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1650 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidarios, cooperativo o **sin ánimo de lucro**.

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas.”
(Resalté y subrayé)

“(...)”

“ARTÍCULO 36. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN NO FORMAL*. La educación no formal* es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el Artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 38. OFERTA DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL*. En las instituciones de educación no formal* se podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, definidos en la presente Ley.

Para la validación de niveles y grados de la educación formal, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación respectiva.”

“(...)”

“ARTÍCULO 42. REGLAMENTACIÓN. La creación, organización y funcionamiento de programas y de establecimientos de educación no formal* y la expedición de certificados de aptitud ocupacional, se regirá por la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El tiempo de servicio que presten los docentes en los Centros de Educación de Adultos, es válido para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando reúna los requisitos del Decreto-ley 2277 de 1979.

ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN INFORMAL. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.”

5. La educación informal obedece a cursos cuya duración es inferior a 160 horas, para su ofrecimiento se deben cumplir los requisitos del artículo 47 de la Ley 2150 de 1995 y en aras de ejercer inspección y vigilancia, la entidad debe informar a la respectiva Secretaría de Educación el nombre del curso, duración y valor, requisitos éstos que brillan por su ausencia, respecto a las actividades que viene ejerciendo la **FUNDACIÓN CODERISE**.

6. Por su parte, el Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.6.6.8. **Educación Informal**, reza:

“Artículo 2.6.6.8. Educación informal. La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto– ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y **que no conduce a** título alguno o **certificado** de aptitud ocupacional.”
(Resalté y subrayé)

7. A su turno, el Decreto 114 del 15 de enero de 1996, señala:

“CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO NO FORMAL

“(…)”

“ARTICULO 9º. Las instituciones de educación no formal podrán ofrecer además, programas de educación informal que tienen como objetivo ofrecer oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. **Hacen parte de esta oferta educativa aquellos programas con duración no superior a ciento sesenta (160) horas.** Su organización y ejecución no requieren de autorización previa

por parte de las secretarías de educación departamentales y distritales." (Resalté y subrayé)

8. Mediante CERTIFICACIÓN (anexa) expedida por ASTORGA MANAGEMENT de fecha 02 de Noviembre de 2022, dijo:

"El programa de Holberton School se completa con dedicación de tiempo completo durante aproximadamente 60 horas semanales."

(Resalté y subrayé)

9. Con relación a este catálogo del estudiante, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR adelantó las investigaciones pertinentes dentro de la denunciada, radicada en esta Entidad bajo el radicado número 21-105545, la cual fue resuelta mediante proveído notificado el día 05 de mayo de 2023, donde el Dr. **JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ** en su calidad de **DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, señaló:

"Por otra parte, esta Autoridad bajo consecutivos 37 del 29 de septiembre de 2021, 38 y 39 del 10 de mayo de 2022, le reiteró a la denunciada el requerimiento de información formulado bajo el oficio 21-105545-28 del 20 de abril de 2021."

Así las cosas, como respuesta al requerimiento de información formulado por esta Dirección, la citada sociedad bajo escritos radicados bajo número 21-105545 consecutivos 41 y 42 de 22 de septiembre de 2020, manifestó lo siguiente:

"(...)"

A los participantes que superen los proyectos de admisión se les invita a chats en vivo y se les envía al menos con dos meses de anticipación el Catálogo del Estudiante que contiene en 56 hojas en forma detallada las condiciones de participación, así como el AIC y los soportes para que estudien y analicen las condiciones, los deberes, obligaciones y decidan si desean participar o no, además tienen 30 días para retractarse de la decisión adoptada. El participante no debe realizar ningún pago para el inicio del entrenamiento ni para la admisión.

(...)

Si reciben identificación como en cualquier empresa, pues este es un sistema de entrenamiento en un ambiente laboral simulado, además es el documento que les permite acceder a las instalaciones físicas y a WeWork donde pueden acceder mientras están en el entrenamiento.

(...)

La Fundación no maneja ningún pensum, la plataforma en la nube 'Academia Holberton' si maneja un 'pensum' que está relacionado en el Catalogo del Estudiante, y coloco 'pensum' entre comillas porque a través de la resolución de proyectos es aprender cómo funcionan los diferentes lenguajes programáticos, pero no hay clases, exámenes ni situaciones similares.

(...)

No se otorga ningún título, diploma, certificación de estudio o similares.

(...)

Si se solicita por parte del participante se le entrega una certificación de que el participante adelanto el entrenamiento a través de la plataforma en la nube 'Academia Holberton'. (...)"

10. El **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, dice:

“Facility and Equipment

The school in Bogotá is located on Cra 7 # 69-17 along with the Seedspace Cowrking. The facility has more than 500 sqm and it is conveniently located on one of the main traditional streets of Bogotá and a very active and safe area with easy public transportation access. The facilities are equipped with high specs Apple iMac computers and laptops, along with standard peripherals and high-speed Internet access are provided to the students as part of the technology infrastructure of the school.

Curriculum

The program is designed to teach software engineering to students with or without any existing knowledge in computer science. At the end of the program, students will be full stack software developers, qualified to find work as entry-level engineers in the software industry. The school Will deliver a certificate to students who successfully graduate. The teaching methodology is based on project-based and peer-learning education.

“(...)”

At the completion of this program the student will be able to:

Build a website

Build a server to host websites

Learn a new programming language and write software with it

This program is completed over two years, with 4331 total credit hours, made of three

different parts:

- The first 9 months of study is completed at school**
- Then 6 months internship**
- The last 9 months of study: students can chose the following option:**

o Specialization Curriculum: Full time onsite or remote

o Employment: provide a recommendation letter from the employer with 6 months of Full Time experience and be currently a Full Time employee there.

"(...)"

La traducción del texto anterior es la siguiente:

"Instalaciones y equipos

La escuela Holberton en Bogotá está ubicada en la Carrera 7 # 69-17, junto con Seedspace Corwking. Las instalaciones tienen más de 500 metros cuadrados y están convenientemente ubicadas en una de las principales calles tradicionales de Bogotá, en una zona muy activa, segura y con fácil acceso al transporte público. Como parte de la infraestructura tecnológica de la escuela, las instalaciones están equipadas con computadores y laptops Apple iMac de altas especificaciones, con periféricos estándar y acceso a Internet de alta velocidad **para todos los estudiantes.**

Plan de estudios (currículo)

El programa está diseñado para enseñar ingeniería de software a estudiantes con o sin conocimientos previos en ciencias de la computación. Al final del programa, los estudiantes serán desarrolladores de software completos, calificados para encontrar trabajo como ingenieros de nivel de entrada en la industria del

software. **La escuela le entrega un certificado a los estudiantes que se gradúen con éxito.** La metodología de enseñanza se basa en la educación basada en proyectos y el aprendizaje entre pares."

"(...)"

Al finalizar este programa, el estudiante podrá:

- Construir un sitio web
- Crear un servidor para alojar sitios web
- Aprender un nuevo lenguaje de programación y escribir software con él.

Este programa se completa en dos años, con un total de 4331 horas crédito, compuesto de tres partes diferentes.

- Los primeros 9 meses de estudio se completan en la escuela
- Luego se realiza una pasantía de 6 meses.
- Durante los últimos 9 meses de estudio los estudiantes pueden elegir las siguientes opciones:

- o **Plan de estudios de especialización:** tiempo completo en el sitio o remoto.
- o Empleo: se debe obtener una carta de recomendación del empleador tras 6 meses de experiencia a tiempo completo, con contrato vigente.

(Resalté y subrayé)

"(...)"

11. El **SYLLABUS 2018/2019**, dice:

**"SYLLABUS
2018/2019"**

Specializations for 2019

C Low level and Algorithms

Learning the Linux Kernel capabilities by reproducing C standard library functions and command-line tools.

Fundamentals of network communication, parallel programming, and advanced data structures and algorithms. Building a simple cryptocurrency in C by building the entire Blockchain logic and using cryptography with OpenSSL as well.

Web Stack Development

Demystifying front-end and back-end development with emphasis on cache, authentication, NoSQL, React, Angular, responsive design, and accessibility.

AR/VR

C#, Unity3D, and concepts like UI design, interaction design, as well as working with 3D assets, animation, and audio to develop interactive mixed reality experiences.

Machine Learning

Fundamentals of neural networks, deep learning, unsupervised learning, and large scale data collection/handling applied to computer vision, natural language processing, and time series analyses using Python3's Numpy, Tensorflow and Keras.

La traducción del texto anterior es la siguiente:

Plan de estudios (Syllabus) 2018 / 2019

Especializaciones para 2019

C de Bajo nivel y algoritmos

Aprender las capacidades del kernel de Linux mediante la reproducción de funciones de la biblioteca estándar de C y herramientas de línea de comandos.

Fundamentos de comunicación en red, programación paralela y estructuras y algoritmos de datos avanzados.

Construir una criptomoneda simple en C utilizando la lógica de Blockchain y usando criptografía con OpenSSL.

Desarrollo de pila web (Web Stack Development)

Desmitificación del desarrollo web de front-end y back-end con énfasis en cache, autenticación, NoSQL, Angular, diseño receptivo y accesibilidad.

AR/ VR (realidad aumentada y virtual)

C #, Unity3D y conceptos como diseño de interfaces (UI) y diseño de interacción.

Trabajo con objetos 3D, animación y audio para desarrollar experiencias interactivas de realidad mixta.

Aprendizaje, automático (machine learning)

Fundamentos de redes neuronales, aprendizaje profundo, aprendizaje no supervisado y recopilación / manejo de datos a gran escala aplicados a la visión por computador, el procesamiento de lenguaje natural y los análisis de series de tiempo con Numpy, Tensorflow y Keras de Python3.

12. La **FUNDACIÓN CODERISE** es la propietaria para Colombia de la Academia Holberton.

13. La Academia Holberton tiene espacios virtuales y físicos, como es la Sede Física en Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla, en donde los estudiantes han llevado a cabo el desarrollo del programa contratado con la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** según el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**.

14. La **FUNDACIÓN CODERISE – Holberton School Colombia hoy en Liquidación** publicita su **programa de entrenamiento en Desarrollo de Software Integral “Full Stack Software Development”** mediante las siguientes páginas web: <https://www.coderise.org/holberton> y <https://www.holbertonschool.com/co/es> y su perfil en la red social “linkedin” <https://www.linkedin.com/company/holbertonschool-colombia/>

15. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** ofreció y/o publicito servicios educativos a través de su representante legal señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRIGUEZ**, en un video subido en su página o sitio de Facebook cuyo link es: <https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500> video que se aporta con el presente documento, donde dice:

- minuto 2:00 a 2:14 aproximadamente: dicen que los estudiantes tienen especialización, se menciona que el programa es presencial y que es un programa de dos años donde los estudiantes van a tener una especialización.

- minuto 2:52 a 3:05 aproximadamente: que si las personas pasan los 4 filtros pueden entrar a Holberton a "aprender programación"
- minuto 4:20 a 4:30 aproximadamente: afirman que ellos están trayendo el programa de Estados Unidos y que su curriculum está en inglés
- minuto 4:53 a 5:03 aproximadamente: dicen que el inglés es requisito de graduación
- minuto 6:50 a 7:00 aproximadamente: se comparan con demás academias, bootcamps. Además, aseguran que el estudiante empieza a pagar una vez se gradúe.
- minuto 7:19 a 7:27 aproximadamente: min 7:22 dicen que en Colombia tienen acuerdos para entrar con Rappi y fácilmente entran a trabajar allí. Afirmando que estudiantes graduados de Holberton tienen puertas abiertas con cientos de empresas en Colombia.
- minuto 8:04 a 8:19 aproximadamente: Se dice que las personas pueden entrar a **ESTUDIAR** en Holberton
- minuto 13:23 a 13:50 aproximadamente: se habla de **clases y se indica lo que se va a aprender, reiterando que son 2 años**, también dice que se **APRENDE** C, Unix programming, Graphic programming, estructura de datos.
- minuto 14:32 a 14:50 aproximadamente: el programa es "tan" completo que se requiere una intensidad de horaria al igual que un carácter presencial para poderlo finalizar.
- minuto 14:49 a 14:58 aproximadamente: Hace referencia a que un programa de educación superior que tiene duración de 4 o 5 años ellos lo están realizando en 9 meses
- minuto 14:55 a 15:05 aproximadamente: GARANTIZAN EDUCACIÓN Y EL EMPLEO LUEGO DE LA EDUCACION
- minuto 15:19 a 15:22 aproximadamente: 6 MESES DE PRACTICA NO DICEN QUE SEA OPCIONAL (min 15:19 – min 15:22)
- minuto 15:23 a 16:05 aproximadamente: justifican la idea de porque la práctica es parte del programa
- minuto 16:15 a 16:25 aproximadamente: mención de 9 meses de ESPECIALIZACION teniendo la posibilidad de elegir entre 4 opciones.

- minuto 18:42 a 19:00 aproximadamente: pagaría el monto total, si se quiere pagar por adelantado, ya que eso le cuesta a nosotros (se entiende que es la Fundación Coderise ya que Jessica es la representante legal de dicha fundación) tener a un estudiante en el curso.
-
- minuto 20:37 a 20:45 aproximadamente: una vez se GRADÚE el estudiante de Holberton.
- minuto 20:43 a 21:10 aproximadamente: aclara que al terminar los 2 años en Holberton y solo si consigue y tiene un empleo de más de 3.000.000 COP, se procede a hacer el pago, de lo contrario NO es efectivo el pago. Si se es desempleado NO se paga.
-
- minuto 21:50 a 21:56 aproximadamente: dicen que ellos les encuentran entrevistas de trabajo a los estudiantes en menos de una semana.
- minuto 23:17 a 23:51 aproximadamente: hablan de que los estudiantes tienen que ir todos los días a la academia los primeros 3 meses de 9am a 5pm, NOTA: durante estos 3 meses se tomaba asistencia de los estudiantes.
- minuto 26:05 a 26:20 aproximadamente: Holberton Colombia oferta posicionar a los estudiantes a diferencia de los otros campus fuera de Colombia.
- minuto 34:40 a 34:45 aproximadamente: Afirman dar EDUCACIÓN gratuita hasta la GRADUACIÓN
- minuto 39:55 a 40:05 aproximadamente: Afirman que no es necesario tener pc, ni absolutamente nada, solo ir a la sede al ingresar y Holberton proveerá con TODO lo necesario
-
- minuto 42:03 aproximadamente: Señalan una carga académica de mínimo 60 horas de programación a la semana.
- minuto 46:01 a 46:10 aproximadamente: Garantizan trabajo

16. Respecto al hecho inmediatamente anterior, en respuesta de fecha 03 de noviembre de 2022 brindada por **Astorga Management**, se dijo:

“En cuanto a lo afirmado en esa retransmisión del Facebook live” me permito indicar:

“(…)”

● “minuto 14:32 a 14:50 aproximadamente: el programa es “tan” completo que se requiere una intensidad de horaria al igual que un carácter presencial para poderlo finalizar.” **Así es y de ello dan fe los hoy denunciantes, el entrenamiento es de**

carácter inmersivo en un ambiente laboral simulado a través de la resolución de proyectos, pues no se trata de un programa de educación sino un entrenamiento relacionado intrínsecamente con la actividad económica de los denunciantes.

- “minuto 14:49 a 14:58 aproximadamente: Hace referencia a que un programa de educación superior que tiene duración de 4 o 5 años ellos lo están realizando en 9 meses” **Así es, los proyectos propuestos a los beneficiarios del entrenamiento les permite obtener conocimientos y dominio de las materias que se ven durante 4 o 5 años en un programa de pregrado o posgrado en cualquier entidad de educación superior.**

“(...)”

- “minuto 15:19 a 15:22 aproximadamente: 6 MESES DE PRÁCTICA NO DICEN QUE SEA OPCIONAL (min 15:19 – min 15:22) “ **Aunque en el evento en vivo no se indicó que era opcional, en las reuniones que se realizan con quienes son admitidos, así como en los documentos entregados a los denunciantes, como son el Catálogo del Estudiante y el AIC si se indica que es opcional y lo único que sucede es que las obligaciones se aplazan por 6 meses adicionales.**

“(...)”

- “minuto 16:15 a 16:25 aproximadamente: mención de 9 meses de ESPECIALIZACION teniendo la posibilidad de elegir entre 4 opciones.” **Así es, existe la posibilidad de elegir un programa avanzado o “especialización” durante 9 meses después de acabada la etapa de Foundations.**

- “minuto 18:42 a 19:00 aproximadamente: pagaría el monto total, si se quiere pagar por adelantado, ya que eso le cuesta a nosotros (se entiende que es la Fundación Coderise ya que Jessica es la representante legal de dicha fundación) tener a un estudiante en el curso.” **Así es.**

- “minuto 20:37 a 20:45 aproximadamente: una vez se GRADÚE el estudiante de Holberton.” **Así es.**

- “minuto 20:43 a 21:10 aproximadamente: aclara que al terminar los 2 años en Holberton y solo si consigue y tiene un empleo de más de 3.000.000 COP, se procede a hacer el pago, de lo contrario NO es efectivo el pago. Si se es desempleado NO se paga. “ **Así es.**

- minuto 21:50 a 21:56 aproximadamente: dicen que ellos les encuentran entrevistas de trabajo a los estudiantes en menos de una semana. **Así es, y para ello los interesados solicitan el apoyo correspondiente al Regional Manager quien lo orienta en las diferentes opciones disponibles.**

- “minuto 23:17 a 23:51 aproximadamente: hablan de que los estudiantes tienen que ir todos los días a la academia los primeros 3 meses de 9am a 5pm, NOTA: durante estos 3 meses se tomaba asistencia de los estudiantes.” **Así es, es un entrenamiento inmersivo en un ambiente laboral simulado pues los beneficiarios se entrenan para laborar en cualquier empresa a nivel mundial.**

- “minuto 26:05 a 26:20 aproximadamente: Holberton Colombia oferta posicionar a los estudiantes a diferencia de los otros campus fuera de Colombia. “**Así es y a la**

fecha tenemos 448 egresados laborando en empresas fuera de Colombia, en empresas internacionales y nacionales, quienes están realizando los aportes comprometidos por tratarse de un entrenamiento relacionado directamente con su actividad económica.

- “minuto 34:40 a 34:45 aproximadamente: **Afirman dar EDUCACIÓN gratuita hasta la GRADUACIÓN** “Así es.

- “minuto 39:55 a 40:05 aproximadamente: Afirman que no es necesario tener pc, ni absolutamente nada, solo ir a la sede al ingresar y Holberton proveerá con TODO lo necesario” **Así es.**

- “minuto 42:03 aproximadamente: **Señalan una carga académica de mínimo 60 horas de programación a la semana.**” Así es.

- “minuto 46:01 a 46:10 aproximadamente: Garantizan trabajo “ Se garantiza soporte para poder ingresar a trabajar, solicitamos revisar los minutos anteriores y posteriores.

“(...)”

17. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** también ha señalado **que ellos si entregaban certificados**, respecto a los cursos o programas adelantados por los estudiantes, según el video subido en su página o sitio de Facebook *minuto 35:58 hasta 36:45* aproximadamente, lo cual se puede observar en el siguiente link: <https://www.facebook.com/HolbertonSchoolColombia/videos/377198606861554/>

18. En la página web de la Fundación Coderise claramente se señala “Programa remoto para convertirse en Desarrollador(a) de Software en solo 9 meses. Programa avanzado opcional de 9 meses adicionales en donde no pagas nada hasta conseguir un trabajo de al menos 3 salarios mínimos”

19. En la página web de HOLBERTON SCHOOL claramente se señala que se trata de un programa que dura 9 meses de estudios en fundamentos de Ciencias de la computación y desarrollo de software (Linux, estructura de datos, lenguajes de programación de bajo nivel, lenguajes modernos de alto nivel, bases de datos, APIs y DevOps) y 9 meses de Programas Avanzados o en reemplazo a estos últimos 9 meses, realizar una especialización respectiva sobre Machine Learning, Web Stack Development, AR/VR, C Low level and Algorithms, según la preferencia del estudiante.

20. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** incurrió en publicidad engañosa e incurrió en violación a lo establecido en el Art. 23 de la Ley 1480 de 2011, al realizar publicidad conducente a inducir en error a los potenciales usuarios del servicio, respecto a la modalidad de educación ofrecida, el título a obtener y el aval (requisitos-permisos) de las autoridades competentes, para el ofrecimiento, prestación y desarrollo de sus programas al interior de nuestro país, de manera particular en Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

21. Mediante publicidad engañosa, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** convenció a mis representados de inscribirse y participar del proceso académico para formarse como **ingeniero full stack desarrollo web**, y tomar luego una **especialización techó programa avanzado**, todo esto ocurriría en un tiempo total de duración para algunos de 18, meses y otros de 21 y 24 MESES, básicamente distribuidos así:

- a. Los primeros 9 meses de **FOUNDATIONS**.
- b. Otros 9 meses de **ESPECIALIZACION o PROGRAMA AVANZADO** en el área que escogieran.
- c. Opcional 6 meses de práctica, para así completar la totalidad del programa.

22. De igual manera, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** ofreció espacios físicos para el desempeño de actividades académicas, de aprendizaje y mejora continua.

23. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** ofertó programa con ESPECIALIZACIÓN.

24. Para poder ofrecer una especialización dentro del territorio nacional se debe tener autorización expresa por parte del Ministerio de Educación Nacional, con la cual no cuenta La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**.

25. El Decreto No. 4904 del 16 de Diciembre de 2009, respecto a la publicidad para ofrecer programas, señala:

“(…)”

“5.1. **PUBLICIDAD.** Las instituciones que ofrezcan el servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano deben mencionar en la publicidad y material informativo sobre cada programa que ofrezcan, el número del acto administrativo del respectivo registro y la clase de certificado que van a otorgar.

Dichas instituciones no podrán efectuar publicidad que induzca a error a los potenciales usuarios del servicio y solo deberán hacer uso de las expresiones contenidas en el acto de registro del correspondiente programa y de la modalidad de educación ofrecida.

Toda publicidad deberá indicar que la función de inspección y vigilancia de estos programas está a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial que otorgó el registro y expresar que el programa ofrecido no conduce a la obtención de título

profesional. **La publicidad no podrá incorporar las denominaciones a las que se refiere el artículo 25 de la Ley 30 de 1992.**"

(Resalté y subrayé)

"(...)"

26. El artículo 25 de la Ley 30 de 1992, dice:

"(...)"

"Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva."

"(...)"

27. Sin asomo de duda, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** incorpora en el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, en el Syllabus 2018/2019 (programa académico 2018/2019), en el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, (catálogo del estudiante de **HOLBERTON SCHOOL**), en el CATALOGO DE PARTICIPANTES y en el **MANUAL DE VINCULACIÓN**, la denominación **"ESPECIALIZACIÓN"**.

28. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, socializó con mis representados su programa académico contenido en el Syllabus 2018/2019 (programa académico 2018/2019) y **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, (catálogo del estudiante de **HOLBERTON SCHOOL**), el cual debían cumplir los estudiantes a lo largo del programa para el desarrollo de sus actividades, donde se hace énfasis a los servicios educativos que la demandada ofrece y presta, con la finalidad de obtener su título y/o certificado según la oferta y/o publicidad.

29. En la realidad el objeto del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** es prestar los servicios educativos del **programa en Desarrollo de Software - Full Stack Software Development**, cuyo contenido se encuentra al interior del Syllabus 2018/2019 (programa académico 2018/2019) y **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, donde se señala que los estudiantes deben adelantar sus estudios durante un periodo de 24 meses, **cuya duración es de 4331 horas crédito**.

30. El Ministerio de Educación emitió concepto [\[2\]](#) donde señala:

"(...)"

"3. Prestación del servicio público educativo por particulares"

La autorización para que los particulares puedan prestar el servicio público educativo tiene como fuente la Constitución Política, cuando en su artículo 365 determinó que “Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”. Disposición que, para el caso de educación, se concreta en el artículo 68 de la Constitución cuando dejó abierta la puerta para que los particulares pudieran fundar instituciones para prestar el servicio público educativo, dejando a la ley el establecimiento de las condiciones para su creación y gestión.” (Resalté y subrayé)

“(...)”

“4. Exigencia de la licencia de funcionamiento a los establecimientos educativos privados.

Las instituciones educativas creadas por los particulares no sólo gozan de protección estatal sino que ocupan el lugar del Estado, tratándose de la prestación del servicio público educativo, tal como lo preconiza la Corte Constitucional (Sentencia SU624 de 1999), quedando en consecuencia, sujetas a las regulaciones que el Estado determine.

Este principio se encuentra expresamente recogido en la Constitución Política cuando incluyó como deber del Estado “...asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional” (artículo 365) y por ende, el poder regulador y de ejercicio de suprema inspección y vigilancia de la educación (artículo 67). Todo ello para garantizar las finalidades de la educación en el marco de los fines sociales del Estado.

Esto no equivale a una coartación de la iniciativa privada de que trata el artículo 333 de la Constitución Política, por cuanto ella misma estableció que la libertad económica estaba mediatizada por el bien común y el interés social.

En este marco, la Corte Constitucional señaló la proyección de la educación privada en su Sentencia C252 de 1995 en los siguientes términos:

“La Constitución garantiza expresamente la libertad de gestión y de empresa de los titulares de establecimientos educativos privados, pero no en términos ilimitados. El principio del pluralismo (C.P. art.1) político, ideológico, cultural y religioso - tiene una concreta traducción en materia educativa y a su amparo se introduce en la Constitución un esquema de educación mixta, pública y privada. El elemento de diferenciación y libertad que surge de este principio, resulta, de otro lado, expuesto a la fuerza necesariamente expansiva que se deriva de la calificación constitucional que se da a la educación como “servicio público que tiene una función social” (C.P. art.67), de la cual emana en favor del Estado poderes de regulación, inspección y vigilancia. En definitiva, la Constitución excluye que la libertad y la opción privada en materia educativa, puedan ser suprimidas, pero obliga a que su contenido y alcance se hagan compatibles con su carácter de servicio público y su función social que se expresan en exigencias y condiciones uniformes y mínimas que impone el Estado.”

Constituyen estas las razones por las cuales la ley reglamentaria de la prestación del servicio público educativo (Ley 115 de 1994) estableció que esta prestación por parte de los particulares se hará atendiendo "...las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional..." (artículo 3), habiendo señalado en su artículo 138 los requisitos a satisfacer para que una institución pudiera ser considerada como establecimiento educativo: a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial; b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y c) Ofrecer un Proyecto Educativo Institucional. Conceptos estos que, a su vez, fueron recogidos por la Ley Orgánica 715 de 2001 en su artículo 9, al exigirle a todas las instituciones educativas estos mismos requisitos, amén de los soportes pedagógicos correspondientes.

Emerge, en consecuencia, la licencia de funcionamiento como una autorización del Estado al particular para prestar el servicio educativo, como quedó consagrado en el artículo 193 de la Ley 115 de 1994, con el fin de garantizar el bien común y el interés social como principios rectores del servicio.”
(Resalté y subrayé)

“(...)”

31. Entonces tenemos, la **Fundación Coderise** para efectos del desarrollo del programa ofrecido dispuso de:

- ◆ Una estructura administrativa.
- ◆ Sedes físicas.
- ◆ Medios educativos, tales como bibliotecas, computadores, plataforma y mentores.
- ◆ Ofreció un proyecto educativo el cual se encuentra al interior del Syllabus, Catalogo del Estudiante, Catalogo del Participante y Manual de Vinculación.

32. Sin embargo, no contaba ni cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, ni registro del programa ofrecido, bajo el argumento que ellos no ofrecían programas educativos, no entregaban diplomas, no realizaban grados, cuando la realidad es que si ofrecieron servicios educativos según se desprende del gran plexo probatorio allegado junto con la demanda.

33. Dentro del contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** se estableció un valor equivalente a **\$75.000.000**, sin que esos valores hayan sido informados a la respectiva secretaría de educación, lo cual va en contravía de lo establecido en el Decreto No. 4904 del 16 de Diciembre de 2009, el cual indica:

“5.2. **COSTOS EDUCATIVOS.** Las instituciones que ofrezcan programas para el trabajo y el desarrollo humano fijarán el valor de los costos educativos de cada programa que ofrezcan y la forma en que deberán ser cubiertos por el estudiante a medida

que se desarrolla el mismo. **Tales costos deberán ser informados a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada para efectos de la inspección y vigilancia, antes de la iniciación de cada cohorte.**" (Resalté y subrayé)

34. Así mismo, la Ley 115 de Febrero 8 de 1994, Ley General de Educación, en su artículo 202 señala:

"ARTICULO 202. **Costos y tarifas en los establecimientos educativos privados.** Para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, **cada establecimiento educativo de carácter privado deberá llevar los registros contables necesarios para establecer los costos y determinar los cobros correspondientes.**

Para el cálculo de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) **La recuperación de costos incurridos en el servicio** se hará mediante el cobro de matrículas, pensiones y cobros periódicos que en su conjunto representen financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, **cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro**, una razonable remuneración a la actividad empresarial. **Las tarifas no podrán trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente;**

b) Las tarifas podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica para brindar mejores oportunidades de acceso y permanencia en el servicio a los usuarios de menores ingresos;

c) Las tarifas establecidas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa. Deben permitir una fácil comparación con las ofrecidas por otros establecimientos educativos que posibilite al usuario su libre elección en condiciones de sana competencia, y

d) Las tarifas permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y atendiendo los anteriores criterios, reglamentará y autorizará el establecimiento o reajuste de tarifas de matrículas,

pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes:

1. Libertad regulada, según el cual los establecimientos que se ajusten a los criterios fijados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, sólo requieren para poner en vigencia las tarifas, **comunicarlas a la autoridad competente con sesenta (60) días calendario de anticipación, acompañadas del estudio de costos correspondiente.** Las tarifas así propuestas podrán aplicarse, salvo que sean objetadas.

2. Libertad vigilada, según el cual los diferentes servicios que ofrece un establecimiento serán evaluados y clasificados en categorías por el Ministerio de Educación Nacional, **en cuyo caso las tarifas entrarán en vigencia sin otro requisito que el de observar los rangos de valores preestablecidos para cada categoría de servicio, por la autoridad competente.**

3. **Régimen controlado, según el cual la autoridad competente fija las tarifas al establecimiento educativo privado, bien por sometimiento voluntario de éste o por determinación del Ministerio de Educación Nacional,** cuando lo considere necesario para evitar abusos del régimen de libertad.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, hará evaluaciones periódicas que permitan la revisión del régimen que venga operando en el establecimiento educativo para su modificación total o parcial."

35. De igual manera, el **Decreto 2253 de diciembre 22 de 1995**, *"Por el cual se adopta el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal y se dictan otras disposiciones."* respecto a las tarifas de los programas que se ofrecen dice:

"ARTICULO 2o. < Artículo compilado en el artículo [2.3.2.2.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015 > El cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será autorizado por los departamentos y distritos, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos de la Ley [115](#) de 1994, del Decreto-Ley [1953](#) de 1994 del Decreto [1860](#) del mismo año. Esta competencia será ejercida, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y de otros actos administrativos, como circulares y directivas, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Las secretarías de educación darán en sus respectivos territorios las orientaciones e instrucciones que sean necesarias para la debida y correcta aplicación de este reglamento.

“(…)”

“CAPITULO II

DEL REGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA

“(…)”**ARTICULO 9o.** < Artículo compilado en el artículo [2.3.2.2.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015 > El rector o director del establecimiento educativo privado o el director administrativo del mismo, si lo hubiere, efectuará el análisis previo de servicios y costos educativos, de conformidad con lo ordenado en este reglamento y lo someterá a la consideración del Consejo Directivo del establecimiento, como propuesta integral que contemple la justificación de la misma, el diligenciamiento de los formularios para la fijación de tarifas de acuerdo con el Manual, los anexos, las recomendaciones, la categoría en que se clasifica y la propuesta de tarifas para cada uno de los conceptos de que trata el artículo [4o](#) de este reglamento.

La propuesta de tarifas debe ser clara, inequívoca y determinada y tendrá en cuenta que en cuanto a matrícula y pensiones, no podrá superar el valor que resulte definido de acuerdo con los criterios del Manual a los que se refiere el inciso segundo del artículo [7o](#) de este reglamento.

Será presentada a la consideración del Consejo Directivo por lo menos en dos (2) sesiones que se celebrarán con un intervalo mínimo de tres (3) días calendario, de tal manera que en la primera de ellas se otorgue ilustración sobre la propuesta y se entreguen documentos de soporte y en la segunda, se llegue a la decisión.

En el mencionado intervalo, el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado, informará y explicará a los padres de familia la propuesta presentada.

< Ver Notas de Vigencia > Adoptada la determinación por parte del Consejo Directivo del establecimiento educativo privado, será ésta remitida con toda la documentación exigida en el Manual y copia del acta en la que consta tal determinación, a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción, en todo caso, antes de la fecha de iniciación de la etapa de matrículas de alumnos para el año académico en que se aplicarán las tarifas, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo [19](#) del presente reglamento.

El requisito de remisión dispuesto en el inciso anterior, tiene por objeto expedir el acto administrativo que autorice al establecimiento educativo privado la adopción del régimen, la clasificación del establecimiento y la tarifa correspondiente.

Servirá igualmente para obtener la información pertinente para el ejercicio de la inspección y vigilancia que le ha sido delegada a la entidad territorial.

El acto administrativo será expedido por el Secretario de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción.

PARAGRAFO. Los rangos de tarifas para el régimen de libertad vigilada fijados en el Manual, serán ajustados previamente por el Ministerio de Educación Nacional, para cada año académico.

ARTICULO 10. Los establecimientos educativos privados que por primera vez presten el servicio público educativo, deberán ingresar al régimen de libertad vigilada.

Para este efecto la evaluación y clasificación del establecimiento educativo privado la hará el rector o director de acuerdo con el Manual, atendiendo los criterios del artículo 202 de la Ley 115 de 1994 y lo que se haya definido en el proyecto educativo institucional que provisionalmente debe adoptarle según lo dispuesto en el último inciso del artículo 16 del Decreto 1860 de 1994.

La propuesta de tarifas debe ser clara, inequívoca y determinada y será remitida a la correspondiente Secretaría de Educación Departamental o Distrital, junto con la documentación exigida en el manual y con el proyecto educativo institucional adoptado provisionalmente.

La aprobación de tarifas se efectuará en el mismo acto administrativo que conceda la autorización oficial para prestar el servicio público educativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y en el artículo 45 del Decreto-Ley 2150 de 1995.

(Resalté y subrayé)

“CAPITULO III DEL REGIMEN DE LIBERTAD REGULADA.

ARTICULO 13. < Ver Notas de Vigencia > De conformidad con el artículo 202 de la ley 115 de 1994, el régimen de libertad regulada es el aplicable al establecimiento educativo privado que previa evaluación y clasificación de sus servicios efectuada en los términos del presente reglamento, le permite poner en vigencia las tarifas de matrículas y pensiones, con el sólo requisito de comunicarlas a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha prevista para la matrícula de alumnos para el año académico en que se aplicarán, salvo que sean objetadas en los términos legales y reglamentarios.

Artículo 13. De conformidad con el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, el régimen de libertad regulada es el aplicable al establecimiento educativo privado que previa evaluación y clasificación de sus servicios efectuada en los términos del presente reglamento, le permite poner en vigencia las tarifas de matrículas y pensiones, con el sólo requisito de comunicarlas a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha prevista para la matrícula de alumnos para el año académico en que se aplicarán, salvo que sean objetadas en los términos legales y reglamentarios.

“(…)”

ARTICULO 15. < Artículo compilado en el artículo 2.3.2.2.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015 > El rector o director del establecimiento educativo privado o el director administrativo del mismo, si lo hubiere, efectuará el análisis previo de servicios y costos educativos, de conformidad con lo ordenado en el artículo anterior y lo someterá a la consideración del Consejo Directivo de establecimiento, junto con los

correspondientes soportes y la propuesta de tarifas para cada uno de los conceptos de que trata el artículo [4o](#) de este reglamento.

La propuesta de tarifas debe ser clara, inequívoca y determinada y será presentada a la consideración del Consejo Directivo por lo menos en dos sesiones que se celebrarán con un intervalo mínimo de tres (3) días calendario, de tal manera que en la primera de ellas se otorgue ilustración sobre la propuesta y se entreguen documentos de soporte y en la segunda, se llegue a la decisión.

En el mencionado intervalo, el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado informará y explicará a los padres de familia la propuesta presentada.

< Aparte tachado NULO > El estudio de costos y la propuesta de tarifas correspondiente, deberán ser aprobados por el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado, por mayoría ~~y con el voto afirmativo de los representantes de los padres de familia~~ en dicho órgano del Gobierno Escolar.

Aprobados éstos, serán remitidos por el rector o director del establecimiento a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción, con sesenta (60) días calendario de anticipación al inicio de la etapa de matrícula, acompañados de toda la documentación exigida en el Manual. de la copia del acta del Consejo Directivo en donde conste la determinación y de la certificación de la fecha prevista para el inicio del año académico.

El requisito de remisión dispuesto en el inciso anterior, tiene por objeto expedir el acto administrativo que autorice al establecimiento educativo privado la adopción del régimen de libertad regulada y la tarifa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [28](#) de este reglamento.

Servirá igualmente para obtener la información pertinente para el ejercicio de la inspección y vigilancia que le ha sido delegada a la entidad territorial.

El acto administrativo será expedido por el Secretario de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción.”

“(…)”

“CAPITULO IV DEL REGIMEN CONTROLADO

ARTICULO 18. < Artículo compilado en el artículo [2.3.2.2.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1075 de 2015 > De conformidad con el artículo [202](#) de la Ley 115 de 1994, el régimen controlado es el aplicable al establecimiento educativo privado para efectos del cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, por sometimiento voluntario de éste o por determinación del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad que éste delegue, cuando se compruebe la existencia de infracciones a los regímenes ordinarios previstos en la ley y en este reglamento.

La autoridad competente definida en el artículo [2o](#) del presente reglamento, fijará las tarifas a los establecimientos educativos sometidos a este régimen.”

36. También el Decreto 114 de 1996, "Por el cual se reglamenta la creación, organización y funcionamiento de programas e instituciones de educación no formal.", regula las tarifas de los servicios educativos, así:

"CAPÍTULO IV COSTOS Y TARIFAS

Artículo 24.- Las instituciones que ofrezcan programas de educación no formal, serán autorizadas para establecer el cobro de tarifas originadas en la prestación de este servicio educativo, de acuerdo con las normas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 25.- Se entiende por costos educativos el valor de los servicios prestados por la institución de acuerdo con la naturaleza y características de los distintos programas de educación no formal que ofrece, con una razonable remuneración por virtud de la actividad empresarial, cuando estos servicios se presten con ánimo de lucro.

La estructura de costos en que se incurre por los servicios específicos de cada programa que ofrece la institución y los comunes para todos ellos, da lugar a la fijación de una tarifa educativa que puede cobrarse por el valor total del programa o por períodos determinados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento pedagógico.

Además de la tarifa educativa, la institución que ofrece programas de educación no formal podrá efectuar otros cobros por servicios complementarios, directamente relacionados con el respectivo programa, siempre y cuando se encuentren éstos definidos en el reglamento pedagógico.

La variación de tarifas sólo podrá ocurrir anualmente.

Artículo 26.- Para la fijación de las tarifas educativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, la institución de educación no formal deberá tener en cuenta los siguientes criterios: L

a duración y naturaleza del programa, según los campos de formación definidos en el artículo 4 del presente Decreto.

La correlación entre un determinado programa y los servicios comunes ofrecidos por la institución.

La recuperación de costos incurridos en el servicio.

Los principios de solidaridad social, redistribución económica y las políticas y normas sobre productividad, precios y salarios.

Si se trata de programas que ya son ofrecidos por la institución, también deberá identificarse las características del servicio que la institución ofreció en la anualidad que termina y las que ofrecerá para el año inmediatamente siguiente. Igualmente identificará para cada uno de estos programas los ingresos y costos del año que termina y los presupuestos para el siguiente año.

Artículo 27.- El Consejo de Dirección de la institución de educación no formal, a propuesta de su representante legal, determinará por programa el cobro de tarifas educativas, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Decreto, señalando además los otros cobros adoptados, las formas de pago y los estímulos por rendimiento académico.

La propuesta de tarifas debe ser clara, inequívoca y determinada y tendrá en cuenta los principios de equidad solidaridad social y oportunidades de acceso y permanencia de los usuarios de menores ingresos.

La decisión que al respecto adopte el Consejo de Dirección deberá ser comunicada a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital correspondiente, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de matrículas y entrarán en vigencia sin otro requisito, pero en cualquier momento podrá ser ordenada su revisión y ajuste inmediatos, por parte de la misma Secretaría de Educación.

La comunicación de las tarifas y de otros cobros adoptados por la institución de educación no formal, se surtirá con la entrega del acta correspondiente y de la documentación sobre características de los servicios y de la identificación de ingresos y costos presupuestados que dieron origen a las tarifas adoptadas.

Parágrafo.- Si la Secretaría de Educación Departamental o Distrital, llegare a comprobar abusos en el cobro de tarifas, además de la revisión y ajuste que ordene de conformidad con lo dispuesto en este artículo, aplicará las medidas sancionatorias definidas por la Ley.

Artículo 28.- Constituye infracciones a lo dispuesto en este capítulo:

Falsedad en la información suministrada por la institución de educación no formal para la adopción de las tarifas educativas.

Incumplimiento de los requisitos y criterios señalados en el presente reglamento para la fijación de las tarifas educativas.

Cobro de tarifas educativas y otros cobros por servicios complementarios, superiores y diferentes a los comunicados a las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales.

Cuando dejen de existir las condiciones de calidad de los programas o servicios ofrecidos que dieron origen a las tarifas educativas.”

“(…)”

37. La **FUNDACION CODERISE** de manera alguna informó a las distintas secretarías de educación de las ciudades donde ofrece, presta y desarrolla su programa de desarrollador de software, el valor de los costos educativos antes de la iniciación de cada cohorte.

38. De todas formar tenemos que el valor del programa, esto es un valor equivalente a **\$75.000.000** es sumamente excesivo, sumado al hecho de que según la Fundación

Coderise no se entregan diplomas, certificados, es decir, la Fundación no expide ningún documento que valide los estudios adelantados por mis representados.

39. Sin embargo, la demandada **FUNDACION CODERISE** viene entregando unos certificados, los cuales no se ajustan de manera alguna a las normas colombianas ya que si mis representados suscribieron el contrato y adelantaron el programa dentro del territorio nacional, dichos certificados deben cumplir los requisitos de nuestra legislación.

40. En contraste con los términos en que ofrece, presta y desarrolla la **Fundación Coderise** su programa de desarrollador de software, tenemos que la **Universidad de los Andes** ofrece una **MAESTRIA EN INGENIERIA DE SOFTWARE**^[3] con duración de cuatro semestres (02 años), con registro calificado, otorgando un título de Magister y con un costo de **\$37.512.000**^[4].

41. En lo relacionado a la educación, tenemos los siguientes niveles en su estricto orden de importancia y categoría:

- a. Especializaciones.
- b. Maestrías.
- c. Doctorados.

42. Dentro del programa que ofrece la **Fundación Coderise** se hace referencia a una especialización, sin embargo, la demandada señala que no es así, luego no se entiende como llegaron a colocar un valor tan excesivo al programa que ofrecen.

43. El valor del programa que ofrece la **Fundación Coderise** es un caso similar a; ***"cobro de 6 millones de pesos por una serie de servicios en Playa Blanca a una familia de mexicanos, así como los 2 millones de pesos que pagaron unos viajeros ecuatorianos por dos platos con mojarra frita..."***

44. La relación contractual entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y mis representados se rige por el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, el Syllabus 2018/2019 y el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**.

45. En otros términos, el **Syllabus 2018/2019** y el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, ***hacen parte integral*** del contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, por tanto, una vez se suscribió el citado contrato, las partes tienen la obligación de acatarlo y cumplir con las obligaciones que de ellos se emanen, así éstas no estén descritas en el **contrato** que se suscribe.

46. La Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Directora Local de Educación Chapinero, Dra. **JENNY ILIANA CARO MARTÍNEZ**, mediante oficio con número de referencia E-2020-151810, de fecha 12 de Febrero de 2021, le ordenó a la **Fundación**

Coderise explicar los motivos por los cuales hacen oferta educativa de los programas propuestos en las páginas web de la “Fundación Coderise”, y de “Holberton School Colombia”, y que adelantan en la ciudad de Bogotá sin el cumplimiento de los requisitos estipulados por la normativa institucional, en los siguientes términos:

“(…)”

“Consultado el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET), herramienta informática creada para que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas ingresen la información de las instituciones y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes educación no formal) que tengan licencia de funcionamiento y registro, se pudo comprobar que ni la “Fundación Coderise”, tampoco “Holberton School Colombia”, figuran inscritas.

Así las cosas, se puede colegir que estas dos entidades, no pueden ofertar ni certificar ningún programa de formación, toda vez que no cuentan con el correspondiente registro en la Dirección Local de Educación de Chapinero.

En este contexto, la Directiva Ministerial N°14 del 2005 precisa que: “... la Inspección y Vigilancia de la educación, como función de estado, se ejerce para verificar que la prestación del servicio educativo se cumpla dentro del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario. Tiene como fin velar por su calidad, por la observancia de sus fines, el desarrollo adecuado de los procesos pedagógicos y asegurar a los educandos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El resultado de este proceso de evaluación con fines de inspección y vigilancia, dará lugar a recomendar las acciones de mejoramiento y seguimiento o imposición de las sanciones institucionales a que haya lugar”.

Por lo anterior, se solicita remitir a la mayor brevedad, un informe a esta Dirección Local de Educación donde se expliquen los motivos por los cuales hacen oferta educativa de los programas propuestos en las páginas web de la “Fundación Coderise”, y de “Holberton School Colombia”, y que adelantan en la ciudad de Bogotá sin el cumplimiento de los requisitos estipulados por la normativa institucional; así como también dar cuenta a esta Dirección, de las acciones que adelantarán para responder debidamente a la comunidad educativa por esta situación.”

(Resalté y subrayé)

“(…)”

47. Los estudiantes demandantes iniciaron sus clases y/o estudios de manera presencial durante los primeros 3 meses en la sede física de HOLBERTON SCHOOL - Sedes en Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla, según la ciudad de estudios, asistencia que era obligatoria de lunes a viernes de 9 am a 5 pm, les tomaban asistencia todos los días a las 9:00 am., lo que se traduce en que mis mandantes en los primeros tres

(03) meses del programa asistieron más de 480 horas a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL - Sede en Medellín, lo que a simple vista supera el tiempo que establece el Art. 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015.

48. Los siguientes 6 meses del programa después de cursar de manera satisfactoria la primera etapa, era obligatoria la asistencia para lo que la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** denominaron peer learning days, donde se debía asistir de 2 a 3 veces en la semana en horario de 9:00 am a 3:30 pm, para efectos de socialización y aclaración de dudas.

49. Para que los estudiantes avancen de una etapa y/o ciclo a otro, las tareas y/o proyectos que desarrollan son revisados a través la plataforma en múltiples ocasiones por personal de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, quienes dan una calificación o puntaje, y en el caso de que el porcentaje total de aprobación sea superior al 80%, pueden continuar en el programa, de lo contrario los estudiantes podrán repetir el trimestre una sola vez por ciclo, de volver a reprobar, los estudiantes serán expulsados.

50. El citado contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** contiene cláusulas abusivas a la Luz del Art. 43 de la Ley 1480 de 2011, pues ellas limitan la responsabilidad de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, así:

a. Implican la renuncia de derechos de los estudiantes, pues la fundación se niega a realizar la entrega de las certificaciones de estudio a pesar que mis representados deben cursar 18, 21 o 24 meses según el caso en desarrollo de los programas por ellos ofrecidos.

b. No establecen el reintegro de lo pagado si no se ejecuta el contrato en todo o en parte, pues sin importar las causas de no continuidad del contrato, además de no establecerse de manera alguna el reintegro de los dineros pagados, pretenden realizar el cobro por demás excesivo de los valores señalados en el contrato.

c. Vinculan a los estudiantes al contrato aun cuando la fundación no cumple con sus obligaciones, pues la obligación legal de la fundación dada la naturaleza del objeto contractual era contar con licencia de funcionamiento y el registro del programa ofrecido, a fin de certificar los estudios realizados por mis representados, sin embargo, pretenden realizar el cobro de unos dineros por la prestación de servicios educativos a todas luces ilegales.

d. Impiden a sus estudiantes resolver el contrato ante el incumplimiento de la fundación, pues se recalca que dicha fundación no cuenta ni con licencia de funcionamiento ni registro de los programas ofrecidos tanto en medios de comunicación como lo consignado en el contrato AIC, en concordancia con el **STUDENT CATALOG**, el **Syllabus** 2018/2019.

51. Al momento de realizar los pagos excesivos por parte de los estudiantes de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** ante la sociedad **Lumni Colombia SAS**, según se observa en los Datos de la Transacción lo siguiente; **Descripción - Pago De Contrato De Financiamiento Educación Superior.**

52. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, le hizo entrega a todos y cada uno de mis representados un carné que los acredita como estudiantes, con el cual además se permitía el acceso a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL, es decir de no portar dicho carné no se permitía el ingreso, sumado el hecho de que en caso de pérdida debía pagarse una multa en dinero para que fuera expedido uno nuevo.

53. Mis representados venían desarrollando sus tareas y/o proyectos a través de plataformas virtuales, con el ánimo de culminar el programa, graduarse y así poder mejorar su *curriculum vitae* (hoja de vida), a efectos de ser más competitivos a la hora de postularse para un cargo.

54. La Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Dirección Local de Educación Chapinero, mediante documento fechado marzo de 2021 con **Asunto:** Respuesta a radicado S-2021-39826. Solicitud oficial a “Fundación Coderise” y “Holberton School Colombia” **Referencia:** Radicado E-2021-63849, febrero 25 de 2021, realizó un estudio minucioso del material probatorio obrante dentro del proceso administrativo sancionatorio que adelanta contra la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, al respecto señaló:

“En atención a su comunicación radicada con número E-2021-63849, febrero 25 de 2021, en que señala que “Fundación Coderise no es un establecimiento educativo, no ofrece programas de educación formal, no formal, no ofrece programas de pregrado, posgrado, técnicos, tecnológicos o similares, no otorga diplomas, títulos, certificaciones ni similares, no hay pensum académico, no hay notas, no hay profesores pues los participantes deben utilizar las herramientas disponibles en las redes para encontrar soluciones a casos concretos de los cuales son los dueños de los códigos, no existiendo una única solución ni una respuesta correcta”.

Al respecto, bajo el contexto de sus afirmaciones citadas, de manera atenta se solicita responder algunas inquietudes planteadas a partir de las aseveraciones mencionadas en el párrafo anterior, dentro del siguiente contexto:

https://www.holbertonschool.com/co/en/pathway_machine_learning
https://www.holbertonschool.com/co/faq/articles/360015243113_puedo-ir-medio-tiempo-o-jornada-nocturna
https://www.holbertonschool.com/co/faq/articles/360011436734_qu-tan-frecuentemente-tengo-que-estar-en-la-escuela

En las anteriores páginas web citadas, se destacan subrayadas y en negrilla, declaraciones, como por ejemplo:

“... Si le gustan las matemáticas y tiene buen ojo para mezclar la intuición con la resolución de problemas, **nuestro plan de estudios de aprendizaje** automático podría ser el camino para usted. **Los primeros tres sprints de nuestra educación intensiva** en el sitio cubren los fundamentos de la informática y la ingeniería de software, incluidos Linux, estructuras de datos, algoritmos, lenguajes de programación de bajo nivel, lenguajes modernos de alto nivel, bases de datos, API y DevOps.

Durante esta especialización, se le presentará y se le expondrá a las tecnologías y teorías centrales en los campos de la visión por computadora, el procesamiento del lenguaje natural, los sistemas de recomendación, la conducción autónoma y más.

Encuentra la matrícula adecuada para ti:

En Holberton, creemos que las personas de todas las comunidades y antecedentes **deben tener la oportunidad de convertirse en ingenieros de software**. Es por eso que ofrecemos opciones de matrícula flexibles para ayudarlo a que su nueva carrera sea más accesible. Puede ver las herramientas financieras disponibles por campus después de seleccionar la ciudad en particular.

Los primeros tres trimestres de **nuestra educación intensiva en el sitio cubren los fundamentos de la informática y la ingeniería de software**, incluidos Linux, estructuras de datos, algoritmos, lenguajes de programación de bajo nivel, lenguajes modernos de alto nivel, bases de datos, API y DevOps.

Juventud Coderise.

Programa extracurricular de 8 semanas para jóvenes entre 13-18 años donde aprenden HTML, CSS y JavaScript.

Postulado Aquí

Escuela Holberton.

Academia de Software con un programa de Full-Stack Software Engineering que incluye desarrollo de software de low-level, high-level, dev-ops y especialización en Inteligencia Artificial, Low-Level Programming y Algoritmos, Web Stack, y Realidad Aumentada / Virtual . Disponible en Bogotá y Medellín. Postulado Aquí

Codifique su futuro

Bootcamp de desarrollo de software para refugiados y desplazados. Disponible en Medellín. Postulado Aquí

La Filosofía Holberton

Holberton **es una escuela de Ciencias de la Computación y Desarrollo de Software** fundada en Silicon Valley que busca cerrar la brecha de talento existente en el sistema educativo para los aspirantes a desarrolladores de software. Después que Holberton ha abierto sus puertas en 2016, las compañías más innovadoras del mundo lo notaron. **Los egresados** han logrado sumarse a las filas de LinkedIn, Google, Tesla, Docker, Apple, Dropbox, Facebook, Pinterest, Genentech, Cisco, IBM y más.

¿Puedo ir medio tiempo o jornada nocturna?

Colombia campuses only

Estamos **comprimiendo una educación de Computer Science nivel de Silicon Valley que normalmente toma 4-5 años a dos años, donde los primeros 9 meses son muy intensos, seguidos por 6 meses de práctica profesional (remunerada) y 9 meses de profundización que puede hacerse**

de manera remota. Es una inversión en ti mismo. Se estima que los egresados empiezan sus trabajos ganando 6 millones de pesos y llegando a los 10 antes de 3.5 años.

¿Qué tan frecuentemente tengo que estar en la escuela?

El primer mes, será obligatorio estar en el campus de lunes a viernes de 9am-3pm o hasta las 5pm. Luego, serán de 2-3 días obligatorios a la semana que se irán reduciendo a medida que los proyectos sean más complejos y los tiempos de entrega se extiendan.

Al observar el vídeo

<https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500>

procedente la "Fundación Coderise" – "Holberton School Colombia, Holberton Colombia FB LIVE, se puede colegir lo siguiente:

MINUTO DE GRABACIÓN	AFIRMACIÓN.
2:00 - 2:14	Los <u>estudiantes</u> tiene <u>especialización</u> , <u>el programa es presencial</u> con duración de dos años.
2:52 a 3:05	Al pasar 4 filtros se puede ingresar a "Holberton" a <u>aprender programación</u>
	Se está trayendo el <u>programa</u> de Estados Unidos, su currículo está en idioma inglés
4:53 a 5:03	El inglés es requisito de <u>graduación</u> .
6:50 a 7:00	Efectúa comparación con las demás <u>academias bootcamps</u> , además el <u>estudiante</u> empieza a pagar una vez se <u>gradúe</u> .
7:19 a 7:27	Colombia tiene acuerdos para entrar con Rappi y fácilmente entran a trabajar allí. Afirmando que estudiantes graduados de Holberton tiene puertas abiertas con cientos de empresas en Colombia
13:23 a 13:50	Las personas pueden entrar a <u>estudiar</u> en "Holberton"
14:32 a 14:50	Habla de <u>clases</u> , se anuncia <u>que se va a aprender</u> , en un período de dos años, se referencian programas como "C", "Unix" "Programming", "Graphic programming", "estructura de datos".
14:32 a 14:50	El <u>programa</u> es "tan" completo que demanda una determinada intensidad horaria, asistencia presencial para poderlo finalizar
14:49 a 14:58	Se comparan los programas ofertados con duración de 9 meses con <u>un programa de educación superior que tiene duración de 4 o 5 años</u> .
14:55 a 15:05	Se requieren seis meses <u>de práctica no opcional</u>
15:23 a 16:05	Argumentan porqué la <u>práctica hace parte del programa de formación</u> .
16:15 a 16:25	Se bosqueja un período de nueve meses de especialización, con posibilidad de optar por una de cuatro opciones.
18:42 a 19:00	Se hace el planteamiento de costo de tenencia por estudiante en el curso por parte de la "Fundación Coderise".
20:37 a 20:45	Se especifica la situación cuando se <u>gradúe</u> el estudiante de "Holberton"

20:43 a 21:10	Indicación acerca de que al término de 2 años en "Holberton" , en elevento de emplearse con ingresos superiores a tres millones de pesos, el estudiante procede a hacer el pago.
21:50 a 21:56	Apoyo de la Fundación para lograr entrevistas de trabajo para losestudiantes en menos de una semana
23:17 a 23:51	<u>Presencialidad</u> diaria de los estudiantes en la academia en los primeros meses, <u>con horario</u> de 9am a 5pm. Uso de hoja de asistencia por parte de "Holberton"
26:05 a 26:20	A diferencia de otros <u>campus</u> , "Holberton Colombia" hace ofrecimiento de posicionar a los estudiantes en el extranjero.
34:40 a 34:45	Aseveran <u>proveer educación gratuita hasta la graduación.</u>
42:03	Se estipula <u>carga académica</u> mínima de 60 horas semanales.

Ahora bien, en el argot académico estudiantil y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española -DRAE-, editado por la Real Academia Española de la Lengua, se tienen las siguientes definiciones de palabras utilizadas por "Fundación Coderise" y "Holberton School Colombia", en orden alfabético:

Academia: Establecimiento docente, público o privado, de carácter profesional, artístico, técnico, o simplemente práctico.

Bootcamp: Su significado no aparece en el DRAE, pero se entiende como palabra del inglés que e equivale a un curso intensivo pensado para formar al alumnado en las competencias necesarias para empezar a trabajar inmediatamente. Estos cursos cuentan con temarios concentrados y se enfocan en las cuestiones prácticas del día a día de la profesión o habilidad en cuestión.

Campus: Conjunto de terrenos y edificios pertenecientes a una universidad.

Carga académica: es el conjunto de asignaturas y actividades académicas valoradas en horas, sea de carácter obligatorio o electivo, en las que se inscribe y cursa el estudiante durante el periodo académico vigente.

Currículo: Plan de estudios. Conjunto de estudios y prácticas destinadas a que el alumno desarrolle plenamente sus posibilidades.

Educación: Es la instrucción por medio de la acción docente.

Escuela: Establecimiento o institución donde se dan o se reciben ciertos tipos de instrucción, **Especialización:** Cultivar con especialidad una rama determinada de una ciencia o de un arte. **Extracurricular:** Que no pertenece a un currículo o no está incluido en él.

Graduación: Conceder algún tipo de grado en un centro de enseñanza autorizado para ello.

Pénsum: Plan de estudios.

Programa: Sistema y distribución de las materias de un curso o asignatura, que forman y publican los profesores encargados de explicarlas."

Al tenor de las anteriores definiciones, y teniendo en cuenta que:

- La "Fundación Coderise", es una entidad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Medellín – Colombia, cuya Actividad Económica

Principal corresponde al código 8551 (Formación académica no formal).

- "Holberton" tiene espacios virtuales y físicos, en Bogotá.
- **La "Fundación Coderise – Holberton School Colombia" invitó a varios estudiantes de esa entidad, quejosos ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, a inscribirse y participar del proceso de inscripción académica para formarse como ingeniero full stack desarrollo web, y tomar luego una especialización tech durante otros 9 meses en el área que escogieran después de los primeros 9 meses de ciclo básico, y 6 meses de práctica, para así completar la totalidad del programa que tendría un tiempo total de duración de dos (02) años.**
- Todos y cada uno de los estudiantes reclamantes, suscribieron contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido con la "Fundación Coderise – Holberton School Colombia", donde se determina que los estudiantes deben adelantar sus estudios durante un periodo de 24 meses (02 años), lo cual es concordante con el tiempo de duración que se indica en el programa académico 2018/2019 (Syllabus 2018/2019).
- La "Fundación Coderise – Holberton School Colombia", hizo entrega a todos y cada uno de los estudiantes querellantes ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de un carné que los acredita como estudiantes, mediante el cual además se admitía el acceso a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL Sede Bogotá, que de no portar dicho carné no se permitía el ingreso y en caso de pérdida debían sufragar una multa pecuniaria, para que se expidiera uno nuevo. (Resalté y subrayé)

Se pregunta, entonces:

¿Fundación Coderise no es un establecimiento educativo?

¿No ofrece programas de educación formal, no formal, no ofrece programas de pregrado, posgrado, técnicos, tecnológicos o similares?

¿No otorga diplomas, títulos, certificaciones ni similares?

¿No hay pénsum académico?

¿No hay notas?

¿No hay profesores?

¿Cuál es el sentido de la palabras, cuyo significado se transcribió y que se citan reiterativamente en las páginas web y el vídeo citados? (Resalté y subrayé)

¿De qué manera se sustenta que "Holberton School Colombia", no es un establecimiento educativo, si las actuaciones con los estudiantes demandantes, demuestran lo contrario?

¿"Holberton School Colombia" posee campus, en la dirección de la localidad de Teusaquillo, Carrera 13A # 28-21 - Bogotá, Colombia?

¿Tiene sede de campus en la localidad Chapinero?

Se solicita atentamente, dar respuesta a las preguntas formuladas, a más tardar el miércoles 31 de marzo de 2021.

Así mismo, se recuerda que en cumplimiento de la directiva ministerial No. 14 del 2005, donde se precisa que la inspección y vigilancia de la educación, como función de estado, se ejerce para verificar que la prestación del servicio educativo se cumpla dentro del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario. Tiene como fin velar por su calidad, por la observancia de sus fines, el desarrollo adecuado de los procesos pedagógicos y asegurar a

los educandos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

En consecuencia, el resultado de este proceso de evaluación con fines de inspección y vigilancia, puede ocasionar el recomendar acciones de mejoramiento y seguimiento o imposición de las sanciones institucionales a que haya lugar."

"(...)"

55. Mediante oficio fechado 06 de abril de 2021, bajo el **ASUNTO:** Respuesta oficio S-2021-107470 DEL 25 DE MARZO DE 2021, la señora **LILIANA AREVALO CONCHA – Representante Legal Astorga Management Representante Legal Fundación Coderise**, dio respuesta al interrogante formulado por la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Dirección Local de Educación Chapinero, mediante el documento antes citado, fechado marzo de 2021 con **Asunto:** Respuesta a radicado S-2021-39826. Solicitud oficial a "Fundación Coderise" y "Holberton School Colombia" **Referencia:** Radicado E-2021-63849, febrero 25 de 2021, señalando de manera particular sobre el sentido de sus palabras, lo siguiente:

"SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es el sentido de las palabras, cuyo significado se transcribió y que se citan reiterativamente en las páginas web y el vídeo citados?

RESPUESTA SEPTIMA PREGUNTA: El significado es el de argot popular, pues dichas palabras no son de uso exclusivo del sector educación conforme la Ley 115 de 1994, palabras que se encuentran en todas las páginas, según traducción literal a cada idioma en los países donde opera la plataforma "ACADEMIA HOLBERTON" a través de franquicias. Ninguna de las palabras citadas goza de privilegios de exclusividad de un sector tanto así, que muchas ni siquiera aparecen en el DRAE como lo informa el oficio recibido. A los particulares, según disposición del artículo 6 de nuestra Constitución, les está permitido todo lo que no está prohibido y el uso de las palabras citadas son del argot popular y no está prohibido el uso de estas; si yo decido tomar cursos de cocina con un chef particular tendré un pensum, un horario, etc, sin que ello quede inmerso en la Ley 115 de 1994. La plataforma "Academia Holberton" es al cerebro lo que el gimnasio es al cuerpo y en el gimnasio hay un programa para alcanzar unos resultados, hay un plazo para obtenerlo y la recompensa es mi propia gratificación, que en nuestro caso será ser contratado con un buen salario por tener criterio para resolver problemas propios del sector tecnológico."

(Resalté y subrayé)

56. Lo anterior sin asomo de duda, prueba una vez más la publicidad engañosa en que incurre con la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, pues realizó ofrecimientos y/o anuncios a través de los cuales indujo a error a mis representados, bajo el uso de palabras que según su concepto presuponen matricularse como estudiantes en un programa académico donde se van a graduar y van a estar certificados.

57. La **FUNDACIÓN CODERISE** ha designado a la sociedad **LUMNI COLOMBIA SAS**, como administrador de recaudo, quien coacciona a los estudiantes para que paguen por los servicios educativos que han adquirido, servicios éstos que se prestan de manera ilegal.

58. En tal sentido, el día 12 de mayo de 2022 la sociedad **LUMNI COLOMBIA SAS** envió comunicación al señor **MARCOS PIMIENTA BETANCUR** estudiante perteneciente al grupo denominado Cohorte 11 en Medellín de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, donde señala:

“Por medio del presente, Lumni en representación del Fondo Holberton, le informa y le da a conocer una nueva propuesta correspondiente a la financiación y Acuerdo de Ingreso Compartido AIC vigente con usted, donde le ofrece la posibilidad de poder culminar dicho acuerdo actualmente por \$75.000.000.

Los participantes que hicieron su proceso académico con Cohorte 11, tienen la posibilidad de generar un solo pago por valor de \$45.000.000...” (Subrayé)

59. De bulto se observa que el concepto de recaudo hace referencia a que los demandantes lo que en verdad adelantaron fueron estudios como estudiantes de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y en tal sentido la fundación debió cumplir con los requisitos de ley para ofrecer, prestar y desarrollar programas, lo cual constituye confesión de parte.

60. Es un secreto a gritos que la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, viola de manera flagrante lo estipulado en el Artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, pues, en el contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, el **Syllabus 2018/2019**, el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, y en la publicidad en diferentes medios, todo esto confrontando con los últimos pronunciamientos de la Fundación frente a la Secretaria de Educación de Bogotá, las respuestas a los derechos de petición elevados por los estudiantes, fácilmente se deduce que no se brinda una información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, pues por una parte se infiere de manera razonable que se trata de programas educativos que comportan la obtención de un título debidamente certificado y por otro lado, la Fundación dice que mis representados no tienen la calidad de estudiantes, que no entregan certificados, que no se trata de programas educativos, etc.

61. Si mis representados se presentaran para un cargo público, y dentro de su hoja de vida consignaran información sobre sus estudios dentro del **“programa de Desarrollo de Software - Full Stack Software Development** tendrían que aportar la respectiva CERTIFICACIÓN, lo cual es básicamente imposible por cuanto la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** se niegan a expedirla bajo el pretexto de que ellos no son ente educativo aun cuando ofrecen programas de educación.

62. Los servicios que ofrece, presta y desarrolla, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** cuentan con un programa estructurado, tendientes al cumplimiento de metas, y una metodología predeterminada, características propias de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

63. Los programas que ofrece, presta y desarrolla, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** tienen una duración superior a 160 horas, tal como se deduce con el abundante material probatorio que se allega, por tanto, es claro que para llevar a cabo actividades académicas en desarrollo del programa y que las mismas tengan validez, **SÍ** se requiere tanto la licencia de funcionamiento como el registro de los programas.

64. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA hoy en liquidación**, señala que los estudiantes deben desarrollar actividades relacionadas con el programa durante 50 horas semanales.

65. Hoy día la **FUNDACIÓN CODERISE**, realiza la entrega de unas certificaciones de **FOUNDATIONS** las cuales carecen de validez y/o soporte legal, habida consideración que en ellas no se menciona el registro del programa, intensidad horaria, el título obtenido, la entidad que certifica con su respectiva identificación y/o personería jurídica y demás requisitos, ellos sumado al hecho de que la **FUNDACIÓN CODERISE se encuentra en proceso de Liquidación** y solo puede realizar actos propios de la liquidación.

66. Las instituciones que ofrecen programas de desarrolladores de software tienen su registro del programa y licencia de funcionamiento, entre ellas, tenemos;

◆ Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, programa **TECNOLOGÍA EN DESARROLLO DE SOFTWARE – BOGOTÁ**^[5]

◆ Institución Universitaria ITM, programa **Tecnología en Desarrollo de Software**^[6]

◆ Universidad de San Buenaventura, programa **TECNOLOGÍA EN DESARROLLO DE SOFTWARE**^[7]

◆ Corporación Universitaria Iberoamericana, programa **INGENIERÍA DE SOFTWARE - Modalidad Virtual**^[8]

◆ UNINPAHU Institución Universitaria, Programa **TECNOLOGÍA EN DESARROLLO DE SOFTWARE**^[9]

◆ Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD de Colombia, Programa **TECNOLOGÍA EN DESARROLLO DE SOFTWARE**^[10]

67. El actuar de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** provoca un perjuicio patrimonial a mis representados por cuenta de la publicidad engañosa de la demandada, quien viene actuando con la finalidad de obtener un lucro a su favor.

68. Varios estudiantes de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla han formulado derechos de petición a la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, solicitando la expedición de los respectivos certificados respecto a los estudios y/o trabajos adelantados a lo largo del programa contratado, eso sí, con los requisitos para efectos de determinar su validez.

69. La respuesta de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, ha sido que ellos no entregan certificados, sin embargo, en la actualidad están expidiendo unos certificados que carecen de todos los requisitos de ley.

70. Respecto a la legalidad de los programas que ofrece la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, las pruebas documentales que se allegan tales como respuestas por parte del Ministerio de Educación Nacional (anexa), Secretaría de Educación de Bogotá (anexa), Secretaria de Educación de Medellín (anexa) y Gobernación de Antioquia (anexa), indican de manera categórica que ni la **FUNDACIÓN CODERISE** ni **HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, tienen registro de los programas que ofrecen, ni licencia de funcionamiento, lo que conlleva a inferir de manera razonable que dichas personas jurídicas ofrecen servicios educativos de manera irregular, por lo que la Secretaría de Educación de Bogotá mediante documento fechado 24 de Diciembre de 2020 (anexo) ordenó el inicio de las investigaciones respectivas en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla en contra de la **FUNDACIÓN CODERISE** y **HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**.

71. Entonces tenemos que los programas que ofrece, presta y desarrolla, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, carecen de autorización legal para llevar a cabo dichas actividades.

72. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1502 del Código Civil, referente a los requisitos para que una persona se obligue, podemos deducir que el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** suscrito entre mis representados y la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** está viciado y por tanto no produce efectos jurídicos en cuanto a la obligación de mis representados de pagar y/o compartir sumas de dinero de su salario a favor de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** por cuanto dicho contrato recae sobre OBJETO

ILICITO y TIENE CAUSA ILICITA, ya que los programas ofrecidos son ilegales por no contar con la licencia de funcionamiento y respectiva certificación y/o acreditación por parte de alguna Secretaría de Educación del País ni del Ministerio de Educación Nacional.

73. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** viene incumpliendo el contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, primero incurrió en publicidad engañosa al ofrecer programas sin la respectiva licencia y registro para la prestación de sus servicios y desarrollo, lo cual es imputable a dicha Fundación.

74. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** no ha realizado grados, ni ha expedido diplomas, certificaciones, actas, con los requisitos legales para su validez, que den cuenta de la satisfacción o cumplimiento de los programas por parte de mis poderdantes.

75. La no continuidad en el desarrollo del programa por parte de algunos estudiantes, es por culpa imputable a la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** por cuanto en forma unilateral y sin justa causa de orden legal ni contractual, los estudiantes fueron bloqueados de los proyectos, impidiendo el libre y completo acceso a la plataforma virtual.

76. En la práctica:

→ La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** dio por terminados algunos contratos suscritos con los estudiantes sin haberse terminado los mismos.

→ La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** no ha realizado grados, ni ha expedido diplomas, certificaciones, actas, que sean legalmente válidos que den cuenta de la satisfacción o cumplimiento de los programas por parte de mi poderdante.

→ La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** sin razón legalmente válida ha iniciado sendos procesos de cobro a mis representados a través de una carta con, “**Asunto:** Aviso inicio de Etapa Productiva”

77. Exigir el pago de servicios prestados de manera ilegal a través de un contrato viciado, además de ser una carga irrazonable, constituye un enriquecimiento sin causa por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, que produciría un daño o afectación patrimonial sin causa jurídica en contra de mis representados.

78. Mediante Oficio de fecha 27 de abril de 2021 proferido por la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, relacionado con las presuntas irregularidades respecto al funcionamiento

de la **"FUNDACION CODERISE"**, el ente gubernamental dijo:

"...con base en un derecho de petición en el que se solicita iniciar un proceso administrativo sancionatorio instaurado por el doctor Mario Alexander Correa Correa, apoderado de varios estudiantes dela ciudad de Bogotá D.C. de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, con similares hechos y circunstancias por usted narradas en la petición y las presuntas irregularidades que se vienen realizando pro parte de la mencionada FUNDACIÓN, la Dirección de Asesoría Legal de Control, en ejercicio de la competencia de inspección, vigilancia y control, verificó en su base de datos el cumplimiento normativo de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, de conformidad con el Parágrafo del artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; artículo 2.2.1.3.18. del Decreto 1066 de 2015; y con las Circulares sobre la documentación a presentar cuando se constituye la entidad sin ánimo de lucro y el reporte anual de la documentación administrativa, financiera y contable por parte de éstas entidades a la Dirección de Asesoría Legal y de Control, que han sido expedidas anualmente por la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia; encontrando que la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE ha omitido el cumplimiento normativo establecido en la normatividad anteriormente mencionada.

"(...)"

Con base en los anteriores hechos fácticos y jurídicos, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, expidió el AUTO DE INICIO DE INDAGACION PRELIMINAR N° 2021080000971 DEL 26 DE MARZO DE 2021, a la FUNDACIÓN CODERISE, por medio del cual se ordena:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar averiguación preliminar en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con **NIT 901.114.515-1**, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org y coderisejuridico@gmail.com teléfonos: 3107895731 – 3186853582 y en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente pro la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con **Cédula de Extranjería N° 486712"**

"(...)"

79. Mediante Resolución No. 2021060081843 de fecha 02 de Julio de 2021, proferida por la Gobernación de Antioquia, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERIA JURÍDICA DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO "FUNDACION CODERISE"** se indicó:

“Con base en lo anterior, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, procedió a expedir el AUTO DE INICIO DE INDAGACION PRELIMINAR N° 2021080000971 del 26 de marzo de 2021, en el cual se ordenó:

ARTICULO PRIMERO: *Iniciar indagación preliminar en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con **NIT 901.114.515-1...**”*

ARTICULO SEGUNDO: *Con el fin de indagar la situación de la entidad, verificar el cabal funcionamiento y del cumplimiento del objeto social y de la normatividad, se hace necesario la práctica de las siguientes pruebas:*

- *Exhortar a la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN CODERISE**, con el fin de que allegue a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la siguiente documentación:*

1. Copia de los Estatutos debidamente registrados.

“(...)”

16. Copia de las licencias de funcionamiento para la prestación de los servicios educativos para el programa Desarrollador de Software Integral y demás, incluyendo especialización, que ofrece, presta y desarrolla en las ciudades de Medellín, Bogotá, Cali y Barranquilla, y en aquellas otras donde ofrece los mismos servicios. (Resalté y Subrayé)

“(...)”

6. Por lo anterior, la Dirección de Asesoría legal y de Control del Departamento de Antioquia, procede a iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento a la normatividad vigente que regula las entidades sin ánimo de lucro, mediante AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS N° 2021080001886 del 13 de mayo de 2021, que su parte resolutive dispuso:

ARTICULO PRIMERO: *Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en contra de la entidad sin ánimo*

de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1...**"

ARTICULO SEGUNDO: Formular contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1** y contra **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de extranjería **486712**, en su calidad de representante legal de la entidad mencionada, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; artículos 23,34, 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1º de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes.

CARGO SEGUNDO: No cumplir ni ejercer actividades para el cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**.
(Resalté y Subrayé)

"(...)"

9. Verificada la base de datos de la Dirección de Asesoría legal y de Control del Departamento de Antioquia, se evidencia que esta Corporación no ha cumplido con la obligación anual de remitir la documentación administrativa, financiera y contable antes del 30 de abril y con corte al 31 de diciembre del año anterior respectivo, tal como lo ordena las Circulares 2017090000283 actualizada por la Circular 2018090000257 del 03/07/2018, 2020090000087 y 2020090000133, y demás normas que se indican posteriormente.

10. Así las cosas, se observa que no se desvirtuaron los cargos endilgados, al no allegar la documentación requerida y establecida en el artículo 2.2.2.40.1.40 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1º; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1º de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia.

11. En conclusión, a la fecha, la **FUNDACIÓN CODERISE** no ha aportado a la Dirección de Asesoría legal y de Control la documentación suficiente que permita evidenciar la existencia de una estructura administrativa, financiera y contable de acuerdo a las normas legales que rigen las entidades sin ánimo de lucro.

"(...)"

RESUELVE

“ARTICULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE, identificada con NIT **901.114.515-1...**”** (Resalté y subrayé, cursivas mías)

80. Mediante Resolución No. 2021060085407 de fecha 10 de Agosto de 2021, proferida por la Gobernación de Antioquia, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 2021060081843 DEL 02 DE JULIO DE 2021”** se resolvió recurso de reposición en los siguientes términos:

“Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad *sin ánimo de lucro denominada “FUNDACIÓN CODERISE”* tiene su domicilio en el Municipio de Medellín – Antioquia, y que una vez analizado los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 2021060081843 del 02 de julio de 2021, se concluye que no se desvirtuaron los cargos endilgados por la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, al no allegar documentación requerida y establecida en el Artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1°; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995, en el artículo 1° de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia, por lo que recurso no está llamado a prosperar.
“(…)”

RESUELVE

“ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 2021060081843 del 02 de julio de 2021, emitida por la Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, por medio de la cual se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE, identificada con NIT **901.114.515-1...**” ... ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA LA LIQUIDACIÓN** de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE...**”**
(Resalté y subrayé, cursivas mías)

81. La Gobernación de Antioquia resolvió **Cancelar la personería jurídica** de la entidad *sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE***, identificada con NIT **901.114.515-1**.

82. A pesar de habérsele cancelado la personería jurídica de la **FUNDACIÓN CODERISE** hoy en Liquidación, dicho ente sigue ofreciendo, prestando y desarrollando los

programas ofrecidos en Desarrollo de Software, lo cual le está prohibido por disposición legal.

83. El Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación** contra el **Departamento de Antioquia** bajo el radicado No. **05001 2333 000 2021 01576 00**, profirió el Auto de fecha 03 de Diciembre de 2021, mediante el cual **NEGÓ** la suspensión provisional del acto administrativo expedido por la Gobernación de Antioquia de cancelación de la Personería de la Fundación Coderise, por tanto su liquidación debe continuar y por ende no puede seguir ofreciendo, prestando y desarrollando los programas ofrecidos de Desarrollo de Software.

84. El **Programa Acreditación y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Medellín** mediante Oficio fechado 22 Junio 2023, señaló:

“(…)”

“3. Los certificados o documentos que emita un establecimiento que no cuente con autorización oficial para prestar el servicio educativo otorgada por una secretaria de educación (Educación formal y Educación para el trabajo y el desarrollo humano) no tienen ninguna validez legal.

4. Como la Fundación Coderise - Holberton School Colombia en ningún momento presentó ante la Secretaría y a esta dependencia en particular solicitud de licencia de funcionamiento y/o registro de programas, no existe documentación que evidencie un reporte o autorización de costos educativos.

5. Esta Dependencia le indica que será notificada la denuncia de una prestación del servicio educativo de manera irregular al departamento de Jurídica, para los fines pertinentes; por lo cual se requiere ampliar información de la mencionada fundación, principalmente la ubicación que fue utilizada para dicha prestación del servicio educativo (nomenclatura).”

“(…)”

“De la información aportada en su solicitud se encuentra que un programa de “Desarrollador de Software - Full Stack Software Development” o también como se lee en los documentos “Desarrollador de Software Integral, Ingeniería en Full Stack Desarrollo Web”, con una duración de 4.331 horas y una posterior especialización no corresponden a formación laboral, la cual hace parte de la modalidad de Educación para el trabajo y el desarrollo humano (Artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015).

Un ingeniero, un desarrollador de software son preparados por la Educación superior, incluso una intensidad horaria de 4.331 horas corresponde a dicha modalidad. Claramente se identifica que la irregularidad presentada corresponde a un establecimiento sin previa autorización oficial otorgada por el Ministerio de Educación Nacional ofreciendo programas de la Educación superior.”

(Resalté y subrayé)

“(...)”

85. Con todo lo anterior, se denota la mala fe con que viene actuando la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA hoy en Liquidación**, al celebrar un contrato cuyo objeto recae sobre la prestación de servicios educativos a la luz de la realidad sobre la formalidad, servicios éstos que requieren de requisitos legales como licencia de funcionamiento y registro de programas, y no obstante sin contar con ellos procede a celebrar sendos contratos con valores exorbitantes sobre servicios a todas luces ilegales.

86. En tal sentido, la mala fe con que viene actuando la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** se encuentra dentro de la órbita del dolo, pues sus comportamientos fraudulentos a la luz del derecho civil en el ámbito contractual, conllevan a la ineficacia de las obligaciones derivadas del contrato de ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO por parte de mi representada, ya que dichas obligaciones tienen su génesis en un título inválido por cuanto su objeto **carece** de formalidades o requisitos legales.

87. Esta plenamente demostrado que la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** incurrió en publicidad engañosa, pues **indujo en error, engaño y/o confusión a mis representados** al difundir información incompleta e inexacta sobre el programa que ofrecen, pues el mismo adolece de licencia de funcionamiento y registro, para poder prestarse.

88. la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** no cumplió con su obligación de divulgar la información de la oferta, en el sentido que el programa por ellos ofrecido no tenía registro, como tampoco contaban con licencia de funcionamiento y que por tanto no podían certificar legalmente sus estudios a fin de ser validados por entidades oficiales.

89. Con el actuar de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, se indujo en error a mis poderdantes, pues no difundió datos esenciales y determinantes para que los estudiantes contaran con los elementos de juicio suficientes para tomar una decisión con pleno conocimiento, pues, todo lo contrario, la información difundida por la fundación confundió a los demandantes.

90. Así las cosas, es jurídicamente reprochable como se ha disfrazado la naturaleza del contrato, su objeto, alcance y causa, si se tiene en cuenta todos y cada uno de los vicios que se han puesto de presente, pues ello le restan eficacia jurídica al estar soportado en situaciones que afectan su validez, situación que afecta el ejercicio de la autonomía de la voluntad dispuesta en el contrato y por tanto el acto jurídico de celebración de contrato se torna ineficaz.

DOCTRINA PROBABLE DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LA SIC

Teniendo en cuenta que existen múltiples pronunciamientos por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** relacionados con la prestación de servicios educativos disfrazados y sin el lleno de requisitos, solicito que al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, se tenga en cuenta todos y cada una de las decisiones que a continuación se relacionan:

1. Mediante Sentencia de fecha 16 de junio de 2016, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor No. 15 – 75036 se le **ORDENO** al Politécnico Grancolombiano **reembolsar** la suma de \$3'500.000 a favor de la señora Lidia Mireya real Velázquez **por incurrir en publicidad engañosa**, bajo el siguiente argumento:

“(...)”

“...el **artículo 23 de la ley 1480 2011**, dispone información mínima y responsabilidad los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible precisiones sobre los productos que ofrezca y sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información previo a abordar el despacho los puntos señalados en la etapa de fijación del litigio se permite pronunciarse sobre si en el presente asunto se encuentra demostrada la relación de consumo entre las partes de conformidad con el **numeral 3° del artículo 5° de la ley 1480 de 2011** consumidor usuario toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera disfrute o utilice un determinado producto cualquiera que sea su destinación para la satisfacción de una necesidad propia privada, familiar o doméstica se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario en el presente asunto está demostrada la relación de consumo entre la parte según se desprende del documento garantía folios 5 del expediente de fecha de fecha 28 de mayo de 2014 igualmente **la contestación de la demanda la parte demandada reconoce la relación de consumo entre las partes. En lo que tiene que ver con la información engañosa** con la información insuficiente el despacho en atención al documento que fue aportado como prueba documental por la parte demandante emitido el 11 de marzo de 2015 en el que se señala lo siguiente, **en atención al asunto de la referencia solicitud de copias acto administrativo y plan de estudios permitimos informarles lo siguiente**

primero la institución de Educación para el trabajo y desarrollo humano denominada escuela de programas técnicos laborales de Politécnico Gran Colombiano tenía registrado el programa de fundamentos de salón de peluquería en el cual fue renovado por 5 años según resolución 020019 del 16 de abril de 2009 notificada el día 4 de mayo 2009 se adjunta copia de escuela de programas técnicos laborales del Politécnico Gran Colombiano no presenta el programa citado para la renovación dentro de los términos establecidos en decreto 49 04 2009 como consecuencia lo anterior no podía ofrecer el programa después de la vigencia del mismo pero debía terminar hasta su certificación con los cortes de estudiantes matriculados antes de la terminación de la vigencia del mismo segundo Por otra parte la institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano presento a la secretaría educación para su registro varios programas entre los cuales se encuentran fundamentos de peluquería programas que han venido siendo evaluados por la supervisión educativa cuyo proceso no ha sido terminado y el correspondiente plan de estudios no es el definitivo porque se encuentra en proceso de ajuste es importante advertir que este programa no puede ser ofrecido Hasta cuándo se expida el correspondiente acto administrativo de registro en este punto se deja claro que la institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano no presentó el programa fundamentos de salón de peluquería para renovación sino para registro como nuevo programa según el acto administrativo que igualmente fue aportado como prueba documental por la parte demandante resolución número 020019 de fecha 16 de abril de 2009 encontramos que la secretaría de educación de Bogotá Distrito capital resolvió renovar por el término de cinco años contados a partir de la fecha de expedición la presente resolución el registro de los siguientes programas de formación laboral al institución de Educación para el trabajo y desarrollo humano en adelante se denominará escuela de programas técnicos laborales del Politécnico Gran Colombiano ubicada en la carrera 11 número 65-30 así dentro de los que se encuentra el programa al cual se matriculó la demandante fundamento de salón de peluquería sin embargo como ésta renovación fue por el término de 5 años la misma expiró el día 16 de abril de 2014 siendo que la demandante se matriculo según prueba obrante al folio 5 del expediente el día 28 de mayo de 2014 para cursar el programa ofrecido por la parte demandada la parte demandada según prueba documental aportada por ella misma presentó un documento obrante folio 49 el expediente y del cual se le hizo exhibición documental a la demandante en el interrogatorio parte encontramos el ofrecimiento del programa denominado técnico laboral en fundamentos de peluquería inicio de clases el 7 de junio del año 2014 fecha para la cual no se encontraba vigente

la renovación que fue otorgada por la secretaría educación Distrital lo cual indica que LA PARTE DEMANDADA ESTABA OFRECIENDO UNA INFORMACIÓN NO VERIFICABLE Y A LA MISMA VEZ ENGAÑOSA por cuanto de conformidad con el documento aportado como prueba documental y emitido por la secretaría educación distrital este plan de estudios no es definitivo porque se encuentra en proceso de ajuste es importante advertir que este programa no puede ser ofrecido hasta cuando se expide el correspondiente acto administrativo de registro documento de fecha 11 de marzo de 2015 es decir que la parte demandante fue inducida a un error fue engañada en su buena fe al permitirse que se matriculara que se inscribiera en un programa educativo que no se encontraba autorizado por la secretaría de educación distrital de conformidad con el decreto 49 04 de 2009 el engaño consistió en ofrecer un programa denominado técnico laboral en fundamentos de peluquería título que no podía obtener la señora Lidia Mireya Leal Velázquez ni aun cursando todo el pensum académico en razón a que el mismo no se encontraba certificado por la secretaría de educación distrital, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia en la que hizo referencia al daño en la publicidad o información engañosa en los siguientes términos en fallo de fecha 13 diciembre 2001 expediente 6775 señaló lo siguiente así y para abordar sin pérdida de momento el punto a que se quería llegar independientemente de la obligatoriedad de la oferta cuando la invitación a contratar se realiza por conducto de una publicidad no pueden o deben descartarse un eventual daño a su destinatario y su condena reparación si es que publicidad tal no se hace con apego a la sinceridad y seriedad que es de esperarse de modo inferir que la confianza del consumidor ha sido traicionada resaltado por el despacho esta parte nadie discutiría hoy por hoy que al consumidor asiste el derecho a estar informado y ojala bien informado ya incluso existen normas positivas que lo requieren sin atenuantes verbigracia los artículos 20 y 78 de la carta política donde de un lado se confiere Rango constitucional al derecho a recibir información veraz y de otros se considera la ley de admisión de controlar la información dada en la comercialización de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad en protección de los Derechos colectivos que en lo pertinente prescribe que toda información que se da el consumidor acerca de los componentes y propiedad de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente razón por la cual se priven las leyendas y la propaganda comercial que no corresponde a la realidad Así como las que induzcan o puedan inducir error respecto de la naturaleza origen el modo de fabricación o componente los usos volumen peso medida los precios la forma de empleo las características las propiedades al calidad, idoneidad la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos disponible

en consecuencia que todo productor es responsable por las marcas y leyendas que exhiban sus productos bienes y servicios así como por la propaganda comercial de los mismo cuando Su contenido no corresponde a la realidad o induzca a error al consumidor y se prevé además que para la correspondiente indemnización del perjuicio Los afectados puedan recurrir a los trámites previstos para el proceso verbal consagrado en el título 23 del Código de procedimiento civil con las adiciones procesales que inició estatuto se establecen todo lo cual puede válidamente ubicarse en la fase precontractual por cuanto está comprende iterase un conjunto de relaciones y de contactos entre las partes cuya relevancia puede ser diversas según el avance de la negociación con el nacimiento eventual de una relación vinculante y no solamente la oferta como una etapa de mayor acercamiento entre los interesados requiere el despacho. **La demandante en ningún momento iba a cumplir su expectativa de graduarse como técnico laboral de fundamentos de peluquería en atención a que este título o Este programa no se encontraba autorizado por la secretaría de educación distrital de la ciudad de Bogotá Distrito capital induciéndose aún error no solamente a la consumidora sino a todas a todas las personas que tuvieran acceso a esta publicidad Por lo cual la parte demandada Politécnico Gran Colombiano no podía ofrecer Este programa educativo sin previamente tener la autorización de la Secretaría de Educación distrital o del Ministerio de Educación** según el caso de conformidad con el decreto número 4904 de fecha 16 de diciembre 2009 encontramos en este decreto objeto y ámbito de aplicación del presente decreto tiene por objeto reglamentar la creación organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano antes denominado educación no formal y establecer los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas de Educación para el trabajo y el desarrollo humano de conformidad con el artículo 3 numeral 3.6 registro programas para ofrecer y desarrollar un programa Educación para el trabajo y el desarrollo humano la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro el registro es reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa Educación para el trabajo y desarrollo humano corresponde a cada secretaría educación ingresar en el sistema de información de la educación para el trabajo y el desarrollo humano SIET los programas a los que se les haya otorgado el registro vigencia del registro numeral 3.7 del artículo 3 el registro tiene una vigencia de cinco años como sucedió en el presente asunto contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga su renovación se debe solicitar ante la

respectiva secretaría educación con una alteración de 6 meses antes de su vencimiento cuando para la renovación de registró la institución acredite certificación de calidad otorgado por un organismo de tercera parte la vigencia de registro será de 7 años una vez expirada la vigencia del registro la institución no podrá admitir nuevos estudiantes es una norma imperativa que fue vulnerada por la parte demandada no podrá admitir estudiantes en el correspondiente programa y garantizar a los estudiantes los cortes ya iniciado el desarrollo del programa hasta la terminación del mismo encontrando que la parte demandante se inscribió el día 28 de mayo fecha para la cual ya se había vencido la renovación otorgada por la secretaría educación distrital de Bogotá ofreciéndose la iniciación del curso según publicidad que fue aportada por la demandada el día 7 de julio de 2014 fecha igualmente que no se encontraba vigente la autorización respectiva constituyéndose en una conducta dolosa por parte del Politécnico Gran Colombiano la gravedad de la falta en el presente asunto para la imposición de la multa en contra de la parte demandada igualmente radica en el hecho de que muy a pesar de que la señora **Lidia Mireya Leal Velázquez** presenta reclamación en el cual solicita el reembolso del dinero Como quiera que la demandada no se encontraba autorizada por la secretaría de educación distrital de la ciudad de Bogotá esta negó esta solicitud según documento branca folio 23 y 24 del expediente haciendo alusiones a unos hechos extralegales que son los siguientes, este programa se desarrolla en Alianza con pivot Point capacitador y certificador internacional en enseñanza técnica de peluquería través de la firma representante en Colombia Martín Vidal división educación el programa académico es avalado por pivot Point cuenta con materiales originales y acceso a la plataforma virtual para refuerzo del aprendizaje del alumno cuál va en contravía del decreto 49 04 de fecha 16 de diciembre de 2009 aunado a lo anterior en la contestación de la demanda se hacen referencia a unos hechos que no se encuentran probados cuando manifiesta que la demandante se inscribió en septiembre de 2013 considera el despacho una conducta de mala fe por parte de la demandada en el sentido que busca o buscaba por medio de este Memorial demostrar de manera infructuosa que la demandante se había inscrito para la fecha en que se encontraba vigente la renovación otorgada por la Secretaría de Educación distrital sin embargo resalta el despacho que la prueba de la inscripción de la demandante ese recibo obrante al folio 5 del expediente documento precitado anteriormente de fecha 28 de mayo de 2014 por un valor de \$3'500.000 con lo cual se logró concretar El engaño a la consumidora de conformidad con el numeral tercero Perdón artículo tercero numeral 1.1 de la ley 1480 de 2011 el consumidor tiene derecho a recibir productos de calidad recibir el producto de

conformidad con las condiciones que establece la garantía legal que se ofrezcan y las habituales del mercado en el presente asunto se ofreció un producto inexistente en razón a que el mismo sólo podría ofrecerse una vez autorizado por la Secretaría de Educación distrital Igualmente el consumidor tiene derecho a recibir de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 3 a recibir información obtener información completa veraz transparente oportuna verificable comprensible precisiones respecto de los productos que se ofrezcan o se ponen en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse su consumo utilización los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlo Igualmente según el numeral 1.4 tiene derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa de conformidad con el artículo 29 de la ley 1480 de 2011 fuerza vinculante las condiciones objetivas y específicas enunciadas en la publicidad obligan al anunciante los términos de dicha publicidad Por lo cual muy a pesar de que la parte demandada estaba obligada a cumplir con la autorización emitida por la secretaría de educación distrital lo mismo este hecho no iba a ser materializado por lo anteriormente manifestado la parte demandada Igualmente en la contestación de la demanda no hace ni siquiera un pronunciamiento breve sobre el comunicado que fue emitido por la secretaría de educación distrital de Bogotá en la que dice de manera imperativa de manera tajante que la institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano no podía ofrecer el programa que estaba ofertando en consecuencia el despacho previo a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda Y con fundamento en el artículo 10 perdón el numeral 10 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 impondrá una multa a la parte demandada esta Norma señala lo siguiente si la decisión final Es favorable al consumidor la superintendencia industria comercio pues se podrán imponer al productor proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales además de la condena que corresponde una multa de hasta 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la superintendencia industria comercio que se fijará teniendo en cuenta circunstancia grabación debidamente probadas tales como la gravedad del hecho la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato la renuncia a cumplir con sus obligaciones legales inclusive La despedida factura y las demás circunstancias. **Cómo se manifestó anteriormente la gravedad en la conducta desplegada por la parte demandada radica en ofrecer un programa sin tener la autorización de la secretaría de educación distrital de la ciudad de Bogotá induciendo a la consumidora y a la comunidad en general a todas las personas naturales que tuvieran acceso a esta publicidad a un engaño**, recibiendo para ello un pago por la suma de \$ 3'500.000, vulnerando igualmente el derecho del consumidor a recibir

productos de calidad igualmente recibir información clara, suficiente, oportuna, verificable y vulnerando el artículo 23 de la ley 1480 de 2011 y el artículo 29..." (Resalté y subrayé)

"(...)"

2. Mediante Sentencia de fecha 28 de Enero de 2022 (acta de audiencia anexa a la demanda), proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor No. **21-86473** se estableció que la **FUNDACIÓN CODERISE** si ofrece, presta y desarrolla SERVICIOS EDUCATIVOS, además de **DECLARAR** la vulneración de los derechos del consumidor por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE**, y en consecuencia **ORDENO** la terminación del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** y que no se generara cobro alguno producto del contrato **AIC**.

3. Mediante Sentencia de fecha 19 de Mayo de 2022 (acta de audiencia anexa a la demanda), proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor No. **21-81483** se estableció que la **FUNDACIÓN CODERISE** si ofrece, presta y desarrolla SERVICIOS EDUCATIVOS, además de **DECLARAR** la vulneración de los derechos del consumidor por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE**, y en consecuencia **ORDENO** la terminación del contrato de adhesión denominado "**ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia**" y además le ordeno a la **FUNDACIÓN CODERISE** abstenerse de generar cobro alguno por concepto del servicio objeto de controversia, derivado del contrato de adhesión denominado "**ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia**".

4. Mediante Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2022 (acta de audiencia anexa a la demanda), proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor No. **21-104372** se estableció que la **FUNDACIÓN CODERISE** si ofrece, presta y desarrolla SERVICIOS EDUCATIVOS, además de **DECLARAR** la vulneración de los derechos del consumidor por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE**, y en consecuencia **ORDENO** la terminación del contrato de adhesión denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO" firmado entre las partes y además le ordeno a la **FUNDACIÓN CODERISE** abstenerse de generar cobro alguno por concepto del servicio objeto de controversia, derivado del contrato de adhesión denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO".

5. El día 31 de Octubre de 2022 se profirió **LAUDO ARBITRAL** dentro del Tribunal Arbitral Expediente No. 133069 adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá por Karen Andrea Herrera Vega, Alejandro González Serna y Carlos

Mario Molano Salazar contra la **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN**, donde en la página 47 y ss, se estableció:

“(…)”

“En el mismo sentido, en comunicación del 22 de abril de 2022^[11], con el objeto de atender una orden del Tribunal, la parte convocante refirió:

Requerimiento: “Aportar copia del contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo, que se señala en los acuerdos demandados suscritos con cadauno de los demandantes”.

Respuesta: “Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible entregar el “contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo” por cuanto no existe ningún contrato de Fiducia Mercantil para efectos de los AIC de los participantes que interpusieron la demanda. La Fundación percibe los recursos del mandante Coderise International para efectos de la operación de la plataforma en la nube denominada “Academia Holberton”. La abogada contratada en su momento incluyó dicha aseveración en forma preventiva por si la junta directiva decidía utilizar este mecanismo para efectos del manejo de recursos de la Fundación, lo cual no sucedió”.

(Resalté y subrayé)

Requerimiento: “Aportar las pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos”.

Respuesta: “Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible “aportar pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos” por cuando no se perciben recursos por cada usuario de la plataforma en la nube “Academia Holberton”, sino que la Fundación en el giro ordinario de sus negocios percibe recursos para la operación de la plataforma y los gastos asociados a la misma. No existe un financiador por cada participante ni aportes por cada uno. Estas previsiones contenidas en el AIC suscrito obedecen a la transcripción que se hiciera del AIC original y que no corresponde con la identificación idiomática legal colombiana, el cual a la fecha se ha ajustado a la legislación colombiana”. Destacados del Tribunal.

(Resalté y subrayé)

Conforme a lo arriba analizado, el eje central de la estructura financiera y de cobro del AIC, se fundaba bajo la premisa de la intervención de un “FINANCIADOR”, siendo un tercero que a riesgo cubriría los gastos del programa y que sería el destinatario o beneficiario de los pagos que posteriormente realizarían los estudiantes con base en un porcentaje de sus ingresos futuros. Esta estructura no fue aplicada para el caso de los convocantes, conforme a la confesión que sobre la inexistencia del financiador realizó la parte convocada en distintos actos procesales ya citados, con esto se refuerza la tesis que, en ejecución del contrato, la convocada se apartó de manera sustancial de la

estructura y alcance propuestos a los convocantes en el AIC, en otras palabras, no se acataron aquellas características inherentes al acuerdo y que fueron pactadas entre las partes.

Previo a concluir, estima pertinente el Tribunal referirse a los argumentos y aclaraciones semánticas que durante el proceso ha pretendido realizar la parte convocada^[12] frente a las palabras y expresiones contenidas del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, en los cuales sugiere una interpretación o alcance distinto al sentido natural y obvio de estas, conforme fueron incorporados al proceso y, para el caso de los documentos en idioma extranjero, de acuerdo con la traducción oficial que para el efecto fue aportada.

Ciertamente, estas aclaraciones no resultan ni aplicables, ni fundadas, como quiera que con las mismas se pretende imprimir un matiz distinto al sentido natural y a como fueron interpretadas por la parte convocante como consumidor medio o racional, esto es, como aquella persona que recibe e interpreta la información (en este caso contractual) en la forma en que es presentada, sin que haya existido – de parte de la convocada- una advertencia sobre la necesidad de darle a las palabras un alcance distinto al que natural, ordinaria y cotidianamente tienen.

Lo anterior cobra especial relevancia en contratos de adhesión^[13] como es el que en este momento ocupa la atención del Tribunal, y es que, en este tipo de contratos en los cuales las cláusulas son dispuestas o preestablecidas por una de las partes (convocada), de manera que la otra parte (convocantes) no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, se espera de la parte que dispone el contenido del contrato, un ejercicio riguroso en su redacción. Producto de este ejercicio riguroso de redacción, la parte que elabora un contrato de adhesión, deberá incluir en el texto de este, todas aquellas precisiones, aclaraciones, exclusiones, excepciones o definiciones que pretende aplicar en ejecución del contrato, así como delimitar el sentido en que deben interpretarse ciertas palabras o expresiones, cuando de estas se espere una interpretación distinta a la gramatical o a su sentido natural y ordinario.

Relativo a lo expresado, resulta oportuno transcribir lo que consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019:

“En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación, y en esa medida.

*(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, **declaridad** que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que **el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio**. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida **desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables**”. Destacados del Tribunal.*

Permitir una interpretación distinta, sería otorgar una licencia a quien dispuso el contrato, para que en cada caso lo interprete a su leal saber, entender y conveniencia, admitiendo que la omisión o falta de claridad de la información permita interpretaciones desequilibradas del instrumento contractual y que la propia parte tome ventaja de su omisión o, en otras palabras, que utilice su propia culpa a su favor, lo que se encuentra vedado en nuestro sistema jurídico.

(Resalté y subrayé)

Es criterio del Tribunal, que, en casos como este, en defecto de otros remedios interpretativos, habrá de aplicarse la regla establecida en el artículo 1624 del Código Civil, especialmente la previsión según la cual *“las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”*.

Tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos relativos al sentido en que los documentos en idioma extranjero fueron traducidos o deben ser interpretados, en tanto estos fueron aportados con traducción oficial como lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso y, *ab initio* estos debieron ser entregados en idioma castellano por la parte convocada como lo ordenan los artículos 37 y 23 de la Ley 1480 de 2011.

Como se dijo, aunque en los documentos, por momentos pareciera hacerse algunas precisiones, estas son marginales, poco claras y muy escasas. El análisis en conjunto, integral y sistemático de las pruebas aportadas y practicadas en este caso, junto a los actos propios de la convocada tanto en la ejecución del programa como en los documentos suscritos con los convocantes, permiten concluir que la información y términos acordados por las partes, generó expectativas razonables a los convocantes, especialmente relativas a: (i) que se encontraban cursando un programa académico, aunque este no fuera avalado por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) que dentro de este programa contarían con tutores y mentores de alta calidad; (iii) que serían certificados al finalizar el programa y; (iv) que podrían tomar todos los módulos del programa, siempre que cumplieran con los requisitos académicos acordados, compromisos todos que fueron incumplidos por la parte convocada.

(Resalté y subrayé)

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio fijado por la Superintendencia de Industria y Comercio, al abordar conflictos como el que nos ocupa, según el cual *“la mayor carga probatoria que se establece en materia de las acciones de protección al consumidor y al derechos establecidos en la Ley 1480 de 2011, se encuentran en cabeza de productores y /o proveedores, pues serán estos los llamados a aportar todos los elementos de prueba que desvirtúen la obligación de la garantía legal, esto se puede encontrar en el artículo 10º, a través del cual se impone como carga única y exclusiva al consumidor de probar el defecto del producto, y a partir de la demostración de ese defecto del producto, se trasladará la carga al productor y/o proveedor, quien pues deberá desvirtuar la obligación de la garantía legal, bajo las excepciones propuestas o contempladas en el artículo 16 de esta norma, (...) quiero recordar que la obligación de la garantía legal es un obligación de carácter objetivo, de allí que la prueba de que se haya prestado el servicio, no exonera de responsabilidad a la parte, en tal*

sentido, las únicas formas de exonerarse de la responsabilidad de la garantía legal, será bajo los términos de las causales de exoneración, que se encuentran contempladas en el artículo 16”^[14].

Conforme al criterio en cita, habrá que indicarse, que la convocada no probó durante el proceso que el programa (servicio) haya cumplido con las condiciones objetivas pactadas en los documentos previamente referenciados y, en contraste, se ha probado a través de distintos medios de pruebas, a voces de los numerales 1 y 6 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, que la convocada incumplió su obligación de entregar un servicio de calidad, esto es, que cumpliera con las condiciones o características inherentes conforme fueron atribuidas y acordadas en el AIC y sus documentos anexos y que la formación no resultó idónea, como quiera que la misma no logró satisfacer la necesidad para las cuales fue tomada por los convocantes, teniendo en cuenta especialmente las calidades que se esperaban del egresado, conforme se anunciaba en el Catálogo del Estudiante^[15]

(Resalté y subrayé)

“(…)”

Por su parte, de la lectura del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, el Syllabus 2018/2019 y el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, se desprende que dado el carácter sinalagmático del contrato, surgen obligaciones recíprocas entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y mis representados, la reclamada por mis representados que es la respectiva CERTIFICACIÓN de los estudios adelantados, de allí se desprende el pago por los servicios recibidos, luego, de no otorgar certificación al respecto por cuanto dichos programas no son legalmente válidos, el objeto y por ende el contrato se encuentra viciado de nulidad, lo que nos lleva a la aplicación del principio general del derecho, de la suerte de lo principal le sigue lo accesorio, es decir, no hay lugar a pago alguno por cuanto lo contratado carece de validez ya que las obligaciones contractuales dependen la una de la otra.

Exigir el pago de servicios prestados sin el lleno de requisitos, además de ser una carga irrazonable, constituye un enriquecimiento sin causa por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, que produciría un daño o afectación patrimonial sin causa jurídica.

Conforme a todo lo anterior, se hace necesario desplegar todo un estudio respecto al material probatorio aportado junto con la demanda a efectos de determinar la vocación de prosperidad de las pretensiones y así evitar un fraude económico que afecte a todos y cada uno de mis representados, quienes están siendo coaccionados para que destinen dineros producto de su trabajo en pagar unos estudios y/o programas educativos a todas luces ilegales.

Como claramente se observa, estamos frente a una inminente captación ilegal de dineros, por tanto, la acción que se adelanta tiene como finalidad prevenir la afectación patrimonial de un grupo de jóvenes estudiantes.

PRUEBAS SOBREVINIENTES:

1. Acta de Audiencia de fecha 28 de enero de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 19 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 25 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Acta AUDIENCIA Sentencia Acción de Protección al Consumidor Exp 2021 310403.
5. Laudo Arbitral del 31 octubre 2022 de Karen Andrea Herrera Vega y Otros vs Fundación Coderise Exp. 133069.
6. Decisión fechada 05 de mayo de 2023 respecto a la Denuncia cursante ante la SIC bajo el radicado número 21-105545.
7. Oficio fechado 22 Junio 2023 expedido por Programa Acreditación y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Medellín.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación, para que en su lugar la decisión de primera instancia sea revocada en su totalidad y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

De los Honorables Magistrados,

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA

C.C. No. 16.187.316 de Florencia

T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

[1]

(en este punto se debe tener en cuenta que Frente a la prueba allegada por la demandada con posterioridad al interrogatorio consistente en; "EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN en la cual se indique todos y cada uno de los recursos y/o desembolsos realizados por el presunto financiador a favor de todos y cada uno de los estudiantes y/o participantes demandantes, con copia de los respectivos soportes y/o documentos que den cuenta de dichos desembolsos." la **Fundación Coderise**, señaló:

"En respuesta a esta solicitud, se anexa certificación suscrita por la contadora pública de la entidad y la representante legal del agente liquidador donde constan los desembolsos hechos por el Fideicomiso Academia de Software de Antioquia y sus fideicomitentes a Fundación Coderise hoy en liquidación."

[2]

https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-179304_archivo_pdf_posicion_juridica.pdf

[3] <https://sistemas.uniandes.edu.co/es/miso>

[4] https://sistemas.uniandes.edu.co/maestrias/miso/virtual/costos.html#:~:text=Costo*%20de%20la%20maestr%C3%ADa%20completa,000%20COP

[5] https://www.poli.edu.co/tecnologico/tecnologia-en-desarrollo-de-software-bogota?utm_source=ADS&utm_medium=CPM&utm_campaign=17151898551&utm_content=596561315737&utm_term=desarrollador%20de%20software&gclid=Cj0KCQjw7aqkBhDPArisAKGa0oI-LSbnt0QumraOoFr86VxyWWOZ0XvSZP2QHm-zKx79DELiNa6sZAaAl4yEALw_wcB

[6] <https://www.itm.edu.co/aspirante-pregrado/tecnologias/tecnologia-en-desarrollo-de-software/#>

[7] <https://www.usbbog.edu.co/programas/tecnologia-en-desarrollo-de-software/>

[8] https://pregrados.ibero.edu.co/ingenieria-de-software-virtual/?utm_source=google&utm_medium=search-p&utm_campaign=IBE-DCM-LAT_google_WCPVirtual-WDDVirtual-WTPPregrado-WPRIBEGEN-RestodeFormaci%C3%B3n-ingenieria-de-software-virtual-TextoRSA_sea-prf_prg_WAAFacingenieria_always-on_und_rf_co_es_ms_ongoing&utm_content=1A1B1DBC2CA&gad=1&gclid=Cj0KCQjw7aqkBhDPArisAKGa0oIWt3ii2qIXVPEcPsZmchC-sdqxop7XEs45wqFbjtPnhE6umDOQtFgaAnnPEALw_wcB

[9] https://uninpahu.edu.co/tecnologia-en-desarrollo-de-software-20232/?gclid=Cj0KCQjw7aqkBhDPArisAKGa0olzrwu2LxrNyc-54R_j14SMKyamwXfKypXpqgthRM_5t91s_BbTJQvcaAvKtEALw_wcB

[10] <https://estudios.unad.edu.co/tecnologia-en-desarrollo-de-software>

[11] Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, carga dinámica de la prueba, archivo en formato PDF, denominado: "TRAMITE ARBITRAL 133069[23]".

[12] En la contestación de la demanda, distintos memoriales, pruebas documentales y en el interrogatorio de parte.

[13] Ley 1480 de 2011, Art. 5 núm. 4º "4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas."

[14] Aparte de pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal sumario de protección al consumidor de Luis Abelardo Parra Garzón contra Inversiones y Suministros MVR S.A.S., citado en la Sentencia STC459- 2021, Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01650-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

[15] En un caso similar al que aquí se debate, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró: "*Adicional a lo anterior, el despacho expresa que el servicio objeto de debate judicial tampoco fue idóneo, en la medida que la sociedad accionada no acreditó cómo eran las clases dadas por ella, ni se acreditó el seguimiento que se le hizo a la accionante ni a su hijo. Es decir, la pasiva no probó el cumplimiento del contrato, ni que la accionante hubiera utilizado de manera inadecuada los servicios adquiridos*". Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Honorables magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Sala Civil – Despacho 18

des18ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Proceso Verbal de **ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** promovida por **JUAN ALBERTO LONDOÑO HERNANDEZ y Otros** contra la **FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación**.

Expediente No. 11001-31-99001-**2021-40599**-01

Magistrado Ponente: Dr. **JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia dictada el día 09 de Mayo de 2023 por la *DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES* de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que sea revocada en su totalidad y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Me permito reiterar los argumentos esgrimidos tanto en el alegato de conclusión presentados ante la SIC, como en la sustentación del recurso de apelación que nos trajo a esta instancia, aspectos que solicito de manera respetuosa se tengan en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO EN SEGUNDA INSTANCIA:

Para efectos de resolver el litigio debemos tener en cuenta que bajo el principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad, está claramente demostrado que la **FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación** ofreció, prestó y desarrollo SERVICIOS EDUCATIVOS.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Es de señalar que la *DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES* de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** mediante Auto No. 114503 de 2021, en su página 3, indicó:

“Así mismo, es menester de esta Delegatura señalar que de la lectura misma de la demanda se concluye que lo que pretenden los consumidores accionantes es la declaratoria de la configuración de conductas de publicidad e información engañosa en la etapa precontractual, y para tal efecto, aporta material probatorio que si bien es cierto permite concluir que la pasiva realizó una oferta comercial de servicios educativos bajo unas condiciones y términos determinados, en esta etapa procesal, no es posible determinar que tal información es de contenido engañoso...”
(Resalté y subrayé)

Demanda y contestación demanda (HECHOS):

◆ HECHOS y RESPUESTAS:

4. La educación informal obedece a cursos cuya duración es inferior a 160 horas, para su ofrecimiento se deben cumplir los requisitos del artículo 47 de la Ley 2150 de 1995 y en aras de ejercer inspección y vigilancia, la entidad debe informar a la respectiva Secretaría de Educación el nombre del curso, duración y valor, requisitos éstos que brillan por su ausencia, respecto a las actividades que viene ejerciendo la **FUNDACIÓN CODERISE**.

Respuesta al hecho 4, reconocen que el programa supera las 160 horas:

No es cierto, la Fundación no presta servicios de educación informal pues lo que 4. hacemos es permitir el acceso a la plataforma en la nube denominada “Academia Holberton” la cual en un ambiente laboral simulado le permite al participante resolver casos propios del desarrollo software con lo cual mejora sus habilidades y competencias en esta área. Fundación Coderise no certificamos competencias ni otorga títulos, diplomas o similares, cada participante realiza su entrenamiento por cuenta propia a través de los recursos disponibles para todos y debe encontrar una solución viable que tiene un score, que es el mismo proceso que realizan las empresas de tecnología para reclutamiento del factor humano, el entrenamiento es de carácter inmersivo durante nueve (9) meses, pudiendo extenderse hasta 18 meses, superando ampliamente las 160 horas de la educación informal en los términos de la ley citada por ustedes, además Fundación Coderise no certifica asistencia.

15. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, socializó con mis representados su programa académico 2018/2019 (*Syllabus 2018/2019 documento anexo*), el cual debían cumplir los estudiantes a lo largo del programa para el desarrollo de sus actividades, donde se hace énfasis a los servicios educativos que la demandada ofrece y presta, con la finalidad de obtener su título y/o certificado según la oferta y/o publicidad.

Respuesta al hecho 15, reconocen la existencia y contenido del Syllabus:

No es cierto, el Syllabus 2018/2019, explica los temas que deberá superar el participante con la entrega de códigos de computador, que según la viabilidad de aplicación le asignan un score, el cual le indica si está en capacidad de superar las pruebas que realizan las áreas de reclutamiento humano en empresas de tecnología. La información debe analizarse en el contexto mundial de la plataforma la cual esta en varios países y donde se utiliza el mismo lenguaje por tratarse de una franquicia no modificable por los franquiciantes.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

17. La relación contractual entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y mis representados se rige por el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, el Syllabus 2018/2019 y el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**.

Respuesta al hecho 17, reconocen la existencia y contenido del Syllabus y del Catalogo del Estudiante:

Es cierto

18. En otros términos, el **Syllabus 2018/2019** y el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, **hacen parte integral** del contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, por tanto, una vez se suscribió el citado contrato, las partes tienen la obligación de acatarlo y cumplir con las obligaciones que de ellos se emanen, así éstas no estén descritas en el **contrato** que se suscribe.

Respuesta al hecho 18, reconocen la existencia y contenido del Syllabus y del Catalogo del Estudiante:

Es cierto

20. Mis representados iniciaron sus clases y/o estudios de manera presencial durante los primeros 3 meses en la sede de **HOLBERTON SCHOOL - Sede en Medellín**, asistencia que era obligatoria de lunes a viernes de 9 am a 5 pm, les tomaban asistencia todos los días a las 9:00 am., lo que se traduce en que mis mandantes en los primeros tres (03) meses del programa asistieron más de 480 horas a las instalaciones físicas de **HOLBERTON SCHOOL - Sede en Medellín**, lo que a simple vista supera el tiempo que establece el Art. 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015.

Respuesta al hecho 20, reconocen la asistencia presencial al programa ofrecido, prestado y desarrollado de "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)":

Los participantes asistieron al coworking Seedspace (antes Atomhouse) de la Carrera 7, donde encontraron a disposición computadores, tableros, espacios creativos, es decir un ambiente laboral simulado, **donde debían asistir como si fuese una oficina con el fin de desarrollar hábitos laborales en un jornada laboral normal, con recomendaciones de asistencia y en caso de asistir debían presentar excusa como en cualquier** (denominado PTO proveniente del inglés "Paid Time Off) ambiente laboral de la industria, es por eso que el entrenamiento realizado por sus poderdantes no es un programa de educación no formal o informal a la luz de la legislación vigente.

21. Los siguientes 6 meses del programa después de cursar de manera satisfactoria la primera etapa, era obligatoria la asistencia para lo que la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** denominaron **peer learning days**, donde se debía asistir de 2 a 3 veces en la semana en horario de 9:00 am a 3:30 pm, para efectos de socialización y aclaración de dudas.

Respuesta al hecho 21, reconocen la asistencia presencial al programa ofrecido, prestado y desarrollado de "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)":

Es totalmente cierto, los "peer learning days" o días de aprendizaje entre pares (no clases) estaban disponibles **durante la semana y el participante debía escoger entre 2 y 3 sesiones en el horarios de 9:00 am a 3:30 pm, para efectos de socialización y aclaración de dudas**, que es lo define un entrenamiento entre pares, esto coadyuva a que el participante se apropie de su condición simulada de empleado entendiendo los retos propios de acceder al mercado laboral en un sector que requiere ingenio y criterio para resolver los problemas del día a día, esa metodología no es violatoria de ningún régimen legal colombiano.

24. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, le hizo entrega a todos y cada uno de mis representados un carné que los acredita como estudiantes, con el cual además se permitía el acceso a las instalaciones físicas de **HOLBERTON SCHOOL Sede Medellín**, es decir de no portar dicho carné no se permitía el ingreso, sumado el hecho de que en caso de pérdida debía pagarse una multa en dinero para que fuera expedido uno nuevo.

Respuesta al hecho 24, reconocen la entrega de un carné, el cual también fue allegado junto con la demanda:

Es cierto, como en cualquier empresa se les hace entrega de un medio de identificación, pues cuando existía el co-working era necesario controlar el ingreso de personas autorizadas por razones obvias de seguridad como en cualquier empresa **y en caso de pérdida del carné se debe asumir el costo de reposición**, valor de

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

reexpedición que no es ilegal ni abusivo, es lo mismo que pasa si usted pierde el tiquete del parqueadero, debe pagar por la reexpedición además del valor del servicio de parqueo.

32. Los programas que ofrece, presta y desarrolla, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** tienen una duración superior a 160 horas, tal como se deduce del video mencionado en el numeral 8º de este acápite de hechos, en concordancia con lo señalado en la página 10 del documento denominado **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019** (anexo)(CATALOGO DE ESTUDIANTES Del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019), por tanto, es claro que para llevar a cabo actividades académicas en desarrollo del programa y que las mismas tengan validez, **SÍ** se requiere tanto la licencia de funcionamiento como el registro de los programas.

Respuesta al hecho 32, reconocen que el "programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)" tiene una duración superior a 160 horas:

No es cierto, la Fundación no presta servicios de educación informal pues lo que hacemos es permitir el acceso a la plataforma en la nube denominada "Academia Holberton" la cual en un ambiente laboral simulado le permite al participante resolver casos propios del desarrollo software con lo cual mejora sus habilidades y competencias en esta área. Fundación Coderise no certificamos competencias ni otorga títulos, diplomas o similares, cada participante realiza su entrenamiento por cuenta propia a través de los recursos disponibles para todos y debe encontrar una solución viable que tiene un score, que es el mismo proceso que realizan las empresas de tecnología para reclutamiento del factor humano, **el entrenamiento es de carácter inmersivo durante nueve (9) meses, pudiendo extenderse hasta 18 meses, superando ampliamente las 160 horas de la educación informal en los términos de la ley citada por ustedes, además Fundación Coderise no certifica asistencia.**

36. La respuesta de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, ha sido que ellos no entregan certificados.

Respuesta al hecho 36, reconocen que ellos han manifestado no entregar certificados:

Es cierto.

43. Mediante oficio fechado 27 de abril de 2021 la Gobernación de Antioquia, señaló:

"...con base en un derecho de petición en el que se solicita iniciar un proceso administrativo sancionatorio instaurado por el doctor Mario Alexander Correa Correa, apoderado de varios estudiantes de la ciudad de Bogotá D.C. de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, con similares hechos y circunstancias por usted narradas en la petición y las presuntas irregularidades que se vienen realizando pro parte de la mencionada FUNDACIÓN, la Dirección de Asesoría Legal de Control, en ejercicio de la competencia de inspección, vigilancia y control, verificó en su base de datos el cumplimiento normativo de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, de conformidad con el Parágrafo del artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; artículo 2.2.1.3.18. del Decreto 1066 de 2015; y con las Circulares sobre la documentación a presentar cuando se constituye la entidad sin ánimo de lucro y el reporte anual de la documentación administrativa, financiera y contable por parte de éstas entidades a la Dirección de Asesoría Legal y de Control, que han sido expedidas anualmente por la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia; **encontrando que la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE ha omitido el cumplimiento normativo establecido en la normatividad anteriormente mencionada.**

"(...)"

Con base en los anteriores hechos fácticos y jurídicos, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, expidió el AUTO DE INICIO DE INDAGACION PRELIMINAR N° 2021080000971 DEL 26 DE MARZO DE 2021, a la FUNDACIÓN CODERISE, por medio del cual se ordena:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar averiguación preliminar en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con **NIT 901.114.515-1**, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org y coderisejuridico@gmail.com teléfonos: 3107895731 – 3186853582 y en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con **Cédula de Extranjería N° 486712**"

"(...)"

Respuesta al hecho 43, reconocen que la Gobernación de Antioquia les inició investigación por incumplir la normatividad para la prestación de servicios educativos:

Es cierto.

Con relación al contrato ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO suscrito entre mis representados y la Fundación Coderise en Liquidación:

Téngase en cuenta que mis representados suscribieron sus contratos así:

- a. **Juan Guillermo Caicedo**: 06 de Mayo de 2019.
- b. **Santiago Vélez García**: 06 de Agosto de 2019.
- c. **Juan Alberto Londoño Hernández**: 06 de Junio de 2019.

Luego, el FIDEICOMISO denominado ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA fue constituido el día 20 de Agosto de 2019, es decir, con posterioridad a la firma de los contratos AIC, de lo cual sin asomo de duda se establece que en tales contratos se hizo alusión a un Financiador FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA el cual NO EXISTÍA para la época de la celebración del contrato.

Relacionado con la fecha de la firma de los contratos AIC, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR adelantó las investigaciones pertinentes dentro de la denuncia, radicada en esta Entidad bajo el radicado número 21-105545, la cual fue resuelta mediante proveído notificado el día 05 de mayo de 2023, donde el Dr. **JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ** en su calidad de **DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, donde se estableció entre otros aspectos que la **Fundación Coderise** hacía entrega de los catálogos del estudiante con antelación a la firma del contrato AIC, en dicha investigación la SIC señaló:

"Por otra parte, esta Autoridad bajo consecutivos 37 del 29 de septiembre de 2021, 38 y 39 del 10 de mayo de 2022, le reiteró a la denunciada el requerimiento de información formulado bajo el oficio 21-105545-28 del 20 de abril de 2021."

Así las cosas, como respuesta al requerimiento de información formulado por esta Dirección, la citada sociedad bajo escritos radicados bajo número 21-105545 consecutivos 41 y 42 de 22 de septiembre de 2020, manifestó lo siguiente:

"(...)"

A los participantes que superen los proyectos de admisión se les invita a chats en vivo **y se les envía al menos con dos meses de anticipación el Catálogo del Estudiante que contiene en 56 hojas en forma detallada las condiciones de participación**, así como el AIC y los soportes para que estudien y analicen las condiciones, los deberes, obligaciones y decidan si desean participar o no,

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

además tienen 30 días para retractarse de la decisión adoptada. El participante no debe realizar ningún pago para el inicio del entrenamiento ni para la admisión.

(...)

Si reciben identificación como en cualquier empresa, pues este es un sistema de entrenamiento en un ambiente laboral simulado, además es el documento que les permite acceder a las instalaciones físicas y a WeWork donde pueden acceder mientras están en el entrenamiento.

(...)

La Fundación no maneja ningún pensum, la plataforma en la nube 'Academia Holberton' si maneja un 'pensum' que está relacionado en el Catalogo del Estudiante, y coloco 'pensum' entre comillas porque a través de la resolución de proyectos es aprender cómo funcionan los diferentes lenguajes programáticos, pero no hay clases, exámenes ni situaciones similares.

(...)

No se otorga ningún título, diploma, certificación de estudio o similares.

(...)

Si se solicita por parte del participante se le entrega una certificación de que el participante adelanto el entrenamiento a través de la plataforma en la nube 'Academia Holberton'. (...)"

Interrogatorio de Parte al señor HERNANDO BARRETO representante legal Fundación Coderise en Liquidación:

2:20:35 Pregunta: Informó a los estudiantes acerca de los desembolsos

2:21:32 Responde: Si se les entregó

2:22:20 Responde: No se les entregó

2:25:27 Responde: Confiesa que el catálogo fue leído y firmado.

Juan Londoño: 12 junio 2019

Juan Guillermo: 8 junio 2019

Santiago 12 junio 2019

2:43:13 Pregunta¹: Informe al Despacho el valor desembolsado para cada estudiante.

¹ (en este punto se debe tener en cuenta que Frente a la prueba allegada por la demandada con posterioridad al interrogatorio consistente en; "EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN en la cual se indique todos y cada uno de los recursos y/o

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

2:21:32 Responde: Promedio de \$30.000.000

2:40:40 Pregunta: Diga cómo es cierto sí o no que ustedes ofrecieron un programa con duración de 4331 horas crédito.

2:21:32 Responde: Primera parte del programa 9 meses 50 horas a la semana, Segunda parte 9 meses de duración del programa.

Con relación a la efectividad de la GARANTÍA LEGAL – Obligaciones Especiales:

1. En la prestación de servicios educativos existe una obligación de medio, de tal suerte que la **FUNDACIÓN CODERISE en Liquidación** se obligó a satisfacer a los estudiantes demandantes respecto a la garantía la cual consistía en brindar las condiciones de calidad, esto es cumplir con las normas especiales sobre el registro del programa y su licencia de funcionamiento, ya que dicha entidad en su contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ofreció, prestó y desarrolló** a los estudiantes demandantes el **"programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)"**, con duración de 24 meses.
2. Referente al tema de las obligaciones especiales, tenemos que el contrato AIC, es un contrato de financiamiento y que el Syllabus 2018/2019 (programa académico 2018/2019) y el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, (catálogo del estudiante de **HOLBERTON SCHOOL**) establecen el contenido del programa de Entrenamiento Profesional de Desarrollo del software integral full star software develot que ofreció la parte demandada.
3. El **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, dice:

"Facility and Equipment

The school in Bogotá is located on Cra 7 # 69-17 along with the Seedspace Corwrking. The facility has more than 500 sqm and it is conveniently located on one of the main traditional streets of Bogotá and a very active and safe area with easy public

desembolsos realizados por el presunto financiador a favor de todos y cada uno de los estudiantes y/o participantes demandantes, con copia de los respectivos soportes y/o documentos que den cuenta de dichos desembolsos." la **Fundación Coderise**, señaló:

"En respuesta a esta solicitud, se anexa certificación suscrita por la contadora pública de la entidad y la representante legal del agente liquidador donde constan los desembolsos hechos por el Fideicomiso Academia de Software de Antioquia y sus fideicomitentes a Fundación Coderise hoy en liquidación."

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

transportation access. The facilities are equipped with high specs Apple iMac computers and laptops, along with standard peripherals and high-speed Internet access are provided to the students as part of the technology infrastructure of the school.

Curriculum

The program is designed to teach software engineering to students with or without any existing knowledge in computer science. At the end of the program, students will be full stack software developers, qualified to find work as entry-level engineers in the software industry. The school Will deliver a certificate to students who successfully graduate. The teaching methodology is based on project-based and peer-learning education.

“(...)”

At the completion of this program the student will be able to:

Build a website

Build a server to host websites

Learn a new programming language and write software with it

This program is completed over two years, with 4331 total credit hours, made of three

different parts:

- The first 9 months of study is completed at school
- Then 6 months internship
- The last 9 months of study: students can chose the following option:

o Specialization Curriculum: Full time onsite or remote

o Employment: provide a recommendation letter from the employer with 6 months of Full Time experience and be currently a Full Time employee there.

“(...)”

La traducción del texto anterior es la siguiente:

“Instalaciones y equipos

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

La escuela Holberton en Bogotá está ubicada en la Carrera 7 # 69-17, junto con Seedspace Corworking. Las instalaciones tienen más de 500 metros cuadrados y están convenientemente ubicadas en una de las principales calles tradicionales de Bogotá, en una zona muy activa, segura y con fácil acceso al transporte público. Como parte de la infraestructura tecnológica de la escuela, las instalaciones están equipadas con computadores y laptops Apple iMac de altas especificaciones, con periféricos estándar y acceso a Internet de alta velocidad **para todos los estudiantes**.

Plan de estudios (currículo)

El programa está diseñado para enseñar ingeniería de software a estudiantes con o sin conocimientos previos en ciencias de la computación. Al final del programa, los estudiantes serán desarrolladores de software completos, calificados para encontrar trabajo como ingenieros de nivel de entrada en la industria del software. **La escuela le entrega un certificado a los estudiantes que se gradúan con éxito**. La metodología de enseñanza se basa en la educación basada en proyectos y el aprendizaje entre pares.”
“(…)”

Al finalizar este programa, el estudiante podrá:

- Construir un sitio web
- Crear un servidor para alojar sitios web
- Aprender un nuevo lenguaje de programación y escribir software con él.

Este programa se completa en dos años, con un total de 4331 horas crédito, compuesto de tres partes diferentes.

- Los primeros 9 meses de estudio se completan en la escuela
- Luego se realiza una pasantía de 6 meses.
- Durante los últimos 9 meses de estudio los estudiantes pueden elegir las siguientes opciones:
 - o **Plan de estudios de especialización**: tiempo completo en el sitio o remoto.
 - o Empleo: se debe obtener una carta de recomendación del empleador tras 6 meses de experiencia a tiempo completo, con contrato vigente.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

(Resalté y subrayé)

“(…)”

4. El **SYLLABUS 2018/2019**, dice:

“SYLLABUS 2018/2019

Specializations for 2019

C Low level and Algorithms

Learning the Linux Kernel capabilities by reproducing C standard library functions and command-line tools.

Fundamentals of network communication, parallel programming, and advanced data structures and algorithms. Building a simple cryptocurrency in C by building the entire Blockchain logic and using cryptography with OpenSSL as well.

Web Stack Development

Demystifying front-end and back-end development with emphasis on cache, authentication, NoSQL, React, Angular, responsive design, and accessibility.

AR/VR

C#, Unity3D, and concepts like UI design, interaction design, as well as working with 3D assets, animation, and audio to develop interactive mixed reality experiences.

Machine Learning

Fundamentals of neural networks, deep learning, unsupervised learning, and large scale data collection/handling applied to computer vision, natural language processing, and time series analyses using Python3's Numpy, Tensorflow and Keras.

La traducción del texto anterior es la siguiente:

Plan de estudios (Syllabus) 2018 / 2019

Especializaciones para 2019

C de Bajo nivel y algoritmos

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Aprender las capacidades del kernel de Linux mediante la reproducción de funciones de la biblioteca estándar de C y herramientas de línea de comandos.

Fundamentos de comunicación en red, programación paralela y estructuras y algoritmos de datos avanzados.

Construir una criptomoneda simple en C utilizando la lógica de Blockchain y usando criptografía con OpenSSL.

Desarrollo de pila web (Web Stack Development)

Desmitificación del desarrollo web de front-end y back-end con énfasis en cache, autenticación, NoSQL, Angular, diseño receptivo y accesibilidad.

AR/ VR (realidad aumentada y virtual)

C #, Unity3D y conceptos como diseño de interfaces (UI) y diseño de interacción.

Trabajo con objetos 3D, animación y audio para desarrollar experiencias interactivas de realidad mixta.

Aprendizaje, automático (machine learning)

Fundamentos de redes neuronales, aprendizaje profundo, aprendizaje no supervisado y recopilación / manejo de datos a gran escala aplicados a la visión por computador, el procesamiento de lenguaje natural y los análisis de series de tiempo con Numpy, Tensorflow y Keras de Python3.”

5. De igual manera, como la prestación del servicio educativo también implica una obligación de resultado que envuelve la satisfacción del usuario a sus intereses, la **Fundación Coderise** debe responder además, por la idoneidad y seguridad referente a la obtención del título, grado, certificado lo cual ofreció según consta en el Catalogo del Estudiante.
6. La relación contractual que cobija a mis representados y la Fundación Coderise referente a la prestación de servicios educativos, debe partir de la buena fe contractual, y por ende se den satisfacer los aspectos objetivos legales para la prestación del servicio.
7. **La Fundación Coderise** según el Catálogo del estudiante y el Syllabus, ofreció un programa con especialización, donde se menciona que la duración del programa es de 4.331 horas, de igual manera el representante legal de la demandada Fundación Coderise al momento de absolver el interrogatorio de parte menciona que el programa dura más de 160 horas. Luego si nos vamos a la normatividad que regula la materia con relación a la prestación de los servicios de programas que superan las 160 horas, podemos deducir fácilmente que el mismo requería licencia de funcionamiento y el registro del programa.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

8. De tal manera que frente al tema de la especialización, mis representados no iban a poder obtener el título de especialistas, habida consideración que según lo han manifestado por el representante legal de la demandada al absolver el interrogatorio de parte señaló que ellos no ofrecen certificados, ni diplomas, ni las personas se van a graduar, contrario a lo señalado en el catálogo del estudiante en la parte de la Misión.
9. El catálogo del estudiante y el Syllabus fueron objeto de análisis y pronunciamiento por parte del testigo **Juan Carlos Osorio**, quien es traductor oficial y docente universitario quien lo explicó en audiencia, el despacho ni siquiera hizo mención a este testimonio violando así las reglas de la sana crítica, toda vez que las pruebas se deben valorar de manera conjunta, por lo tanto la demandada si incumplió las obligaciones especiales con relación a la efectividad de la garantía.
10. Adicional a ello en el testimonio del señor **Edward Armando Ortiz**, se hizo alusión a un documento que se había presentado poniendo de presente las falencias que tenía el programa a la Fundación Coderise al staff en ese momento a través de unos correos electrónicos, prueba que no fue objeto de pronunciamiento por el juez primigenio.
11. De igual manera, en primera instancia no tuvo en cuenta ni se hizo mención a la prueba que hizo referencia este apoderado judicial, con relación a Juan Alberto Londoño, esto es la certificación del 5 de marzo de 2020 obrante dentro del expediente, donde allí se señala “Andrea Jaramillo Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 1152186987 en calidad de representante de Holberton school sede de Medellín certifica que Juan Alberto Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 1017235920 se encuentra matriculado y actualmente estudia en Holbertone school sede Medellín para el programa 2019-2021 para ser desarrollador full stack fecha estimada de graduación 28 de mayo de 2021”.
12. Frente a la prueba allegada por la demanda consistente en; “EXPEDIR UNA CERTIFICACIÓN en la cual se indique todos y cada uno de los recursos y/o desembolsos realizados por el presunto financiador a favor de todos y cada uno de los estudiantes y/o participantes demandantes, con copia de los respectivos soportes y/o documentos que den cuenta de dichos desembolsos.” la **Fundación Coderise**, señaló:

“En respuesta a esta solicitud, se anexa certificación suscrita por la contadora pública de la entidad y la representante legal del agente liquidador donde constan los desembolsos hechos por el Fideicomiso Academia de Software de Antioquia y sus fideicomitentes a Fundación Coderise hoy en liquidación.”

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

13. Nótese que de manera alguna la **Fundación Coderise** dio respuesta clara y precisa de acuerdo con la prueba decretada, situación que el Juez de primera instancia paso por alto, con lo cual se abría podido determinar si la demandada en realidad recibió dineros para efectos de financiar a los acá demandantes tal como se señala en el contrato AIC, lo que a claras luces constituye incumplimiento del contrato AIC por parte de la accionada.

ASPECTOS LEGALES A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL RECURSO DE APEALCIÓN:

1. La **FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación**, es una entidad legalmente constituida según su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con domicilio en la ciudad de Medellín – Colombia.
2. Según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Coderise, su objeto social dice:

“La fundación podrá, para el cumplimiento de sus fines:

 - a. Realizar talleres, actividades y programas de educación informal y no formal.”
(Resalté y subrayé)
3. Para el desarrollo de cualquier actividad económica al interior de nuestro país, dichas actividades se deben realizar cumpliendo a cabalidad la norma que regule la respectiva materia.
4. La Ley 115 de 1994, **Ley General de Educación**, en sus artículos; 1, 2, 3, 36, 38, 42 y 43, indica:

“**ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

<Texto entre <> corregido en los términos de la Sentencia C-458-15> **De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación** formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, **no formal* e informal**, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a <personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica>, *con capacidades excepcionales*, y a personas que requieran rehabilitación social.

La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 2o. SERVICIO EDUCATIVO. **El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal*, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.**

ARTÍCULO 3o. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1650 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidarios, cooperativo o **sin ánimo de lucro.**

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas.”

(Resalté y subrayé)

“(…)”

“ARTÍCULO 36. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN NO FORMAL*. La educación no formal* es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el Artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 38. OFERTA DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL*. En las instituciones de educación no formal* se podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, definidos en la presente Ley. Para la validación de niveles y grados de la educación formal, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación respectiva.”

“(…)”

“ARTÍCULO 42. REGLAMENTACIÓN. La creación, organización y funcionamiento de programas y de establecimientos de educación no formal* y la expedición de certificados de aptitud ocupacional, se regirá por la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El tiempo de servicio que presten los docentes en los Centros de Educación de Adultos, es válido para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando reúna los requisitos del Decreto-ley 2277 de 1979.

ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN INFORMAL. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.”

5. La educación informal obedece a cursos cuya duración es inferior a 160 horas, para su ofrecimiento se deben cumplir los requisitos del artículo 47 de la Ley 2150 de 1995 y en aras de ejercer inspección y vigilancia, la entidad debe informar a la respectiva Secretaría de Educación el nombre del curso, duración y valor, requisitos éstos que brillan por su ausencia, respecto a las actividades que viene ejerciendo la **FUNDACIÓN CODERISE**.
6. Por su parte, el Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.6.6.8. **Educación Informal**, reza:

“**Artículo 2.6.6.8. Educación informal.** La oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.

Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto– ley 2150 de 1995.

Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y **que no conduce a** título alguno o **certificado** de aptitud ocupacional.”
(Resalté y subrayé)

7. A su turno, el Decreto 114 del 15 de enero de 1996, señala:

“CAPITULO II

ESTRUCTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO NO FORMAL

“(...)”

“ARTICULO 9°. Las instituciones de educación no formal podrán ofrecer además, programas de educación informal que tienen como objetivo ofrecer oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. **Hacen parte de esta oferta educativa aquellos programas con duración no superior a ciento sesenta (160) horas.** Su organización y ejecución no requieren de autorización previa por parte de las secretarías de educación departamentales y distritales.” (Resalté y subrayé)

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

8. Mediante CERTIFICACIÓN (anexa) expedida por ASTORGA MANAGEMENT de fecha 02 de Noviembre de 2022, dijo:

“El programa de Holberton School se completa con dedicación de tiempo completo durante aproximadamente 60 horas semanales.”
(Resalté y subrayé)

9. Con relación a este catálogo del estudiante, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR adelantó las investigaciones pertinentes dentro de la denunciada, radicada en esta Entidad bajo el radicado número 21-105545, la cual fue resuelta mediante proveído notificado el día 05 de mayo de 2023, donde el Dr. **JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ** en su calidad de **DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, señaló:

“Por otra parte, esta Autoridad bajo consecutivos 37 del 29 de septiembre de 2021, 38 y 39 del 10 de mayo de 2022, le reiteró a la denunciada el requerimiento de información formulado bajo el oficio 21-105545-28 del 20 de abril de 2021.”

Así las cosas, como respuesta al requerimiento de información formulado por esta Dirección, la citada sociedad bajo escritos radicados bajo número 21-105545 consecutivos 41 y 42 de 22 de septiembre de 2020, manifestó lo siguiente:

“(…)”

A los participantes que superen los proyectos de admisión se les invita a chats en vivo y se les envía al menos con dos meses de anticipación el Catálogo del Estudiante que contiene en 56 hojas en forma detallada las condiciones de participación, así como el AIC y los soportes para que estudien y analicen las condiciones, los deberes, obligaciones y decidan si desean participar o no, además tienen 30 días para retractarse de la decisión adoptada. El participante no debe realizar ningún pago para el inicio del entrenamiento ni para la admisión.

(…)

Si reciben identificación como en cualquier empresa, pues este es un sistema de entrenamiento en un ambiente laboral simulado, además es el

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

documento que les permite acceder a las instalaciones físicas y a WeWork donde pueden acceder mientras están en el entrenamiento.

(...)

La Fundación no maneja ningún pensum, la plataforma en la nube 'Academia Holberton' si maneja un 'pensum' que está relacionado en el Catalogo del Estudiante, y coloco 'pensum' entre comillas porque a través de la resolución de proyectos es aprender cómo funcionan los diferentes lenguajes programáticos, pero no hay clases, exámenes ni situaciones similares.

(...)

No se otorga ningún título, diploma, certificación de estudio o similares.

(...)

Si se solicita por parte del participante se le entrega una certificación de que el participante adelanto el entrenamiento a través de la plataforma en la nube 'Academia Holberton'. (...)"

10. El **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, dice:

"Facility and Equipment

The school in Bogotá is located on Cra 7 # 69-17 along with the Seedspace Corwking. The facility has more than 500 sqm and it is conveniently located on one of the main traditional streets of Bogotá and a very active and safe area with easy public transportation access. The facilities are equipped with high specs Apple iMac computers and laptops, along with standard peripherals and high-speed Internet access are provided to the students as part of the technology infrastructure of the school.

Curriculum

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

The program is designed to teach software engineering to students with or without any existing knowledge in computer science. At the end of the program, students will be full stack software developers, qualified to find work as entry-level engineers in the software industry. The school Will deliver a certificate to students who successfully graduate. The teaching methodology is based on project-based and peer-learning education.

“(...)”

At the completion of this program the student will be able to:

Build a website

Build a server to host websites

Learn a new programming language and write software with it

This program is completed over two years, with 4331 total credit hours, made of three

different parts:

- The first 9 months of study is completed at school**
- Then 6 months internship**
- The last 9 months of study: students can chose the following option:**

o Specialization Curriculum: Full time onsite or remote

o Employment: provide a recommendation letter from the employer with 6 months of Full Time experience and be currently a Full Time employee there.

“(...)”

La traducción del texto anterior es la siguiente:

“Instalaciones y equipos

La escuela Holberton en Bogotá está ubicada en la Carrera 7 # 69-17, junto con Seedspace Corwrking. Las instalaciones tienen más de 500 metros cuadrados y están convenientemente ubicadas en una de las principales calles

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

tradicionales de Bogotá, en una zona muy activa, segura y con fácil acceso al transporte público. Como parte de la infraestructura tecnológica de la escuela, las instalaciones están equipadas con computadores y laptops Apple iMac de altas especificaciones, con periféricos estándar y acceso a Internet de alta velocidad **para todos los estudiantes.**

Plan de estudios (currículo)

El programa está diseñado para enseñar ingeniería de software a estudiantes con o sin conocimientos previos en ciencias de la computación. Al final del programa, los estudiantes serán desarrolladores de software completos, calificados para encontrar trabajo como ingenieros de nivel de entrada en la industria del software. **La escuela le entrega un certificado a los estudiantes que se gradúan con éxito.** La metodología de enseñanza se basa en la educación basada en proyectos y el aprendizaje entre pares."

"(...)"

Al finalizar este programa, el estudiante podrá:

- Construir un sitio web
- Crear un servidor para alojar sitios web
- Aprender un nuevo lenguaje de programación y escribir software con él.

Este programa se completa en dos años, con un total de 4331 horas crédito, compuesto de tres partes diferentes.

- Los primeros 9 meses de estudio se completan en la escuela
- Luego se realiza una pasantía de 6 meses.
- Durante los últimos 9 meses de estudio los estudiantes pueden elegir las siguientes opciones:
 - o **Plan de estudios de especialización:** tiempo completo en el sitio o remoto.
 - o Empleo: se debe obtener una carta de recomendación del empleador tras 6 meses de experiencia a tiempo completo, con contrato vigente.

(Resalté y subrayé)

“(…)”

11. El **SYLLABUS 2018/2019**, dice:

**“SYLLABUS
2018/2019**

Specializations for 2019

C Low level and Algorithms

Learning the Linux Kernel capabilities by reproducing C standard library functions and command-line tools.

Fundamentals of network communication, parallel programming, and advanced data structures and algorithms. Building a simple cryptocurrency in C by building the entire Blockchain logic and using cryptography with OpenSSL as well.

Web Stack Development

Demystifying front-end and back-end development with emphasis on cache, authentication, NoSQL, React, Angular, responsive design, and accessibility.

AR/VR

C#, Unity3D, and concepts like UI design, interaction design, as well as working with 3D assets, animation, and audio to develop interactive mixed reality experiences.

Machine Learning

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Fundamentals of neural networks, deep learning, unsupervised learning, and large scale data collection/handling applied to computer vision, natural language processing, and time series analyses using Python3's Numpy, Tensorflow and Keras.

La traducción del texto anterior es la siguiente:

Plan de estudios (Syllabus) 2018 / 2019

Especializaciones para 2019

C de Bajo nivel y algoritmos

Aprender las capacidades del kernel de Linux mediante la reproducción de funciones de la biblioteca estándar de C y herramientas de línea de comandos.

Fundamentos de comunicación en red, programación paralela y estructuras y algoritmos de datos avanzados.

Construir una criptomoneda simple en C utilizando la lógica de Blockchain y usando criptografía con OpenSSL.

Desarrollo de pila web (Web Stack Development)

Desmitificación del desarrollo web de front-end y back-end con énfasis en cache, autenticación, NoSQL, Angular, diseño receptivo y accesibilidad.

AR/ VR (realidad aumentada y virtual)

C #, Unity3D y conceptos como diseño de interfaces (UI) y diseño de interacción.

Trabajo con objetos 3D, animación y audio para desarrollar experiencias interactivas de realidad mixta.

Aprendizaje, automático (machine learning)

Fundamentos de redes neuronales, aprendizaje profundo, aprendizaje no supervisado y recopilación / manejo de datos a gran escala aplicados a la visión por computador, el procesamiento de lenguaje natural y los análisis de series de tiempo con Numpy, Tensorflow y Keras de Python3.

12. La **FUNDACIÓN CODERISE** es la propietaria para Colombia de la Academia Holberton.

13. La Academia Holberton tiene espacios virtuales y físicos, como es la Sede Física en Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla, en donde los estudiantes han llevado a cabo el desarrollo del programa contratado con la

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA según el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**.

14. La **FUNDACIÓN CODERISE – Holberton School Colombia** hoy en **Liquidación** publicita su **programa de entrenamiento en Desarrollo de Software Integral “Full Stack Software Development”** mediante las siguientes páginas web: <https://www.coderise.org/holberton> y <https://www.holbertonschool.com/co/es> y su perfil en la red social “linkedin” <https://www.linkedin.com/company/holbertonschool-colombia/>

15. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** ofreció y/o publicito servicios educativos a través de su representante legal señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRIGUEZ**, en un video subido en su página o sitio de Facebook cuyo link es: <https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500> video que se aporta con el presente documento, donde dice:

- minuto 2:00 a 2:14 aproximadamente: dicen que los estudiantes tienen especialización, se menciona que el programa es presencial y que es un programa de dos años donde los estudiantes van a tener una especialización.
- minuto 2:52 a 3:05 aproximadamente: que si las personas pasan los 4 filtros pueden entrar a Holberton a "aprender programación"
- minuto 4:20 a 4:30 aproximadamente: afirman que ellos están trayendo el programa de Estados Unidos y que su curriculum está en inglés
- minuto 4:53 a 5:03 aproximadamente: dicen que el inglés es requisito de graduación
- minuto 6:50 a 7:00 aproximadamente: se comparan con demás academias, bootcamps. Además, aseguran que el estudiante empieza a pagar una vez se gradúe.
- minuto 7:19 a 7:27 aproximadamente: min 7:22 dicen que en Colombia tienen acuerdos para entrar con Rappi y fácilmente entran a trabajar allí. Afirmando que estudiantes graduados de Holberton tienen puertas abiertas con cientos de empresas en Colombia.
- minuto 8:04 a 8:19 aproximadamente: Se dice que las personas pueden entrar a **ESTUDIAR** en Holberton
- minuto 13:23 a 13:50 aproximadamente: se habla de **clases y se indica lo que se va a aprender, reiterando que son 2 años**, también

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

dice que se **APRENDE** C, Unix programming, Graphic programming, estructura de datos.

- minuto 14:32 a 14:50 aproximadamente: el programa es "tan" completo que se requiere una intensidad de horaria al igual que un carácter presencial para poderlo finalizar.
- minuto 14:49 a 14:58 aproximadamente: Hace referencia a que un programa de educación superior que tiene duración de 4 o 5 años ellos lo están realizando en 9 meses
- minuto 14:55 a 15:05 aproximadamente: GARANTIZAN EDUCACIÓN Y EL EMPLEO LUEGO DE LA EDUCACION
- minuto 15:19 a 15:22 aproximadamente: 6 MESES DE PRACTICA NO DICEN QUE SEA OPCIONAL (min 15:19 – min 15:22)
- minuto 15:23 a 16:05 aproximadamente: justifican la idea de porque la práctica es parte del programa
- minuto 16:15 a 16:25 aproximadamente: mención de 9 meses de ESPECIALIZACION teniendo la posibilidad de elegir entre 4 opciones.
- minuto 18:42 a 19:00 aproximadamente: pagaría el monto total, si se quiere pagar por adelantado, ya que eso le cuesta a nosotros (se entiende que es la Fundación Coderise ya que Jessica es la representante legal de dicha fundación) tener a un estudiante en el curso.
- minuto 20:37 a 20:45 aproximadamente: una vez se GRADÚE el estudiante de Holberton.
- minuto 20:43 a 21:10 aproximadamente: aclara que al terminar los 2 años en Holberton y solo si consigue y tiene un empleo de más de 3.000.000 COP, se procede a hacer el pago, de lo contrario NO es efectivo el pago. Si se es desempleado NO se paga.
- minuto 21:50 a 21:56 aproximadamente: dicen que ellos les encuentran entrevistas de trabajo a los estudiantes en menos de una semana.
- minuto 23:17 a 23:51 aproximadamente: hablan de que los estudiantes tienen que ir todos los días a la academia los primeros 3 meses de 9am a 5pm, NOTA: durante estos 3 meses se tomaba asistencia de los estudiantes.
- minuto 26:05 a 26:20 aproximadamente: Holberton Colombia oferta posicionar a los estudiantes a diferencia de los otros campus fuera de Colombia.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- minuto 34:40 a 34:45 aproximadamente: Afirman dar EDUCACIÓN gratuita hasta la GRADUACIÓN
- minuto 39:55 a 40:05 aproximadamente: Afirman que no es necesario tener pc, ni absolutamente nada, solo ir a la sede al ingresar y Holberton proveerá con TODO lo necesario
- minuto 42:03 aproximadamente: Señalan una carga académica de mínimo 60 horas de programación a la semana.
- minuto 46:01 a 46:10 aproximadamente: Garantizan trabajo

16. Respecto al hecho inmediatamente anterior, en respuesta de fecha 03 de noviembre de 2022 brindada por **Astorga Management**, se dijo:

“En cuanto a lo afirmado en esa retransmisión del Facebook live” me permito indicar:

“(…)”

● “minuto 14:32 a 14:50 aproximadamente: el programa es “tan” completo que se requiere una intensidad de horaria al igual que un carácter presencial para poderlo finalizar.” **Así es y de ello dan fe los hoy denunciantes, el entrenamiento es de carácter inmersivo en un ambiente laboral simulado a través de la resolución de proyectos, pues no se trata de un programa de educación sino un entrenamiento relacionado intrínsecamente con la actividad económica de los denunciantes.**

● “minuto 14:49 a 14:58 aproximadamente: Hace referencia a que un programa de educación superior que tiene duración de 4 o 5 años ellos lo están realizando en 9 meses” **Así es, los proyectos propuestos a los beneficiarios del entrenamiento les permite obtener conocimientos y dominio de las materias que se ven durante 4 o 5 años en un programa de pregrado o posgrado en cualquier entidad de educación superior.**

“(…)”

● “minuto 15:19 a 15:22 aproximadamente: 6 MESES DE PRÁCTICA NO DICEN QUE SEA OPCIONAL (min 15:19 – min 15:22) “ **Aunque en el evento en vivo no se indicó que era opcional, en las reuniones que se realizan con quienes son admitidos, así como en los documentos entregados a los denunciantes, como son el Catálogo del Estudiante y el AIC si se indica que es opcional y lo único que sucede es que las obligaciones se aplazan por 6 meses adicionales.**

“(…)”

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- “minuto 16:15 a 16:25 aproximadamente: mención de 9 meses de ESPECIALIZACION teniendo la posibilidad de elegir entre 4 opciones.” **Así es, existe la posibilidad de elegir un programa avanzado o “especialización” durante 9 meses después de acabada la etapa de Foundations.**
- “minuto 18:42 a 19:00 aproximadamente: pagaría el monto total, si se quiere pagar por adelantado, ya que eso le cuesta a nosotros (se entiende que es la Fundación Coderise ya que Jessica es la representante legal de dicha fundación) tener a un estudiante en el curso.” **Así es.**
- “minuto 20:37 a 20:45 aproximadamente: una vez se GRADÚE el estudiante de Holberton.” **Así es.**
- “minuto 20:43 a 21:10 aproximadamente: aclara que al terminar los 2 años en Holberton y solo si consigue y tiene un empleo de más de 3.000.000 COP, se procede a hacer el pago, de lo contrario NO es efectivo el pago. Si se es desempleado NO se paga. “ **Así es.**
- minuto 21:50 a 21:56 aproximadamente: dicen que ellos les encuentran entrevistas de trabajo a los estudiantes en menos de una semana. **Así es, y para ello los interesados solicitan el apoyo correspondiente al Regional Manager quien lo orienta en las diferentes opciones disponibles.**
- “minuto 23:17 a 23:51 aproximadamente: hablan de que los estudiantes tienen que ir todos los días a la academia los primeros 3 meses de 9am a 5pm, NOTA: durante estos 3 meses se tomaba asistencia de los estudiantes.” **Así es, es un entrenamiento inmersivo en un ambiente laboral simulado pues los beneficiarios se entrenan para laborar en cualquier empresa a nivel mundial.**
- “minuto 26:05 a 26:20 aproximadamente: Holberton Colombia oferta posicionar a los estudiantes a diferencia de los otros campuses fuera de Colombia. “**Así es y a la fecha tenemos 448 egresados laborando en empresas fuera de Colombia, en empresas internacionales y nacionales, quienes están realizando los aportes comprometidos por tratarse de un entrenamiento relacionado directamente con su actividad económica.**
- “minuto 34:40 a 34:45 aproximadamente: Afirman dar EDUCACIÓN gratuita hasta la GRADUACIÓN “**Así es.**
- “minuto 39:55 a 40:05 aproximadamente: Afirman que no es necesario tener pc, ni absolutamente nada, solo ir a la sede al ingresar y Holberton proveerá con TODO lo necesario” **Así es.**
- “minuto 42:03 aproximadamente: Señalan una carga académica de mínimo 60 horas de programación a la semana.” **Así es.**

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- “minuto 46:01 a 46:10 aproximadamente: Garantizan trabajo “ Se garantiza soporte para poder ingresar a trabajar, solicitamos revisar los minutos anteriores y posteriores.

“(...)”

17. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** también ha señalado **que ellos si entregaban certificados**, respecto a los cursos o programas adelantados por los estudiantes, según el video subido en su página o sitio de Facebook *minuto 35:58 hasta 36:45* aproximadamente, lo cual se puede observar en el siguiente link: <https://www.facebook.com/HolbertonSchoolColombia/videos/377198606861554/>
18. En la página web de la Fundación Coderise claramente se señala “Programa remoto para convertirse en Desarrollador(a) de Software en solo 9 meses. Programa avanzado opcional de 9 meses adicionales en donde no pagas nada hasta conseguir un trabajo de al menos 3 salarios mínimos”
19. En la página web de HOLBERTON SCHOOL claramente se señala que se trata de un programa que dura 9 meses de estudios en fundamentos de Ciencias de la computación y desarrollo de software (Linux, estructura de datos, lenguajes de programación de bajo nivel, lenguajes modernos de alto nivel, bases de datos, APIs y DevOps) y 9 meses de Programas Avanzados o en reemplazo a estos últimos 9 meses, realizar una especialización respectiva sobre Machine Learning, Web Stack Development, AR/VR, C Low level and Algorithms, según la preferencia del estudiante.
20. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** incurrió en publicidad engañosa e incurrió en violación a lo establecido en el Art. 23 de la Ley 1480 de 2011, al realizar publicidad conducente a inducir en error a los potenciales usuarios del servicio, respecto a la modalidad de educación ofrecida, el título a obtener y el aval (requisitos-permisos) de las autoridades competentes, para el ofrecimiento, prestación y desarrollo de sus programas al interior de nuestro país, de manera particular en Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.
21. Mediante publicidad engañosa, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** convenció a mis representados de inscribirse y participar del proceso académico para formarse como **ingeniero full stack desarrollo web**, y tomar luego una **especialización techó programa avanzado**, todo esto ocurriría en un tiempo total de duración para algunos de 18, meses y otros de 21 y 24 MESES, básicamente distribuidos así:

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- a. Los primeros 9 meses de **FOUNDATIONS**.
 - b. Otros 9 meses de **ESPECIALIZACION o PROGRAMA AVANZADO** en el área que escogieran.
 - c. Opcional 6 meses de práctica, para así completar la totalidad del programa.
22. De igual manera, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** ofreció espacios físicos para el desempeño de actividades académicas, de aprendizaje y mejora continua.
23. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** ofertó programa con **ESPECIALIZACIÓN**.
24. Para poder ofrecer una especialización dentro del territorio nacional se debe tener autorización expresa por parte del Ministerio de Educación Nacional, con la cual no cuenta La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**.
25. El Decreto No. 4904 del 16 de Diciembre de 2009, respecto a la publicidad para ofrecer programas, señala:

“(…)”

“5.1. **PUBLICIDAD.** Las instituciones que ofrezcan el servicio de educación para el trabajo y el desarrollo humano deben mencionar en la publicidad y material informativo sobre cada programa que ofrezcan, el número del acto administrativo del respectivo registro y la clase de certificado que van a otorgar.”

Dichas instituciones no podrán efectuar publicidad que induzca a error a los potenciales usuarios del servicio y solo deberán hacer uso de las expresiones contenidas en el acto de registro del correspondiente programa y de la modalidad de educación ofrecida.

Toda publicidad deberá indicar que la función de inspección y vigilancia de estos programas está a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial que otorgó el registro y expresar que el programa ofrecido no conduce a la obtención de título profesional. La publicidad no podrá incorporar las denominaciones a las que se refiere el artículo 25 de la Ley 30 de 1992.”
(Resalté y subrayé)

“(…)”

26. El artículo 25 de la Ley 30 de 1992, dice:

“(...)”

“Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.”

“(...)”

27. Sin asomo de duda, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** incorpora en el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, en el Syllabus 2018/2019 (programa académico 2018/2019), en el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, (catálogo del estudiante de **HOLBERTON SCHOOL**), en el CATALOGO DE PARTICIPANTES y en el **MANUAL DE VINCULACIÓN**, la denominación **“ESPECIALIZACIÓN”**.

28. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, socializó con mis representados su programa académico contenido en el Syllabus 2018/2019 (programa académico 2018/2019) y **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, (catálogo del estudiante de **HOLBERTON SCHOOL**), el cual debían cumplir los estudiantes a lo largo del programa para el desarrollo de sus actividades, donde se hace énfasis a los servicios educativos que la demandada ofrece y presta, con la finalidad de obtener su título y/o certificado según la oferta y/o publicidad.

29. En la realidad el objeto del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** es prestar los servicios educativos del **programa en Desarrollo de Software - Full Stack Software Development**, cuyo contenido se encuentra al interior del Syllabus 2018/2019 (programa académico 2018/2019) y **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, donde se señala que los estudiantes deben adelantar sus estudios durante un periodo de 24 meses, **cuya duración es de 4331 horas crédito**.

30. El Ministerio de Educación emitió concepto² donde señala:

“(...)”

“3. Prestación del servicio público educativo por particulares

La autorización para que los particulares puedan prestar el servicio público educativo tiene como fuente la Constitución Política, cuando en su artículo 365 determinó que “Los servicios públicos estarán sometidos al régimen

² https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-179304_archivo_pdf_posicion_juridica.pdf

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”.** **Disposición que, para el caso de educación, se concreta en el artículo 68 de la Constitución cuando dejó abierta la puerta para que los particulares pudieran fundar instituciones para prestar el servicio público educativo, dejando a la ley el establecimiento de las condiciones para su creación y gestión.”** (Resalté y subrayé)

“(…)”

“4. Exigencia de la licencia de funcionamiento a los establecimientos educativos privados.

Las instituciones educativas creadas por los particulares no sólo gozan de protección estatal sino que ocupan el lugar del Estado, **tratándose de la prestación del servicio público educativo**, tal como lo preconiza la Corte Constitucional (Sentencia SU624 de 1999), **quedando en consecuencia, sujetas a las regulaciones que el Estado determine.**

Este principio se encuentra expresamente recogido en la Constitución Política cuando incluyó como deber del Estado “...asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional” (artículo 365) **y por ende, el poder regulador y de ejercicio de suprema inspección y vigilancia de la educación (artículo 67). Todo ello para garantizar las finalidades de la educación en el marco de los fines sociales del Estado.**

Esto no equivale a una coartación de la iniciativa privada de que trata el artículo 333 de la Constitución Política, por cuanto ella misma estableció que la libertad económica estaba mediatizada por el bien común y el interés social.

En este marco, la Corte Constitucional señaló la proyección de la educación privada en su Sentencia C252 de 1995 en los siguientes términos:

“La Constitución garantiza expresamente la libertad de gestión y de empresa de los titulares de establecimientos educativos privados, pero no en términos ilimitados. El principio del pluralismo (C.P. art.1) - político, ideológico, cultural y religioso tiene una concreta traducción en materia educativa y a su amparo se introduce en la Constitución un esquema de educación mixta, pública y privada. El elemento de diferenciación y libertad que surge de este principio, resulta, de otro lado, expuesto a la fuerza necesariamente expansiva que se deriva de la calificación constitucional que se da a la educación como “servicio público que tiene una función social” (C.P. art.67), de la cual emana en favor del Estado poderes de regulación, inspección y vigilancia. En

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

definitiva, la Constitución excluye que la libertad y la opción privada en materia educativa, puedan ser suprimidas, pero obliga a que su contenido y alcance se hagan compatibles con su carácter de servicio público y su función social que se expresan en exigencias y condiciones uniformes y mínimas que impone el Estado.”

Constituyen estas las razones por las cuales la ley reglamentaria de la prestación del servicio público educativo (Ley 115 de 1994) estableció que esta prestación por parte de los particulares se hará atendiendo “...las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional...” (artículo 3), habiendo señalado en su artículo 138 **los requisitos a satisfacer para que una institución pudiera ser considerada como establecimiento educativo: a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial; b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y c) Ofrecer un Proyecto Educativo Institucional. Conceptos estos que, a su vez, fueron recogidos por la Ley Orgánica 715 de 2001 en su artículo 9, al exigirle a todas las instituciones educativas estos mismos requisitos, amén de los soportes pedagógicos correspondientes.**

Emerge, en consecuencia, la licencia de funcionamiento como una autorización del Estado al particular para prestar el servicio educativo, como quedó consagrado en el artículo 193 de la Ley 115 de 1994, con el fin de garantizar el bien común y el interés social como principios rectores del servicio.”
(Resalté y subrayé)

“(...)”

31. Entonces tenemos, la **Fundación Coderise** para efectos del desarrollo del programa ofrecido dispuso de:

- ◆ Una estructura administrativa.
- ◆ Sedes físicas.
- ◆ Medios educativos, tales como bibliotecas, computadores, plataforma y mentores.
- ◆ Ofreció un proyecto educativo el cual se encuentra al interior del Syllabus, Catalogo del Estudiante, Catalogo del Participante y Manual de Vinculación.

32. Sin embargo, no contaba ni cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, ni registro del programa ofrecido, bajo el argumento que ellos no ofrecían programas educativos, no entregaban diplomas, no realizaban grados, cuando la realidad es que si ofrecieron servicios educativos según se desprende del gran plexo probatorio allegado junto con la demanda.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

33. Dentro del contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** se estableció un valor equivalente a **\$75.000.000**, sin que esos valores hayan sido informados a la respectiva secretaría de educación, lo cual va en contravía de lo establecido en el Decreto No. 4904 del 16 de Diciembre de 2009, el cual indica:

“5.2. COSTOS EDUCATIVOS. Las instituciones que ofrezcan programas para el trabajo y el desarrollo humano fijarán el valor de los costos educativos de cada programa que ofrezcan y la forma en que deberán ser cubiertos por el estudiante a medida que se desarrolla el mismo. Tales costos deberán ser informados a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada para efectos de la inspección y vigilancia, antes de la iniciación de cada cohorte.” (Resalté y subrayé)

34. Así mismo, la Ley 115 de Febrero 8 de 1994, Ley General de Educación, en su artículo 202 señala:

“ARTICULO 202. Costos y tarifas en los establecimientos educativos privados. Para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, cada establecimiento educativo de carácter privado deberá llevar los registros contables necesarios para establecer los costos y determinar los cobros correspondientes.

Para el cálculo de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La recuperación de costos incurridos en el servicio se hará mediante el cobro de matrículas, pensiones y cobros periódicos que en su conjunto representen financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración a la actividad empresarial. Las tarifas no podrán trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente;

b) Las tarifas podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica para brindar mejores oportunidades de acceso y permanencia en el servicio a los usuarios de menores ingresos;

c) Las tarifas establecidas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

denominación precisa. Deben permitir una fácil comparación con las ofrecidas por otros establecimientos educativos que posibilite al usuario su libre elección en condiciones de sana competencia, y

d) Las tarifas permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y atendiendo los anteriores criterios, reglamentará y autorizará el establecimiento o reajuste de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes:

1. Libertad regulada, según el cual los establecimientos que se ajusten a los criterios fijados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, sólo requieren para poner en vigencia las tarifas, **comunicarlas a la autoridad competente con sesenta (60) días calendario de anticipación, acompañadas del estudio de costos correspondiente.** Las tarifas así propuestas podrán aplicarse, salvo que sean objetadas.

2. Libertad vigilada, según el cual los diferentes servicios que ofrece un establecimiento serán evaluados y clasificados en categorías por el Ministerio de Educación Nacional, **en cuyo caso las tarifas entrarán en vigencia sin otro requisito que el de observar los rangos de valores preestablecidos para cada categoría de servicio, por la autoridad competente.**

3. **Régimen controlado, según el cual la autoridad competente fija las tarifas al establecimiento educativo privado, bien por sometimiento voluntario de éste o por determinación del Ministerio de Educación Nacional,** cuando lo considere necesario para evitar abusos del régimen de libertad.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, hará evaluaciones periódicas que permitan la revisión del régimen que venga operando en el establecimiento educativo para su modificación total o parcial."

35. De igual manera, el **Decreto 2253 de diciembre 22 de 1995**, "Por el cual se adopta el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal y se dictan otras disposiciones.” respecto a las tarifas de los programas que se ofrecen dice:

“ARTICULO 2o. < Artículo compilado en el artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015 > El cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será autorizado por los departamentos y distritos, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos de la Ley 115 de 1994, del Decreto-Ley 1953 de 1994 del Decreto 1860 del mismo año. Esta competencia será ejercida, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y de otros actos administrativos, como circulares y directivas, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Las secretarías de educación darán en sus respectivos territorios las orientaciones e instrucciones que sean necesarias para la debida y correcta aplicación de este reglamento.

“(…)”

“CAPITULO II

DEL REGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA

“(…)”**ARTICULO 9o.** < Artículo compilado en el artículo 2.3.2.2.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015 > El rector o director del establecimiento educativo privado o el director administrativo del mismo, si lo hubiere, efectuará el análisis previo de servicios y costos educativos, de conformidad con lo ordenado en este reglamento y lo someterá a la consideración del Consejo Directivo del establecimiento, como propuesta integral que contemple la justificación de la misma, el diligenciamiento de los formularios para la fijación de tarifas de acuerdo con el Manual, los anexos, las recomendaciones, la categoría en que se clasifica y la propuesta de tarifas para cada uno de los conceptos de que trata el artículo 4o de este reglamento.

La propuesta de tarifas debe ser clara, inequívoca y determinada y tendrá en cuenta que en cuanto a matrícula y pensiones, no podrá superar el valor que resulte definido de acuerdo con los criterios del Manual a los que se refiere el inciso segundo del artículo 7o de este reglamento.

Será presentada a la consideración del Consejo Directivo por lo menos en dos (2) sesiones que se celebrarán con un intervalo mínimo de tres (3) días calendario, de tal manera que en la primera de ellas se otorgue ilustración sobre la propuesta y se entreguen documentos de soporte y en la segunda, se llegue a la decisión.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

En el mencionado intervalo, el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado, informará y explicará a los padres de familia la propuesta presentada.

< Ver Notas de Vigencia > Adoptada la determinación por parte del Consejo Directivo del establecimiento educativo privado, será ésta remitida con toda la documentación exigida en el Manual y copia del acta en la que consta tal determinación, a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción, en todo caso, antes de la fecha de iniciación de la etapa de matrículas de alumnos para el año académico en que se aplicarán las tarifas, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 19 del presente reglamento.

El requisito de remisión dispuesto en el inciso anterior, tiene por objeto expedir el acto administrativo que autorice al establecimiento educativo privado la adopción del régimen, la clasificación del establecimiento y la tarifa correspondiente.

Servirá igualmente para obtener la información pertinente para el ejercicio de la inspección y vigilancia que le ha sido delegada a la entidad territorial.

El acto administrativo será expedido por el Secretario de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción.

PARAGRAFO. Los rangos de tarifas para el régimen de libertad vigilada fijados en el Manual, serán ajustados previamente por el Ministerio de Educación Nacional, para cada año académico.

ARTICULO 10. Los establecimientos educativos privados que por primera vez presten el servicio público educativo, deberán ingresar al régimen de libertad vigilada.

Para este efecto la evaluación y clasificación del establecimiento educativo privado la hará el rector o director de acuerdo con el Manual, atendiendo los criterios del artículo 202 de la Ley 115 de 1994 y lo que se haya definido en el proyecto educativo institucional que provisionalmente debe adoptarle según lo dispuesto en el último inciso del artículo 16 del Decreto 1860 de 1994.

La propuesta de tarifas debe ser clara, inequívoca y determinada y será remitida a la correspondiente Secretaría de Educación Departamental o Distrital, junto con la documentación exigida en el manual y con el proyecto educativo institucional adoptado provisionalmente.

La aprobación de tarifas se efectuará en el mismo acto administrativo que conceda la autorización oficial para prestar el servicio público educativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994 y en el artículo 45 del Decreto-Ley 2150 de 1995.
(Resalté y subrayé)

“CAPITULO III

DEL REGIMEN DE LIBERTAD REGULADA.

ARTICULO 13. < Ver Notas de Vigencia > De conformidad con el artículo 202 de la ley 115 de 1994, el régimen de libertad regulada es el aplicable al establecimiento educativo privado que previa evaluación y clasificación de sus servicios efectuada en los términos del presente reglamento, le permite poner en vigencia las tarifas de matrículas y pensiones, con el sólo requisito de comunicarlas a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha prevista para la matrícula de alumnos para el año académico en que se aplicarán, salvo que sean objetadas en los términos legales y reglamentarios.

Artículo 13. De conformidad con el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, el régimen de libertad regulada es el aplicable al establecimiento educativo privado que previa evaluación y clasificación de sus servicios efectuada en los términos del presente reglamento, le permite poner en vigencia las tarifas de matrículas y pensiones, con el sólo requisito de comunicarlas a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha prevista para la matrícula de alumnos para el año académico en que se aplicarán, salvo que sean objetadas en los términos legales y reglamentarios.

“(...)”

ARTICULO 15. < Artículo compilado en el artículo 2.3.2.2.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015 > El rector o director del establecimiento educativo privado o el director administrativo del mismo, si lo hubiere, efectuará el análisis previo de servicios y costos educativos, de conformidad con lo ordenado en el artículo anterior y lo someterá a la consideración del Consejo Directivo de establecimiento, junto con los correspondientes soportes y la propuesta de tarifas para cada uno de los conceptos de que trata el artículo 4o de este reglamento.

La propuesta de tarifas debe ser clara, inequívoca y determinada y será presentada a la consideración del Consejo Directivo por lo menos en dos sesiones que se celebrarán con un intervalo mínimo de tres (3) días calendario, de tal manera que en la primera de ellas se otorgue ilustración sobre la propuesta y se entreguen documentos de soporte y en la segunda, se llegue a la decisión.

En el mencionado intervalo, el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado informará y explicará a los padres de familia la propuesta presentada.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

< Aparte tachado NULO > El estudio de costos y la propuesta de tarifas correspondiente, deberán ser aprobados por el Consejo Directivo del establecimiento educativo privado, por mayoría ~~y con el voto afirmativo de los representantes de los padres de familia~~ en dicho órgano del Gobierno Escolar.

Aprobados éstos, serán remitidos por el rector o director del establecimiento a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción, con sesenta (60) días calendario de anticipación al inicio de la etapa de matrícula, acompañados de toda la documentación exigida en el Manual. de la copia del acta del Consejo Directivo en donde conste la determinación y de la certificación de la fecha prevista para el inicio del año académico.

El requisito de remisión dispuesto en el inciso anterior, tiene por objeto expedir el acto administrativo que autorice al establecimiento educativo privado la adopción del régimen de libertad regulada y la tarifa correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento.

Servirá igualmente para obtener la información pertinente para el ejercicio de la inspección y vigilancia que le ha sido delegada a la entidad territorial.

El acto administrativo será expedido por el Secretario de Educación Departamental o Distrital de la respectiva jurisdicción.”

“(…)”

“CAPITULO IV DEL REGIMEN CONTROLADO

ARTICULO 18. < Artículo compilado en el artículo 2.3.2.2.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015 > De conformidad con el artículo 202 de la Ley 115 de 1994, el régimen controlado es el aplicable al establecimiento educativo privado para efectos del cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, por sometimiento voluntario de éste o por determinación del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad que éste delegue, cuando se compruebe la existencia de infracciones a los regímenes ordinarios previstos en la ley y en este reglamento.

La autoridad competente definida en el artículo 20 del presente reglamento, fijará las tarifas a los establecimientos educativos sometidos a este régimen.”

36. También el Decreto 114 de 1996, "Por el cual se reglamenta la creación, organización y funcionamiento de programas e instituciones de educación no formal.", regula las tarifas de los servicios educativos, así:

**"CAPÍTULO IV
COSTOS Y TARIFAS**

Artículo 24.- Las instituciones que ofrezcan programas de educación no formal, serán autorizadas para establecer el cobro de tarifas originadas en la prestación de este servicio educativo, de acuerdo con las normas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 25.- Se entiende por costos educativos el valor de los servicios prestados por la institución de acuerdo con la naturaleza y características de los distintos programas de educación no formal que ofrece, con una razonable remuneración por virtud de la actividad empresarial, cuando estos servicios se presten con ánimo de lucro.

La estructura de costos en que se incurre por los servicios específicos de cada programa que ofrece la institución y los comunes para todos ellos, da lugar a la fijación de una tarifa educativa que puede cobrarse por el valor total del programa o por períodos determinados, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento pedagógico.

Además de la tarifa educativa, la institución que ofrece programas de educación no formal podrá efectuar otros cobros por servicios complementarios, directamente relacionados con el respectivo programa, siempre y cuando se encuentren éstos definidos en el reglamento pedagógico.

La variación de tarifas sólo podrá ocurrir anualmente.

Artículo 26.- Para la fijación de las tarifas educativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, la institución de educación no formal deberá tener en cuenta los siguientes criterios: L

a duración y naturaleza del programa, según los campos de formación definidos en el artículo 4 del presente Decreto.

La correlación entre un determinado programa y los servicios comunes ofrecidos por la institución.

La recuperación de costos incurridos en el servicio.

Los principios de solidaridad social, redistribución económica y las políticas y normas sobre productividad, precios y salarios.

Si se trata de programas que ya son ofrecidos por la institución, también deberá identificarse las características del servicio que la institución

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

ofreció en la anualidad que termina y las que ofrecerá para el año inmediatamente siguiente.

Igualmente identificará para cada uno de estos programas los ingresos y costos del año que termina y los presupuestos para el siguiente año.

Artículo 27.- El Consejo de Dirección de la institución de educación no formal, a propuesta de su representante legal, determinará por programa el cobro de tarifas educativas, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Decreto, señalando además los otros cobros adoptados, las formas de pago y los estímulos por rendimiento académico.

La propuesta de tarifas debe ser clara, inequívoca y determinada y tendrá en cuenta los principios de equidad solidaridad social y oportunidades de acceso y permanencia de los usuarios de menores ingresos.

La decisión que al respecto adopte el Consejo de Dirección deberá ser comunicada a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital correspondiente, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de matrículas y entrarán en vigencia sin otro requisito, pero en cualquier momento podrá ser ordenada su revisión y ajuste inmediatos, por parte de la misma Secretaría de Educación.

La comunicación de las tarifas y de otros cobros adoptados por la institución de educación no formal, se surtirá con la entrega del acta correspondiente y de la documentación sobre características de los servicios y de la identificación de ingresos y costos presupuestados que dieron origen a las tarifas adoptadas.

Parágrafo.- Si la Secretaría de Educación Departamental o Distrital, llegare a comprobar abusos en el cobro de tarifas, además de la revisión y ajuste que ordene de conformidad con lo dispuesto en este artículo, aplicará las medidas sancionatorias definidas por la Ley.

Artículo 28.- Constituye infracciones a lo dispuesto en este capítulo:

Falsedad en la información suministrada por la institución de educación no formal para la adopción de las tarifas educativas.

Incumplimiento de los requisitos y criterios señalados en el presente reglamento para la fijación de las tarifas educativas.

Cobro de tarifas educativas y otros cobros por servicios complementarios, superiores y diferentes a los comunicados a las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales.

Cuando dejen de existir las condiciones de calidad de los programas o servicios ofrecidos que dieron origen a las tarifas educativas.”

“(…)”

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

37. La **FUNDACION CODERISE** de manera alguna informó a las distintas secretarías de educación de las ciudades donde ofrece, presta y desarrolla su programa de desarrollador de software, el valor de los costos educativos antes de la iniciación de cada cohorte.
38. De todas formas tenemos que el valor del programa, esto es un valor equivalente a **\$75.000.000** es sumamente excesivo, sumado al hecho de que según la Fundación Coderise no se entregan diplomas, certificados, es decir, la Fundación no expide ningún documento que valide los estudios adelantados por mis representados.
39. Sin embargo, la demandada **FUNDACION CODERISE** viene entregando unos certificados, los cuales no se ajustan de manera alguna a las normas colombianas ya que si mis representados suscribieron el contrato y adelantaron el programa dentro del territorio nacional, dichos certificados deben cumplir los requisitos de nuestra legislación.
40. En contraste con los términos en que ofrece, presta y desarrolla la **Fundación Coderise** su programa de desarrollador de software, tenemos que la **Universidad de los Andes** ofrece una **MAESTRIA EN INGENIERIA DE SOFTWARE³** con duración de cuatro semestres (02 años), con registro calificado, otorgando un título de Magister y con un costo de **\$37.512.000⁴**.
41. En lo relacionado a la educación, tenemos los siguientes niveles en su estricto orden de importancia y categoría:
- a. Especializaciones.
 - b. Maestrías.
 - c. Doctorados.
42. Dentro del programa que ofrece la **Fundación Coderise** se hace referencia a una especialización, sin embargo, la demandada señala que no es así, luego no se entiende como llegaron a colocar un valor tan excesivo al programa que ofrecen.
43. El valor del programa que ofrece la **Fundación Coderise** es un caso similar a: ***“cobro de 6 millones de pesos por una serie de servicios en Playa Blanca a una familia de mexicanos, así como los 2 millones de pesos que pagaron unos viajeros ecuatorianos por dos platos con mojarra frita...”***
44. La relación contractual entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y mis representados se rige por el contrato

³ <https://sistemas.uniandes.edu.co/es/miso>

⁴ https://sistemas.uniandes.edu.co/maestrias/miso/virtual/costos.html#:~:text=Costo*%20de%20la%20maestr%C3%ADa%20completa,000%20COP

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, el Syllabus 2018/2019 y el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**.

45. En otros términos, el **Syllabus 2018/2019** y el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, **hacen parte integral** del contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, por tanto, una vez se suscribió el citado contrato, las partes tienen la obligación de acatarlo y cumplir con las obligaciones que de ellos se emanen, así éstas no estén descritas en el **contrato** que se suscribe.
46. La Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Directora Local de Educación Chapinero, Dra. **JENNY ILIANA CARO MARTÍNEZ**, mediante oficio con número de referencia E-2020-151810, de fecha 12 de Febrero de 2021, le ordenó a la **Fundación Coderise** explicar los motivos por los cuales hacen oferta educativa de los programas propuestos en las páginas web de la “Fundación Coderise”, y de “Holberton School Colombia”, y que adelantan en la ciudad de Bogotá sin el cumplimiento de los requisitos estipulados por la normativa institucional, en los siguientes términos:

“(…)”

“Consultado el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (SIET), herramienta informática creada para que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas ingresen la información de las instituciones y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes educación no formal) que tengan licencia de funcionamiento y registro, se pudo comprobar que ni la “Fundación Coderise”, tampoco “Holberton School Colombia”, figuran inscritas.

Así las cosas, se puede colegir que estas dos entidades, no pueden ofertar ni certificar ningún programa de formación, toda vez que no cuentan con el correspondiente registro en la Dirección Local de Educación de Chapinero.

En este contexto, la Directiva Ministerial N°14 del 2005 precisa que: “... la Inspección y Vigilancia de la educación, como función de estado, se ejerce para verificar que la prestación del servicio educativo se cumpla dentro del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario. Tiene como fin velar por su calidad, por la observancia de sus fines, el desarrollo adecuado de los procesos pedagógicos y asegurar a los educandos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

El resultado de este proceso de evaluación con fines de inspección y vigilancia, dará lugar a recomendar las acciones de mejoramiento y seguimiento o imposición de las sanciones institucionales a que haya lugar”.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Por lo anterior, se solicita remitir a la mayor brevedad, un informe a esta Dirección Local de Educación donde se expliquen los motivos por los cuales hacen oferta educativa de los programas propuestos en las páginas web de la “Fundación Coderise”, y de “Holberton School Colombia”, y que adelantan en la ciudad de Bogotá sin el cumplimiento de los requisitos estipulados por la normativa institucional; así como también dar cuenta a esta Dirección, de las acciones que adelantarán para responder debidamente a la comunidad educativa por esta situación.”

(Resalté y subrayé)

“(…)”

47. Los estudiantes demandantes iniciaron sus clases y/o estudios de manera presencial durante los primeros 3 meses en la sede física de HOLBERTON SCHOOL - Sedes en Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla, según la ciudad de estudios, asistencia que era obligatoria de lunes a viernes de 9 am a 5 pm, les tomaban asistencia todos los días a las 9:00 am., lo que se traduce en que mis mandantes en los primeros tres (03) meses del programa asistieron más de 480 horas a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL - Sede en Medellín, lo que a simple vista supera el tiempo que establece el Art. 2.6.6.8. del Decreto 1075 de 2015.
48. Los siguientes 6 meses del programa después de cursar de manera satisfactoria la primera etapa, era obligatoria la asistencia para lo que la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** denominaron *peer learning days*, donde se debía asistir de 2 a 3 veces en la semana en horario de 9:00 am a 3:30 pm, para efectos de socialización y aclaración de dudas.
49. Para que los estudiantes avancen de una etapa y/o ciclo a otro, las tareas y/o proyectos que desarrollan son revisados a través la plataforma en múltiples ocasiones por personal de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, quienes dan una calificación o puntaje, y en el caso de que el porcentaje total de aprobación sea superior al 80%, pueden continuar en el programa, de lo contrario los estudiantes podrán repetir el trimestre una sola vez por ciclo, de volver a reprobar, los estudiantes serán expulsados.
50. El citado contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** contiene cláusulas abusivas a la Luz del Art. 43 de la Ley 1480 de 2011, pues ellas limitan la responsabilidad de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, así:
 - a. Implican la renuncia de derechos de los estudiantes, pues la fundación se niega a realizar la entrega de las certificaciones de

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

estudio a pesar que mis representados deben cursar 18, 21 o 24 meses según el caso en desarrollo de los programas por ellos ofrecidos.

- b. No establecen el reintegro de lo pagado si no se ejecuta el contrato en todo o en parte, pues sin importar las causas de no continuidad del contrato, además de no establecerse de manera alguna el reintegro de los dineros pagados, pretenden realizar el cobro por demás excesivo de los valores señalados en el contrato.
 - c. Vinculan a los estudiantes al contrato aun cuando la fundación no cumple con sus obligaciones, pues la obligación legal de la fundación dada la naturaleza del objeto contractual era contar con licencia de funcionamiento y el registro del programa ofrecido, a fin de certificar los estudios realizados por mis representados, sin embargo, pretenden realizar el cobro de unos dineros por la prestación de servicios educativos a todas luces ilegales.
 - d. Impiden a sus estudiantes resolver el contrato ante el incumplimiento de la fundación, pues se recalca que dicha fundación no cuenta ni con licencia de funcionamiento ni registro de los programas ofrecidos tanto en medios de comunicación como lo consignado en el contrato AIC, en concordancia con el **STUDENT CATALOG**, el **Syllabus** 2018/2019.
51. Al momento de realizar los pagos excesivos por parte de los estudiantes de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** ante la sociedad **Lumni Colombia SAS**, según se observa en los Datos de la Transacción lo siguiente; **Descripción - Pago De Contrato De Financiamiento Educación Superior.**
52. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, le hizo entrega a todos y cada uno de mis representados un carné que los acredita como estudiantes, con el cual además se permitía el acceso a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL, es decir de no portar dicho carné no se permitía el ingreso, sumado el hecho de que en caso de pérdida debía pagarse una multa en dinero para que fuera expedido uno nuevo.
53. Mis representados venían desarrollando sus tareas y/o proyectos a través de plataformas virtuales, con el ánimo de culminar el programa, graduarse y así poder mejorar su *curriculum vitae* (hoja de vida), a efectos de ser más competitivos a la hora de postularse para un cargo.
54. La Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Dirección Local de Educación Chapinero, mediante documento fechado marzo de 2021 con **Asunto:** Respuesta a radicado S-2021-39826. Solicitud oficial a "Fundación Coderise" y "Holberton School Colombia" **Referencia:** Radicado E-2021-63849, febrero 25 de 2021, realizó un estudio minucioso

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

del material probatorio obrante dentro del proceso administrativo sancionatorio que adelanta contra la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, al respecto señaló:

“En atención a su comunicación radicada con número E-2021-63849, febrero 25 de 2021, en que señala que “Fundación Coderise no es un establecimiento educativo, no ofrece programas de educación formal, no formal, no ofrece programas de pregrado, posgrado, técnicos, tecnológicos o similares, no otorga diplomas, títulos, certificaciones ni similares, no hay pensum académico, no hay notas, no hay profesores pues los participantes deben utilizar las herramientas disponibles en las redes para encontrar soluciones a casos concretos de los cuales son los dueños de los códigos, no existiendo una única solución ni una respuesta correcta”.

Al respecto, bajo el contexto de sus afirmaciones citadas, de manera atenta se solicita responder algunas inquietudes planteadas a partir de las aseveraciones mencionadas en el párrafo anterior, dentro del siguiente contexto:

https://www.holbertonschool.com/co/en/pathway_machine_learning

https://www.holbertonschool.com/co/faq/articles/360015243113_puedo-ir-medio-tiempo-o-jornada-nocturna

https://www.holbertonschool.com/co/faq/articles/360011436734_qu-tan-frecuentemente-tengo-que-estar-en-la-escuela

En las anteriores páginas web citadas, se destacan subrayadas y en negrilla, declaraciones, como por ejemplo:

“... Si le gustan las matemáticas y tiene buen ojo para mezclar la intuición con la resolución de problemas, **nuestro plan de estudios de aprendizaje** automático podría ser el camino para usted. **Los primeros tres sprints de nuestra educación intensiva** en el sitio cubren los fundamentos de la informática y la ingeniería de software, incluidos Linux, estructuras de datos, algoritmos, lenguajes de programación de bajo nivel, lenguajes modernos de alto nivel, bases de datos, API y DevOps.

Durante esta especialización, se le presentará y se le expondrá a las tecnologías y teorías centrales en los campos de la visión por computadora, el procesamiento del lenguaje natural, los sistemas de recomendación, la conducción autónoma y más.

Encuentra la matrícula adecuada para ti:

En Holberton, creemos que las personas de todas las comunidades y antecedentes **deben tener la oportunidad de convertirse en ingenieros de software**. Es por eso que ofrecemos opciones de matrícula flexibles para ayudarlo a que su nueva carrera sea más accesible. Puede ver las herramientas financieras

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

disponibles por campus después de seleccionar la ciudad en particular.

Los primeros tres trimestres de **nuestra educación intensiva en el sitio cubren los fundamentos de la informática y la ingeniería de software**, incluidos Linux, estructuras de datos, algoritmos, lenguajes de programación de bajo nivel, lenguajes modernos de alto nivel, bases de datos, API y DevOps.

Juventud Coderise.

Programa extracurricular de 8 semanas para jóvenes entre 13-18 años donde aprenden HTML, CSS y JavaScript.

Postulado Aquí

Escuela Holberton.

Academia de Software con un programa de Full-Stack Software Engineering que incluye desarrollo de software de low-level, high-level, dev-ops y especialización en Inteligencia Artificial, Low-Level Programming y Algoritmos, Web Stack, y Realidad Aumentada / Virtual. Disponible en Bogotá y Medellín. Postulado Aquí

Codifique su futuro

Bootcamp de desarrollo de software para refugiados y desplazados. Disponible en Medellín. Postulado Aquí

La Filosofía Holberton

Holberton **es una escuela de Ciencias de la Computación y Desarrollo de Software** fundada en Silicon Valley que busca cerrar la brecha de talento existente en el sistema educativo para los aspirantes a desarrolladores de software. Después que Holberton ha abierto sus puertas en 2016, las compañías más innovadoras del mundo lo notaron. **Los egresados** han logrado sumarse a las filas de LinkedIn, Google, Tesla, Docker, Apple, Dropbox, Facebook, Pinterest, Genentech, Cisco, IBM y más.

¿Puedo ir medio tiempo o jornada nocturna?

Colombia campuses only

Estamos **comprimiendo una educación de Computer Science nivel de Silicon Valley que normalmente toma 4-5 años a dos años, donde los primeros 9 meses son muy intensos, seguidos por 6 meses de práctica profesional (remunerada) y 9 meses de profundización que puede hacerse de manera remota.** Es una inversión en ti mismo. Se estima que los egresados empiezan sus trabajos ganando 6 millones de pesos y llegando a los 10 antes de 3.5 años.

¿Qué tan frecuentemente tengo que estar en la escuela?

El primer mes, será obligatorio estar en el campus de lunes a viernes de 9am-3pm o hasta las 5pm. Luego, serán de 2-3 días obligatorios a la semana que se irán reduciendo a medida que los proyectos sean más complejos y los tiempos de entrega se extiendan.

Al observar el video

<https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500>, procedente la "Fundación Coderise" – "Holberton School Colombia, Holberton Colombia FB LIVE, se puede colegir lo siguiente:

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

MINUTO DE GRABACIÓN	AFIRMACIÓN.
2:00 - 2:14	Los <u>estudiantes</u> tiene <u>especialización</u> , <u>el programa</u> es <u>presencial</u> <u>conduración</u> de dos años.
2:52 a 3:05	Al pasar 4 filtros se puede ingresar a "Holberton" a <u>aprenderprogramación</u>
	Se está trayendo el <u>programa</u> de Estados Unidos, su currículo está enidioma ingles
4:53 a 5:03	El inglés es requisito de <u>graduación</u> .
6:50 a 7:00	Efectúa comparación con las demás <u>academias bootcamps</u> , además <u>el estudiante</u> empieza a pagar una vez se <u>gradúe</u> .
7:19 a 7:27	Colombia tiene acuerdos para entrar con Rappi y fácilmente entran a trabajar allí. Afirmando que <u>estudiantes graduados</u> de Holberton tiene puertas abiertas con cientos de empresas en Colombia
13:23 a 13:50	Las personas pueden entrar a <u>estudiar</u> en "Holberton"
14:32 a 14:50	Habla de <u>clases</u> , se anuncia <u>que se va a aprender</u> , en un período de dos años, se referencian programas como "C", "Unix" "Programming", "Graphic programming", "estructura de datos".
14:32 a 14:50	El <u>programa</u> es "tan" completo que demanda una determinadaintensidad horaria, asistencia presencial para poderlo finalizar
14:49 a 14:58	Se comparan los programas ofertados con duración de 9 meses con <u>un programa de educación superior que tiene duración de 4 o 5 años</u> .
14:55 a 15:05	Se requieren seis meses <u>de práctica no opcional</u>
15:23 a 16:05	Argumentan porqué la <u>práctica hace parte del programa de formación</u> .
16:15 a 16:25	Se bosqueja un período de nueve meses de especialización, conposibilidad de optar por una de cuatro opciones.
18:42 a 19:00	Se hace el planteamiento de costo de tenencia por <u>estudiante</u> en elcurso por parte de la "Fundación Coderise".
20:37 a 20:45	Se especifica la situación cuando se <u>gradúe</u> el <u>estudiante</u> de"Holberton"
20:43 a 21:10	Indicación acerca de que al término de 2 años en "Holberton" , en elevento de emplearse con ingresos superiores a tres millones de pesos, el <u>estudiante</u> procede a hacer el pago.
21:50 a 21:56	Apoyo de la Fundación para lograr entrevistas de trabajo para <u>loestudiantes</u> en menos de una semana

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

23:17 a 23:51	<u>Presencialidad</u> diaria de los estudiantes en la academia en los primeros meses, <u>con horario</u> de 9am a 5pm. Uso de hoja de asistenciapor parte de "Holberton"
26:05 a 26:20	A diferencia de otros <u>campus</u> , "Holberton Colombia" hace ofrecimientode posicionar a los estudiantes en el extranjero.
34:40 a 34:45	Aseveran <u>proveer educación gratuita hasta la graduación.</u>
42:03	Se estipula <u>carga académica</u> mínima de 60 horas semanales.

Ahora bien, en el argot académico estudiantil y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española -DRAE-, editado por la Real Academia Española de la Lengua, se tienen las siguientes definiciones de palabras utilizadas por "Fundación Coderise" y "Holberton School Colombia", en orden alfabético:

- Academia:** Establecimiento docente, público o privado, de carácter profesional, artístico, técnico, o simplemente práctico.
- Bootcamp:** Su significado no aparece en el DRAE, pero se entiende como palabra del inglésque e equivale a un curso intensivo pensado para formar al alumnado en las competencias necesarias para empezar a trabajar inmediatamente. Estos cursos cuentan con temarios concentrados y se enfocan en las cuestiones prácticas del día a día de la profesión o habilidaden cuestión.
- Campus:** Conjunto de terrenos y edificios pertenecientes a una universidad.
- Carga académica:** es el conjunto de asignaturas y actividades académicas valoradas en horas, sea de carácter obligatorio o electivo, en las que se inscribe y cursa el estudiante durante el periodo académico vigente.
- Currículo:** Plan de estudios. Conjunto de estudios y prácticas destinadas a que el alumno desarrolle plenamente sus posibilidades.
- Educación:** Es la instrucción por medio de la acción docente.
- Escuela:** Establecimiento o institución donde se dan o se reciben ciertos tipos de instrucción, **Especialización:** Cultivar con especialidad una rama determinada de una ciencia o de un arte.
- Extracurricular:** Que no pertenece a un currículo o no está incluido en él.
- Graduación:** Conceder algún tipo de grado en un centro de enseñanza autorizado para ello.
- Pénsum:** Plan de estudios.
- Programa:** Sistema y distribución de las materias de un curso o asignatura, que forman y publican los profesores encargados de explicarlas."

Al tenor de las anteriores definiciones, y teniendo en cuenta que:

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

- La "Fundación Coderise", es una entidad legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Medellín – Colombia, cuya Actividad Económica Principal corresponde al código 8551 (Formación académica no formal).
- "Holberton" tiene espacios virtuales y físicos, en Bogotá.
- **La "Fundación Coderise – Holberton School Colombia" invitó a varios estudiantes de esa entidad, quejosos ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, a inscribirse y participar del proceso de inscripción académica para formarse como ingeniero full stack desarrollo web, y tomar luego una especialización tech durante otros 9 meses en el área que escogieran después de los primeros 9 meses de ciclo básico, y 6 meses de práctica, para así completar la totalidad del programa que tendría un tiempo total de duración de dos (02) años.**
- Todos y cada uno de los estudiantes reclamantes, suscribieron contrato denominado Acuerdo de Ingreso Compartido con la "Fundación Coderise – Holberton School Colombia", donde se determina que los estudiantes deben adelantar sus estudios durante un periodo de 24 meses (02 años), lo cual es concordante con el tiempo de duración que se indica en el programa académico 2018/2019 (Syllabus 2018/2019).
- La "Fundación Coderise – Holberton School Colombia", hizo entrega a todos y cada uno de los estudiantes querellantes ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de un carné que los acredita como estudiantes, mediante el cual además se admitía el acceso a las instalaciones físicas de HOLBERTON SCHOOL Sede Bogotá, que de no portar dicho carné no se permitía el ingreso y en caso de pérdida debían sufragar una multa pecuniaria, para que se expidiera uno nuevo. (Resalté y subrayé)

Se pregunta, entonces:

¿Fundación Coderise no es un establecimiento educativo?

¿No ofrece programas de educación formal, no formal, no ofrece programas de pregrado, posgrado, técnicos, tecnológicos o similares?

¿No otorga diplomas, títulos, certificaciones ni similares?

¿No hay pénsum académico?

¿No hay notas?

¿No hay profesores?

¿Cuál es el sentido de la palabras, cuyo significado se transcribió y que se citan reiterativamente en las páginas web y el vídeo citados? (Resalté y subrayé)

¿De qué manera se sustenta que "Holberton School Colombia", no es un establecimiento educativo, si las actuaciones con los estudiantes demandantes, demuestran lo contrario?

¿"Holberton School Colombia" posee campus, en la dirección de la localidad de Teusaquillo, Carrera 13A # 28-21 - Bogotá, Colombia?

¿Tiene sede de campus en la localidad Chapinero?

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Se solicita atentamente, dar respuesta a las preguntas formuladas, a más tardar el miércoles 31 de marzo de 2021.

Así mismo, se recuerda que en cumplimiento de la directiva ministerial No. 14 del 2005, donde se precisa que la inspección y vigilancia de la educación, como función de estado, se ejerce para verificar que la prestación del servicio educativo se cumpla dentro del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario. Tiene como fin velar por su calidad, por la observancia de sus fines, el desarrollo adecuado de los procesos pedagógicos y asegurar a los educandos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

En consecuencia, el resultado de este proceso de evaluación con fines de inspección y vigilancia, puede ocasionar el recomendar acciones de mejoramiento y seguimiento o imposición de las sanciones institucionales a que haya lugar."

"(...)"

55. Mediante oficio fechado 06 de abril de 2021, bajo el **ASUNTO:** Respuesta oficio S-2021-107470 DEL 25 DE MARZO DE 2021, la señora **LILIANA AREVALO CONCHA – Representante Legal Astorga Management Representante Legal Fundación Coderise**, dio respuesta al interrogante formulado por la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Dirección Local de Educación Chapinero, mediante el documento antes citado, fechado marzo de 2021 con **Asunto:** Respuesta a radicado S-2021-39826. Solicitud oficial a "Fundación Coderise" y "Holberton School Colombia" **Referencia:** Radicado E-2021-63849, febrero 25 de 2021, señalando de manera particular sobre el sentido de sus palabras, lo siguiente:

"SÉPTIMA PREGUNTA: ¿Cuál es el sentido de las palabras, cuyo significado se transcribió y que se citan reiterativamente en las páginas web y el vídeo citados?

RESPUESTA SEPTIMA PREGUNTA: El significado es el de argot popular, pues dichas palabras no son de uso exclusivo del sector educación conforme la Ley 115 de 1994, palabras que se encuentran en todas las páginas, según traducción literal a cada idioma en los países donde opera la plataforma "ACADEMIA HOLBERTON" a través de franquicias. Ninguna de las palabras citadas goza de privilegios de exclusividad de un sector tanto así, que muchas ni siquiera aparecen en el DRAE como lo informa el oficio recibido. A los particulares, según disposición del artículo 6 de nuestra Constitución, les está permitido todo lo que no está prohibido y el uso de las palabras citadas son del argot popular y no está prohibido el uso de estas; si yo decido tomar cursos de cocina con un chef particular tendré un pensum, un horario, etc, sin que ello quede inmerso en la Ley 115 de 1994. La plataforma "Academia Holberton" es al cerebro lo que el gimnasio es al cuerpo y en el gimnasio hay un programa para alcanzar unos resultados, hay un plazo para obtenerlo y la recompensa es mi

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

propia gratificación, que en nuestro caso será ser contratado con un buen salario por tener criterio para resolver problemas propios del sector tecnológico."
(Resalté y subrayé)

56. Lo anterior sin asomo de duda, prueba una vez más la publicidad engañosa en que incurre con la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, pues realizó ofrecimientos y/o anuncios a través de los cuales indujo a error a mis representados, bajo el uso de palabras que según su concepto presuponen matricularse como estudiantes en un programa académico donde se van a graduar y van a estar certificados.

57. La **FUNDACIÓN CODERISE** ha designado a la sociedad **LUMNI COLOMBIA SAS**, como administrador de recaudo, quien coacciona a los estudiantes para que paguen por los servicios educativos que han adquirido, servicios éstos que se prestan de manera ilegal.

58. En tal sentido, el día 12 de mayo de 2022 la sociedad **LUMNI COLOMBIA SAS** envió comunicación al señor **MARCOS PIMIENTA BETANCUR** estudiante perteneciente al grupo denominado Cohorte 11 en Medellín de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, donde señala:

“Por medio del presente, Lumni en representación del Fondo Holberton, le informa y le da a conocer una nueva propuesta correspondiente a la financiación y Acuerdo de Ingreso Compartido AIC vigente con usted, donde le ofrece la posibilidad de poder culminar dicho acuerdo actualmente por \$75.000.000.

Los participantes que hicieron su proceso académico con Cohorte 11, tienen la posibilidad de generar un solo pago por valor de \$45.000.000...” (Subrayé)

59. De bulto se observa que el concepto de recaudo hace referencia a que los demandantes lo que en verdad adelantaron fueron estudios como estudiantes de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y en tal sentido la fundación debió cumplir con los requisitos de ley para ofrecer, prestar y desarrollar programas, lo cual constituye confesión de parte.

60. Es un secreto a gritos que la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, viola de manera flagrante lo estipulado en el Artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, pues, en el contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, el **Syllabus 2018/2019**, el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, y en la publicidad en diferentes medios, todo esto confrontando con los últimos pronunciamientos de la

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Fundación frente a la Secretaria de Educación de Bogotá, las respuestas a los derechos de petición elevados por los estudiantes, fácilmente se deduce que no se brinda una información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, pues por una parte se infiere de manera razonable que se trata de programas educativos que comportan la obtención de un título debidamente certificado y por otro lado, la Fundación dice que mis representados no tienen la calidad de estudiantes, que no entregan certificados, que no se trata de programas educativos, etc.

61. Si mis representados se presentaran para un cargo público, y dentro de su hoja de vida consignaran información sobre sus estudios dentro del **"programa de Desarrollo de Software - Full Stack Software Development"** tendrían que aportar la respectiva CERTIFICACIÓN, lo cual es básicamente imposible por cuanto la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** se niegan a expedirla bajo el pretexto de que ellos no son ente educativo aun cuando ofrecen programas de educación.
62. Los servicios que ofrece, presta y desarrolla, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** cuentan con un programa estructurado, tendientes al cumplimiento de metas, y una metodología predeterminada, características propias de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.
63. Los programas que ofrece, presta y desarrolla, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** tienen una duración superior a 160 horas, tal como se deduce con el abundante material probatorio que se allega, por tanto, es claro que para llevar a cabo actividades académicas en desarrollo del programa y que las mismas tengan validez, **SÍ** se requiere tanto la licencia de funcionamiento como el registro de los programas.
64. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** hoy en **liquidación**, señala que los estudiantes deben desarrollar actividades relacionadas con el programa durante 50 horas semanales.
65. Hoy día la **FUNDACIÓN CODERISE**, realiza la entrega de unas certificaciones de **FOUNDATIONS** las cuales carecen de validez y/o soporte legal, habida consideración que en ellas no se menciona el registro del programa, intensidad horaria, el título obtenido, la entidad que certifica con su respectiva identificación y/o personería jurídica y demás requisitos, ellos sumado al hecho de que la **FUNDACIÓN CODERISE se encuentra en proceso de Liquidación** y solo puede realizar actos propios de la liquidación.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

66. Las instituciones que ofrecen programas de desarrolladores de software tienen su registro del programa y licencia de funcionamiento, entre ellas, tenemos;

- ◆ Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, programa **TECNOLOGÍA EN DESARROLLO DE SOFTWARE – BOGOTÁ**⁵
- ◆ Institución Universitaria ITM, programa **Tecnología en Desarrollo de Software**⁶
- ◆ Universidad de San Buenaventura, programa **TECNOLOGÍA EN DESARROLLO DE SOFTWARE**⁷
- ◆ Corporación Universitaria Iberoamericana, programa **INGENIERÍA DE SOFTWARE - Modalidad Virtual**⁸
- ◆ UNINPAHU Institución Universitaria, Programa **TECNOLOGÍA EN DESARROLLO DE SOFTWARE**⁹
- ◆ Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD de Colombia, Programa **TECNOLOGÍA EN DESARROLLO DE SOFTWARE**¹⁰

67. El actuar de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** provoca un perjuicio patrimonial a mis representados por cuenta de la publicidad engañosa de la demandada, quien viene actuando con la finalidad de obtener un lucro a su favor.

68. Varios estudiantes de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla han formulado derechos de petición a la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, solicitando la expedición

⁵ https://www.poli.edu.co/tecnologico/tecnologia-en-desarrollo-de-software-bogota?utm_source=ADS&utm_medium=CPM&utm_campaign=17151898551&utm_content=596561315737&utm_term=desarrollador%20de%20software&gclid=Cj0KCQjw7aqkBhDPArisAKGa0oIwLSbnt0QumraOoFr86VxyWWOZ0XvSZP2QHm-zKx79DELiINa6sZAaAl4yEALw_wcB

⁶ <https://www.itm.edu.co/aspirante-pregrado/tecnologias/tecnologia-en-desarrollo-de-software/#>

⁷ <https://www.usbbog.edu.co/programas/tecnologia-en-desarrollo-de-software/>

⁸ https://pregrados.ibero.edu.co/ingenieria-de-software-virtual/?utm_source=google&utm_medium=search-p&utm_campaign=IBE-DCM-LAT_google_WCPVirtual-WDDVirtual-WTPPregrado-WPRIBEGEN-RestodeFormaci%C3%B3n-ingenieria-de-software-virtual-TextoRSA_sea-prf_prg_WAAFacingenieria_always-on_und_rf_co_es_ms_ongoing&utm_content=1A1B1DBC2CA&gad=1&gclid=Cj0KCQjw7aqkBhDPArisAKGa0oIwLt3ii2qIXVPEcPsZmchC-sdqxp7XEs45wqFbjtPnhE6umD0QtFgaAnnPEALw_wcB

⁹ https://uninpahu.edu.co/tecnologia-en-desarrollo-de-software-20232/?gclid=Cj0KCQjw7aqkBhDPArisAKGa0oIwLzrwu2LxrNyc-54R_j14SMKyamwXfKypXpqthRM_5t91s_BbTJQvcaAvKtEALw_wcB

¹⁰ <https://estudios.unad.edu.co/tecnologia-en-desarrollo-de-software>

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

de los respectivos certificados respecto a los estudios y/o trabajos adelantados a lo largo del programa contratado, eso sí, con los requisitos para efectos de determinar su validez.

69. La respuesta de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, ha sido que ellos no entregan certificados, sin embargo, en la actualidad están expidiendo unos certificados que carecen de todos los requisitos de ley.
70. Respecto a la legalidad de los programas que ofrece la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, las pruebas documentales que se allegan tales como respuestas por parte del Ministerio de Educación Nacional (anexa), Secretaría de Educación de Bogotá (anexa), Secretaría de Educación de Medellín (anexa) y Gobernación de Antioquia (anexa), indican de manera categórica que ni la **FUNDACIÓN CODERISE** ni **HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, tienen registro de los programas que ofrecen, ni licencia de funcionamiento, lo que conlleva a inferir de manera razonable que dichas personas jurídicas ofrecen servicios educativos de manera irregular, por lo que la Secretaría de Educación de Bogotá mediante documento fechado 24 de Diciembre de 2020 (anexo) ordenó el inicio de las investigaciones respectivas en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla en contra de la **FUNDACIÓN CODERISE** y **HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**.
71. Entonces tenemos que los programas que ofrece, presta y desarrolla, la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, carecen de autorización legal para llevar a cabo dichas actividades.
72. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1502 del Código Civil, referente a los requisitos para que una persona se obligue, podemos deducir que el contrato denominado **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** suscrito entre mis representados y la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** está viciado y por tanto no produce efectos jurídicos en cuanto a la obligación de mis representados de pagar y/o compartir sumas de dinero de su salario a favor de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** por cuanto dicho contrato recae sobre OBJETO ILÍCITO y TIENE CAUSA ILÍCITA, ya que los programas ofrecidos son ilegales por no contar con la licencia de funcionamiento y respectiva certificación y/o acreditación por parte de alguna Secretaría de Educación del País ni del Ministerio de Educación Nacional.
73. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** viene incumpliendo el contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, primero incurrió en publicidad engañosa al ofrecer programas sin la respectiva licencia y registro para la prestación de sus servicios y desarrollo, lo cual es imputable a dicha Fundación.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

74. La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** no ha realizado grados, ni ha expedido diplomas, certificaciones, actas, con los requisitos legales para su validez, que den cuenta de la satisfacción o cumplimiento de los programas por parte de mis poderdantes.
75. La no continuidad en el desarrollo del programa por parte de algunos estudiantes, es por culpa imputable a la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** por cuanto en forma unilateral y sin justa causa de orden legal ni contractual, los estudiantes fueron bloqueados de los proyectos, impidiendo el libre y completo acceso a la plataforma virtual.
76. En la práctica:
- ➔ La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** dio por terminados algunos contratos suscritos con los estudiantes sin haberse terminado los mismos.
 - ➔ La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** no ha realizado grados, ni ha expedido diplomas, certificaciones, actas, que sean legalmente válidos que den cuenta de la satisfacción o cumplimiento de los programas por parte de mi poderdante.
 - ➔ La **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** sin razón legalmente válida ha iniciado sendos procesos de cobro a mis representados a través de una carta con, “**Asunto:** Aviso inicio de Etapa Productiva”
77. Exigir el pago de servicios prestados de manera ilegal a través de un contrato viciado, además de ser una carga irrazonable, constituye un enriquecimiento sin causa por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, que produciría un daño o afectación patrimonial sin causa jurídica en contra de mis representados.
78. Mediante Oficio de fecha 27 de abril de 2021 proferido por la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, relacionado con las presuntas irregularidades respecto al funcionamiento de la “**FUNDACION CODERISE**”, el ente gubernamental dijo:

“...con base en un derecho de petición en el que se solicita iniciar un proceso administrativo sancionatorio instaurado por el doctor Mario Alexander Correa Correa, apoderado de varios estudiantes dela ciudad de Bogotá D.C. de la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, con similares hechos y circunstancias por usted narradas en la petición y las presuntas

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

irregularidades que se vienen realizando pro parte de la mencionada FUNDACIÓN, la Dirección de Asesoría Legal de Control, en ejercicio de la competencia de inspección, vigilancia y control, verificó en su base de datos el cumplimiento normativo de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA, de conformidad con el Parágrafo del artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; artículo 2.2.1.3.18. del Decreto 1066 de 2015; y con las Circulares sobre la documentación a presentar cuando se constituye la entidad sin ánimo de lucro y el reporte anual de la documentación administrativa, financiera y contable por parte de éstas entidades a la Dirección de Asesoría Legal y de Control, que han sido expedidas anualmente por la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia; encontrando que la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN CODERISE ha omitido el cumplimiento normativo establecido en la normatividad anteriormente mencionada.

“(…)”

Con base en los anteriores hechos fácticos y jurídicos, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, expidió el AUTO DE INICIO DE INDAGACION PRELIMINAR N° 2021080000971 DEL 26 DE MARZO DE 2021, a la FUNDACIÓN CODERISE, por medio del cual se ordena:

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar averiguación preliminar en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con **NIT 901.114.515-1**, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 43B N° 8-57, oficina 402, correo electrónico: accouting@coderise.org y coderisejuridico@gmail.com teléfonos: 3107895731 – 3186853582 y en la Cámara de Comercio de Medellín, inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro, representada legalmente pro la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con **Cédula de Extranjería N° 486712**”

“(…)”

79. Mediante Resolución No. 2021060081843 de fecha 02 de Julio de 2021, proferida por la Gobernación de Antioquia, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERIA JURÍDICA DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO “FUNDACION CODERISE”** se indicó:

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

“Con base en lo anterior, la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, procedió a expedir el AUTO DE INICIO DE INDAGACION PRELIMINAR N° 2021080000971 del 26 de marzo de 2021, en el cual se ordenó:

ARTICULO PRIMERO: *Iniciar indagación preliminar en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con **NIT 901.114.515-1...**”*

ARTICULO SEGUNDO: *Con el fin de indagar la situación de la entidad, verificar el cabal funcionamiento y del cumplimiento del objeto social y de la normatividad, se hace necesario la práctica de las siguientes pruebas:*

- *Exhortar a la entidad sin ánimo de lucro **FUNDACIÓN CODERISE**, con el fin de que allegue a la Dirección de Asesoría Legal y de Control la siguiente documentación:*

1. *Copia de los Estatutos debidamente registrados.*

“(...)”

16. Copia de las licencias de funcionamiento para la prestación de los servicios educativos para el programa Desarrollador de Software Integral y demás, incluyendo especialización, que ofrece, presta y desarrolla en las ciudades de Medellín, Bogotá, Cali y Barranquilla, y en aquellas otras donde ofrece los mismos servicios. (Resalté y Subrayé)

“(...)”

6. Por lo anterior, la Dirección de Asesoría legal y de Control del Departamento de Antioquia, procede a iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento a la normatividad vigente que regula las entidades sin ánimo de lucro, mediante AUTO DE INICIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS N° 2021080001886 del 13 de mayo de 2021, que su parte resolutive dispuso:

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1...**"

ARTICULO SEGUNDO: Formular contra de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1** y contra **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de extranjería **486712**, en su calidad de representante legal de la entidad mencionada, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; artículos 23,34, 36, 37 y 46 de la Ley 222 de 1995, artículo 1º de la Ley 603 de 2000; artículos 45, 46 y 47 de la Ley 190 de 1995, artículo 364 del Estatuto Tributario, parágrafo 1 del Artículo 2 del Decreto 1878 de 2008, artículo 3 del Decreto 3022 de 2013, y demás normas concordantes.

CARGO SEGUNDO: No cumplir ni ejercer actividades para el cumplimiento del objeto social para el cual fue creada la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**.

(Resalté y Subrayé)

"(...)"

9. Verificada la base de datos de la Dirección de Asesoría legal y de Control del Departamento de Antioquia, se evidencia que esta Corporación no ha cumplido con la obligación anual de remitir la documentación administrativa, financiera y contable antes del 30 de abril y con corte al 31 de diciembre del año anterior respectivo, tal como lo ordena las Circulares 2017090000283 actualizada por la Circular 2018090000257 del 03/07/2018, 2020090000087 y 2020090000133, y demás normas que se indican posteriormente.

10. Así las cosas, se observa que no se desvirtuaron los cargos endilgados, al no allegar la documentación requerida y establecida en el artículo 2.2.2.40.1.40 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1º; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995; en el artículo 1º de la Ley 603 de 2000; en los

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia.

11. En conclusión, a la fecha, la **FUNDACIÓN CODERISE** no ha aportado a la Dirección de Asesoría legal y de Control la documentación suficiente que permita evidenciar la existencia de una estructura administrativa, financiera y contable de acuerdo a las normas legales que rigen las entidades sin ánimo de lucro.

“(…)”

RESUELVE

“**ARTICULO PRIMERO:** Cancelar la personería jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1...**” (Resalté y subrayé, cursivas mías)

80. Mediante Resolución No. 2021060085407 de fecha 10 de Agosto de 2021, proferida por la Gobernación de Antioquia, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 2021060081843 DEL 02 DE JULIO DE 2021”** se resolvió recurso de reposición en los siguientes términos:

“Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad *sin ánimo de lucro denominada “FUNDACIÓN CODERISE”* tiene su domicilio en el Municipio de Medellín – Antioquia, y que una vez analizado los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 2021060081843 del 02 de julio de 2021, se concluye que no se desvirtuaron los cargos endilgados por la Dirección de Asesoría Legal y de Control de la Gobernación de Antioquia, al no allegar documentación requerida y establecida en el Artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015; en el Decreto 1093 de 1989 en su artículo 1º; en los artículos 23, 34, 36, 37, 38, 46 de la Ley 222 de 1995, en el artículo 1º de la Ley 603 de 2000; en los artículos 45 y s.s. de la Ley 190 de 1995, y en demás normas concordantes en la materia, por lo que recurso no está llamado a prosperar.

“(…)”

RESUELVE

“**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 2021060081843 del 02 de julio de 2021, emitida por la Dirección de Asesoría Legal y de Control del Departamento de Antioquia, por medio de la cual se

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar la personería jurídica** de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1...**” ... **ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ORDENA LA LIQUIDACIÓN** de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE...**”
(Resalté y subrayé, cursivas mías)

81. La Gobernación de Antioquia resolvió **Cancelar la personería jurídica** de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN CODERISE**, identificada con NIT **901.114.515-1**.

82. A pesar de habersele cancelado la personería jurídica de la **FUNDACIÓN CODERISE** hoy en Liquidación, dicho ente sigue ofreciendo, prestando y desarrollando los programas ofrecidos en Desarrollo de Software, lo cual le está prohibido por disposición legal.

83. El **Tribunal Administrativo de Antioquia** dentro del proceso de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **FUNDACIÓN CODERISE hoy en Liquidación** contra el **Departamento de Antioquia** bajo el radicado No. **05001 2333 000 2021 01576 00**, profirió el Auto de fecha 03 de Diciembre de 2021, mediante el cual **NEGÓ** la suspensión provisional del acto administrativo expedido por la Gobernación de Antioquia de cancelación de la Personería de la Fundación Coderise, por tanto su liquidación debe continuar y por ende no puede seguir ofreciendo, prestando y desarrollando los programas ofrecidos de Desarrollo de Software.

84. El **Programa Acreditación y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Medellín** mediante Oficio fechado 22 Junio 2023, señaló:

“(...)”

“3. **Los certificados o documentos que emita un establecimiento que no cuente con autorización oficial para prestar el servicio educativo** otorgada por una secretaria de educación (Educación formal y Educación para el trabajo y el desarrollo humano) **no tienen ninguna validez legal.**”

4. Como la Fundación Coderise - Holberton School Colombia en ningún momento presentó ante la Secretaría y a esta dependencia en particular solicitud de licencia de funcionamiento y/o registro de programas, no existe documentación que evidencie un reporte o autorización de costos educativos.

5. **Esta Dependencia le indica que será notificada la denuncia de una prestación del servicio educativo de manera irregular al departamento de Jurídica, para los fines pertinentes;** por lo cual se requiere ampliar información de la mencionada fundación,

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

principalmente la ubicación que fue utilizada para dicha prestación del servicio educativo (nomenclatura).”

“(…)”

“De la información aportada en su solicitud se encuentra que un programa de “Desarrollador de Software - Full Stack Software Development” o también como se lee en los documentos “Desarrollador de Software Integral, Ingeniería en Full Stack Desarrollo Web”, con una duración de 4.331 horas y una posterior especialización no corresponden a formación laboral, la cual hace parte de la modalidad de Educación para el trabajo y el desarrollo humano (Artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015).

Un ingeniero, un desarrollador de software son preparados por la Educación superior, incluso una intensidad horaria de 4.331 horas corresponde a dicha modalidad. Claramente se identifica que la irregularidad presentada corresponde a un establecimiento sin previa autorización oficial otorgada por el Ministerio de Educación Nacional ofreciendo programas de la Educación superior.”
(Resalté y subrayé)

“(…)”

85. Con todo lo anterior, se denota la mala fe con que viene actuando la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA hoy en Liquidación**, al celebrar un contrato cuyo objeto recae sobre la prestación de servicios educativos a la luz de la realidad sobre la formalidad, servicios éstos que requieren de requisitos legales como licencia de funcionamiento y registro de programas, y no obstante sin contar con ellos procede a celebrar sendos contratos con valores exorbitantes sobre servicios a todas luces ilegales.
86. En tal sentido, la mala fe con que viene actuando la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** se encuentra dentro de la órbita del dolo, pues sus comportamientos fraudulentos a la luz del derecho civil en el ámbito contractual, conllevan a la ineficacia de las obligaciones derivadas del contrato de ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO por parte de mi representada, ya que dichas obligaciones tienen su génesis en un título inválido por cuanto su objeto **carece** de formalidades o requisitos legales.
87. Esta plenamente demostrado que la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** incurrió en publicidad engañosa, pues **indujo en error, engaño y/o confusión a mis representados** al difundir información incompleta e inexacta sobre el programa que ofrecen, pues el mismo adolece de licencia de funcionamiento y registro, para poder prestarse.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

88. la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** no cumplió con su obligación de divulgar la información de la oferta, en el sentido que el programa por ellos ofrecido no tenía registro, como tampoco contaban con licencia de funcionamiento y que por tanto no podían certificar legalmente sus estudios a fin de ser validados por entidades oficiales.
89. Con el actuar de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, se indujo en error a mis poderdantes, pues no difundió datos esenciales y determinantes para que los estudiantes contaran con los elementos de juicio suficientes para tomar una decisión con pleno conocimiento, pues, todo lo contrario, la información difundida por la fundación confundió a los demandantes.
90. Así las cosas, es jurídicamente reprochable como se ha disfrazado la naturaleza del contrato, su objeto, alcance y causa, si se tiene en cuenta todos y cada uno de los vicios que se han puesto de presente, pues ello le restan eficacia jurídica al estar soportado en situaciones que afectan su validez, situación que afecta el ejercicio de la autonomía de la voluntad dispuesta en el contrato y por tanto el acto jurídico de celebración de contrato se torna ineficaz.

DOCTRINA PROBABLE DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LA SIC

Teniendo en cuenta que existen múltiples pronunciamientos por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** relacionados con la prestación de servicios educativos disfrazados y sin el lleno de requisitos, solicito que al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, se tenga en cuenta todos y cada una de las decisiones que a continuación se relacionan:

1. Mediante Sentencia de fecha 16 de junio de 2016, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor No. 15 – 75036 se le **ORDENO** al Politécnico Grancolombiano **reembolsar** la suma de \$3'500.000 a favor de la señora Lidia Mireya real Velázquez **por incurrir en publicidad engañosa**, bajo el siguiente argumento:

“(…)”

“...el **artículo 23 de la ley 1480 2011**, dispone información mínima y responsabilidad los proveedores y productores

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

deberán suministrar a los consumidores información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible precisiones sobre los productos que ofrezca y sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información previo a abordar el despacho los puntos señalados en la etapa de fijación del litigio se permite pronunciarse sobre si en el presente asunto se encuentra demostrada la relación de consumo entre las partes de conformidad con el **numeral 3° del artículo 5° de la ley 1480 de 2011** consumidor usuario toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera disfrute o utilice un determinado producto cualquiera que sea su destinación para la satisfacción de una necesidad propia privada, familiar o doméstica se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario en el presente asunto está demostrada la relación de consumo entre la parte según se desprende del documento garantía folios 5 del expediente de fecha de fecha 28 de mayo de 2014 igualmente **la contestación de la demanda la parte demandada reconoce la relación de consumo entre las partes. En lo que tiene que ver con la información engañosa** con la información insuficiente el despacho en atención al documento que fue aportado como prueba documental por la parte demandante emitido el 11 de marzo de 2015 en el que se señala lo siguiente, **en atención al asunto de la referencia solicitud de copias acto administrativo y plan de estudios permitimos informarles lo siguiente primero la institución de Educación para el trabajo y desarrollo humano denominada escuela de programas técnicos laborales de Politécnico Gran Colombiano tenía registrado el programa** de fundamentos de salón de peluquería en el cual fue renovado por 5 años **según resolución 020019 del 16 de abril de 2009 notificada el día 4 de mayo 2009 se adjunta copia de escuela de programas técnicos laborales del Politécnico Gran Colombiano no presenta el programa citado para la renovación dentro de los términos establecidos en decreto 49 04 2009 como consecuencia lo anterior no podía ofrecer el programa después de la vigencia del mismo pero debía terminar hasta su certificación con los cortes de estudiantes matriculados antes de la terminación de la vigencia del mismo segundo** Por otra parte la institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano presento a la secretaría educación para su registro varios programas entre los cuales se encuentran fundamentos de peluquería programas que han venido siendo evaluados por la supervisión educativa cuyo proceso no ha sido terminado y el correspondiente plan de estudios no es el definitivo porque se encuentra en

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

proceso de ajuste es importante advertir que este programa no puede ser ofrecido Hasta cuándo se expida el correspondiente acto administrativo de registro en este punto se deja claro que la institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano no presentó el programa fundamentos de salón de peluquería para renovación sino para registro como nuevo programa según el acto administrativo que igualmente fue aportado como prueba documental por la parte demandante resolución número 020019 de fecha 16 de abril de 2009 encontramos que la secretaría de educación de Bogotá Distrito capital resolvió renovar por el término de cinco años contados a partir de la fecha de expedición la presente resolución el registro de los siguientes programas de formación laboral al institución de Educación para el trabajo y desarrollo humano en adelante se denominará escuela de programas técnicos laborales del Politécnico Gran Colombiano ubicada en la carrera 11 número 65-30 así dentro de los que se encuentra el programa al cual se matriculó la demandante fundamento de salón de peluquería sin embargo como ésta renovación fue por el término de 5 años la misma expiró el día 16 de abril de 2014 siendo que la demandante se matriculo según prueba obrante al folio 5 del expediente el día 28 de mayo de 2014 para cursar el programa ofrecido por la parte demandada la parte demandada según prueba documental aportada por ella misma presentó un documento obrante folio 49 el expediente y del cual se le hizo exhibición documental a la demandante en el interrogatorio parte encontramos el ofrecimiento del programa denominado técnico laboral en fundamentos de peluquería inicio de clases el 7 de junio del año 2014 fecha para la cual no se encontraba vigente la renovación que fue otorgada por la secretaría educación Distrital lo cual indica que LA PARTE DEMANDADA ESTABA OFRECIENDO UNA INFORMACIÓN NO VERIFICABLE Y A LA MISMA VEZ ENGAÑOSA por cuanto de conformidad con el documento aportado como prueba documental y emitido por la secretaría educación distrital este plan de estudios no es definitivo porque se encuentra en proceso de ajuste es importante advertir que este programa no puede ser ofrecido hasta cuando se expide el correspondiente acto administrativo de registro documento de fecha 11 de marzo de 2015 es decir que la parte demandante fue inducida a un error fue engañada en su buena fe al permitirse que se matricular a que se inscribiera en un programa educativo que no se encontraba autorizado por la secretaría de educación distrital de conformidad con el decreto 49 04 de 2009 el engaño consistió en ofrecer un programa denominado técnico laboral en fundamentos de peluquería

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

título que no podía obtener la señora Lidia Mireya Leal Velázquez ni aun cursando todo el pensum académico en razón a que el mismo no se encontraba certificado por la secretaría de educación distrital, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia en la que hizo referencia al daño en la publicidad o información engañosa en los siguientes términos en fallo de fecha 13 diciembre 2001 expediente 6775 señaló lo siguiente así y para abordar sin pérdida de momento el punto a que se quería llegar independientemente de la obligatoriedad de la oferta cuando la invitación a contratar se realiza por conducto de una publicidad no pueden o deben descartarse un eventual daño a su destinatario y su condena reparación si es que publicidad tal no se hace con apego a la sinceridad y seriedad que es de esperarse de modo inferir que la confianza del consumidor ha sido traicionada resaltado por el despacho esta parte nadie discutiría hoy por hoy que al consumidor asiste el derecho a estar informado y ojala bien informado ya incluso existen normas positivas que lo requieren sin atenuantes verbigracia los artículos 20 y 78 de la carta política donde de un lado se confiere Rango constitucional al derecho a recibir información veraz y de otros se considera la ley de admisión de controlar la información dada en la comercialización de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad en protección de los Derechos colectivos que en lo pertinente prescribe que toda información que se da el consumidor acerca de los componentes y propiedad de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente razón por la cual se priven las leyendas y la propaganda comercial que no corresponde a la realidad Así como las que induzcan o puedan inducir error respecto de la naturaleza origen el modo de fabricación o componente los usos volumen peso medida los precios la forma de empleo las características las propiedades al calidad, idoneidad la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos disponible en consecuencia que todo productor es responsable por las marcas y leyendas que exhiban sus productos bienes y servicios así como por la propaganda comercial de los mismo cuando Su contenido no corresponde a la realidad o induzca a error al consumidor y se prevé además que para la correspondiente indemnización del perjuicio Los afectados puedan recurrir a los trámites previstos para el proceso verbal consagrado en el título 23 del Código de procedimiento civil con las adiciones procesales que inició estatuto se establecen todo lo cual puede válidamente ubicarse en la fase precontractual por cuanto está comprende iterase un conjunto de relaciones y de contactos entre las partes cuya

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

relevancia puede ser diversas según el avance de la negociación con el nacimiento eventual de una relación vinculante y no solamente la oferta como una etapa de mayor acercamiento entre los interesados requiere el despacho. **La demandante en ningún momento iba a cumplir su expectativa de graduarse como técnico laboral de fundamentos de peluquería en atención a que este título o Este programa no se encontraba autorizado por la secretaría de educación distrital de la ciudad de Bogotá Distrito capital induciéndose aún error no solamente a la consumidora sino a todas a todas las personas que tuvieran acceso a esta publicidad Por lo cual la parte demandada Politécnico Gran Colombiano no podía ofrecer Este programa educativo sin previamente tener la autorización de la Secretaría de Educación distrital o del Ministerio de Educación** según el caso de conformidad con el decreto número 4904 de fecha 16 de diciembre 2009 encontramos en este decreto objeto y ámbito de aplicación del presente decreto tiene por objeto reglamentar la creación organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano antes denominado educación no formal y establecer los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas de Educación para el trabajo y el desarrollo humano de conformidad con el artículo 3 numeral 3.6 registro programas para ofrecer y desarrollar un programa Educación para el trabajo y el desarrollo humano la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro el registro es reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa Educación para el trabajo y desarrollo humano corresponde a cada secretaría educación ingresar en el sistema de información de la educación para el trabajo y el desarrollo humano SIET los programas a los que se les haya otorgado el registro vigencia del registro numeral 3.7 del artículo 3 el registro tiene una vigencia de cinco años como sucedió en el presente asunto contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaría educación con una alteración de 6 meses antes de su vencimiento cuando para la renovación de registró la institución acredite certificación de calidad otorgado por un organismo de tercera parte la vigencia de registro será de 7 años una vez expirada la vigencia del registro la institución no podrá admitir nuevos estudiantes es una norma imperativa que fue vulnerada por la parte demandada no podrá admitir estudiantes en el

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

correspondiente programa y garantizar a los estudiantes los cortes ya iniciado el desarrollo del programa hasta la terminación del mismo encontrando que la parte demandante se inscribió el día 28 de mayo fecha para la cual ya se había vencido la renovación otorgada por la secretaría educación distrital de Bogotá ofreciéndose la iniciación del curso según publicidad que fue aportada por la demandada el día 7 de julio de 2014 fecha igualmente que no se encontraba vigente la autorización respectiva constituyéndose en una conducta dolosa por parte del Politécnico Gran Colombiano la gravedad de la falta en el presente asunto para la imposición de la multa en contra de la parte demandada igualmente radica en el hecho de que muy a pesar de que la señora **Lidia Mireya Leal Velázquez** presenta reclamación en el cual solicita el reembolso del dinero Como quiera que la demandada no se encontraba autorizada por la secretaría de educación distrital de la ciudad de Bogotá esta negó esta solicitud según documento branca folio 23 y 24 del expediente haciendo alusiones a unos hechos extralegales que son los siguientes, este programa se desarrolla en Alianza con pivot Point capacitador y certificador internacional en enseñanza técnica de peluquería través de la firma representante en Colombia Martín Vidal división educación el programa académico es avalado por pivot Point cuenta con materiales originales y acceso a la plataforma virtual para refuerzo del aprendizaje del alumno cuál va en contravía del decreto 49 04 de fecha 16 de diciembre de 2009 aunado a lo anterior en la contestación de la demanda se hacen referencia a unos hechos que no se encuentran probados cuando manifiesta que la demandante se inscribió en septiembre de 2013 considera el despacho una conducta de mala fe por parte de la demandada en el sentido que busca o buscaba por medio de este Memorial demostrar de manera infructuosa que la demandante se había inscrito para la fecha en que se encontraba vigente la renovación otorgada por la Secretaría de Educación distrital sin embargo resalta el despacho que la prueba de la inscripción de la demandante ese recibo obrante al folio 5 del expediente documento precitado anteriormente de fecha 28 de mayo de 2014 por un valor de \$3'500.000 con lo cual se logró concretar El engaño **a la consumidora de conformidad con el numeral tercero Perdón artículo tercero numeral 1.1 de la ley 1480 de 2011 el consumidor tiene derecho a recibir productos de calidad recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal que se ofrezcan y las habituales del mercado en el presente asunto se ofreció un producto inexistente en razón a que el mismo**

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

sólo podría ofrecerse una vez autorizado por la Secretaría de Educación distrital igualmente el consumidor tiene derecho a recibir de conformidad con el numeral 1.3 del artículo 3 a recibir información obtener información completa veraz transparente oportuna verificable comprensible precisiones respecto de los productos que se ofrezcan o se ponen en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse su consumo utilización los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlo igualmente según el numeral 1.4 tiene derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa de conformidad con el artículo 29 de la ley 1480 de 2011

fuerza vinculante las condiciones objetivas y específicas enunciadas en la publicidad obligan al anunciante los términos de dicha publicidad Por lo cual muy a pesar de que la parte demandada estaba obligada a cumplir con la autorización emitida por la secretaría de educación distrital lo mismo este hecho no iba a ser materializado por lo anteriormente manifestado la parte demandada igualmente en la contestación de la demanda no hace ni siquiera un pronunciamiento breve sobre el comunicado que fue emitido por la secretaría de educación distrital de Bogotá en la que dice de manera imperativa de manera tajante que la institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano no podía ofrecer el programa que estaba ofertando en consecuencia el despacho previo a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda Y con fundamento en el artículo 10 perdón el numeral 10 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 impondrá una multa a la parte demandada esta Norma señala lo siguiente si la decisión final Es favorable al consumidor la superintendencia industria comercio pues se podrán imponer al productor proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales además de la condena que corresponde una multa de hasta 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la superintendencia industria comercio que se fijará teniendo en cuenta circunstancia grabación debidamente probadas tales como la gravedad del hecho la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato la renuncia a cumplir con sus obligaciones legales inclusive La despedida factura y las demás circunstancias. Cómo se manifestó anteriormente la gravedad en la conducta desplegada por la parte demandada radica en ofrecer un programa sin tener la autorización de la secretaría de educación distrital de la ciudad de Bogotá induciendo a la consumidora y a la comunidad en general a todas las personas naturales que tuvieran acceso a esta publicidad a un engaño, recibiendo para ello un pago por la suma de \$ 3'500.000, vulnerando

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

igualmente el derecho del consumidor a recibir productos de calidad igualmente recibir información clara, suficiente, oportuna, verificable y vulnerando el artículo 23 de la ley 1480 de 2011 y el artículo 29..." (Resalté y subrayé)

"(...)"

2. Mediante Sentencia de fecha 28 de Enero de 2022 (acta de audiencia anexa a la demanda), proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor No. **21-86473** se estableció que la **FUNDACIÓN CODERISE** **si** ofrece, presta y desarrolla SERVICIOS EDUCATIVOS, además de **DECLARAR** la vulneración de los derechos del consumidor por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE**, y en consecuencia **ORDENO** la terminación del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO** y que no se generara cobro alguno producto del contrato **AIC**.
3. Mediante Sentencia de fecha 19 de Mayo de 2022 (acta de audiencia anexa a la demanda), proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor No. **21-81483** se estableció que la **FUNDACIÓN CODERISE** **si** ofrece, presta y desarrolla SERVICIOS EDUCATIVOS, además de **DECLARAR** la vulneración de los derechos del consumidor por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE**, y en consecuencia **ORDENO** la terminación del contrato de adhesión denominado "**ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia**" y además le ordeno a la **FUNDACIÓN CODERISE** abstenerse de generar cobro alguno por concepto del servicio objeto de controversia, derivado del contrato de adhesión denominado "**ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia**".
4. Mediante Sentencia de fecha 25 de Mayo de 2022 (acta de audiencia anexa a la demanda), proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor No. **21-104372** se estableció que la **FUNDACIÓN CODERISE** **si** ofrece, presta y desarrolla SERVICIOS EDUCATIVOS, además de **DECLARAR** la vulneración de los derechos del consumidor por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE**, y en consecuencia **ORDENO** la terminación del contrato de adhesión denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO" firmado entre las partes y además le ordeno a la **FUNDACIÓN CODERISE** abstenerse de generar cobro alguno por concepto del servicio objeto de controversia, derivado del contrato de adhesión denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO".

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

5. El día 31 de Octubre de 2022 se profirió **LAUDO ARBITRAL** dentro del Tribunal Arbitral Expediente No. 133069 adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá por Karen Andrea Herrera Vega, Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar contra la **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN**, donde en la página 47 y ss, se estableció:

“(…)”

“En el mismo sentido, en comunicación del 22 de abril de 2022¹¹, con el objeto de atender una orden del Tribunal, la parte convocante refirió:

Requerimiento: “Aportar copia del contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo, que se señala en los acuerdos demandados suscritos con cadauno de los demandantes”.

Respuesta: “Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legalde la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible entregar el “contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo” por cuanto no existe ningún contrato de Fiducia Mercantil para efectos delos AIC de los participantes que interpusieron la demanda. La Fundación percibe losrecursos del mandante Coderise International para efectos de la operación de la plataforma en la nube denominada “Academia Holberton”. La abogada contratada ensu momento incluyó dicha aseveración en forma preventiva por si la junta directiva decidía utilizar este mecanismo para efectos del manejo de recursos de la Fundación,lo cual no sucedió”.

(Resalté y subrayé)

Requerimiento: “Aportar las pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantespara asumir la preparación de cada uno de ellos”.

Respuesta: “Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legalde la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible “aportar pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizador por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir lapreparación de cada uno de ellos” por cuando no se perciben recursos por cada usuario de la plataforma en la nube “Academia Holberton”, sino que la Fundación enel giro ordinario de sus negocios percibe recursos para la operación de la plataforma y los gastos asociados a la misma. No existe un financiador por cada participante ni aportes por cada uno. Estas previsiones contenidas en el AIC suscrito obedecena la transcripción

¹¹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, carga dinámica de la prueba, archivo en formato PDF, denominado: “TRAMITE ARBITRAL 133069[23]”.

que se hiciera del AIC original y que no corresponde con la identificación idiomática legal colombiana, el cual a la fecha se ha ajustado a la legislación colombiana". Destacados del Tribunal.

(Resalté y subrayé)

Conforme a lo arriba analizado, el eje central de la estructura financiera y de cobro del AIC, se fundaba bajo la premisa de la intervención de un "FINANCIADOR", siendo un tercero que a riesgo cubriría los gastos del programa y que sería el destinatario o beneficiario de los pagos que posteriormente realizarían los estudiantes con base en un porcentaje de sus ingresos futuros. Esta estructura no fue aplicada para el caso de los convocantes, conforme a la confesión que sobre la inexistencia del financiador realizó la parte convocada en distintos actos procesales ya citados, con esto se refuerza la tesis que, en ejecución del contrato, la convocada se apartó de manera sustancial de la estructura y alcance propuestos a los convocantes en el AIC, en otras palabras, no se acataron aquellas características inherentes al acuerdo y que fueron pactadas entre las partes.

Previo a concluir, estima pertinente el Tribunal referirse a los argumentos y aclaraciones semánticas que durante el proceso ha pretendido realizar la parte convocada¹² frente a las palabras y expresiones contenidas del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, en los cuales sugiere una interpretación o alcance distinto al sentido natural y obvio de estas, conforme fueron incorporados al proceso y, para el caso de los documentos en idioma extranjero, de acuerdo con la traducción oficial que para el efecto fue aportada.

Ciertamente, estas aclaraciones no resultan ni aplicables, ni fundadas, como quiera que con las mismas se pretende imprimir un matiz distinto al sentido natural y a como fueron interpretadas por la parte convocante como consumidor medio o racional, esto es, como aquella persona que recibe e interpreta la información (en este caso contractual) en la forma en que es presentada, sin que haya existido – de parte de la convocada – una advertencia sobre la necesidad de darle a las palabras un alcance distinto al que natural, ordinaria y cotidianamente tienen.

Lo anterior cobra especial relevancia en contratos de adhesión¹³ como es el que en este momento ocupa la atención del Tribunal, y es que, en este tipo de contratos en los cuales las cláusulas son dispuestas o preestablecidas por una de las partes (convocada), de manera que la otra parte (convocantes) no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, se espera de la parte que dispone el contenido del contrato, un ejercicio riguroso en su redacción. Producto de este

¹² En la contestación de la demanda, distintos memoriales, pruebas documentales y en el interrogatorio de parte.

¹³ Ley 1480 de 2011, Art. 5 núm. 4º "4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas."

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

ejercicio riguroso de redacción, la parte que elabora un contrato de adhesión, deberá incluir en el texto de este, todas aquellas precisiones, aclaraciones, exclusiones, excepciones o definiciones que pretende aplicar en ejecución del contrato, así como delimitar el sentido en que deben interpretarse ciertas palabras o expresiones, cuando de estas se espere una interpretación distinta a la gramatical o a su sentido natural y ordinario.

Relativo a lo expresado, resulta oportuno transcribir lo que consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019:

“En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación, y en esa medida.

*(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, **declaridad** que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida **desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables**”.* Destacados del Tribunal.

Permitir una interpretación distinta, sería otorgar una licencia a quien dispuso el contrato, para que en cada caso lo interprete a su leal saber, entender y conveniencia, admitiendo que la omisión o falta de claridad de la información permita interpretaciones desequilibradas del instrumento contractual y que la propia parte tome ventaja de su omisión o, en otras palabras, que utilice su propia culpa a su favor, lo que se encuentra vedado en nuestro sistema jurídico.

(Resalté y subrayé)

Es criterio del Tribunal, que, en casos como este, en defecto de otros remedios interpretativos, habrá de aplicarse la regla establecida en el artículo 1624 del Código Civil, especialmente la previsión según la cual “*las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella*”.

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos relativos al sentido en que los documentos en idioma extranjero fueron traducidos o deben ser interpretados, en tanto estos fueron aportados con traducción oficial como lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso y, *ab initio* estos debieron ser entregados en idioma castellano por la parte convocada como lo ordenan los artículos 37 y 23 de la Ley 1480 de 2011.

Como se dijo, aunque en los documentos, por momentos pareciera hacerse algunas precisiones, estas son marginales, poco claras y muy escasas. El análisis en conjunto, integral y sistemático de las pruebas aportadas y practicadas en este caso, junto a los actos propios de la convocada tanto en la ejecución del programa como en los documentos suscritos con los convocantes, permiten concluir que la información y términos acordados por las partes, generó expectativas razonables a los convocantes, especialmente relativas a: (i) que se encontraban cursando un programa académico, aunque este no fuera avalado por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) que dentro de este programa contarían con tutores y mentores de alta calidad; (iii) que serían certificados al finalizar el programa y; (iv) que podrían tomar todos los módulos del programa, siempre que cumplieran con los requisitos académicos acordados, compromisos todos que fueron incumplidos por la parte convocada.
(Resalté y subrayé)

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio fijado por la Superintendencia de Industria y Comercio, al abordar conflictos como el que nos ocupa, según el cual *“la mayor carga probatoria que se establece en materia de las acciones de protección al consumidor y al derechos establecidos en la Ley 1480 de 2011, se encuentran en cabeza de productores y/o proveedores, pues serán estos los llamados a aportar todos los elementos de prueba que desvirtúen la obligación de la garantía legal, esto se puede encontrar en el artículo 10º, a través del cual se impone como carga única y exclusiva al consumidor de probar el defecto del producto, y a partir de la demostración de ese defecto del producto, se trasladará la carga al productor y/o proveedor, quien pues deberá desvirtuar la obligación de la garantía legal, bajo las excepciones propuestas o contempladas en el artículo 16 de esta norma, (...) quiero recordar que la obligación de la garantía legal es un obligación de carácter objetivo, de allí que la prueba de que se haya prestado el servicio, no exonera de responsabilidad a la parte, en tal sentido, las únicas formas de exonerarse de la responsabilidad de la garantía legal, será bajo los términos de las causales de exoneración, que se encuentran contempladas en el artículo 16”¹⁴.*

¹⁴ Aparte de pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal sumario de protección al consumidor de Luis Abelardo Parra Garzón contra Inversiones y Suministros MVR S.A.S., citado en la Sentencia STC459- 2021, Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01650-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

Conforme al criterio en cita, habrá que indicarse, que la convocada no probó durante el proceso que el programa (servicio) haya cumplido con las condiciones objetivas pactadas en los documentos previamente referenciados y, en contraste, se ha probado a través de distintos medios de pruebas, a voces de los numerales 1 y 6 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, que la convocada incumplió su obligación de entregar un servicio de calidad, esto es, que cumpliera con las condiciones o características inherentes conforme fueron atribuidas y acordadas en el AIC y sus documentos anexos y que la formación no resultó idónea, como quiera que la misma no logró satisfacer la necesidad para las cuales fue tomada por los convocantes, teniendo en cuenta especialmente las calidades que se esperaban del egresado, conforme se anunciaba en el Catálogo del Estudiante¹⁵

(Resalté y subrayé)

“(...)”

Por su parte, de la lectura del contrato **ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO**, el Syllabus 2018/2019 y el **STUDENT CATALOG January 1, 2019 to December 31, 2019**, se desprende que dado el carácter sinalagmático del contrato, surgen obligaciones recíprocas entre la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA** y mis representados, la reclamada por mis representados que es la respectiva CERTIFICACIÓN de los estudios adelantados, de allí se desprende el pago por los servicios recibidos, luego, de no otorgar certificación al respecto por cuanto dichos programas no son legalmente válidos, el objeto y por ende el contrato se encuentra viciado de nulidad, lo que nos lleva a la aplicación del principio general del derecho, de la suerte de lo principal le sigue lo accesorio, es decir, no hay lugar a pago alguno por cuanto lo contratado carece de validez ya que las obligaciones contractuales dependen la una de la otra.

Exigir el pago de servicios prestados sin el lleno de requisitos, además de ser una carga irrazonable, constituye un enriquecimiento sin causa por parte de la **FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA**, que produciría un daño o afectación patrimonial sin causa jurídica.

Conforme a todo lo anterior, se hace necesario desplegar todo un estudio respecto al material probatorio aportado junto con la demanda a efectos de determinar la vocación de prosperidad de las pretensiones y así evitar un fraude económico que afecte a todos y cada uno de mis representados, quienes están siendo coaccionados

¹⁵ En un caso similar al que aquí se debate, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró: “Adicional a lo anterior, el despacho expresa que el servicio objeto de debate judicial tampoco fue idóneo, en la medida que la sociedad accionada no acreditó cómo eran las clases dadas por ella, ni se acreditó el seguimiento que se le hizo a la accionante ni a su hijo. Es decir, la pasiva no probó el cumplimiento del contrato, ni que la accionante hubiera utilizado de manera inadecuada los servicios adquiridos”. Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

CORREA CORREA - J.J.I.

ABOGADOS - LAWYERS

para que destinen dineros producto de su trabajo en pagar unos estudios y/o programas educativos a todas luces ilegales.

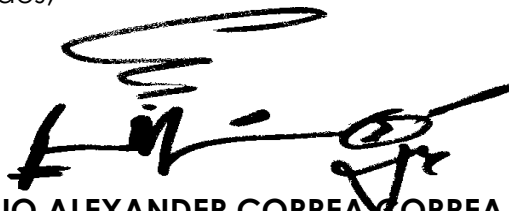
Como claramente se observa, estamos frente a una inminente captación ilegal de dineros, por tanto, la acción que se adelanta tiene como finalidad prevenir la afectación patrimonial de un grupo de jóvenes estudiantes.

PRUEBAS SOBREVINIENTES:

1. Acta de Audiencia de fecha 28 de enero de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 19 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Acta de Audiencia SENTENCIA de fecha 25 de MAYO de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Acta AUDIENCIA Sentencia Acción de Protección al Consumidor Exp 2021 310403.
5. Laudo Arbitral del 31 octubre 2022 de Karen Andrea Herrera Vega y Otros vs Fundación Coderise Exp. 133069.
6. Decisión fechada 05 de mayo de 2023 respecto a la Denuncia cursante ante la SIC bajo el radicado número 21-105545.
7. Oficio fechado 22 Junio 2023 expedido por Programa Acreditación y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Medellín.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación, para que en su lugar la decisión de primera instancia sea revocada en su totalidad y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

De los Honorables Magistrados,



MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

ACTA DE AUDIENCIA ART. 372 o 373, C. G. del P.

Proceso: Verbal - Acción de protección al consumidor
Radicado: 21-81483
Demandante: CRISTIAN ALBERTO HURTADO DIAZ
Demandado: FUNDACION CODERISE " EN LIQUIDACION

Ciudad: Bogotá D.C., (19 de mayo de 2022)
Hora de inicio: 2.26 pm
Hora de finalización: 5.39 pm

INTERVINIENTES

Por la parte demandante: CRISTIAN ALBERTO HURTADO DIAZ, identificado con la C.C. No. 1018492866.

NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO identificado con la C.C. No. 1.022.408.745 y T.P. N° 340.702 del C. S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante.

Por la parte demandada: Se deja constancia de la no comparecencia de la parte demandada a pesar de estar debidamente notificada del auto que fijara hora y fecha para la presente diligencia.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: RICARDO ARIAS FLÓREZ, Profesional Universitario adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

ETAPAS ADELANTADAS

En el desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se niega la solicitud de aplazamiento solicitada por la representante legal de la sociedad demandada.
2. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
3. Se efectuó la etapa de saneamiento.
4. Se practicó el interrogatorio a las partes, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 372 del C.G.P.
5. Se fijaron hechos, pretensiones, y se fijó el objeto del litigio.
6. Se valoraron las pruebas documentales decretadas en el auto que fijó la fecha de audiencia.
7. Se cerró el debate probatorio.
8. Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por la parte demandante.
9. Se efectuó la etapa de saneamiento.

10. Decisión:

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad **FUNDACION CODERISE**, vulneró los derechos del consumidor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)

SEGUNDO: Ordenar a las partes la terminación del contrato de adhesión denominado “**ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia**” firmando entre las partes, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

TERCERO: Ordenar a la sociedad **FUNDACIÓN CODERISE** identificada con la Nit. No. 901.114.515-1 que a título de efectividad de la garantía y en favor del señor **CRISTIAN ALBERTO HURTADO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 1018492866, abstenerse de generar cobro alguno a partir de la fecha de la presente providencia, por concepto del servicio objeto de controversia, derivado del contrato adhesión denominado “**ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia**”, de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe** a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena** de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEPTIMO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

NOVENO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

Firmado digitalmente por:

RICARDO ARIAS

FLOREZ

Fecha: 2022.05.23

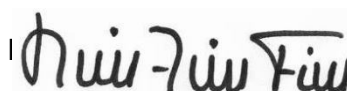
09:09:53 COT

Razón: Delegatura

Asuntos Jurisdiccionales

Ubicación: Bogotá,

Colombia



RICARDO ARIAS FLÓREZ

Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



Numero 5425

23/05/2022

Superintendencia de Industria y Comercio



NUMERO 939 28/01/2022
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ACTA DE AUDIENCIA ART. 372 y 373 C. G. del P.

Acción de Protección al Consumidor

Radicación: 21-86473

Demandante: CRISTHIAM CAMILO BAQUERO GOMEZ

Demandada: FUNDACIÓN CODERISE

Ciudad y fecha: Bogotá D.C., veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022).

Hora de inicio: 2:31 p.m.

Hora de finalización: 4:13 p.m.

INTERVINIENTES

(Inciso 2 del núm. 6 del Art. 107 C.G.P.)

Por la parte demandante:

A través de medio virtual el señor **CRISTHIAM CAMILO BAQUERO GOMEZ**, identificado con la C.C. 1.019.082.943 en calidad de demandante.

A través de medio virtual el abogado **NICOLAS PATERNINA ZAPATEIRO** identificado con la C.C. N° 1.022.408.745 y T.P. N° 340.702 del C. S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante.

Por la parte demandada:

Se deja constancia de la no comparecencia de la parte demandada a pesar de estar debidamente notificada del auto que fijara hora y fecha para la presente diligencia.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA, Profesional adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales - Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

Etapas adelantadas:

En el desarrollo de la audiencia se efectuó entre otras las siguientes:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación
2. Se abrió la etapa saneamiento
3. Se practicó el interrogatorio a la parte demandante.
4. Se aplicó en Artículo 278 del Código de General del Proceso.
5. Se presentaron los alegatos de conclusión.
6. Se realizó un control de legalidad
7. Se resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a secretaria desacomular el proceso radicado bajo el No. 21-81483 del proceso radicado bajo el No. 21-86473, a fin de que siga con su trámite correspondiente.

SEGUNDO: La anterior decisión se notifica por estrados.

8. Decisión:

La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la vulneración de los derechos al consumidor por parte de la sociedad **FUNDACIÓN CODERISE** identificada con la Nit. No. 901.114.515-1.

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



NUMERO 939 28/01/2022

SEGUNDO: Ordenar al señor **CRISTHIAM CAMILO BAQUERO GOMEZ**, identificado con la C.C. 1.019.082.943 y a la sociedad **FUNDACIÓN CODERISE** identificada con la Nit. No. 901.114.515-1 dar por terminado el contrato adhesión denominado **“ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia”** firmando entre las partes.

TERCERO: Ordenar a la sociedad **FUNDACIÓN CODERISE** identificada con la Nit. No. 901.114.515-1 que a título de efectividad de la garantía no generar cobro alguno al señor **CRISTHIAM CAMILO BAQUERO GOMEZ**, identificado con la C.C. 1.019.082.943 por concepto del servicio objeto de controversia, derivado del contrato adhesión denominado **“ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia”**

CUARTO: Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe** a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena** de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEPTIMO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **DOS MILLONES PESOS M/cte. (\$2.000.000)**, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

NOVENO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma **SIN RECURSO ALGUNO.**

Por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio:



HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio

Firmado digitalmente por:
HENRY DAVID
TORREGROZA CERVERA
Fecha: 2022.01.28
07:12:59 COT
Razón: Delegatura Asuntos
Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia



SENTENCIA N° 5606

25/05/2022

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

ACTA No. 5606

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 21-104372

DEMANDANTE: SAMUEL GOMEZ JIMENEZ.

DEMANDADA: FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION.

Ciudad y fecha: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Hora de inicio: 11:43 am
Hora de finalización: 1:37 pm

INTERVINIENTES

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

DIEGO ALEJANDRO DELGADO SALAZAR Profesional adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

Por la parte demandante:

Compareció el señor SAMUEL GOMEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 1.045.746.643 y el abogado LEONARDO ENRIQUE HERNANDEZ ARIZA identificado con C.C. No.1.143.122.609 y T.P. No.260.712 del C.S.J., en calidad de apoderado especial del demandante.

Por la parte demandada:

Compareció la señora LILIANA AREVALO CONCHA identificada con C.C. No. 51.913.272 y T.P. No. 85.415 del C.S.J., en calidad de representante legal de la sociedad demandada.

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia entre otras se efectuó lo siguiente:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2. Se efectuó el control de legalidad, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso.
3. Se efectuó interrogatorio a las partes.
4. Se escucharon los alegatos de conclusión de las partes.
5. El Despacho procedió a dictar Sentencia anticipada, de conformidad con lo consagrado en el numeral tercero del párrafo tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual prevé la posibilidad de proferir sentencias anticipadas, en los siguientes términos: “*Artículo 278. Clases de*

AJ01-F22 (2019-12-19)

*providencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)*” (Resaltado y negrilla fuera del texto).

6. Se profirió la respectiva sentencia que a su tenor indicó en la parte resolutive lo siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad **FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 901.114.515-1, vulneró los derechos del consumidor, conforme a lo señalado en la sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 901.114.515-1, que a título de efectividad de la garantía a favor del señor **SAMUEL GOMEZ JIMENEZ** identificado con C.C. No. 1.045.746.643, proceda con la terminación del contrato de adhesión denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO” firmando entre las partes, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

TERCERO: Ordenar a la sociedad **FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 901.114.515-1, que a título de efectividad de la garantía a favor del señor **SAMUEL GOMEZ JIMENEZ** identificado con C.C. No. 1.045.746.643, se abstenga de generar cobro alguno **a partir de la fecha de la presente providencia**, por concepto del servicio objeto de controversia, derivado del contrato adhesión denominado “ACUERDODEINGRESO COMPARTIDO”, de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia

CUARTO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, informe a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

AJ01-F22 (2019-12-19)



SENTENCIA N° 5606

25/05/2022

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

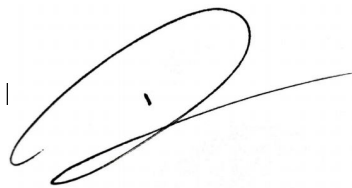
SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, la suma de \$400.000 que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

NOVENO: La anterior decisión se notifica por estrado a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma el acta por quien la presidió.



Firmado digitalmente por:
DIEGO ALEJANDRO
DELGADO SALAZAR
Fecha: 2022.05.25
14:45:49 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

DIEGO ALEJANDRO DELGADO SALAZAR
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio

AJ01-F22 (2019-12-19)



ACTA # 1935

10/03/2023

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

ACTA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 y 373 DEL C. G.P.

Acción de Protección al Consumidor

Radicación: 21- 310403

Demandante: MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA Y OTROS

Demandado: FUNDACIÓN CODERISE

Ciudad: Bogotá D.C., (07 de marzo de 2023)

Hora de inicio: 10:05 p.m.

Hora de finalización: 4:29 p.m.

INTERVINIENTES

Por la parte demandante:

A través de medio virtual la señora **MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA** identificada con la C.C. N° 1.010.221.969 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA** identificado con la C.C. N° 1.052.406.454 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO** identificado con la C.C. N° 1.016.075.751 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual la señora **LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS** identificada con la C.C. N° 1.020.769.829 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **SANTIAGO TOQUICA YANGUAS** identificado con la C.C. N° 1.001.349.120 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ** identificado con la C.C. N° 1.019.074.400 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ** identificado con la C.C. N° 80.087.441 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA** identificado con la C.C. N° 88.033.894 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ** identificado con la C.C. N° 1.014.229.888 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN** identificado con la C.C. N° 80.733.055 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA** identificado con la C.C. N° 1.018.479.306 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual la señora **MARIANA PLAZAS ROMERO** identificada con la C.C. N° 1.000.180.837 actuando en calidad de demandante.

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)

ACTA # 1935**10/03/2023**

A través de medio virtual el señor **JUAN CARLOS CORTES AGUAS** identificado con la C.C. N° 1.032.424.931 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA** identificado con la C.C. N° 1.128.265.558 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN** identificado con la C.C. N° 1.018.459.609 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **RICARDO JAVIER GUTIÉRREZ CAMPOS** identificado con la C.E. N° 545.746 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual la señora **MARÍA FERNANDA MÉNDEZ MONZÓN** identificada con la C.C. N° 1.018.468.310 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **DIEGO ANDRÉS RAMOS RUIZ** identificado con la C.C. N° 1.007.228.055 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el señor **NILDIERT JIMÉNEZ JARAMILLO** identificado con la C.C. N° 1.012.398.271 actuando en calidad de demandante.

A través de medio virtual el abogado **MARIO ALEXANDER CORREA CORREA** identificado con la C.C. N° 16.187.316 y T.P. No. 290.666 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante.

Se deja constancia de la no comparecencia de la señora **KAREN ANDREA HERRERA VEGA** y el señor **ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA** a pesar de estar debidamente notificado del auto que fijara hora y fecha para la presente diligencia.

Por la parte demandada:

A través de medio virtual el señor **HERNANDO BARRETO BAQUERO**, identificado con C.C. No. 19.482.996, Representante Legal Suplente de la sociedad ASTORGA MANAGEMENT S.A.S., Nit. No. 901.077.168-8, quien actúa como Representante Legal y Liquidadora de Fundación Coderise en Liquidación.

A través de medio virtual el abogado **DANIEL FELIPE MONTIEL VERA** identificado con la C.C. N° 1.022.366.466 y T.P. No. 301.900 del C. S. de la J – correo electrónico, judicial@astorgacorp.com actuando en calidad de apoderado especial. ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.-- Agente liquidador de Fundación Coderise en Liquidación.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA, Profesional Universitario adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

ETAPAS ADELANTADAS

En el desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Práctica de pruebas
2. Testimonios

- **EDWARD ARMANDO ORTIZ BELTRÁN**
- **DAVID CAMILO LATORRE MONROY**

3. Cierre de la etapa probatoria

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



ACTA # 1935

10/03/2023

4. Saneamiento y/o control de legalidad
5. Alegatos de conclusión

6. Decisión:

La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por los demandantes KAREN ANDREA HERRERA VEGA y ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA.

SEGUNDO: Declarar que la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 901114515 - 1, vulneró los derechos del consumidor de: MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA, DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA, DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO, LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS, SANTIAGO TOQUICA YANGUAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ, YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA, SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ, FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN, JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA, MARIANA PLAZAS ROMERO, JUAN CARLOS CORTES AGUAS, JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA y MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN, respecto de la información y/o publicidad engañosa establecidos en la Ley 1480 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 05 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 05 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 05 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a SANTIAGO TOQUICA YANGUA, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 07 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)

ACTA # 1935

10/03/2023

OCTAVO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 10 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 06 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 06 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 06 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN, la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a MARIANA PLAZAS ROMERO la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a JUAN CARLOS CORTES AGUAS la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 15 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA la terminación del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia", suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN la terminación del contrato denominado

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)

ACTA # 1935

10/03/2023

“ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a RICARDO JAVIER GUTIÉRREZ CAMPOS la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO NOVENO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a MARÍA FERNANDA MÉNDEZ MONZÓN la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

VIGÉSIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a DIEGO ANDRÉS RAMOS RUIZ la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, suscrito el día 19 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" y a NILDIERT JIMÉNEZ JARAMILLO la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, suscrito el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para la demandante MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA y expida el correspondiente paz y salvo.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA y expida el correspondiente paz y salvo.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO y expida el correspondiente paz y salvo.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante LUZ

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)

ACTA # 1935

10/03/2023

ADRIANA ARIZA BUSTOS derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para la demandante LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS y expida el correspondiente paz y salvo.

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante SANTIAGO TOQUICA YANGUAS derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante SANTIAGO TOQUICA YANGUAS y expida el correspondiente paz y salvo.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ y expida el correspondiente paz y salvo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ y expida el correspondiente paz y salvo.

VIGÉSIMO NOVENO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACION” Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”. En ese sentido,

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



ACTA # 1935**10/03/2023**

dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante MARIANA PLAZAS ROMERO derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para la demandante MARIANA PLAZAS ROMERO y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO CUARTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante JUAN CARLOS CORTES AGUAS derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante JUAN CARLOS CORTES AGUAS y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante RICARDO JAVIER GUTIÉRREZ CAMPOS derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



ACTA # 1935**10/03/2023**

que se deriven obligaciones para el demandante RICARDO JAVIER GUTIÉRREZ CAMPOS y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante MARÍA FERNANDA MÉNDEZ MONZÓN derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para la demandante MARÍA FERNANDA MÉNDEZ MONZÓN y expida el correspondiente paz y salvo.

TRIGÉSIMO NOVENO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante DIEGO ANDRÉS RAMOS RUIZ derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante DIEGO ANDRÉS RAMOS RUIZ y expida el correspondiente paz y salvo.

CUADRAGÉSIMO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" Cesar inmediatamente todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante NILDIERT JIMÉNEZ JARAMILLO derivadas del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia". En ese sentido, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" deberá efectuar la devolución de el o los documentos del que se deriven obligaciones para el demandante NILDIERT JIMÉNEZ JARAMILLO y expida el correspondiente paz y salvo.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia se realice el reembolso del dinero que por concepto del contrato denominado "ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia" hayan cancelado a la fecha los aquí demandantes MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA, DIEGO ROLANDO VIVAS PIZA, DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO, LUZ ADRIANA ARIZA BUSTOS, SANTIAGO TOQUICA YANGUAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ, YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA, SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ, FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN, JUAN DAVID AMAYA GAVIRIA, MARIANA PLAZAS ROMERO, JUAN CARLOS CORTES AGUAS, JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA y MIGUEL ÁNGEL FAJARDO CARANTÓN.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, informe a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



ACTA # 1935**10/03/2023**

conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el (la) consumidor(a) podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN QUE SE INTERPONE EN AUDIENCIA CONTRA LA SENTENCIA

Ante la decisión proferida por este Despacho, la parte demandada, presentó el recurso de apelación, en virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

Conceder el recurso de apelación, en el efecto **DEVOLUTIVO** ante El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. – (reparto), acorde con las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 31 del mismo compendio normativo. Para tal efecto, conforme lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente diligencia deberá presentar los reparos concretos a su impugnación, so pena de declarar desierto el recurso.

Por Secretaría remítase al Superior para lo de su cargo, las copias de la totalidad del expediente, el acta, los CDS que contengan pruebas, así como los videos que contienen las audiencias aquí desarrolladas.

Se deja constancia que el recurrente en la diligencia indicó que se guardaba el derecho de presentar los reparos dentro del término de ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma

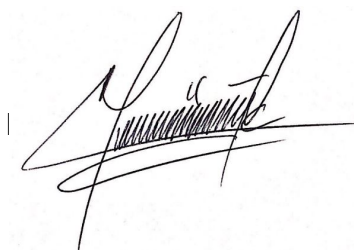
Por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio:

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



ACTA # 1935

10/03/2023



Firmado digitalmente por:
HENRY DAVID
TORREGROZA CERVERA
Fecha: 2023.03.10
12:25:35 COT
Razón: Delegatura Asuntos
Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

HENRY DAVID TORREGROZA CERVERA
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



Medellín, 22/06/2023

Señor

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA

Abogado, CC 16.187.316

Carrera 9 N° 13 - 36, oficina 701, Edificio Colombia

Teléfono 314 266 7312

correalexm@hotmail.com

correalexm1336@gmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Radicados 202310181970, 202310194103 y 202310196596.

Derecho de Petición - información - certificación - documentos, con destino a la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Señor Mario Alexander, cordial saludo

El Programa de Acreditación y Reconocimiento de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en respuesta a su derecho de petición por información por un programa de “Desarrollador de Software - Full Stack Software Development” que ofreció, prestó y desarrolló la Fundación Coderise - Holberton School Colombia, a jóvenes estudiantes en la ciudad de Medellín, cuya duración es de 18 meses, con una dedicación de 4.331 horas, da respuesta a sus peticiones y le conceptúa:

1. Esta Secretaría no cuenta con datos e información de solicitudes o trámites ante otras secretarías de educación de otros entes territoriales o departamentales.
2. La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín le indica que la “Fundación Coderise - Holberton School



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



Colombia” no cuenta con licencia de funcionamiento y registro de programas otorgados por esta entidad, para la prestación del servicio educativo en ninguna de las modalidades educativas que son de la competencia (Educación formal y Educación para el trabajo y el desarrollo humano).

3. Los certificados o documentos que emita un establecimiento que no cuente con autorización oficial para prestar el servicio educativo otorgada por una secretaria de educación (Educación formal y Educación para el trabajo y el desarrollo humano) no tienen ninguna validez legal.
4. Como la Fundación Coderise - Holberton School Colombia en ningún momento presentó ante la Secretaría y a esta dependencia en particular solicitud de licencia de funcionamiento y/o registro de programas, no existe documentación que evidencie un reporte o autorización de costos educativos.
5. Esta Dependencia le indica que será notificada la denuncia de una prestación del servicio educativo de manera irregular al departamento de Jurídica, para los fines pertinentes; por lo cual se requiere ampliar información de la mencionada fundación, principalmente la ubicación que fue utilizada para dicha prestación del servicio educativo (nomenclatura).

Una vez se da respuesta a sus peticiones, es muy importante conceptuarle respecto a las modalidades educativas en Colombia, cuya normatividad está claramente definida por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos, entre otros:

La Educación, sus modalidades educativas en Colombia y sus fines:

MODALIDAD EDUCATIVA	TIPO DE FORMACIÓN	OTORGA
Educación Formal	Preescolar Básica Primaria Básica Secundaria Medía Académica o Técnica	Título de Bachiller
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - ETDH	Formación Laboral y Formación Académica	Certificados de Aptitud Ocupacional: Técnico Laboral en... Conocimientos Académicos en...
Educación Superior	Técnico Profesional Tecnólogo Profesional Especialización Maestría Doctorado	Títulos Universitarios
Educación Informal	Cursos	Constancia de Asistencia



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- La Educación formal, la Educación para el trabajo y el desarrollo humano - ETDH y la Educación informal son autorizadas, reguladas e inspeccionadas por las diferentes secretarías de educación en Colombia, del orden territorial y departamental. Por otro lado, la Educación Superior es directamente administrada desde el Ministerio de Educación Nacional.
- La Educación formal, la Educación para el trabajo y el desarrollo humano - ETDH están establecidas de manera normativa en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, Decreto 1075 de 2015. La Educación superior, por su parte, es reglamentada por la Ley 30 de 1992 *“que define el carácter y autonomía de las Instituciones de Educación Superior - IES, el objeto de los programas académicos y los procedimientos de fomento, inspección y vigilancia de la enseñanza”*.

La Educación informal esta puntualmente definida por el Artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015.

- Acorde con la normatividad educativa en las modalidades Educación formal y Educación para el trabajo y el desarrollo humano - ETDH se deberá contar con una sede para la prestación del servicio educativo, la cual se autoriza al momento de emitir una Licencia de Funcionamiento.
- De la información aportada en su solicitud se encuentra que un programa de **“Desarrollador de Software - Full Stack Software Development”** o también como se lee en los documentos **“Desarrollador de Software Integral, Ingeniería en Full Stack Desarrollo Web”**, con una duración de 4.331 horas y una posterior especialización no corresponden a formación laboral, la cual hace parte de la modalidad de Educación para el trabajo y el desarrollo humano (Artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015).

Un ingeniero, un desarrollador de software son preparados por la Educación superior, incluso una intensidad horaria de 4.331 horas corresponde a dicha modalidad. Claramente se identifica que la irregularidad presentada corresponde a un establecimiento sin previa autorización oficial otorgada por el Ministerio de Educación Nacional ofreciendo programas de la Educación superior.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Cordialmente,

Dinos

DIANA ISADORA BOTERO MARTINEZ
LIDER DE PROGRAMA
Programa Acreditación y Reconocimiento
Secretaría de Educación

Copia: Carpeta legal de la institución

Proyecto: *Natalia Sepúlveda Cossio - Profesional Universitaria*
paula.sepulveda@medellin.gov.co - 514 70 66 (miércoles y viernes)

ME
DE
LLIN

Bogotá D.C.
3100

Señor (a) (es)
DIEGO ARMANDO LOPEZ QUEVEDO
diegoarmlopezq@gmail.com

Radicado: **21-105545**

Respetado (a) (s) señor (a) (es)

De acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 092 de 2022, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio:

“17. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes. (...)”.

De la misma manera, los numerales 1 y 4 del artículo 12 del citado Decreto, señalan como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor las de:

*“1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia.
(...)”*

4. Ejercer la supervisión de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor. (...)”

De igual forma, el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-, establece dentro de las facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio, la siguiente:

“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor”.

Que en ejercicio de las facultades legales mencionadas, esta Dirección conoció por oficio remisorio No. 2021-EE-0363769 de la Personería de Bogotá D.C., de las quejas presentadas por los señores **PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, YESID ALBEIRO GUTIÉRREZ VILLALBA, SERGIO CAMILO ZAMUDIO GONZÁLEZ, LUZ ADRIANA**

ARIZA BUSTOS, ANDRÉS MARTÍN PEÑA RIVERA, MARIANA PLAZAS ROMERO, DONIBEN JIMÉNEZ JARAMILLO, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, KAREN ANDREA HERRERA VEGA, CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, JORGE ENRIQUE ZAFRA RIAÑO, DIEGO ARMANDO LÓPEZ QUEVEDO, EDWARD ARMANDO ORTIZ BELTRAN, MARÍA ALEJANDRA COY ULLOA, RICARDO JAVIER GUTIERREZ CAMPOS, JUAN DIEGO ALEJANDRO VALENCIA PEÑA, JUAN CARLOS CORTES AGUAS, JAVIER HERNANDO GUTIÉRREZ CRUZ , DANIEL ALEJANDRO RAMIREZ REINA, SANTIAGO TOQUICA YANGUAS, DIEGO ANDRÉS RAMOS RUIZ, JAIBER SANTIAGO RAMIREZ OSUNA, MARÍA FERNANDA MENDEZ MANZON, en contra de FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 901114515-1, en adelante la denunciada, radicada en esta Entidad bajo el radicado número 21-105545 consecutivos 0 y 1 del 11 de marzo de 2021, por medio de las cuales, y en común solicitaron la suspensión de cobro y/o inicio de la etapa productiva, argumentando que suscribieron un contrato denominado AIC A(cuerdo de Ingreso Compartido) con la Fundación Coderise – Holberton School Colombia, cuyo objeto consistía al parecer en adelantar estudios dentro del programa de desarrollador de software integral y otros, durante un periodo de 24 meses.

Seguidamente, los quejosos también indicaron que en videos publicados a través de la red social de Facebook (<https://www.facebook.com/HolbertonSchoolColombia/videos/>, <https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500>), la representante legal de la denunciada presuntamente manifestaba entre otras cosas, lo que detallaron en sus denuncias, así:

“• minuto 2:00 a 2:14 aproximadamente: dicen que los estudiantes tienen especialización, se menciona que el programa es presencial y que es un programa de dos años donde los estudiantes van a tener una especialización.

• minuto 2:52 a 3:05 aproximadamente: que si las personas pasan los 4 filtros pueden entrar a Holberton a ‘aprender programación’

• minuto 4:20 a 4:30 aproximadamente: afirman que ellos están trayendo el programa de Estados Unidos y que su curriculum está en inglés

• minuto 4:53 a 5:03 aproximadamente: dicen que el inglés es requisito de graduación.

• minuto 20:37 a 20:45 aproximadamente: una vez se GRADÚE el estudiante de Holberton.

• minuto 34:40 a 34:45 aproximadamente: Afirman dar EDUCACIÓN gratuita hasta la GRADUACIÓN

• minuto 42:03 aproximadamente: Señalan una carga académica de mínimo 60 horas de programación a la semana.

La FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA también ha señalado que ellos si entregaban certificados minuto 35:58 hasta 36:45”

Junto con el oficio remitido se aportaron: Los derechos de petición presentados por los quejosos junto con sus soportes -Certificación general varios aspectos de la fundación Coderise y Holberton, -Aviso de inicio de etapa productiva, -Oficio con Asunto: Solicitud oficial a “Fundación Coderise ” y Holberton School Colombia” fechado febrero 12 de 2021 de la Dirección Local de Educación Chapinero, -RUT de la Fundación Coderise, - Oficio fechado 24 de Diciembre de 2020 expedido por la Secretaría de Educación con Radicado E-2020-159448, -Oficio fechado 11 de Diciembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, -Oficio fechado 17/12/2020 expedido por la Secretaria de Educación de Medellín, -Oficio fechado 30 de Diciembre de 2020 expedido por la Gobernación de Antioquia, -Memorando Dirección Local de Educación Chapinero I-2021-5836, -Carnet, -Copia de documentos de identificación.

Así las cosas, y con el propósito de dar trámite a la presente averiguación preliminar, esta Dirección procedió a requerir a la denunciada mediante el oficio número 21-105545-28 de 20 de abril de 2021, para que detallara la totalidad de programas que ofrecían a las personas, explicar en qué consisten, qué etapas comprenden y cuáles son los requerimientos y/o condiciones establecidas por la sociedad para cada uno de ellos, señalara qué servicios ofrecía la sociedad a través de la Academia Holberton (en adelante la Academia) y cuál es la naturaleza jurídica de la misma, indicara en qué consistía el Acuerdo de Ingreso Compartido –AIC- (en adelante el AIC), manifestara cuál era la información previa suministrada a los participantes sobre el AIC y a través de qué medios se informaba sobre el particular, señalara si con ocasión a la suscripción del AIC, los participantes reciben un carnet o documento que los identificará como estudiantes, informara en qué consistía y cómo funcionaba el programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral o “Full Stack Software Development”, indicara si la sociedad otorgaba la calidad de graduado a los estudiantes de los programas que ofrecía, y si la sociedad entregaba certificados, actas de grado o algún documento que advirtiera que los participantes culminaron el programa de entrenamiento y/o la especialización.

Ahora bien, bajo oficios con número 21-105545 consecutivos 30, 31, 32, 33 del 20 de mayo de 2021, y 21-105545 consecutivos 34 y 35 del 28 de mayo de 2021, la Secretaría de Educación de Medellín solicitó información y/o acumulación de los trámites remitidos a la SIC por competencia desde abril 9 y 14 de 2021, ya que del oficio 202130143805 se informó que quedó en el radicado interno SIC 21-105545, no obstante, faltaba por informar sobre los oficios 202130142717 de abril 9 y 202130155459 de abril 16 de 2021, al igual, que remitió los derechos de petición de los señores Cristhiam Baquero y Cristian Hurtado. De manera, que bajo consecutivo 36 del 01 de julio de 2021, este Despacho dio respuesta a las peticiones indicándole que las solicitudes sobre las actuaciones mencionadas en los oficios quedaban incluidas en el radicado de la referencia.

Por otra parte, esta Autoridad bajo consecutivos 37 del 29 de septiembre de 2021, 38 y 39 del 10 de mayo de 2022, le reiteró a la denunciada el requerimiento de información formulado bajo el oficio 21-105545-28 del 20 de abril de 2021.

Así las cosas, como respuesta al requerimiento de información formulado por esta Dirección, la citada sociedad bajo escritos radicados bajo número 21-105545 consecutivos 41 y 42 de 22 de septiembre de 2020, manifestó lo siguiente:

“La Fundación Coderise en Liquidación no ofrece ningún programa a las personas. La Fundación Coderise hasta el 31 de diciembre de 2021 fue el operador para Colombia de la plataforma en la nube denominada ‘Academia Holberton’ y conocida a nivel mundial como ‘Holberton School’.

En su condición de operador, realizó las convocatorias abiertas a cualquier persona que tenga curiosidad o interés por el desarrollo de software. Los interesados manifiestan su deseo de participar momento en el cual se les permite acceso a los problemas que deben resolver para ser admitidos en el programa. Si resuelven esos programas con códigos fuentes viables obtienen un score que les permite ser admitidos.

Los interesados no deben cumplir ningún requerimiento adicional al indicado, es decir no deben pagar valor alguno, tampoco requieren conocimientos previos, cualquier persona mayor de edad sin estudios o con estudios se puede postular, solo deben dominar el idioma inglés pues la plataforma es en este idioma.

A los interesados se les informa en reuniones virtuales que el entrenamiento es de carácter inmersivo al menos por 9 meses para dominar lo que denominamos Foundations y que en caso de que su desempeño sea el adecuado puede ser considerado para la fase Advance Program que también es de carácter inmersivo al menos por 9 meses.

Los 9 meses obedece a que el entrenamiento se hace en fases de 3 meses cada una pudiendo tomar un solo re-entrenamiento en caso de no alcanzar el score mínimo de 80%, que es el puntaje que las empresas reclutadoras de talento humano para empresas de tecnología exige para ser contratado.

Los interesados acuerdan con el operador, en este caso la Fundación, que una vez culminado el entrenamiento, cuenta con 3 meses para ubicarse laboralmente, luego de lo cual aportara el 17% del salario que devengue siempre cuando sea superior a 3 millones de pesos mensuales. Ese aporte es máximo por 42 meses o 75 millones de pesos lo que primero suceda. Los interesados.

Es un sistema autodidacta, con apoyo externo se brinda todo lo que requiere ambiente laboral simulado antes presencial ahora virtual u próximamente híbrido.

(...)

Es el documento resultante de la suscripción del catálogo del estudiante que suscriben los interesados en participar en el entrenamiento, en el AIC el participante se compromete en forma libre y voluntaria a que una vez ubicado

en el mercado laboral y siempre y cuando devengue más de 3 millones de pesos aportará a la Fundación el 17% de sus ingresos por 42 meses o hasta 75 millones de pesos lo que primero suceda. El AIC contempla tiempos de desempleo autorizado, condiciones del aporte, obligaciones del participante de informar su situación laboral y todo lo que atiende al cumplimiento del compromiso adquirido. Para la suscripción cuenta con un responsable solidario que también suscribe el AIC y el pagare. Para la suscripción no se exige requisito alguno sino la simple voluntad, no hay que acreditar ninguna condición financiera.

(...)

A los participantes que superen los proyectos de admisión se les invita a chats en vivo y se les envía al menos con dos meses de anticipación el Catálogo del Estudiante que contiene en 56 hojas en forma detallada las condiciones de participación, así como el AIC y los soportes para que estudien y analicen las condiciones, los deberes, obligaciones y decidan si desean participar o no, además tienen 30 días para retractarse de la decisión adoptada. El participante no debe realizar ningún pago para el inicio del entrenamiento ni para la admisión.

(...)

Si reciben identificación como en cualquier empresa, pues este es un sistema de entrenamiento en un ambiente laboral simulado, además es el documento que les permite acceder a las instalaciones físicas y a WeWork donde pueden acceder mientras están en el entrenamiento.

(...)

La Fundación no maneja ningún pensum, la plataforma en la nube 'Academia Holberton' si maneja un 'pensum' que está relacionado en el Catalogo del Estudiante, y coloco 'pensum' entre comillas porque a través de la resolución de proyectos es aprender cómo funcionan los diferentes lenguajes programáticos, pero no hay clases, exámenes ni situaciones similares.

(...)

No se otorga ningún título, diploma, certificación de estudio o similares. (...)

Si se solicita por parte del participante se le entrega una certificación de que el participante adelanto el entrenamiento a través de la plataforma en la nube 'Academia Holberton'. (...)"

Junto con su respuesta la denunciada allegó los siguientes documentos: i) Certificación de ingresos AIC, ii) Detalle de recaudos, iii) Relación de procesos ante la SIC, iv) Listado de participantes, v) Instructivo y preguntas frecuentes del AIC, vi) Catálogo de participantes enero – diciembre 2020, vii) Correos y cartas de retiro, viii) Una carpeta comprimida contentiva de diez (10) contratos AIC y dos (2) catálogos de participantes,

x) Certificación de ingresos, xi) Certificados de existencia y representación legal de las sociedades Astorga Management s.a.s. y Fundación Coderise “En liquidación”.

De igual forma, en este Despacho se recibieron los oficios que daban cuenta de las denuncias allegadas bajo consecutivo 0 y 1 del radicado 21-105545, los cuales quedaron registrados con los números 21-105689, 21-07208, 21-109094; así como, la denuncia presentada por la señora DANIELA GOMEZ PIEDRAHITA bajo oficio número 21-125539, y oficio número 21-445341 del señor MOISES DAVID LÓPEZ JARAMILLO.

Teniendo en cuenta las consideraciones fácticas expuestas hasta este punto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011¹, esta Dirección procedió a acumular las actuaciones identificadas con los radicados N° 21-105689, 21-07208, 21-109094, 21-125539, 21-445341, a la presente actuación N° 21-105545, toda vez que cumplen con los requisitos propios del procedimiento de acumulación.

Ahora bien, esta Dirección considera necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, los cuales disponen en relación a la publicidad engañosa, lo siguiente:

***“Artículo 29. Fuerza vinculante.** Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad.*

***Artículo 30. Prohibiciones y responsabilidad.** Está prohibida la publicidad engañosa.*

El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.”

Así las cosas, una vez analizados los soportes que reposan en la presente actuación, este Despacho advirtió en primera medida y conforme la respuesta otorgada por la denunciada, que la misma ofreció sus servicios hasta el 31 de diciembre de 2021; en segunda medida, también se observó que la denunciada en el contrato AIC, en el catálogo de participantes, en el instructivo y preguntas frecuentes sobre el acuerdo de ingresos compartidos, así como en la declaración informó a los consumidores que la sociedad no ofrecía programas de pregrado, posgrado, técnico, tecnológico o de educación para el trabajo, en los cuales los participantes pudieran obtener títulos, diplomas, ni certificaciones de estudio; por el contrario, sólo ofrecía la oportunidad a las personas interesadas en el desarrollo de software se les permitía y proporcionaba el acceso a unos proyectos y/o programas que debían resolver para ingresar al entrenamiento en la plataforma de la nube denominada academia Holberton, cuya

¹ **Artículo 36. Formación y examen de expedientes.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

duración mínima era de nueve meses, y con ocasión al mencionado entrenamiento a la persona solamente se le expediría una certificación de participación.

Aunado a lo anterior, la denunciada manifestó que a los participantes presuntamente se les enviaba con al menos dos meses de anticipación el catálogo del estudiante en el cual se le explicaba de forma detallada cuáles eran condiciones de participación, los deberes, obligaciones, así como el acuerdo de ingresos compartidos, sumado a ello en los respectivos documentos se le informaba al participante que contaba con 30 días para retractarse de la decisión adoptada.

De otro lado, es de resaltar conforme a las peticiones allegadas en la preliminar, que los quejosos suscribieron los correspondientes acuerdos de ingresos compartidos en el año 2019, y que las peticiones relacionadas sobre las suspensiones de cobro y/o inicio en la etapa productiva se presentaron hasta el año 2021, en las respectivas entidades de orden nacional, a saber, Secretaría General de Antioquia, Secretaría de Educación de Medellín y Bogotá D.C., es decir dos años aproximadamente desde la suscripción del contrato, y de haber ingresado al entrenamiento ofrecido por la denunciada.

Igualmente, es de mencionar que en las correspondientes peticiones los quejosos señalaron que en videos publicados en la red social de Facebook, la representante legal de la sociedad denunciada emitió una serie de mensajes respecto del entrenamiento, que presuntamente darían cuenta que los participantes podrían acceder a un curso para estudiar y aprender programación en nueve meses, para lo cual los estudiantes deberían asistir todos los días a la academia por lo menos los tres primeros meses, con una carga académica de mínimo 60 horas, además, al parecer se indicó que se podía acceder a una especialización, y que la educación sería gratuita hasta la graduación; aseveraciones las cuales pudieron presuntamente inducir en error, engaño o confusión a los consumidores respecto de los servicios que efectivamente podrían adquirir.

Así las cosas, esta Dirección considera pertinente precisar, en primera medida que, la publicidad es la forma de comunicación o divulgación para direccionar la atención del público a través de cualquier canal de comunicación, con el fin de incentivar a los consumidores a que adquieran los productos y/o servicios que se ofrecen en el mercado.

Es así, como el artículo 3 del Estatuto del Consumidor -Ley 1480 de 2011, establece como derecho de los consumidores recibir protección frente a la publicidad engañosa, y el artículo 5 de la misma normativa se define la publicidad engañosa *“como aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”*.

Es por lo anterior, que el artículo 29 de la Ley 1480 de 2011, hace referencia a las condiciones objetivas de la publicidad, las cuáles deben entenderse como todas aquellas afirmaciones que se refieren a características, cualidades o atributos del producto y que cumplen una función informativa tendiente a proporcionar al consumidor argumentos que lo guíen en su decisión de compra, por lo que afirmaciones objetivas capaces de inducir a engaño al consumidor están expresamente prohibidas, bien sea porque son

literalmente falsas, o bien porque a pesar de ser verdaderas, debido a la forma como son presentadas, distorsionan la realidad del producto ofrecido.

En tal entendido y teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Autoridad encuentra que las afirmaciones y/o mensajes que se emitieron en los videos de la red social de Facebook relacionados con la oferta del entrenamiento en la nube de la academia Holberton, posiblemente pudieron contener partes para llamar o captar la atención de los potenciales consumidores, que ocasionaran que éstos dirigieran su atención de forma instantánea a aspectos relevantes o de impacto, tales como el hecho que podrían estar accediendo a una oferta académica a través de un curso, aún más, cuando se mencionó que al perecer la educación era gratuita, y los estudiantes podrían graduarse.

Ahora, si bien es cierto que en los documentos que fueron puestos a disposición de los participantes para que de manera previa a la suscripción del contrato de ingresos compartidos, se informaba de manera detallada todos los aspectos y condiciones generales del mismo, y que los consumidores también tienen el deber de cumplir con lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 3, respecto de informarse acerca de las instrucciones que suministran los proveedores sobre sus productos y/o servicios; no menos es cierto, que este Despacho recibió un número considerable de denuncias en las cuales el común denominador se centraba en una posible publicidad engañosa por parte de la denunciada como ya quedo expuesto en líneas precedentes, configurándose así una posible vulneración a los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011.

En virtud las consideraciones fácticas ya expuestas, y conforme la facultad otorgada por el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, que dispone: “(...) 9. *Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor*”, esta Dirección **CONMINA** a **FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION"**, identificada con NIT. 901114515-1, y a **CODERISE S.A.S. BIC** identificada con NIT. 901.540.261-0, actual operadora de Holberton School Colombia, para que cumplan a cabalidad con las normas de protección al consumidor, en particular, para que se abstengan de emitir mensajes que no correspondan a la realidad o no estén acorde con la información que entregan de manera escrita a los consumidores, a fin de que los mismos no sean inducidos en error, engaño o confusión respecto de las características de los servicios y/o productos que ponen en el mercado, esto conforme lo dispone los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011.

Así mismo, le informamos que esta Dirección se encuentra de manera constante realizando visitas de inspección a diferentes establecimientos de comercio a nivel nacional, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad indicada, por lo que lo invitamos a acatar las órdenes impartidas por esta Superintendencia, de no ser así, le recordamos que las sanciones a imponer, previa investigación administrativa, se encuentran consagradas en la Ley 1480 de 2011 de la siguiente manera:

“Artículo 61. Sanciones. *La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo*

por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;

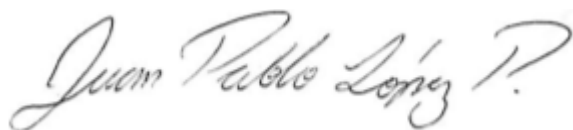
3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;

(...)

6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía. Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción”

En tal sentido, le informamos que debe dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1480 de 2011, el Decreto 1074 de 2015 y demás normas concordantes.

Atentamente,



JUAN PABLO LÓPEZ PÉREZ

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Elaboró: Diana Torres

Revisó: Andrea Mera

Aprobó: Juan Pablo López Pérez

LAUDO ARBITRAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Surtidas como se encuentran la totalidad de las actuaciones procesales previstas en el Reglamento de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y la Ley 1563 de 2012 para la debida instrucción del trámite arbitral, el Tribunal profiere en derecho el laudo que pone fin al proceso arbitral convocado para dirimir las diferencias surgidas entre **KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA** y **CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR**, como parte convocante, contra **FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN**, como parte convocada. Previo a la decisión, el Tribunal encuentra procedente realizar un recuento sobre los antecedentes y demás aspectos preliminares del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Partes procesales

1.1. Parte demandante

La parte convocante en el presente proceso arbitral está conformada por las personas naturales: **KAREN ANDREA HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.067.412 de Bogotá D.C., **ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.775.883 y **CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.945, en adelante la Demandante o Convocante¹. En el presente trámite arbitral, la convocante estuvo representada por su apoderado judicial, de acuerdo con los poderes especiales² que obran en el expediente, y a quien se le reconoció personería en el Auto No. 1 de fecha 25 de octubre de 2021³.

1.2. Parte demandada

La parte convocada en el presente proceso arbitral es la **FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACIÓN” (ESAL)**, en adelante **FUNDACIÓN CODERISE**, la demandada, o la convocada, persona jurídica de derecho privado, identificada con el Nit. 901.114.515-1, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, sociedad constituida mediante documento privado de 18 de mayo de 2017 inscrito el 13 de septiembre de 2017 bajo el número 8336 del Libro 1 del registro de entidades sin ánimo de lucro y representada legalmente en el presente proceso por la señora **JESSICA RAQUEL MERCEDES RODRÍGUEZ**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín⁴ y por la doctora **LILIANA ARÉVALO CONCHA**, en su condición de representante legal de **ASTORGA MANAGEMENT S.A.S.**, sociedad comercial debidamente constituida e identificada con Nit. 901.077.168-8, sociedad que a su vez es representante de **FUNDACIÓN CODERISE**, a quien se le reconoció personería en el Auto No. 1 de 25 de octubre de 2021.⁵

2. Pacto arbitral

La cláusula compromisoria invocada corresponde a la cláusula décima novena que con igual tenor literal se incluye en cada uno de los contratos denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”;

¹ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 2 pág. 1 a 4.

² Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 2 pág. 1 a 4.

³ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 5.

⁴ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 3 pág. 1 a 7.

⁵ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 5.

suscrito por cada uno de los convocantes con la convocada, en adelante el contrato, los contratos o el AIC, cuyo texto es el siguiente:

“DÉCIMA NOVENA Arbitramento

Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato será resuelta por un tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas:

- a) El tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
- c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”*

3. Trámite de integración del tribunal

3.1. Demanda arbitral

El día 31 de agosto de 2021, la parte convocante, por conducto de apoderado especial, presentó la demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá⁶.

3.2. Designación del árbitro

El día 21 de septiembre de 2021, se efectuó el sorteo público de designación de árbitros y se designó como árbitro único al doctor **CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA**, quien aceptó su nombramiento y cumplió su deber de información establecido el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.⁷

3.3. Instalación del Tribunal

El día 25 de octubre de 2021, mediante Auto No. 1, se declaró legalmente instalado el Tribunal Arbitral para dirimir en derecho las controversias surgidas entre **KAREN ANDREA HERRERA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA** y **CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR**, como parte Convocante, y **FUNDACIÓN CODERISE ESAL**, como parte Convocada⁸.

En el mismo auto, se designó como secretario Ad-hoc a la doctora **ANDREA DEL PILAR BELTRÁN BAUTISTA** y como secretario del Tribunal Arbitral al doctor **CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA**, inscrito en la lista de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Este último aceptó la designación en la oportunidad señalada en la ley, dio cumplimiento al deber de información que trata el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 y tomó posesión del cargo el día 11 de noviembre de 2021 ante la presidente del Tribunal⁹.

4. Trámite arbitral

4.1. Admisión de la demanda, notificación del auto admisorio y traslado de la demanda

⁶ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 4 pág. 1 a 4.

⁷ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 10 pág. 1 a 2.

⁸ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 5.

⁹ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 12 pág. 1 a 2.

Por medio del Auto No. 3, contenido en el Acta No. 3 del 11 de noviembre de 2021, se admitió la demanda arbitral subsanada¹⁰ y se ordenó notificar personalmente a la convocada del auto admisorio de la demanda, de la misma y de sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y correr traslado a ésta por el término de veinte (20) días hábiles de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.35 del Reglamento del Centro.

4.2. Medidas cautelares

El 25 de noviembre de 2021, el apoderado de la convocante presentó memorial solicitando al Tribunal resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, el 29 de noviembre de 2021, el Tribunal profirió el Auto No. 4, en el cual manifestó que, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se ordenaba prestar caución a cargo de la parte convocante en suma equivalente al 20% del total de las pretensiones estimadas en la demanda.¹¹

El apoderado del extremo activo allegó la póliza No. 21-41-10101353 mediante correo electrónico de 14 de diciembre de 2022.¹²

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2021, el Tribunal profirió el Auto No. 5, por medio de cual resolvió: (i) Ordenar a la Convocada tomar las medidas necesarias para el cese inmediato de los cobros mensuales realizados a las personas que conforman la parte Convocante; y (ii) Ordenar a la Convocada abstenerse de realizar u ordenar, durante el trámite del proceso, reportes negativos a centrales de riesgo relacionados con obligaciones de los demandantes.¹³

4.3. Contestación de la demanda

El día 9 de diciembre de 2021, estando dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la convocada remitió por medios electrónicos la contestación de la demanda, en la cual formuló excepciones de mérito y solicitó pruebas¹⁴.

4.4. Traslado de excepciones de mérito estimatorio

El 9 de septiembre de 2021, la convocante presentó oportunamente un memorial en el que se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas y solicitó pruebas adicionales¹⁵.

4.5. Audiencia de fijación de honorarios y gastos

El día 18 de febrero de 2022, el Tribunal profirió los Autos No. 11 y No. 12, mediante los cuales se efectuó el control de legalidad y se fijaron las sumas que las partes debían atender por concepto de honorarios, gastos de administración y funcionamiento y otros gastos¹⁶, sumas que fueron pagadas en su totalidad por la parte convocante y convocada, en las oportunidades previstas en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012¹⁷.

4.6. Primera audiencia de trámite

El día 5 de abril de 2022, se celebró la primera audiencia de trámite, en la que el Tribunal profirió el Auto No. 14¹⁸ en el cual se declaró competente para conocer, y decidir en

¹⁰ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 13 pág. 1 a 2.

¹¹ Expediente electrónico, cuaderno de medidas cautelares, archivo en formato PDF 3 pág. 1 a 3.

¹² Expediente electrónico, cuaderno de medidas cautelares, archivo en formato PDF 6 pág. 1 a 3.

¹³ Expediente electrónico, cuaderno de medidas cautelares, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 4.

¹⁴ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 1 a 27.

¹⁵ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 18 pág. 1 a 3.

¹⁶ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 23 pág. 1 a 8.

¹⁷ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 24 pág. 1 a 2.

¹⁸ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 25 pág. 2 a 9.

derecho, las controversias surgidas entre la convocante y la convocada, las pretensiones planteadas en la demanda principal subsanada, así como las excepciones propuestas por la parte demandada. Adicional a eso, en la misma decisión, quedó establecido que el laudo se proferirá en derecho y el proceso se llevará a cabo conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y en lo no previsto en este, por lo regulado en el Estatuto Arbitral y en el Código General del Proceso.

Finalmente, se fijaron ocho (8) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia, como el término de duración máximo del trámite arbitral según lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En esa misma audiencia, una vez en firme la anterior providencia, mediante Auto No. 15, el Tribunal se pronunció sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes.¹⁹

5. Término de duración del proceso

Según el artículo 10 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, lapso en el que deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

En el presente caso, la primera audiencia de trámite finalizó el día 5 de abril de 2022, fecha a partir de la cual inició el cómputo del mencionado término para proferir el laudo arbitral o la providencia que aclare, corrija o adicione. Al respecto, si bien el término vencería el 5 de diciembre de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales.

Conforme a lo anterior, al término del proceso se adicionan veintiún (21) días hábiles durante los cuales el proceso estuvo suspendido por solicitud de las partes, comprendidos entre el 6 de julio de 2022 y el 4 de agosto de 2022, ambas fechas inclusive, conforme se aprecia del Auto No. 24 del 5 de julio de 2022.²⁰

De esta manera, el término de duración del presente proceso arbitral se extiende hasta el día 3 de enero de 2023.

Así las cosas, el presente laudo arbitral es proferido dentro del término señalado en la ley.

II. LA CONTROVERSIA

1. El contrato

Los Contratos que originan la controversia en el presente proceso arbitral corresponden a: a) Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise, Holberton School Colombia, celebrado entre Karen Andrea Herrera y la Convocada el 28 de enero de 2019²¹; b) Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise, Holberton School Colombia, celebrado entre Alejandro González Serna y la Convocada el 7 de junio de 2019²²; y c) Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise, Holberton School Colombia, celebrado entre Carlos Mario Molano Salazar y la Convocada el 6 de junio de 2019.²³

¹⁹ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 25 pág. 9 a 17.

²⁰ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 42 pág. 1 a 4.

²¹ Expediente electrónico, cuaderno de pruebas, archivo en formato PDF 1 pág. 50 a 72.

²² Expediente electrónico, cuaderno de pruebas, archivo en formato PDF 1 pág. 2 a 27.

²³ Expediente electrónico, cuaderno de pruebas, archivo en formato PDF 1 pág. 28 a 49.

2. Síntesis de la controversia

2.1. Síntesis de los hechos

Los hechos de la subsanación de la demanda²⁴ que sustentan las pretensiones antes citadas son los que se transcriben a continuación:

“1. La FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN (de ahora en adelante la demandada) es una entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida en Colombia. Su objeto social consiste, de conformidad con el certificado de existencia y representación, en “realizar talleres, actividades y programas de educación informal y no formal”.

2. La demandada ha recibido el mandato de Coderise Internacional, también corporación sin ánimo de lucro, constituida bajo las leyes del estado de la Florida en los Estados Unidos de América, para operar en Colombia los programas de Holberton School Internacional y Holberton School Inc.

3. La demandada y la demandante KAREN ANDREA HERRERA celebran contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” el 28 de enero de 2019.

4. La demandada y el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA celebran contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” el 7 de junio de 2019.

5. La demandada y el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR celebran contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” el 6 de junio de 2019.

6. El objeto pactado en los tres contratos demandados (ver literal B) de las Consideraciones Generales, consiste, entre otros, en el desarrollo del programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development).

7. El numeral 3 de la Cláusula Primera define el Programa para Desarrollador de Software Integral en los siguientes términos: “corresponde a las actividades, asignaciones, material e información provista por HOLBERTON para obtener el entrenamiento en desarrollo de software que cursará el participante con recursos provistos por el FINANCIADOR.”

8. Para el caso de los tres demandantes el financiador designado por la demandada es la sociedad LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. Esta sociedad se encarga de efectuar el recaudo de los recursos que pagan los demandantes en la etapa productiva pactados en cada uno de los acuerdos demandados por mandato de la demandada.

9. LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. realiza los cobros por mandato de la demandada a través de una plataforma en la cual se encuentran discriminadas las sumas que, en su criterio, le corresponde asumir a cada uno de los demandantes.

10. La sociedad LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. realiza el cobro a cada uno de los tres demandantes por valores aproximados de \$765.000 mensuales por la

²⁴ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 31.

supuesta finalización del programa y por el inicio de la etapa productiva pactada en los acuerdos demandados.

11. Este cobro mensual se hace, según los términos del acuerdo, hasta completar el pago total de \$32.130.000 y, en el peor de los eventos, el monto máximo a pagar es de \$75.000.000. A continuación, se detalla y explica de donde surgen estos valores:

- La demandada, de manera arbitraria, concluye que cada uno de los demandantes está percibiendo ingresos por \$4.500.000. Sobre este ingreso o renta presunta la demandante aplica el 17% para fijar la cuota mensual, es decir \$765.000, y lo multiplica por 42 cuotas para calcular el valor total a pagar por cada uno de ellos por el curso (ver numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la página 1 de 22 de cada uno de los acuerdos); esa operación arroja un total adeudado para cada uno de ellos de \$32.130.000.*
- En el peor de los eventos, el monto máximo para pagar de \$75.000.000 aplicaría, por ejemplo, si cada uno de los demandantes estuviese percibiendo ingresos superiores a la renta que presume la demandada para cada uno de ellos por \$4.500.000 (no se conoce cuál es el criterio que la demandada utiliza para presumir y fijar la renta presunta para cada uno de los demandantes por \$4.500.000). Si, verbigracia, un estudiante percibe ingresos por \$20.000.000 mensuales y la demandada le aplica el 17% para fijar las cuotas mensuales, estodaría una cuota mensual de \$3.400.000, la cual, multiplicada por 42 cuotas, arrojaría un total a pagar de \$142.800.000. Entonces, cada uno de los acuerdos suscritos entre demandantes y demandada fija el tope máximo que la demandada puede cobrar por el programa en \$75.000.000.*
- A continuación, se discrimina el valor que cada demandante adeuda:*
- La demandante KAREN ANDREA HERRERA ha pagado dos cuotas (julio y agosto de 2021) por valor de \$765.000, para un total de \$1.530.000. Es decir, le quedan por pagar 40 cuotas hasta completar el total de \$30.600.000.*
- El demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR ha pagado una cuota (junio de 2019) por valor de \$765.000, Es decir, le quedan por pagar 41 cuotas hasta completar el total de \$31.365.000.*
- El demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA no ha pagado ninguna cuota, fijada para él en \$765.000. Es decir, le quedan por pagar 42 cuotas hasta completar el total de \$32.130.000.*

12. El cobro que efectúa la demandada a través del tercero LUMNI DE COLOMBIA S.A.S. a cada uno de los demandantes es ilegal porque, como se probará, la demandada bloqueó el acceso a la plataforma como mecanismo de presión para coaccionar la firma del Otrosí No. 1.

13. Como consecuencia del bloqueo en la plataforma ninguno de los demandantes pudo culminar, en su totalidad, el programa y por tanto el cobro que se les efectúa deviene ilegal.

14. El clausulado y las estipulaciones contractuales de los documentos titulados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, fueron dispuestas y redactadas en su totalidad por la demandada.

15. La demandada no permite, en ninguna de las etapas contractuales, modificar las cláusulas dispuestas en los documentos titulados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School

Colombia”, de manera que a los demandantes y a los consumidores del servicio no les queda otro camino que aceptarlas o rechazarlas.

16. Los acuerdos de voluntad denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” son contratos bilaterales y se enmarcan en los hoy denominados contratos por adhesión.

17. De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple -como se probará- con las características inherentes y las atribuidas por la información que fue suministrada sobre él, a través de diferentes mecanismos publicitarios.

Hechos relativos a los actos de publicidad engañosa:

18. El literal b) de las Consideraciones Generales establece -y aclara- que el Programa Profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development) no está certificado por el Ministerio de Educación Nacional, y, por tanto, entra en la categoría de educación informal reglada por el Decreto 1075 de 2015, Art. 2.6.6.8.

19. La educación informal tiene como características las siguientes:

- i. Son cursos que no pueden tener una duración mayor a 160 horas.
- ii. Su organización, oferta y desarrollo no requiere de registro por parte de la secretaría de educación de la entidad territorial certificada y sólo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia.
- iii. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto-ley 2150 de 1995.

20. El artículo 47 del Decreto-Ley 2150 de 1995 prescribe que “Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional.”

21. En varias piezas publicitarias la demandada utiliza términos que inducen en error a los consumidores. Algunos de los términos utilizados (ver anexo de pruebas sobre publicidad engañosa) son: “nuestro plan de estudios basado en proyectos”, “en cambio, el currículo intensivo está diseñado alrededor del aprendizaje colaborativo (...) también en las habilidades de aprendizaje que ayudarán a nuestros graduados a mantener sus carreras”.

22. El monto de las horas impartidas para el programa excede de aquellas estipuladas para la educación informal; a los demandantes les era exigido cumplir con un horario de 9:00 a.m a 5:00 p.m durante los primeros tres meses, para un total de 480 horas, incluidos lunes festivos.

23. La consecuencia de no asistir dentro de este horario implica, según las políticas de la demandada, la expulsión del programa.

24. Con la firma de los acuerdos demandados a los tres demandados les fue entregado un documento titulado en inglés Student Catalog (cuya traducción oficial se encuentra aportada en la lista de pruebas).

25. El denominado Student Catalog o catálogo del estudiante contiene una tabla de

contenido que relaciona la posibilidad de transferir créditos del curriculum de clases(Ver páginas 1 y 2 de Student Catalog).

- 26. La figura de los créditos y su transferencia es una figura que solo puede ser utilizada por instituciones acreditadas para impartir programas de educación formal.*
- 27. Al incluir la conjugación de palabras transferencia de créditos en el Student Catalog Catálogo del Estudiante la demandada induce e indujo en error a los estudiantes y potenciales consumidores del programa.*
- 28. La demandada induce en error al público en general pues en la publicidad señala aspectos que posteriormente cambian una vez firmados los acuerdos, los cuales difieren ostensiblemente del Student Catalog o Catalogo del Estudiante.*
- 29. La demandada cuenta -o contaba- con una página de Facebook con link: <https://www.facebook.com/314255655857421/videos/853871628303500>.*
- 30. En el link relacionado y cuyo video es aportado con las pruebas (de fecha 9 de mayo de 2019, es decir, un mes antes de que los demandantes ingresaran al programa (ver minuto 2:00 a 2:14 aproximadamente) la demandada utiliza varias veces el término “especialización” para promocionar el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)”.*
- 31. Para publicitar el programa la demandada, hoy en día, ya no utiliza el término “especialización” sino “programa avanzado”. Este cambio obedece a las múltiples quejas que han sido presentados por los estudiantes que se han vinculado al programa.*
- 32. El decreto 1001 de 2006 (por el cual se organiza la oferta de programas de posgrado y se dictan otras disposiciones), en el artículo 1, señala que los programas de posgrado corresponden al último nivel de la educación formal superior, el cual comprende las **especializaciones**, las maestrías y los doctorados.*
- 33. De conformidad con el Decreto 1001 de 2006, para ingresar a los programas de **especialización**, maestría y doctorado es indispensable haber culminado estudios de pregrado y haber obtenido el título correspondiente.*
- 34. Para ingresar al curso o “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” la demandada no exige contar con título de pregrado.*
- 35. A la fecha, existen personas que han cursado y están cursando el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” sin haber obtenido un título de pregrado.*
- 36. Al utilizar la palabra **especialización** para promocionar al curso o “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” se induce en error al consumidor pues se le da a entender que está obteniendo un posgrado.*
- 37. Pese a tener las características de un postgrado (por la intensidad horaria y la duración de dos años) la demandada ofrece en su publicidad la entrega de*

certificado o título (ver videos de Facebook live). Sin embargo, una vez los demandantes ingresan al programa advierten que no se les entregará certificado alguno.

38. En el enlace www.holbertonschool.com/co/methodology la demandada publicita el programa objeto de esta demanda expresando lo siguiente:

“Con el propósito de inspirar a los **estudiantes** a promover un **entorno académico** riguroso, los líderes de Holberton School se aseguran de que nuestro **plan de estudios** se adapte y responda a los problemas contemporáneos (...)

Nuestros asesores profesionales, mentores y líderes de la industria afiliados no solo **mantienen actualizado nuestro plan de estudios** con las últimas técnicas y conjuntos de habilidades (...)” (las negrillas son nuestras).

39. Sin embargo, mediante comunicación del 17 de febrero de 2021 (dirigida a la demandante Karen Herrera por Astorga Management -sociedad que actúa como representante legal de la Fundación Coderise ESAL-) la demandada reconoce que “La señora **Herrera no ha realizado ningún tipo de estudio en nuestra Fundación** toda vez que nosotros no ofrecemos programas **académicos** ni somos un establecimiento educativo”. (las negrillas son nuestras)

40. En los acuerdos demandados la demandada define el objeto del contrato utilizando la palabra programa de la siguiente manera: “Programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)”.

41. Sin embargo, mediante comunicación del 17 de febrero de 2021 (dirigida a la demandante Karen Herrera por Astorga Management -sociedad que según la referida prueba es representante legal de la Fundación Coderise ESAL-) la demandada desconoce los términos del acuerdo demandado cuando manifiesta lo siguiente: “la señora Herrera no ha cursado **programa**, proyectos, cursos, materias o similares pues la Fundación Coderise no es un establecimiento educativo ni ofrece **programas** educativos”.

42. La demandada señala que sí entregan certificados de los programas cursados por los demandantes; esta prueba se encuentra en el link <https://www.facebook.com/HolbertonSchoolColombia/videos/377198606861554/> en la intervención de JESSICA RAQUEL MERCEDEZ RODRIGUEZ, funcionaria de la demandada (ver video minuto 35:50 a minuto 37:00).

43. La demandada señala y da a entender que los estudiantes se “gradúan” en sus Facebook lives; esta prueba se encuentra en archivo que contiene el link https://www.facebook.com/watch/live/?v=853871628303500&ref=watch_permalink (ver minuto 20:37 a 20:45).

Hechos relativos a deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido (mediante publicidad engañosa) y aquello que los consumidores recibieron como servicio:

44. El programa que cada uno de los tres demandantes intentó cursar -sin finalizarlo- no es técnicamente un full stack; corresponde, en realidad, a un enfoque que en el 90% de su contenido está enfocado en back end; es decir, lo ofrecido no cumple con aquello que el mercado pide para entrenarse como un full stack. Cada uno de los demandantes adeuda a la demandada, exactamente, las

siguientes sumas:

- a. KAREN ANDREA HERRERA: \$30.600.000*
- b. CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR: \$31.365.000*
- c. ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA: \$32.130.000.*

- 45. Después de algunos meses de estar desarrollando el programa, los demandantes comienzan a percibir que la calidad de los proyectos baja de manera sustancial. Es decir, los proyectos comienzan a no entenderse y no ofrecen el proceso completo (los checkers que verifican el proyecto están incompletos) o no están actualizados con las últimas tecnologías y versiones de los programas, lenguajes o dependencias que se usan en el mercado.*
- 46. Como relatará cada uno de los demandantes en las declaraciones de parte, el programa no cuenta con recursos propios tales como guías, documentos, tutoriales que soporten las tareas y actividades de los estudiantes. Aproximadamente el 80% o más de los recursos se compone por links de Google.*
- 47. Cuando los demandantes -y consumidores del programa en general- tienen dudas sobre el material técnico o cuando solicitan ayuda, se demoran en responder por el slack.¹ Es decir, no se obtenían respuestas oportunas para los tiempos necesarios para desarrollar los proyectos a realizar.*
- 48. La demandada no cuenta con expertos o mentores que soporten el desarrollo del programa pese a mencionarlo reiteradamente en su publicidad; tampoco cuenta con profesionales que realicen el seguimiento y la retroalimentación de las actividades realizadas. Quienes efectúan las evaluaciones son los mismos compañeros.*
- 49. La demandada no ofrece un feedback o retroalimentación por parte de un experto; esto impide fortalecer el aprendizaje y los avances en la formación de los estudiantes.*
- 50. Los tres demandantes concuerdan -y así resumen su percepción sobre lo que en realidad recibieron con el curso- sobre el hecho de que la demandante cobra una onerosa y al parecer excesiva cifra (el 17% de sus ingresos por tres años) por permitir al estudiante el ingreso a una plataforma que tan solo contiene ejercicios publicados por otros usuarios de Google.*
- 51. Haciendo un ejercicio comparativo con programas similares ofrecidos en el mercado se puede advertir que el precio que la demandada cobra por el programa ofrecido es excesivo.*
- 52. La demandada recibe por redes sociales y plataformas cientos de quejas y comentarios de estudiantes vinculados al “programa” reclamando la deficiente calidad del servicio prestado versus aquello que en la publicidad se ofrece.*
- 53. En la Superintendencia de Industria y Comercio (Delegatura Asuntos Jurisdiccionales) cursa la acción de protección al consumidor No. 21-254917-0, promovida por aproximadamente 30 estudiantes, incluidos los aquí demandantes, por múltiples inconformidades con la demandada y por hechos similares a los aquí expuestos.*

Hechos relativos a la terminación unilateral de los contratos por parte de la demandada como represalia por no acceder los demandantes a firmar el

“OTROSÍ MODIFICATORIO NO. 1 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia”

54. De manera repentina, la demandada envía a cada uno de los aquí demandantes, por correo electrónico masivo de fechas 24 de octubre y 11 de diciembre de 2020, el documento titulado “OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia”.
55. Con este documento la demandada pretendió imponer a cada demandante una modificación (intentando, como se verá en los siguientes hechos, coaccionarlos para que accedieran a firmar) de algunas de las condiciones inicialmente pactadas en los contratos primigenios que dan origen a esta demanda.
56. Los tres demandantes se negaron a firmar el “OTROSÍ MODIFICATORIO No. 1 AL ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO ACADEMIA DE SOFTWARE Holberton School Colombia”, pues, de acuerdo con la deficiente calidad del servicio ofrecido, consideraron que el clausulado terminaba por agravar su ya de por sí desfavorable situación contractual.
57. Como represalia, y a su vez como mecanismo ilegítimo de coacción, la demandada opta entonces por amenazar con bloquear la plataforma a cada uno de los tres demandantes; a partir del 4 de enero de 2021 a todos los demandantes les es imposible acceder a las plataformas para continuar desarrollando el material que compone el programa.
58. Con la estrategia descrita la demandada intentó presionar y doblegar ilegalmente la voluntad del extremo contractual débil -compuesto por los tres demandantes- precisamente para que accedieran, sin reparos, a aceptar la modificación del clausulado propuesto.
59. Tan marcada es la posición dominante que ostenta y despliega la demandada frente a cada uno de los demandantes que, con la finalidad de forzar la firma del Otrosí No. 1, el director ejecutivo de la demandada, Hernando Barreto, afirma lo siguiente en comunicación del 11 de diciembre de 2021:
- “En cuanto a la segunda conclusión, efectivamente la firma del otrosí **es un acto libre y voluntario**; sin embargo para continuar en el programa es necesario firmar el otrosí, lo cual es **una decisión potestativa de la Fundación**, pues al programa de entrenamiento que usted disfruta hoy a 0 costo, se ingresa cuando se propician condiciones que permitan contar con una mínima seguridad que al acceder al mercado laboral, los beneficiarios compartirán sus ingresos con la Fundación que es una entidad sin ánimo de lucro, en beneficio colectivo de nuevos participantes y la expansión del programa”.*
60. En el correo citado en el hecho inmediatamente anterior la demandada, a través del director ejecutivo, Hernando Barreto, afirma primero que la “firma del otrosí es un acto libre y voluntario”; sin embargo, en la siguiente frase se contradice y afirma que la firma del otrosí “(…) es una decisión potestativa de la Fundación”.
61. Al manifestar a los demandantes -en la ejecución de un contrato de adhesión- que la firma del Otrosí No. 1 es libre y voluntario y después -en la misma frase- manifestar que, no obstante, la firma de este otrosí es potestativo de la demandada se está induciendo en error y afectando el derecho a recibir información clara y completa por parte de los consumidores y demandantes.

62. A la luz de los hechos precedentes la demandada incurrió en un claro abuso del derecho: pretendió, sirviéndose de esta conducta (y desde cualquier perspectiva ética reprochable), sacar ventaja de su obvia y por demás evidente posición contractual dominante como proveedor del servicio de acceso a la plataforma; ello con el claro objetivo de doblegar la libertad de elección de los consumidores, quienes en este punto ya se encontraban totalmente insatisfechos con la calidad del servicio contratado.
63. El tiempo que la demandada promete para que los estudiantes finalicen el curso es de 24 meses, el cual, a su vez, se divide en los siguientes periodos: i) los primeros nueve meses correspondientes a foundations o ciclo básico; ii) otros nueve meses de especialización en el área que los estudiantes escojan y; iii) seis meses de práctica para completar el programa en su totalidad.
64. Debido a que ninguno de los demandantes accedió a firmar el Otrosí No. 1, a manera de vendetta y como mecanismo de coacción la demandada optó por bloquear el acceso de los tres demandantes a la plataforma -de manera abusiva y unilateral; este bloqueo ocurrió desde el 4 de enero de 2021.
65. El hecho de impedirle a los demandantes el acceso a la plataforma -y a todo su contenido- configura un evidente incumplimiento contractual por parte de la demandada, pues ninguno de ellos pudo culminar ni recibir el servicio correspondiente a los 9 meses del periodo de especialización.
66. No obstante, pese haber incumplido el contrato, se reitera: i) interrumpiendo la prestación del servicio y ii) impidiendo el acceso de los demandantes a la plataforma y a su contenido, la demandada continúa cobrando -a través de insistentes llamadas telefónicas y correos electrónicos enviados por la sociedad LUMNI DE COLOMBIA S.A.S- supuestas obligaciones financieras con cargo a los demandantes.
67. La demandada utiliza la negativa de la firma del Otrosí No. 1 como excusa para bloquear el ingreso de los demandantes en la plataforma; de esta forma a su vez consigue forzar, de manera prematura, el inicio de la etapa productiva para efecto de comenzar a cobrar el ingreso compartido de cada estudiante.

2.2. Síntesis de las pretensiones

Las pretensiones incoadas por los convocantes en la demanda²⁵ son las siguientes:

“VI. PRETENSIONES

Declarativas:

Primera: Se declare que el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” celebrado entre la demandante KAREN ANDREA HERRERA y la demandada es un contrato por adhesión toda vez que las cláusulas son dispuestas por el proveedor, de manera que los consumidores no pueden modificarlas ni pueden hacer otra cosa más que aceptarlas o rechazarlas.

Segunda: Se declare que el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” celebrado entre la demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR y la demandada es un

²⁵ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 11 pág. 1 a 31.

contrato por adhesión toda vez que las cláusulas son dispuestas por el proveedor, de manera que los consumidores no pueden modificarlas ni pueden hacer otra cosa más que aceptarlas o rechazarlas.

Tercera: Se declare que el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” celebrado entre la demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y la demandada es un contrato por adhesión toda vez que las cláusulas son dispuestas por el proveedor, de manera que los consumidores no pueden modificarlas ni pueden hacer otra cosa más que aceptarlas o rechazarlas.

Cuarta: Se declare que: los términos lingüísticos utilizados en varias de las piezas publicitarias aportadas como prueba y creadas para publicitar el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” indujeron en error y crearon confusión en la psicología de la demandante KAREN ANDREA HERRERA.

Quinta: Se declare que: los términos lingüísticos utilizados en varias de las piezas publicitarias aportadas como prueba y creadas para publicitar el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” indujeron en error y crearon confusión en la psicología del demandante CARLOS MARIO MOLANO.

Sexta: Se declare que: los términos lingüísticos utilizados en varias de las piezas publicitarias aportadas como prueba y creadas para publicitar el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” indujeron en error y crearon confusión en la psicología del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA.

Séptima: Se declare que: la campaña de publicidad engañosa orquestada por la demandada induce en error a la demandante KAREN ANDREA HERRERA y la motiva como consumidor a firmar, engañada, los contratos denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”.

Octava: Se declare que: la campaña de publicidad engañosa orquestada por la demandada induce en error al demandante CARLOS MARIO MOLANO y lo motiva como consumidor a firmar, engañado, los contratos denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”.

Novena: Se declare que: la campaña de publicidad engañosa orquestada por la demandada induce en error al demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y lo motiva como consumidor a firmar, engañado, los contratos denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”.

Décima: Se declare que: la demandada incumplió el contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” celebrado con la demandante KAREN ANDREA HERRERA, pues la calidad del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este ni tampoco con los estándares ofrecidos por el mercado.

Décima primera: Se declare que: la demandada incumplió el contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” celebrado con el demandante CARLOS MARIO MOLANO, pues la calidad del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este ni tampoco con los estándares ofrecidos por el mercado.

Décima segunda: Se declare que: la demandada incumplió el contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia” celebrado con el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, pues la calidad del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este ni tampoco con los estándares ofrecidos por el mercado.

Décima tercera: Que se declare: la condición resolutoria tácita con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso de la demandante KAREN ANDREA HERRERA a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa y se ordene la consecuente resolución de los tres contratos celebrados entre las partes y denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”.

Décima cuarta: Que se declare: la condición resolutoria tácita con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante CARLOS MARIO MOLANO a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa y se ordene la consecuente resolución de los tres contratos celebrados entre las partes y denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”.

Décima quinta: Que se declare: la condición resolutoria tácita con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa y se ordene la consecuente resolución de los tres contratos celebrados entre las partes y denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”.

Décima sexta: Que se declare: la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante KAREN ANDREA HERRERA, en especial, aquella que se refiere al pago en favor de la demandada por valor de \$30.600.000.

Décima séptima: Que se declare: la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante CARLOS MARIO MOLANO, en especial, aquella que se refiere al pago en favor de la demandada por valor de \$31.365.000.

Décima octava: Que se declare: la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, en especial, aquella que se refiere al pago en favor de la demandada por valor de \$32.130.000.

Décima novena: Que se declare: que el cobro efectuado mensualmente a la demandante KAREN ANDREA HERRERA por parte de la demandada es ilegal y constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito.

Vigésima: Que se declare: que el cobro efectuado mensualmente al demandante CARLOS MARIO MOLANO por parte de la demandada es ilegal y constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito.

Vigésima primera: Que se declare: que el cobro efectuado mensualmente al demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA por parte de la demandada es ilegal y constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito.

De Condena:

Consecuencia de las declaraciones anteriores solicito se condene a la demandada para que cumpla con las siguientes prestaciones de carácter económico:

Primera: Devolver, con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la ley 1480 de 2011 y el incumplimiento de la demandada, las dos cuotas pagadas por valor de \$1.530.000 (cada una por valor de 765.000) por la demandante KAREN ANDREA HERRERA con ocasión del “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”, hasta la fecha según se relaciona la estimación juramentada de perjuicios a continuación.

Segunda: Devolver, con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la ley 1480 de 2011 y el incumplimiento de la demandada, la cuota pagada por valor de \$765.000 por el demandante CARLOS MARIO MOLANO con ocasión del “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE Holberton School Colombia”, hasta la fecha según se relaciona la estimación juramentada de perjuicios a continuación.

Tercera: Pagar la indemnización de perjuicios, a título de daño emergente, los gastos en los que incurrió la demandante KAREN ANDREA HERRERA para tramitar la presente demanda y que ascienden a \$3.000.000 según el contrato aportado.

Cuarta: Pagar la indemnización de perjuicios, a título de daño emergente, los gastos en los que incurrió el demandante CARLOS MARIO MOLANO para tramitar la presente demanda y que ascienden a \$3.000.000 según el contrato aportado.

Quinta: Pagar la indemnización de perjuicios, a título de daño emergente, los gastos en los que incurrió el demandante CARLOS MARIO MOLANO para tramitar la presente demanda y que ascienden a \$3.000.000 según el contrato aportado.

Sexta: Condenar en costas a la parte demandada.”

2.3. Síntesis de las excepciones propuestas por la demandada

La convocada presentó oportunamente la contestación de la demanda²⁶, en la que se opuso a las pretensiones formuladas por la convocante, dio respuesta a cada uno de los hechos

²⁶ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 1 a 27.

de la demanda, solicitó la práctica de pruebas y, con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito que se relacionan a continuación:

“1. Cumplimiento de los acuerdos pactados por parte del demandado.”

“2. Imposibilidad de aplicar la condición resolutoria tácita.”

“3. Legalidad del cobro.”

“4. Inexistencia de la relación de consumo.

“5. Aporte conforme al procedimiento establecido en el AIC.”

Los argumentos expuestos en las excepciones se estudian y resuelven en adelante en este Laudo.

III. PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Pruebas decretadas y practicadas

1.1. Documentales

Se ordenó tener como pruebas documentales, con el valor que la ley les asigna, (i) los documentos aportados con la demanda que fueron relacionados en el capítulo “IX. Pruebas y anexos” de la demanda principal subsanada²⁷, los cuales obran en el Cuaderno de Pruebas, carpeta denominada 1 – Demanda del expediente, (ii) los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el Cuaderno de Pruebas, carpeta denominada 3 – Contestación Demanda del expediente; y (iii) los documentos aportados con el escrito con el que se describió el traslado de las excepciones, los cuales obran en el Cuaderno de Pruebas, carpeta denominada 4 – Descorre traslado contestación.

1.2. Carga dinámica de la prueba

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal ordenó a la Convocada aportar al expediente los siguientes documentos:

- Copia del contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo, que se señala en los acuerdos demandados suscritos con cada uno de los demandantes.
- Pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos.
- Certificado en el que consigne por cuánto tiempo (días, meses o años) se le permitió el ingreso a la plataforma a cada uno de los demandantes, indicando la fecha de creación de los usuarios y la fecha en que se bloqueó el ingreso a cada uno de ellos.

La respuesta a este requerimiento fue presentada por la convocada y su alcance se analiza adelante en este Laudo.

1.3. Interrogatorio de parte

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó la práctica de los interrogatorios de parte del representante legal de la convocada y de los tres demandantes²⁸. En la audiencia del 19 de mayo de 2022, se practicaron los interrogatorios (i) de LILIANA ARÉVALO CONCHA, representante legal de FUNDACIÓN CODERISE; b) KAREN ANDREA HERRERA VEGA, CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR y ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA de lo cual quedó constancia en el Acta No. 12.²⁹

²⁷ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 1 pág. 15 a 19.

²⁸ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 25 pág. 9 a 17.

²⁹ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 31 pág. 1 a 10.

La grabación de estos interrogatorios y su correspondiente transcripción obran en el expediente.

1.4. Declaración de parte

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó la práctica de la declaración de propia parte a cargo de los señores KAREN ANDREA HERRERA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR. En la audiencia de 19 de mayo de 2022, se practicaron las declaraciones de parte antes señaladas, de lo cual quedó constancia en el Acta No. 12.³⁰

1.5. Declaración de terceros

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó la recepción del testimonio de ANGELA MARÍA PARRA PEÑA, HERNANDO BARRETO, MARIANA PÉREZ B, JUAN SEBASTIÁN GALVIS HUERTAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ, HERNANDO BARRETO BAQUERO y MARÍA PAULA FARFÁN,

Los testimonios de HERNANDO BARRETO, JUAN SEBASTIÁN GALVIS HUERTAS, PAULO ANDRÉS MORILLO MUÑOZ y HERNANDO BARRETO BAQUERO fueron practicados en audiencia el día 20 de mayo de 2022, como consta en el Acta No. 12 y en la grabación y transcripción del testimonio que obran en el expediente en el Cuaderno de Pruebas.³¹

Adicionalmente, los testimonios de ANGELA MARÍA PARRA PEÑA y MARÍA PAULA FARFÁN GUAQUETA fueron practicados en audiencia el día 9 de junio de 2022, como consta en el Acta No. 15 y en la grabación y transcripción del testimonio que obran en el expediente en el Cuaderno de Pruebas.³²

1.6. Prueba pericial

Mediante Auto No. 15 del 5 de abril de 2022, el Tribunal decretó un dictamen pericial a cargo de “experto en programación y/o ingeniería de sistemas” con el objeto de que “explique de manera amplia y detallada si el programa ofrecido por la demandada cumple con todos los requerimientos necesarios para formar programadores Full Stack”.

La prueba pericial decretada no se practicó toda vez que el extremo convocante desistió de esta prueba memorial presentado por su apoderado.

1.7. Exhibición de documentos

Mediante Auto No. 22 de 9 de junio de 2022, el Tribunal decretó de oficio una exhibición de documentos, a cargo de la parte Convocada, en virtud de la cual esta última debía allegar los siguientes documentos:

- Captain’s log de KAREN ANDREA HERRERA que se ha llevado durante la vigencia de la relación contractual
- Captain’s log de ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA que se ha llevado durante la vigencia de la relación contractual
- Captain’s log de CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR que se ha llevado durante la vigencia de la relación contractual

³⁰ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 31 pág. 1 a 10.

³¹ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 31 pág. 1 a 10.

³² Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 36 pág. 1 a 10.

Estos documentos fueron aportados en idioma extranjero y sin traducción oficial, por lo que su valoración se descarta en el presente Laudo.

2. Alegatos de conclusión

La audiencia de alegatos de conclusión se celebró el 5 de agosto de 2022, en la que los apoderados judiciales de las partes presentaron oralmente sus alegaciones finales, conforme se advierte en el Acta No. 18³³.

En esa misma audiencia, una vez agotada la etapa de alegatos de conclusión, el Tribunal efectuó el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta la fecha, conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y el artículo 132 del mismo código, para lo cual profirió el Auto No. 25 del 5 de agosto de 2022 en el que determinó que no existían vicios dentro del proceso arbitral que configuraran nulidades procesales u otras irregularidades y dispuso continuar con el trámite del proceso³⁴.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Presupuestos y otros aspectos procesales

1.1. Presupuestos procesales

El Tribunal encuentra cumplidos los requisitos necesarios para la validez del proceso y para proferir un pronunciamiento de fondo; así mismo, observa que las actuaciones procesales se han desarrollado con apego a las previsiones legales, y no advierte causal alguna de nulidad, por lo cual puede dictar laudo de mérito, el cual, de acuerdo con lo previsto en la cláusula compromisoria, se profiere en derecho.

En efecto, en el proceso se acreditó:

1.1.1. Capacidad para ser parte y comparecer al proceso

En los documentos que obran en el expediente se observa que tanto la parte convocante, conformada por las personas naturales KAREN ANDREA HERRERA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, como la parte convocada, conformada por FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN, son sujetos de derecho plenamente capaces para comparecer al proceso; que su existencia y representación legal, cada una de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, está debidamente acreditada, y que tienen capacidad para disponer de los derechos que se reclaman.

Además, por tratarse de un arbitraje en derecho, las partes han comparecido al proceso por medio de apoderados judiciales debidamente constituidos.

1.1.2. Demanda en forma

En su oportunidad se verificó que la demanda principal subsanada cumplió con las exigencias del artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, por lo cual el Tribunal las admitió y sometió a trámite que concluye con el presente laudo.

1.1.3. Competencia del tribunal

En la primera audiencia de trámite, llevada a cabo el 5 de abril de 2022, el Tribunal resolvió afirmativamente sobre su competencia para conocer de todas las diferencias sometidas a

³³ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 43 pág. 1 a 5.

³⁴ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 43 pág. 1 a 5.

su consideración con base en las pretensiones de la demanda arbitral y su respectiva contestación, así como en los demás escritos presentados.

Debe precisarse, que la prohibición de incluir cláusulas compromisorias en contratos en los que se configure una relación de consumo, so pena de ser consideradas ineficaces de pleno derecho (artículos 42 y 43 numeral 12 Ley 1480 de 2011) fue derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

Se resalta, que en este caso la iniciativa procesal fue de los consumidores, y que durante el proceso y, particularmente en la primera audiencia de trámite la decisión sobre la competencia del Tribunal no fue objetada por las partes.

1.1.4. Caducidad y prescripción

Sin perjuicio de las consideraciones del Tribunal en el presente Laudo, corresponde manifestar que en la contestación a la demanda no se alegó excepción de prescripción y que no se observan circunstancias que configuren el fenómeno de la caducidad.

1.2. Tacha de testigos

Durante la práctica de pruebas, se presentó tacha frente al testigo HERNANDO BARRETO, tacha que una vez analizada por el Tribunal, no la encuentra fundada. En todo caso, para arribar a la conclusión contenida en este Laudo, el Tribunal realizó el análisis de cada una de las declaraciones aplicando las reglas de la sana crítica, conforme con lo establece el inciso segundo del artículo 211 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 176 ibidem, determinando el mérito que se le asignó a cada testimonio.

1.3. Documentos aportados en idioma extranjero

Como prueba de oficio, se ordenó a la parte convocada, aportar los soportes del repositorio denominado “Captain’s Locks”, estos documentos fueron aportados al proceso en inglés, sin que con ellos se acompañara traducción oficial, conforme lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso³⁵, dichos documentos, en consecuencia, no serán valorados en el presente Laudo, ni se les otorgará mérito probatorio.

1.4. Conducta de las partes

El artículo 280 del Código General del Proceso, establece en la parte final de su inciso primero que *“el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las Partes y, de ser el caso, deducir indicios de ellas”*.

En el caso que ocupa al Tribunal las partes y sus respectivos apoderados tuvieron un comportamiento ceñido a la ética y a las prácticas de buena conducta procesal, lealtad y respeto que eran de esperarse de unas y de otros, defendieron sus posiciones a través de los mecanismos legales y que tuvieron a su disposición durante el trámite. Cada una de ellas participó activamente en la práctica y contradicción de la prueba, interviniendo oportunamente en el proceso.

En consecuencia, no cabe censura o reproche alguno, y menos la deducción de indicios en su contra.

³⁵ Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Artículo 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. (...)

1.5. Ausencia de vicios

Agotada cada etapa del trámite, el Tribunal con el fin de asegurar el respeto de los derechos de las partes, incluidos la igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa, llevó a cabo el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y el artículo 132 del mismo Código.

En el marco del control de legalidad, además de la revisión realizada de oficio por el Tribunal, se otorgó a las partes la oportunidad de manifestar cualquier inconsistencia que consideraran pudiera generar alguna irregularidad o nulidad dentro del trámite, sin que se presentarían objeciones por las partes.

En audiencia del 5 de agosto de 2022, mediante Auto No. 25 de la misma fecha, en el numeral primero el Tribunal resolvió “Conforme al numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y el artículo 132 del C.G.P. DETERMINAR que no existen vicios dentro del presente proceso arbitral que configuren nulidades procesales y otras irregularidades.” Frente a esta decisión las partes manifestaron su conformidad.

En la fecha en que se profiere este Laudo, en nada ha mutado la legalidad y apego estricto a las normas procesales y garantías fundamentales de las partes, con que se ha adelantado el trámite, por lo que no existen vicios que deban ser abordados o resueltos por el Tribunal.

2. Problemas jurídicos

El litigio, conforme fue trabado por las partes, corresponde, de una parte, en determinar si la entidad FUNDACIÓN CODERISE incurrió en publicidad engañosa al momento de ofrecer el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” a cada uno de los demandantes y, de otro lado, si durante la ejecución de los contratos denominados “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, la convocada incumplió varios de los compromisos adquiridos, en términos de diferencias entre lo ofrecido y lo realmente entregado y, especialmente al bloquear a los usuarios (demandantes) del programa, como represalia por no haber accedido a la firma de un Otrosí No. 1 al citado contrato.

Con base en lo que se resuelva frente a las cuestiones principales planteadas, corresponderá definir si los cobros y pagos ya efectuados a los convocantes tienen sustento legal o contractual y si los mismos se deben mantener o por el contrario se deben adoptar las medidas solicitadas por la parte convocante en sus pretensiones.

Los problemas jurídicos que de lo anterior se derivan, se estudian a continuación por parte del Tribunal, previa referencia al contrato, su objeto y calificación jurídica:

2.1. El contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”, objeto y calificación jurídica

Cada uno de los aquí convocantes, suscribió con la entidad convocada, un contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”; en adelante “AIC” o el “Contrato”, como quiera que el clausulado suscrito por cada uno de los convocantes contiene similares condiciones, es este aparte hace referencia el Tribunal a los principales aspectos del contrato.

2.1.1. Objeto

El AIC suscrito entre las partes tuvo como objeto principal, de una parte, la obligación de FUNDACIÓN CODERISE (en el AIC denominada como “LA ACADEMIA”) de proveer a cada uno de los convocantes (en el AIC denominados como “PARTICIPANTE”) el programa denominado “Desarrollador de Software Integral” o “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” bajo el contenido, el sistema y la metodología desarrolladas y puestas a disposición del programa por parte de Holberton.

Por su parte, los PARTICIPANTES (convocantes) se obligaban a que una vez egresados del programa, e iniciada la denominada etapa productiva, “compartirían” un porcentaje correspondiente al 17% de sus ingresos mensuales durante un tiempo determinado y/o hasta cubrir el monto de \$75.000.000 millones de pesos colombianos³⁶, a este esquema de pago es que corresponde principalmente la denominación de Acuerdo de Ingreso Compartido.

En términos propios del AIC, esta estructura de ingresos compartidos se derivaba, de varios aspectos a saber: (i) la necesidad de cada PARTICIPANTE de obtener recursos para poder realizar el programa (Literal “f” Consideraciones Generales); (ii) que los costos del programa serían asumidos por un tercero denominado “FINANCIADOR” quien le entregaría a la ACADEMIA los recursos monetarios necesarios para cubrir todos los gastos relacionados por cada PARTICIPANTE (Literal “c” Consideraciones Generales) y; (iii) que los aportes del FINANCIADOR se realizarían en consideración a que recibiría los pagos del acuerdo de ingresos compartidos (Literal “d” Consideraciones Generales).

No obstante, la anterior estructura, en el AIC se aclaraba que la ACADEMIA era realmente la titular de todos los derechos financieros y pecuniarios derivados de las obligaciones de los PARTICIPANTES y que, en virtud de esto, podría libremente y sin restricciones de ninguna naturaleza endosar los derechos de recaudo al FINANCIADOR de su elección.

Como se precisa adelante en el Laudo, para el caso de cada uno de los convocantes, no existió realmente la figura del FINANCIADOR y los derechos pecuniarios regulados en el AIC fueron ejercidos por FUNDACIÓN CODERISE.

El objeto aquí delimitado, corresponde a una interpretación sistemática y por aplicación práctica de las cláusulas del AIC en los términos del artículo 1622 del Código Civil, como quiera que, en el texto de los Contratos, no se incluyó una cláusula de objeto propiamente dicha. En esta interpretación, también se tuvo en cuenta la intención de las partes al suscribir el AIC, como lo prevé el artículo 1618 *ibidem* y como se refleja adelante en el Laudo.

2.1.2. Clasificación

Corresponde ahora, enmarcar el AIC, dentro de las principales clasificaciones contractuales que ofrece nuestro sistema de obligaciones, esta labor resulta necesaria como quiera que al estudiar el incumplimiento del contrato y sus consecuencias habrá que referirse a la naturaleza del AIC, como en este aparte se expone.

Previo a la clasificación anunciada, conviene señalar que, para la Corte Suprema de Justicia, *“la autonomía privada en cuanto libertad contractual, comporta el razonable reconocimiento legal a toda persona de un cúmulo de poderes o facultades proyectadas en la posibilidad de disponer o abstenerse de la disposición (libertad de contratar o no contratar), seleccionar el sujeto con quien dispone (libertad de elegir parte o contratante),*

³⁶ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada” pág. 2, 28, 50.

escoger o crear el tipo contractual (libertad de optar en el catálogo legis o en los usos y prácticas sociales por la especie singular de contrato o crearlo), celebrarlo de inmediato o previo agotamiento de una fase formativa (libertad de celebrar el contrato en forma inmediata o progresiva), hacerlo directamente o por mandatario, representante o apoderado, expresar el acto dispositivo (libertad de expresión o de forma), **determinar el contenido** (libertad de estipular el contenido), asegurar el cumplimiento, **prevenir la terminación o disponerla**, y garantizar, atenuar o ampliar la responsabilidad³⁷

Destacados del Tribunal.

Es así como nuestro ordenamiento, permite a las partes optar por figuras contractuales contempladas en normas positivas, crear figuras contractuales propias o, integrar en sus relaciones contractuales reglas de unas y otras. Este ejercicio, fue realizado por la convocada y aceptado por los convocantes al celebrar el AIC, cuya calificación, a criterio del Tribunal, corresponde a la que se delimita en las siguientes líneas:

- Es un contrato **Bilateral**. Esta clasificación corresponde a la determinación de obligaciones mutuas o recíprocas entre las partes (Artículo 1496 Código Civil); ya quedó establecido que la parte convocada se comprometía a proveer la formación indicada en el AIC, mientras que los convocantes, se obligaban a compartir un porcentaje de sus ingresos futuros.
- Es un contrato **Oneroso**. Se predica la onerosidad del contrato, como quiera que se buscaba la utilidad o beneficio de ambos contratantes obligándose cada uno para beneficio del otro, como ya se ha precisado (Artículo 1497 Código Civil).
- Es un contrato **Aleatorio**. Aunque la prestación máxima se define en el AIC, la cuantía final de los ingresos que se compartirían estaba sujeta al albur del ejercicio profesional de cada participante. En este sentido, las prestaciones no eran equivalentes, por el contrario, la obligación de pago de los participantes consistía en una contingencia incierta de ganancia o pérdida (Artículo 1498 Código Civil), tanto así, que el AIC contemplaba algunas circunstancias en las cuales cesaba la obligación de pago.
- Es un contrato de **Tracto Sucesivo**. La forma en la cual se pactaron las obligaciones mutuas de las partes suponía una ejecución sucesiva, prolongada y proyectada de estas, en momentos y épocas preestablecidas.
- Es un contrato **Principal**. Como quiera que de su contenido no se observa condición alguna que sujete su existencia a la existencia o ejecución de otro convenio, es decir, “subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención” (Artículo 1499 Código Civil). No sobra aclarar, que esta modalidad contractual, podría, bajo ciertas circunstancias, ser accesoria a otro tipo de convenciones, sin embargo, esto no sucede en el caso *sub lite*.
- Es un contrato **Consensual**. Esto es, se perfecciona con el solo concurso de la voluntad de las partes, sin necesidad de observar formalidad especial para ello. (Artículo 1500 Código Civil).
- Es un contrato **Innominado**. Nuestro ordenamiento no ha considerado ni nominado esta modalidad contractual.
- Es un contrato **Atípico**. Nuestro ordenamiento no se ha ocupado de regular de forma expresa esta modalidad contractual.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de agosto de 2011, Rad. 11001-3103-012-1999-01957-01

Finalmente, se trata de un contrato de **Adhesión**, dado que las cláusulas fueron dispuestas por FUNDACIÓN CODERISE de manera que los convocantes no podían modificarlas, ni hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, conforme se define en el numeral 4° del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011. Sobre esta calificación, no hay discusión entre las partes, así fue calificado el contrato por los convocantes y aceptado por la parte convocada, como se observa en la contestación de la demanda en el pronunciamiento a los hechos 3, 4, 5, 6, 14, 15 y 28, así como en la excepción segunda denominada “Imposibilidad de aplicar la condición resolutoria tácita”³⁸. En este sentido se declarará la prosperidad de las pretensiones declarativas primera, segunda y tercera de la demanda.

2.1.3. Calificación de la relación entre las partes

Por ser relevante para el debate y como quiera que las partes difieren respecto de la naturaleza de la relación que las une, corresponde al Tribunal referirse a la naturaleza de esta, para lo cual debe hacer referencia a algunas de las definiciones que consagra la Ley 1480 de 2011:

Artículo 5 numeral 3°: Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

Artículo 5 numeral 8°: Producto: Todo bien o servicio.

Artículo 5 numeral 11°: Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

En línea con lo expuesto, ha considerado la Superintendencia de Industria y Comercio, que el estudio y eventual prosperidad de pretensiones como las invocadas en el caso *sub judice*, implica “la existencia de una relación de consumo integrada, de un lado, por un consumidor y, del otro, por un productor o proveedor en virtud de la adquisición de un bien o servicio para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica (artículo 5, Ley 1480 de 2011)”³⁹.

Para efectos de traer las anteriores definiciones al caso *sub judice*, debe señalarse que los aquí convocantes, KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR son, a voces de la Ley 1480 de 2011, consumidores como quiera que adquirieron para una necesidad personal, esto es, su formación, el programa de formación como desarrolladores de software integral (full Stack) que era proveído por la convocada FUNDACIÓN CODERISE.

El programa de desarrollo de software integral, como adelante en este laudo se precisa, no consistía solo en el acceso a una plataforma de entrenamiento como lo ha argumentado la convocada, sino que se trataba de un programa o servicio de formación propiamente dicho, lo que le da la naturaleza de producto, conforme a la definición antes citada.

En un caso similar, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró:

³⁸ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 3 a 5, 13, 17 y 23.

³⁹ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 13 de junio de 2022, No. de radicado: 21 – 419940.

“Es pertinente señalar que en el material probatorio obrante en el plenario de la referencia, se encuentra el brochure, la publicidad y el contrato de compraventa; documentos que señalan que EDNA vende un material pedagógico, no obstante, de la lectura de tales documentos, el despacho evidencia que lo que se vendió no fue sólo un material pedagógico, pues no sólo es el producto lo que se le otorgó a la consumidora, sino también unas clases o prácticas, las cuales forman parte integral de la convención del negocio jurídico. En esta medida, el hecho de que las clases hayan sido dadas a título gratuito no genera su exclusión del contrato y menos aún que la sociedad demandada no tenga la obligación de prestarlas conforme a los parámetros de idoneidad y calidad.

Es por lo anterior, que el despacho considera que el bien objeto de litigio corresponde a un servicio y no a un producto. De hecho, esta postura ha sido mantenida por la SIC en varios procesos, dentro de los cuales se resalta el proceso 2018 – 288579, toda vez que no es sólo el material pedagógico lo que se le suministra al consumidor, sino también unas asesorías o clases”⁴⁰.

De otro lado, se ha acreditado que FUNDACIÓN CODERISE, en términos de la Ley 1480 de 2011, de manera habitual y profesional ofrecía y suministraba el producto “programa de desarrollo de software integral”, lo que a su vez le otorga la condición de proveedor o expendedor. Para fundamentar esta conclusión, basta con citar, el pronunciamiento a los hechos 1 y 2 de la demanda, en los cuales la convocada señaló⁴¹: **Pronunciamiento al hecho primero:** *“No es cierto. El objeto de la Fundación es: “desarrollar actividades y programas que propendan por el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general. Lo anterior se realizará con fines específicos de beneficencia, interés social y utilidad común.” Y para el cumplimiento de esos fines puede desarrollar 8 actividades que son: a. Realizar talleres, actividades y programas de educación informal y no formal (...).”* **Pronunciamiento al hecho segundo:** *“Es parcialmente cierto. Efectivamente Fundación Coderise celebró contrato con CODERISE INTERNATIONAL, entidad que es la dueña de la Franquicia para Colombia y otros países de la plataforma en la nube denominada “Holberton School”, La plataforma en la nube permite el entrenamiento mediante el sistema “entre pares” en temas de software, que permite a los participantes entrenar en forma autónoma, en un ambiente laboral simulado para acceder a las pruebas de conocimiento que realizan las empresas de tecnología en el momento de reclutar el talento humano. “Holberton School” es una plataforma digital y así (sic) opera a nivel mundial”.*

Lo anterior se evidencia además en el texto del AIC, en el cual en distintos apartes se deja claro que el programa de entrenamiento es provisto por parte de FUNDACIÓN CODERISE, por ejemplo, en los literales “a, b y e” de las Consideraciones Generales, en el numeral 2 de la cláusula primera y en general en varios de los apartes y cláusulas del Contrato.

A gracia de discusión, y sin perjuicio de la clasificación contractual ya efectuada, no tienen vocación de prosperidad los argumentos de la convocada relativos a la ausencia de relación de consumo, en parte, al indicar que el programa se ofrecía de manera gratuita y que los participantes no cancelaban valor alguno al ingresar; primero, porque la calidad de proveedor o expendedor se adquiere incluso si la actividad se realiza sin ánimo de lucro como fue definido por artículo 5 numeral 11º de la Ley 1480 de 2011 y, segundo, porque el AIC sí contemplaba la obligación de pago de los convocantes, lo que a todas luces erradica cualquier manto de duda sobre la gratuidad del mismo. Para reforzar, basta con mencionar que de manera transversal y sistemática en el AIC se utilizan expresiones que no corresponden a un programa gratuito, tales como: (i) “inversión” en literal “a” cláusula segunda; (ii) “contraprestación de su inversión” y “retorno de la inversión recibida” en el literal “a” de la cláusula séptima; (iii) “pagos” en la cláusula novena; (iv) “derechos

⁴⁰ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 – 187833.

⁴¹ Expediente electrónico, cuaderno de principal, archivo en formato PDF 17 pág. 1 y 2.

financieros y pecuniarios derivados de las obligaciones de los participantes” y “derechos de recaudo” literal “e” de las consideraciones generales y; (v) se indica que el programa ha sido financiado en numeral 1º cláusula décima tercera.

En suma, la relación contractual que une a las partes es propiamente una relación de consumo a la que le resultan aplicables las reglas de la Ley 1480 de 2011, que en este caso deberán ser aplicadas en lo que corresponda y, en armonía con las reglas y límites propios de la justicia arbitral, labor que realiza el Tribunal en los capítulos siguientes.

2.2. Consideraciones respecto de la publicidad engañosa

2.2.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que la información disponible en los distintos canales de la demandada para comunicar su programa contenía información engañosa y solicita que se declare que algunos términos lingüísticos utilizados por la convocada, para publicitar el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” indujeron en error y crearon confusión en la psicología de los demandantes y los motivaron a suscribir “engañados” el AIC.

2.2.2. Posición de la parte demandada

Por su parte, la parte convocada sostiene que la información suministrada a los convocantes es clara, cumple con los requisitos establecidos en nuestra legislación y resalta que uno de los requisitos para acceder al programa es dominar el idioma inglés, por lo que las piezas que se entregaron en este idioma son igualmente claras y vinculantes para las partes, afirma entonces, que no incurrió en publicidad engañosa.

2.2.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

Realizado en análisis jurídico y probatorio de lo debatido en este punto, encuentra el Tribunal que, en el presente caso, no se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria de publicidad engañosa en los términos en que fue solicitado por la parte convocante en las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, como se explica a continuación:

El artículo 5º numerales 12 y 13 de la Ley 1480 de 2011, define publicidad como toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo, entendiendo como publicidad engañosa aquella en la cual se presente alguna de las siguientes condiciones: (i) No corresponda a la realidad; (ii) Sea insuficiente; (iii) Induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión. En el mismo orden, los artículos 29 y 30 ibidem, prevén la fuerza vinculante de la publicidad y consagran la prohibición general de incurrir en publicidad engañosa. Sobre este concepto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2001⁴² expuso: *“Así que -y para abordar sin pérdida de momento el punto al que se quería llegar, independientemente de la obligatoriedad de la oferta, cuando la invitación a contratar se realiza por conducto de una publicidad no puede, no debe, descartarse un eventual daño a sus destinatarios y su condigna reparación, si es que publicidad tal no se hace con apego a la sinceridad y seriedad que es de esperarse, de modo de inferir que la confianza del consumidor ha sido traicionada (...).”*⁴³

A juicio de este Tribunal, la publicidad y la acción comunicativa que esta conlleva tiene lugar usualmente en una etapa precontractual o de formación del negocio jurídico, es decir, es toda aquella información que el productor, fabricante o prestador de un servicio emplea para

⁴² Reiterada en sentencia del 1º de noviembre de 2011, Rad. 11001-3103-018-2002-00292-01.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de diciembre de 2001. Expediente número: 6775. Magistrado Ponente Manuel Isidro Ardila Velásquez.

influir en las “decisiones de consumo” de sus futuros contratantes o consumidores. Esto sugiere adicionalmente, que, en conflictos como el que ocupa la atención del Tribunal, habrá de analizarse si se está en presencia de un conflicto derivado del empleo de publicidad engañosa o si, por el contrario, se trata del incumplimiento de condiciones objetivas y específicas pactadas en el negocio jurídico celebrado.

No obstante, conviene aclarar que, bajo especiales circunstancias, los efectos de la publicidad engañosa pueden trascender de la esfera precontractual, a la contractual como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *“a) En la etapa de los “tratos preliminares” la controversia se ubica en el ámbito de la “responsabilidad civil precontractual” o “extracontractual” dado que para ese instante no existe, o falta la celebración del “convenio o acuerdo” entre los sujetos con interés o a favor de quien se hace la “propaganda” y quienes como “consumidores” resultan incentivados con la misma para la adquisición de lo ofrecido; b) si se ha celebrado el negocio jurídico genera “acción contractual” y además los efectos de la pluritada “conducta ilegal”, podrían manifestarse hasta el punto de viciar el consentimiento por “error o dolo”, en los términos de los supuestos previstos en los artículos 1510, 1511 y 1515 del Código Civil, al igual que en el 900 del Estatuto Mercantil, lo cual habilita como mecanismo adicional de protección al “consumidor”, la impugnación de la validez del “contrato”, de conformidad con el inciso final del precepto 1741, en armonía con el 1743 ibídem, y en su caso, el último aparte de la citada norma comercial; además de la formulación de otras súplicas que jurídicamente sean acumulables”⁴⁴.*

Para avanzar en las consideraciones, debe advertirse que, a criterio del Tribunal para la prosperidad de pretensiones como las que aquí se debaten, es necesario probar - además de la publicidad engañosa - el nexo causal entre esta y la decisión de consumo⁴⁵. Respecto de la carga de la prueba, le resulta aplicable la regla general establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud de la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además de la carga especial establecida en el artículo 58, numeral 5, literal a) de la Ley 1480 del 2011, que establece que cuando la reclamación sea por protección contractual o por información o publicidad engañosa, deberá anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad.

En línea con lo anterior, el análisis sugerido requiere en este caso el abordaje de tres momentos específicos de la relación contractual de las partes: el primero, relativo a la etapa precontractual, en la cual habrá de indagarse respecto de qué información fue tomada en cuenta por los convocantes de manera primigenia para tomar la decisión de celebrar el negocio jurídico con la convocada, siendo este el momento que se aborda en este capítulo del Laudo; el segundo, concierne al momento de celebración del contrato, en el cual habrá de revisarse el acuerdo suscrito entre las partes y las condiciones objetivas y específicas que en este se hayan pactado y; el tercero, referente a la ejecución del contrato, donde habrá que determinar si las condiciones objetivas acordadas fueron cumplidas por las partes.

Para efectos del estudio anunciado, se tiene que las fechas de suscripción de los contratos entre la parte convocada y cada uno de los convocantes, tuvo lugar así: KAREN ANDREA HERRERA VEGA contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” con fecha 28 de enero de 2019⁴⁶, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” con fecha 7 de junio

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1º de noviembre de 2011, exp. 11001-3103-018-2002-00292-01, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda.

⁴⁵ Así lo ha considerado la Superintendencia de Industria y Comercio, en decisiones del 13 de junio de 2022 expediente:21-419940 y del 31 de mayo de 2021 Expediente 20 – 241926.

⁴⁶ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada” pág. 50 a 65.

de 2019⁴⁷, CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” con fecha 6 de junio de 2019⁴⁸.

En lo que resulta pertinente para el debate, con el objeto de probar los alegados actos de publicidad engañosa, la parte convocante arribó al expediente una compilación de documentos que denominó “PRUEBAS RELATIVAS A LOS ACTOS DE PUBLICIDAD ENGAÑOSA”, cuyo estudio bajo las reglas de la sana crítica⁴⁹ se realiza a continuación:

- Copias de los carnés en los cuales se observa la palabra “Student” para identificar a los convocantes⁵⁰.

A juicio del Tribunal, los tres documentos relacionados, no constituyen *per se* publicidad engañosa, como quiera que se tratan de documentos entregados con posterioridad a la firma del contrato, lo que necesariamente conlleva a concluir que el contenido de estos documentos, nada incidió, en principio, en la decisión de los convocantes de suscribir el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”.

- Comunicación del 17 de febrero de 2021 dirigida por Astorga Managment S.A.S (sociedad que funge como representante legal suplente de la demandada) a la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA⁵¹.

Esta comunicación corresponde a una respuesta a comunicación de fecha 3 de febrero de 2021, presentada por KAREN ANDREA HERRERA VEGA, por las fechas relacionadas, se observa que este intercambio de argumentos tuvo lugar cuando ya se había bloqueado el acceso a la plataforma a la convocante. Se trata entonces de una comunicación naturalmente posterior a la suscripción y ejecución del AIC, por lo que su contenido, si bien relevante para el proceso, no constituye en este punto un acto de publicidad engañosa, sin perjuicio del análisis que adelante en el Laudo se realiza sobre las manifestaciones en este contenidas.

- Capturas de pantalla, de las cuales se indican fueron tomados de las páginas web de Holberton School.

Encuentra el Tribunal, que las capturas de pantalla aportadas no ofrecen certeza suficiente de los alegados actos de publicidad engañosa por varias razones a saber: primero, porque no se acreditó durante el trámite que dichas capturas correspondan a una página web que sea administrada o de propiedad de la persona jurídica convocada, esto es de FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN; segundo, la información que se observa en las capturas no resulta clara en lo relativo a la fecha de las mismas, se incluye en las capturas por lo menos tres fechas distintas: 23 de agosto de 2021, 13 de noviembre de 2020 y 16 de mayo de 2019, lo anterior no permite concluir con certeza la fecha real de la información y si esta corresponde a la que fue consultada por los convocantes previo a la suscripción del AIC, incluso, para el caso de la convocante KAREN ANDREA HERRERA VEGA, cualquiera de las fechas sería posterior a la fecha en que suscribió el AIC, esto es, 28 de enero de 2019.

⁴⁷ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada” pág. 2 a 18.

⁴⁸ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada” pág. 28 a 43.

⁴⁹ Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Art. 176: APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

⁵⁰ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 2. Carné de Karen Andrea Herrera, pág. 3. Carné de Carlos Mario Molano Salazar, pág. 4. Carné de Alejandro González Serna.

⁵¹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 5 a 7.

Igual consideración merecen los videos de “Facebook Live” aportados, especialmente porque no se acreditó que estos hayan sido consultados por los convocantes y que la información ahí suministrada haya incidido directamente en su decisión de suscribir el AIC, siendo igualmente posteriores a la suscripción del AIC para el caso de KAREN ANDREA HERRERA VEGA.

Se aportaron asimismo otros documentos como, el documento en ingles titulado “Student Catalog” (Catálogo del Estudiante) y documento en ingles titulado “Syllabus 2018/2019” ambos con su respectiva traducción oficial. Estos documentos, a criterio del Tribunal, no corresponden a publicidad sino a los documentos contractuales en sí, y a los respectivos anexos, por lo que su análisis se realiza en el capítulo sobre el incumplimiento contractual de la parte convocada.

De otro lado, al ser cuestionados sobre la alegada publicidad engañosa, los convocantes en sus declaraciones indicaron:

ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA:

DR. MATIZ: [01:14:15] ¿Por favor, explíqueme a este Tribunal por qué utiliza usted ese término acá?

SR. GONZÁLEZ: [01:14:22] Principalmente por dos partes. El hecho de que ellos se promocionan como que uno puede aprender programación full stack en el tiempo que se estima, no es cierto, esto de buenas a primeras no se cumple bajo ningún concepto, ya que eso requiere un tiempo mucho más amplio de trabajo, de experiencia y también de estudiar, obviamente; y también el hecho de que la promoción más grande era la que uno puede trabajar con empresas muy grandes, con lo que ofrecían, y eso no se cumplía por ninguna parte. De hecho, creo que el promedio de gente que consiguió trabajo que salió de Holberton es muy bajo.

CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR:

DR. INFANTE: [00:06:30] Entendido. Podría contarnos ¿cómo se enteró usted inicialmente del programa?

SR. MOLANO: [00:06:37] Yo me enteré del programa, estaba leyendo el periódico El Espectador y vi un artículo que decía que una academia proveniente de Silicon Valley iba a abrir las puertas acá en Colombia, entonces leí el artículo, y el artículo también direcciona a la página oficial de la academia y ahí fue que me pude dar un poco más de información.

DR. INFANTE: [00:07:03] Qué información pudo observar usted en ese momento cuando se dirigió a la página de la academia?

SR. MOLANO: [00:07:08] En la información que pude ver en la academia, digamos, era como la metodología de trabajo, cuál era el objetivo una vez finalizado el programa, en qué consistía la forma de pago de una vez terminado el programa, y un poquito de publicidad, como digamos, de gente de Rappi y explicando los beneficios de hacerlo o qué habilidades iba a tener el egresado.

DR. INFANTE: [00:07:37] Perfecto. Dentro de esa modalidad que se explicaba, nos podría indicar ¿cómo era esa modalidad que se anunciaba?

SR. MOLANO: [00:07:44] La modalidad en cuanto a la metodología de estudio?

DR. INFANTE: [00:07:48] Sí señor.

SR. MOLANO: [00:07:50] Que era una metodología peer to peer, es decir, que no había oficialmente profesores, sino que eran entre compañeros que iba uno explicando los temas.

DR. INFANTE: [00:12:19] Cuando usted tuvo conocimiento de esos documentos, ¿tuvo alguna duda, alguna observación, alguna inconformidad con los documentos?

SR. MOLANO: [00:12:26] En ese momento, no.

DR. INFANTE: [00:12:30] Es decir que, pregunto, ¿procedió a firmarlos sin algún tipo de inconformidad en ese momento?

SR. MOLANO: [00:12:37] Sí, correcto.

DR. INFANTE: [00:12:41] Señor Carlos, al inicio del programa y durante su vinculación, ¿usted tuvo claro que este era un programa que no hacía parte de ese tipo de programas que tienen un aval o una certificación del Ministerio de Educación o de las autoridades nacionales?

SR. MOLANO: [00:12:58] Sí, y digamos, el valor que ellos daban era, o sea, por qué seguí adelante siendo una academia que no daba certificaciones ni ese tipo de cosas, porque sentí que el valor agregado que ellos daban en ese momento era como el reconocimiento y digamos, el acceso que era una puerta de entrada para la industria.

KAREN ANDREA HERRERA VEGA:

DR. INFANTE: [01:54:13] Podría narrarnos de manera sencilla ¿cómo se enteró del programa?

SRA. HERRERA: [01:54:19] Sí. Yo me enteré por redes sociales, por un específicamente por LinkedIn es un tipo de red social como Facebook. Instagram que está especializada más como el campo laboral me enteré por una publicación o post que hizo la empresa Rappi, específicamente el CEO de Rappi CEO es como el gerente general de Rappi, donde mencionaban que tenían una alianza con Holberton que había llegado a Colombia, una academia muy reconocida de Silicon Valley y San Francisco, que como todos sabemos o les cuento es Silicon Valley, pues es un clúster muy reconocido a nivel mundial como referente en temas de tecnología.

El post fue bastante llamativo y ahí estaba como la información de la academia de Holberton y ahí ya empecé a investigar un poco más la página web de Holberton estuve también investigando el pénsum que muestran en la página las empresas en las que ellos muestran que sus egresados salen a trabajar en esas empresas también, pues está la página de Facebook de ellos, también con la información, con videos y ahí fue como que me enteré de esta academia, no sé si hasta ahí o como fue el proceso, ya después. (...)

Previo al análisis de las declaraciones de los convocantes, cabe citar el criterio establecido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (expediente No. 001201932096-01), que al estudiar un litigio sobre publicidad engañosa precisó: “No puede dejarse en el olvido que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, al consumidor medio también se le considera normalmente informado y razonablemente atento. Y allí no pueden estimarse que los solos datos comunicados sean el único factor que lleva al interesado a concretar el negocio, en tanto su actuación debe estar señalada por la diligencia y cuidado esperado (...), es decir, por el estudio de la publicidad a la que tiene acceso, así como por la información que se le proporciona y la que es de su interés y, además, obtener a través de los cuestionamientos

pertinentes, las cuestiones necesarias a examinar, comparar e indagar que le permitan optar por la mejor decisión frente a lo que le es ofertado”.

Bajo el enfoque señalado, considera el Tribunal que, para el caso de ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, su noción de publicidad engañosa estaba dada, de una parte, por el término de duración del programa y la imposibilidad de alcanzar el objetivo de este durante dicho término y, de otra parte, lo relativo a las posibilidades de ubicación laboral al finalizar el programa. El primero de los aspectos corresponde a un criterio personal del convocante que por sí solo no tiene mérito suficiente para determinar que la parte convocada incurrió en publicidad engañosa, frente al segundo, esto es, lo relativo a las posibilidades de ubicación laboral, el Tribunal no encuentra que esta información sea engañosa como adelante se explica.

Para el caso de CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, se deduce de su declaración, que tenía claro con base en la información consultada, cuál era la metodología del programa, los valores que con posterioridad debería cancelar y de manera general el esquema que se planteaba, y que al igual no tuvo dudas sobre los documentos a suscribir, en especial, tenía claro *prima facie* que dentro del programa “*no había oficialmente profesores, sino que eran entre compañeros que iba uno explicando los temas*”, consideraciones adicionales sobre esto último se expresan adelante en el Laudo.

De la declaración de KAREN ANDREA HERRERA VEGA, se destaca, que principalmente tuvo conocimiento del programa a través de redes sociales e información en la web, sin embargo, como se resaltó *ut supra*, la documentación aportada al proceso corresponde a fechas posteriores a su vinculación, por lo que no resulta probado el contacto que esta haya tenido con la misma y la influencia que las citadas pruebas pudieran haber tenido en su decisión de celebrar el AIC.

Continuando en análisis, por tratarse de un tema común a los tres convocantes, resta referirse a lo relativo a las posibilidades de vinculación laboral posteriores al programa, así como las vinculaciones laborales de algunos de los egresados para determinar si se trataba o no de publicidad engañosa, al abordar este punto, en algunos de los testimonios, se señaló:

HERNANDO BARRETO:

DRA. ARÉVALO: [01:59:20] A Coderise internacional tiene promesas de consecución de trabajo?

*SR. BARRETO: [01:59:28] **De ninguna manera.** O sea que lo que se hace es al contrario. El acuerdo ingreso compartido lo que hace es que fija el éxito del programa en el éxito de la persona entonces, obviamente es interés del programa Holberton y de Coderise que la persona consiga un buen trabajo y se le motiva y se le dan herramientas de cómo conseguir.*

*Pero **conseguir un trabajo es algo que cada uno lo tiene que hacer** y eso es lo que se denomina cada uno tiene que hacer su mejor esfuerzo para conseguir el trabajo. O sea, se les enseña a pescar, pero no se les entrega el pescado, perdón por la expresión.*

Destacados del Tribunal.

Más adelante en el mismo testimonio, se afirma:

DRA. ARÉVALO: [01:53:35] ¿Usted como director ejecutivo de Coderise internacional, nos decía que revisar la operación en Colombia tiene conocimiento si

los holbis egresados de academia tienen cargos en algunas empresas en Colombia y cuáles pueden ser esas empresas?

SR. BARRETO: [01:53:53] Claro que sí. Nosotros llevamos un récord lo más detallado posible entonces, por ejemplo, Karen Herrera antes de entrar al programa nunca había trabajado en software. Muestra su hoja de vida y lo muestra toda la información que hay sobre ella después de que sale el programa, logra trabajos en entidades muy importantes como Globant.

(...)

SR. BARRETO: [01:55:31] Entonces después de **Globant, que es unas empresas más, una de las empresas más grandes de software a nivel mundial** y las más grandes en Colombia, **que tiene contratados más de 25 personas de Holberton** Karen Herrera, trabaja con Adi, que es una persona. Estará por un emprendimiento muy importante, también tecnológico en Colombia, Carlos Molano. Según su registro profesional. Ingeniero mecánico. Tampoco trabajaba en software antes de entrar a Holberton después de Holberton trabaja también con Globant y de acuerdo con su reporte profesional, sigue trabajando en Globant.

Alejandro González trabaja para ese medio que suena una corporación chilena de multilatinas y si se queremos o multinacional trabaja como full Stack, Software Developer, obviamente yo conozco la información de muchos otros es parte.

DRA. ARÉVALO: [01:56:54] Pero quisiéramos saber ¿cuáles son las empresas donde usted sabe que hay holbis en general?

SR. BARRETO: [01:57:00] **Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Globant, Confama, Al día de Barranquilla, tenemos más de 50 empresas de nivel nacional e internacional.** Algunos trabajan con empresas como internacionales como **Skill Chair o como Kiwi**, o muchas otras empresas internacionales, porque una de las ventajas es que como el programa es de calidad mundial, es el mismo contenido que se hacen en que viven en cualquier parte del mundo y como lo hacen en inglés, tienen capacidad de trabajar para empresas no solamente nacionales, sino también internacionales.

Destacados del Tribunal.

MARÍA PAULA FARFÁN GUAQUETA:

DRA. ARÉVALO: [00:59:03] ¿Cuántas personas aproximadamente se encuentran ya en etapa productiva aportando?

SRA. FARFÁN: [00:59:10] Podría hablar de Bogotá, tenemos 138 en Alumni y en Astorga no tendría el número exacto en este momento, pero deben estar alrededor de unas de unas 25 personas.

DRA. ARÉVALO: [00:59:33] Estas personas que están aportando están trabajando en temas relacionados con lo que han aprendido en la Fundación. ¿Usted sabe eso?

SRA. FARFÁN: [00:59:41] **Podría decir que la gran mayoría sí está en la industria.**

DRA. ARÉVALO: [01:04:21] ¿Y recuerda alguna de las empresas donde esas personas están trabajando?

SRA. FARFÁN: [01:04:25] Sí, están en **Blackboard, en Globant, en Encora, en Rapi, The Bus**, creo que es otra que se llama así, bueno, hay otros también que se

desempeñan en **universidades, otros en entidades públicas**, digamos, como no solo propiamente en empresas del sector de la tecnología, sino que están como regados en diferentes sectores también.

Destacados del Tribunal.

Lo anterior evidencia que no existieron ofrecimientos o garantías de vinculación laboral futura para los convocantes y, que no resulta engañoso sostener que los egresados del programa tienden a obtener ubicaciones en compañías relacionadas con tecnología, algunas de las cuales son mencionadas por los testigos en su declaración.

Refuerza la anterior conclusión el catálogo del estudiante (Student Catalog)⁵², donde se incluye un capítulo denominado “política de servicios de obtención de empleos”, en este aparte se destaca: “**en Holberton no garantizamos la obtención de empleo**, sin embargo, capacitamos a los estudiantes sobre como encontrar un buen trabajo (...)” Destacados del Tribunal. Este documento que fue conocido y suscrito por los convocantes contiene una precisión realizada al momento de la celebración de los respectivos AIC, con mérito suficiente para erradicar cualquier expectativa previa de garantía de vinculación laboral.

En suma, los testimonios de los convocantes, en contraste con los de los testigos citados al proceso y el análisis de las pruebas documentales aportadas, indican que la información suministrada en el proceso previo a la firma de los AIC no reúne los requisitos para ser considerada publicidad engañosa; teniendo en cuenta, que la misma correspondía de manera general al esquema o modelo de formación, a la futura retribución a que se obligaban los participantes través del AIC y a la mención de algunos casos de éxito de estudiantes egresados del programa. Se destaca que algunos de los documentos con los que se pretende acreditar la publicidad engañosa, corresponden a documentos propios de la etapa contractual, es decir, cuando la decisión de consumo ya había sido tomada, mientras que frente a los demás documentos la parte convocante no logró establecer claramente la línea argumentativa y causal entre estos y la decisión de los convocantes respecto a la suscripción del AIC, siendo este último aspecto necesario para la prosperidad de lo pretendido, como la Superintendencia de Industria y Comercio, ha señalado: “*de esta manera, es claro que el tema ocupa al despacho no es publicidad o información engañosa, pues no se acreditó que el consumidor haya tomado su decisión de consumo con base en las condiciones objetivas informadas respecto de los elementos relevantes de la transacción*”⁵³.

Se concluye entonces, como se anunció, que no se han acreditado la ocurrencia de hechos o conductas que puedan considerarse como de publicidad engañosa, y que, en palabras de la parte convocante hayan inducido “*en error*” o creado “*confusión en la psicología*” de estos, como quiera que las pruebas aportadas y practicadas durante el trámite no conducen a esta conclusión.

No obstante, la conclusión a que se ha arribado en este punto, no es óbice -como se concluye *ut infra*- para declarar que en ejecución del contrato, la parte convocada incumplió varios de los compromisos a que se obligó en virtud de los AIC y sus documentos anexos y complementarios, dicho de otro modo, si bien no se acreditó la existencia de publicidad engañosa en la etapa previa a la suscripción de los AIC, el contenido de los contratos sí incluyó información y condiciones objetivas y específicas que no fueron atendidas por la parte convocada⁵⁴.

⁵² Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 71 a 72.

⁵³ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 31 de mayo de 2021, No. de radicado: 20 – 241926.

⁵⁴ Sobre esta diferenciación al resolver un litigio similar, la Superintendencia de Industria y Comercio, concluyó: “En el caso en concreto, la parte demandante no probó la configuración de publicidad o información engañosa, por lo tanto, será

2.3. Consideraciones respecto del incumplimiento del “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” por parte de FUNDACIÓN CODERISE

2.3.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que se presentaron sendos incumplimientos de la parte convocada, especialmente relacionados con tres aspectos: el primero, que el “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró a los convocantes; el segundo, que el programa tampoco cumple con los estándares ofrecidos por el mercado para este tipo de programas y, el tercero, la conducta de la convocada al bloquear el acceso de los convocantes a la plataforma y la consecuente imposibilidad de terminar el programa.

2.3.2. Posición de la parte demandada

En línea de defensa, la parte convocada argumenta que el programa cumple con las condiciones y características que fueron ofrecidas a los convocantes, insiste en que no es un programa de educación formal (o informal) sino que se trata de un programa de entrenamiento donde la mayor responsabilidad recae en los participantes, ha sostenido que se dieron las condiciones necesarias para el inicio de la etapa productiva de cada uno de los convocantes y, que la decisión de bloquear el inicio de la plataforma se encuentra legal y contractualmente soportada.

2.3.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

2.3.3.1. Incumplimiento respecto de las características inherentes y atribuidas al “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)”

Realizado en análisis jurídico y probatorio relativo al incumplimiento debatido en este punto, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria parcial del incumplimiento de la parte convocada, en los términos en que fue solicitado por la parte convocante en las pretensiones décima, décima primera y décima segunda, como se explica a continuación:

Son dos los incumplimientos alegados por la parte convocante, cuyo estudio se aborda de manera independiente en este capítulo, el primero consistente en determinar si la calidad del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” en adelante “el programa” cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto suministró la parte convocada y, el segundo, consistente en determinar si el programa cumple con los estándares ofrecidos por el mercado.

2.3.3.1.1. De las características inherentes y atribuidas al programa

Publicidad e información, conceptos si bien complementarios, se abordan de manera independiente en la Ley 1480 de 2011. En palabras de la Corte Suprema⁵⁵ “la información

desestimada esta pretensión. No obstante, el despacho sí advierte el incumplimiento del deber de información consagrado en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, por parte de la sociedad accionada. Lo anterior, ya que la información que le suministraron a la consumidora al momento de la venta no fue clara ni comprensible, ya que la usuaria creyó que lo que estaba adquiriendo era un curso de inglés y no un material pedagógico”. Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC15218-2018, del 21 de noviembre de 2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03472-00, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

contiene únicamente elementos objetivos⁵⁶, mientras que la publicidad puede comunicar tanto aspectos objetivos como apreciaciones subjetivas⁵⁷; de ahí que, en relación con esta última, sólo se exige que cuando contenga aquellos, la misma no sea engañosa, es decir, que corresponda a la realidad y sea suficiente, de manera que no induzca ni pueda inducir a error, engaño o confusión”.

En la etapa previa a la celebración del contrato, publicidad e información constituyen el eje conductor de la decisión de consumo, esto es, la decisión del consumidor de adquirir un bien o, en este caso, un servicio, tema ya abordado previamente en el Laudo. Ahora bien, surtido el tránsito hacia la suscripción del contrato, debe el análisis centrarse en la información, condiciones y características objetivas acordadas por las partes, lo que a su turno otorga los elementos de juicio necesarios para el estudio de la calidad e idoneidad del programa.

Previo al análisis anunciado, resulta pertinente hacer referencia a lo que sobre los citados conceptos se establece en la Ley 1480 de 2011:

Artículo 3o. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.

(...)

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

Artículo 5o. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

(...)

6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.

7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

⁵⁶ “Constituye mensaje objetivo aquella información que se refiere a características propias del producto o servicio (calidad, cantidad, precio) o aspectos medibles del mensaje (ej., estadísticas).” Villalba C. (2013). *Derecho del Consumo. Problemáticas Actuales*, Edit. Ibáñez, Bogotá, Pág. 154.

⁵⁷ “...son las afirmaciones contenidas en un anuncio que, que por la forma en que son presentadas al consumidor, dan la impresión de que el anunciante presenta declaraciones de parte mediante las cuales intenta convencer de que se consuma el producto anunciado o se adquiera el servicio promocionad.” *Ejusdem*.

En efecto, previo a la suscripción del AIC, como se ha precisado, los convocantes formaron una idea general sobre el programa, los beneficios razonablemente esperados al cursar el programa y la futura retribución a la convocada bajo el esquema de ingresos compartidos, sin embargo, no se había arribado al grado de detalle que se incluye en la información del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, siendo estos documentos los que constituyen el alcance de los compromisos mutuos de las partes y las condiciones objetivas y específicas acordadas para ser ejecutadas durante la relación contractual. Siendo así, la desatención de estas condiciones corresponde más a un incumplimiento contractual y no a publicidad engañosa, como ya se ha establecido.

Las pruebas aportadas con la demanda y las demás practicadas durante el proceso determinan que se presentaron una serie de reparos durante el desarrollo del programa, estos se acreditaron de una magnitud tal, que permiten concluir al Tribunal que el programa conforme fue dispuesto y ejecutado por la convocada se alejaba de manera sustancial de la expectativa de los convocantes, expectativa creada con base en la información acordada y contenida en el AIC, Catálogo del Estudiante y Syllabus.

Estos incumplimientos, podrían resumirse principalmente en tres aspectos: (i) mentorías y soporte a los estudiantes durante el programa; (ii) falencias en los contenidos del programa y, (iii) Certificaciones a los participantes.

- **Mentorías, soporte a los estudiantes y contenidos del programa**

Obran dentro de las pruebas documentales, las siguientes, que resultan relevantes para lo aquí debatido:

- Correo electrónico con asunto “Reunión grupal sobre AIC y reunión 17 de enero de 2020”, de fecha 29 de mayo de 2020, remitente: Jorge Zafra (947@holbertonschool.com)⁵⁸

Del historial de conversaciones, se intuye que se había llevado a cabo una reunión el 17 de enero de 2020, en la cual se habían abordado preocupaciones relativas al AIC y al contenido del “programa de profundización”⁵⁹ y, se menciona un compromiso de facilitar “un periodo de prácticas después de la especialización” que fue prometido a los participantes de la cohorte 9 en la citada reunión del 17 de enero de 2020⁶⁰; en igual sentido, se insiste en un “career sprint” de tres meses y un “career day” luego de los nueve meses de especialización. En este cruce de comunicaciones, se observa igualmente las intervenciones de Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar, apoyando las propuestas y reclamos planteados.

- Correo electrónico con asunto “Acta reunión 27 de junio de 2020”, de fecha 2 de julio de 2020, remitente: Paulo Morillo (940@holbertonschool.com)⁶¹

En el texto de este correo electrónico se indica que se adjunta “acta de la reunión en donde se trataron problemáticas y propuestas para mejorar el programa de los programas avanzados de Holberton School” se solicita en el correo “responder con un aprobado” este correo fue copiado a Andrés Barreto, y a los convocantes Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar. En la comunicación adjunta al correo⁶², entre otros, se señalan como asistentes a la reunión del 27 de junio de 2020, a Andrés Barreto, a quien se

⁵⁸ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 2 a 10.

⁵⁹ Lo que en los documentos contractuales fue identificado como “advance program” o “especialización”

⁶⁰ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 6. Correo del 25 de junio de 2020.

⁶¹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 11 a 12.

⁶² Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” pág. 13 a 16.

identifica como “fundador Coderise.org y miembro de la junta directiva Fundación Coderise”⁶³, junto a Alejandro González Serna y Carlos Mario Molano Salazar.

Se menciona en el acta una serie de compromisos y propuestas, dentro de los cuales se destacan en el numeral 2 un “acompañamiento full-time especializado” para cada especialización, precisando que “si bien Holberton School cuenta con una persona para dar parte de este soporte, actualmente por la cantidad de los participantes (...) se evidenció que la capacidad de respuesta a los participantes no es suficiente y más en temas técnicos a programas avanzado(...)” se aclara que esta persona debería ser un profesional externo “debido a que ningún estudiante ha terminado los programas avanzados y no hay dominio suficiente de los temas del contenido”, en el numeral 3 se indica la necesidad de un “mentor que retroalimente los proyectos realizados”.

Cabe remarcar, que los aspectos relacionados con acompañamiento y mentorías fueron un compromiso adquirido por la convocada y que expresamente se incluyeron en el Syllabus del programa, al indicarse en el capítulo trabajo de curso lo siguiente: “Por supuesto, también hay personal técnico disponible para responder preguntas y brindar apoyo, así como mentores que comparten su experiencia durante el proceso”⁶⁴, se incluye igualmente en el documento un capítulo denominado mentores, en el cual se destaca “Nuestros mentores son la columna vertebral del Holberton (...) también proporcionan tutorías, imparten talleres y colaboran en proyectos que se les dan a los estudiantes”⁶⁵.

Lo anterior sugiere que para la fecha de la reunión y las comunicaciones que la precedieron, no se estaba cumpliendo con las obligaciones antes descritas. Se destaca igualmente que esta comunicación y los compromisos en ella indicados no fueron rechazados de manera expresa por la parte convocada, bien en las comunicaciones cruzadas entre las partes o, con las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, tampoco se evidencia en el acervo probatorio soportes del cumplimiento de tales obligaciones.

Lo aquí indicado, se ratifica además con el testimonio de Paulo Andrés Murillo Muñoz que al respecto declaró:

“Qué pasó, entré al programa de especialización y me di cuenta de que, en teoría, la mentora que había era una chica que había cursado ingeniería química no había hecho ningún otro estudio de desarrollo en ningún lado había tenido uno que otro certificado en cosas de inteligencia artificial en Coursera. (...)”

Adicionalmente, sobre los seis meses de prácticas que hacen parte del programa, el testigo Juan Sebastián Galvis Huertas, declaró:

DRA. ARÉVALO: [00:45:20] No, ellos le propusieron eso, ¿cómo se lo prometieron?

SR. GALVIS: [00:45:25] Ellos nos dijeron que nosotros las prácticas las íbamos a hacer con esas empresas, a nosotros nos dieron una lista de empresas, yo les dije ahí está Globant, yo quiero entrar a Globant y no salió nada.

DRA. ARÉVALO: [00:45:36] Pero preciso ¿prácticas o trabajo?

SR. GALVIS: [00:45:40] Prácticas con ellos y no hubo prácticas con ellos ni trabajo.

⁶³ En el Catálogo del Estudiante se indica que Andrés Barreto hace parte del equipo fundador y de apoyo del programa. Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 62.

⁶⁴ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 127.

⁶⁵ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 128.

DRA. ARÉVALO: [00:46:30] *¿Todo eso quedó por escrito, todo eso está escrito, le dieron algún documento o dónde aparecía todos esos compromisos y esas promesas que usted considera que no se cumplieron?*

SR. GALVIS: [00:46:40] *Todo eso me lo dijo a mí Natalia Bisbal y todo eso lo estaban repitiendo, en los primeros meses de Foundation donde decían ustedes tienen que esperar, porque cuando nosotros vamos a acabar, ustedes van a llegar a las ferias de empleo y en las ferias de empleo ustedes van a hacer sus 6 meses de prácticas profesionales donde los vamos a poner en empresas grandes y después de 6 meses me morí de hambre y me tocó sacar las cesantías porque no tenía plata y casi se acaba el mundo.*

Reparos adicionales relativos al cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad del programa, se observan en el historial de chat que se aporta en el archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas deficiencias en la calidad entre aquello ofrecido” páginas 18 a la 44.

Frente a lo anterior, se pueden destacar algunas partes de los testimonios practicados:

PAULO ANDRÉS MURILLO MUÑOZ:

*Yo tenía mucha fe en ese programa, por lo tanto esperé todos esos nueve meses, pero a mí se me hacía raro que todo el mundo veía ese programa como algo interesante. Sin embargo, yo ya había trabajado en desarrollo y yo **sabía que no estaban viendo lo que realmente aplica un full stack**. Por qué, porque yo tenía labores de full stack con todo en lo que estaba trabajando antes. Y yo veía que **estaban completamente desviados** a lo que a nos habían ofrecido el programa. Eso me estaba dando a mí un poquito de inconformidad y me daba miedo a la hora de llegar a la especialización. (...)*

DR. INFANTE: *Usted nos indicaba me corrige si no tomé nota de manera adecuada, que en su sentir estaba desviado el programa de lo que es un full stack. ¿Podría explicar las razones por la cual afirma eso?*

SR. MORILLO: *Claro que sí. Como le comenté que yo había hecho ciertos cursos, en esos cursos se aclaraba bien cuál era la parte que hacía un full stack. Un full stack hace contenido en servidores, uno revisa los servidores, aprende servidores, cómo instalar sus aplicaciones en los servidores en la parte de bases de datos, cómo hacer conexión de bases de datos con algo que se llama back end y, como conectar la parte gráfica, que es lo que ve el usuario que se le llama front end. Esas tres cosas hace un full stack.*

*En Holberton nosotros realmente **lo que vimos fueron algoritmos y eso está ligado más es a ciencias de la computación, no a un programa de full stack**. Ellos nos prometían varias tecnologías, un staff de tecnologías diferente que nunca oímos y además nos prometían que estaba actualizado. Yo vi cosas que, o sea, la versión por ejemplo de algo que se llama De, un lenguaje de programación que estábamos viendo; estaba en 3.4. y cuando yo estaba en la universidad yo ya estaba en 3.5. ¡imagínese yo salí en el 2016!*

***Eso quiere decir que el programa estaba desactualizado. Unos cuatro o cinco años en algunas cosas y hasta más entonces pues para mí fue una decepción muy grande.** La verdad, yo me siento bastante estafado por eso le comento.*

Destacados del Tribunal.

JUAN SEBASTIÁN GALVIS HUERTAS:

DR. MATIZ: [00:21:55] Gracias, Juan Sebastián. De acuerdo con esa respuesta y para darle continuidad al interrogatorio, por favor explique al despacho ¿si Holberton cumplió con esas promesas o no?

SR. GALVIS: [00:22:10] Siendo honestamente, o sea, hablando sueltamente para nada, o sea, yo estoy con esa gente mal porque ellos nunca, o sea, **Holberton nunca nos enseñó ni siquiera lo básico**, como yo les digo, yo vengo de una universidad, no me alcancé a graduar, pero yo ya había estudiado ingeniería de sistemas y antes ya había trabajado, (...).

Esa gente lo que hace es que **nos enseñan como cosas muy básicas, un tutorial que son sacados de internet, de YouTube, de cualquier cosa**, salen los primeros meses y nos dicen como ah, no, bueno, para que enseñen lo básico, porque acá hay gente que no ha aprendido nada, uno dice como listo, no hay ningún problema.

Después se acaban los 9 meses, **nos enseñan tecnología antigua de hace cuatro o cinco años** que yo como ya he trabajado afuera, sé que uno no puede conseguir nada con eso, (...)

Entonces, cuando se acabaron los primeros 9 meses, **yo sinceramente no sentí que salía con nada para conseguir trabajo** (...).

(...)

DR. INFANTE: [00:39:56] Y cuando usted finalizó esa primera etapa básica de foundation que ha denominado, ¿se abordaron esos temas que le habían indicado?

SR. GALVIS: [00:40:04] **No**, o sea, es, una cosa es por el nombre, que usted en un proyecto diga como eso va a ser orientada a objetos y otra vaina es que pongan un taller donde pongan un punto donde diga defina qué es la programación orientada a objetos, pero **eso no es salir sabiendo programación orientada a objetos, son cosas totalmente diferentes**.

DR. INFANTE: [00:43:48] (...) La pregunta que entiendo, la señala la doctora Liliana, es que ella quiere precisar, si entendió bien o interpretó que en sus respuestas anteriores usted nos quería manifestar que en su proceso de formación y lo que posteriormente ha utilizado para su desarrollo profesional no fue útil lo aprendido durante el programa adelantado en Holberton, sino esos programas que usted de manera directa ha cursado y de cierta forma de manera autodidacta y la doctora, le entiendo, quería confirmación de su parte en el sentido de si eso es así, correcto, si es una consideración que usted tiene en ese sentido.

SR. GALVIS: [00:44:52] Sí, señor, en los últimos 6 meses, en mis cursos de inglés, en los cursos que yo hice con Platzi fueron más valiosos que los 9 meses que yo estuve en Holberton

Destacados del Tribunal.

Sobre los testigos se debe destacar que, además de haber realizado el programa, es decir, de tener conocimiento directo sobre contenidos y calidad del programa, estos, en sus generales de ley, acreditaron tener conocimientos o fundamentos técnicos para respaldar sus afirmaciones y otorgar un grado de certeza y credibilidad en lo declarado.

En paralelo, al ser interrogados sobre los aspectos arriba abordados, los convocantes manifestaron:

KAREN ANDREA HERRERA VEGA:

DR. INFANTE: [02:06:38] Y usted menciona lo de la calidad ¿en qué momento? Si pudiéramos tratar de limitarlo exactamente ¿empezó a tener usted algún tipo de observación frente a la calidad del programa?

*SRA. HERRERA: [02:06:49] Sí, por supuesto. Digamos que por mi profesión, pues yo soy ingeniera industrial de la Escuela Colombiana de Ingeniería. Acá en Bogotá, nosotros ya venimos con unas bases de ingeniería y de programación y de lógica. Entonces yo cuando empecé a ver muchos temas que **ya yo conocía como ingeniera, que ya yo sabía que ya eran repetitivos eso**, por un lado.*

*Por otra parte, como que **no veía nada nuevo, ni las tendencias que se estaban viendo en el mercado, ni las tecnologías que se estaban usando**, ni lo último ni nada. Entonces eso por un lado. Por otro lado, **el material que Holderton nos da eran puros links de Google**. Sí. Entonces todo es a través de una plataforma de una aplicación web, como Holderton punto. No me acuerdo exactamente el dominio, pero es una aplicación web donde uno se bloguea, hace inicio de sesión y tiene como el track ahí, como toda la información de los proyectos que tienes que hacer de cómo has avanzado y tu puntaje, de tu calificación, de todo.*

(...)

*Y lo otro era que **tampoco teníamos el apoyo de tutores o monitores o alguien o algún ingeniero que soportara el proceso de aprendizaje**. Digamos que ser desarrollador no es fácil. Digamos que no es para todo el mundo y es difícil es una exigencia en términos como, por decirlo así, mentales fuertes donde uno no entra y de pronto estudiar mercadeo u otro tipo de cosas, pues es mucho más fácil. Y uno consultando con los compañeros y eso lo resuelve. Es mucho más difícil justo porque es muy difícil, es una, es una carrera muy demandada y que se necesitan muchos en el mundo porque no hay personas que cualquiera pueda hacerlo.*

Entonces todo el tiempo, entonces no tocaba, me tocaba soportarme. Mis compañeros, que tenía compañeros que venían con un background ya desarrollador y que habían hecho algunas cosas, entonces pues me ayudaban bastante y a ellos era quien tenía que pedirles explicación o a mis compañeros que estaban más adelantados, no como en la Corte ocho, que fue la primera que entró. Entonces ellos también me ayudaban.

*Entonces **básicamente no teníamos apoyo de los funcionarios de Holberton no teníamos tutores, nos tocaba entre nosotros**. Eran links de Google con que uno se sentía básicamente solo, como haciendo el esfuerzo solo y con que al final entonces tienes que darle tus ingresos a una academia que no tiene la calidad y no te formó a ti para apoyarte a hacer desarrollador como debe ser.*

Destacados del Tribunal.

ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA:

DR. INFANTE: [00:58:29] Durante la etapa de Foundation tuvo usted alguna inconformidad o inconveniente con la plataforma?

SR. GONZÁLEZ: [00:58:36] Sí, bueno, la plataforma generalmente era un formulario, por decirlo así, básicamente era un formulario donde mostraban el tema de ese día, daba como una introducción general a todo el ejercicio que tocaba hacer; mostraba links de Google o de páginas públicas para uno mismo leer e investigar sobre los ejercicios, y mostraba los ejercicios tipo A, B, C también, en algunos casos, o también mostraba el ejercicio que había que hacer y tocaba hacer el ejercicio y subirlo a un repositorio personal de GitHub, y el mismo sistema como que validada por unos test unitarios que tiene la plataforma internamente que lo que uno hizo estuvo bien.

¿Cuál fue mi conformidad? Que básicamente en Foundation se vio ... se vio C, y pues yo la verdad, a nivel personal para aprender esas herramientas, ese lenguaje y ese sistema de herramienta, porque según lo que ofrecía el programa era ser programador full stack y para ser programador full stack en web no se necesita aprender C. Básicamente todo Foundation fue programar en C, no había nada de apoyo o ese tipo de acompañamiento por parte de la academia, uno tenía que defenderse solo o con sus compañeros. También, en algún momento la plataforma se caía o no funcionaban correctamente los test, y como ese ejercicio tenía un límite de tiempo, en algún momento si uno no puede terminarlo a tiempo por ello, me califican con menos porcentaje de lo que deberían.

(...)

DR. INFANTE: [01:02:06] Algunas de esas inconformidades usted las manifestó de manera formal, a algún personal o algún miembro del instituto?

SR. GONZÁLEZ: [01:02:21] Sí, algunos estudiantes también lo hicieron de forma que se lo comunicaron al representante en ese momento, pero generalmente no hubo como una solución práctica. De hecho, algo que también fue extraño fue que en el momento de que yo estaba en la segunda corte, y a la primera corte, como al mejor de toda la corte lo ponían como monitor, que era la supuesta ayuda que daba la academia, pero ese monitor no estaba calificado para ello, era un estudiante que simplemente tenía buen promedio y pues era la única persona a quien uno podía acudir a pedir ayuda y no solo no estaba calificado, y además eran muchas personas que tenía que “asesorar”. Entonces, pues no hizo ningún efecto en sí.

Destacados del Tribunal.

CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR:

DR. INFANTE: [00:17:19] Durante el tiempo que usted estuvo utilizando la plataforma, tuvo algún tipo de observación, de queja o de inconformidad sobre la plataforma?

SR. MOLANO: [00:17:29] Muchas, y especialmente en la especialización. Pues en Foundation, eso es lo que se dio en la demanda, digamos, uno esperaba que fuera contenido propio de la escuela y la mayoría de los enlaces, por no decir todos, eran sitios web especializados tipo geeks for geeks, por así decirlo, que es una página en la India, o incluso, llegaban al colmo, que prácticamente era un enlace a una búsqueda de Google, como decir, por ejemplo: cómo es un for the python, literalmente era la búsqueda en Google y mostraban los resultados; eso era un material que ellos entregaban. Y hubo más inconformidad en los últimos meses porque digamos, el programa aún estaba en modo interactivo, qué pasaba, Cuando yo hice el Advance Program, el programa no estaba hecho completamente, se estaba haciendo sobre la marcha.

Digamos, el primer trimestre prácticamente, por decirlo así, una fusilada de un curso de una plataforma llamada Coursera. (...)

*Volviendo entonces a lo que decía la especialización, en la especialización entonces **muchas veces no había el material, no había el chequeo automático y había temas que estaban inconclusos**. Incluso, porque el programa estaba muy incompleto nos dieron de compensación una mentoría de una persona en Medellín que se me olvidó el nombre, creo que era de apellido García, nos daban las mentorías como para reponer la deficiencia que tenía en el Advanced Program.*

DR. INFANTE: [00:20:18] Ok. Sólo para confirmar que haya entendido bien, las quejas principalmente por parte suya, se presentaron durante el Advanced Program pero no tanto en Foundation

SR. MOLANO: [00:20:29] También en Foundation había en cuanto a la información, en Foundation fue que me di cuenta de los enlaces de Google, ósea, desde Foundation estaba ese servicio; y también hubo proyectos, pero ya a lo último, ya terminando el último trimestre, que también no tenían verificadores que funcionaran y que prácticamente todo era revisión manual.

Destacados del Tribunal.

- **Certificaciones a los estudiantes**

Contrario a la posición que en distintos momentos procesales ha defendido la parte convocada, encuentra probado el Tribunal, que en el Catálogo del Estudiante se incluye un compromiso de certificación a los estudiantes o participantes del programa. En efecto, en el mencionado documento se incluye un aparte denominado “Política de transferibilidad de créditos” en la que se precisa *“La transferibilidad de los créditos que se obtengan en Holberton School Bogotá queda a total discreción de la institución a la que puede solicitar la transferencia. La aceptación del certificado que obtenga en el programa Full Stack Software Developer también queda a total discreción de la institución a la que puede solicitar la transferencia. Si el certificado obtenido en Holberton no es aceptado en la institución a la que desea transferirse, es posible que deba repetir algunos o todos los cursos en esa institución. Por esta razón, debe asegurarse, de que su asistencia a Holberton cumpla con sus objetivos educativos. Para tal propósito, se recomienda ponerse en contacto con una institución a la que puede solicitar la transferencia después de asistir a la Escuela Holberton para determinar si su certificado se podrá transferir”*⁶⁶.

Igual precisión se realiza en el aparte denominado “Plan de estudios (currículo)”⁶⁷, en el cual se afirma que *“el programa está diseñado para enseñar ingeniería de software a estudiantes con o sin conocimientos previos en ciencias de la computación. Al final del programa, los estudiantes serán desarrolladores de software completos, calificados para encontrar trabajo como ingenieros de nivel de entrada en la industria del software. La escuela **entrega un certificado** a los estudiantes que se gradúen con éxito (...)”* Destacados del Tribunal.

Como se observa en los apartes citados, de manera expresa la parte convocada anunció que producto del programa emitiría un certificado e invitaba a los estudiantes a verificar la posibilidad o no de transferir los “créditos” a otras instituciones, con esto, no solo le dio un matiz educativo (y no de entrenamiento) al programa, sino que generó la expectativa en los convocantes de recibir un certificado al finalizar el programa, obligación que se incumplió, incluso cuando su cumplimiento fue solicitado por los convocantes.

Sobre este punto, en los testimonios, declaraciones e interrogatorios se indicó:

⁶⁶ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 72.

⁶⁷ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 63.

PAULO ANDRÉS MURILLO MUÑOZ:

DR. MATIZ: [00:32:12] Sí, doctor Christian dos preguntas usted en su respuesta anterior, ante una pregunta que le formuló la doctora Liliana y que además tuvo que aclarar el Tribunal, manifestó que la Fundación Holberton me refiero a Coderise se le había puesto de presente tres documentos el AIC el Handbook o Manual en su catálogo Student y tres unos pagarés recuerda si en alguno de esos tres documentos y en algún momento la academia le ofrecía algún tipo de certificado para poder cursar el programa?

SR. MORILLO: [00:33:01] En el Handbook mencionaban que había un certificado al final de los estudios en el Handbook si se mencionaba eso y algunos de los estudiantes en los otros países ponían post, ponían sus fotos en las redes sociales con sus diplomas sí.

DR. INFANTE: Previo a que continúe el doctor David con sus preguntas entonces, para dar mayor claridad a su respuesta anterior usted tenía la expectativa de recibir algún tipo de documento que fuera equiparable, alguna certificación académica o un diploma, es eso correcto o tenía alguna expectativa distinta?

SR. MORILLO: Claro, si a ti te dicen que vas a cursar una especialización y nombran a cada rato especialización uno espera que haya algo que lo soporte, y mas si lo ve escrito también en un papel, que fue lo que firmamos ya después fue que se quitó esa expectativa para mí, pero por lo que te dije, porque vi que allá supuestamente donde empezaron los demandaron y los sacaron. Fue donde dije no, esto no es ni siquiera conocido a nivel mundial.

Destacados del Tribunal.

KAREN ANDREA HERRERA VEGA:

DR. INFANTE: [02:02:35] Muchas gracias, señora Karen con base en lo que acaba de responder, quisiera confirmar si usted tuvo claro desde el inicio de este proceso de vinculación la modalidad de formación y el tiempo dedicación que se requería para ello.

SRA. HERRERA: [02:02:50] Si yo entendía en ese momento que era una modalidad presencial cierto, donde se requería tiempo completo y digamos que el programa Full Stack en el que yo me matriculé, por decirlo así, tenía tres fases, la primera que era nueve meses, donde tenía que estar ahí presencial en la academia, y después venían otros nueve meses de una especialización y después venía una práctica

Entonces entendí que me daban un certificado, pero que ese certificado no tenía validez ante el Ministerio de educación porque no era un programa registrado. Eso yo lo sabía y digamos que hasta cierto punto entendía que era una educación digamos, informal en este sentido. Pero que si me daban un certificado de respaldo de una academia como Holberton sí y tiempo completo. Pues era lo que yo tenía entendido.

Destacados del Tribunal.

LILIANA ARÉVALO CONCHA:

DR. INFANTE: [00:24:21] Ok entendido, doctora muchas gracias. En el documento de AIC de acuerdo de ingreso compartido en varios apartes mencionan el término egresado del programa. Si usted desea, podemos por secretaría compartir el

documento para que lo revisemos, pero si lo tiene de memoria, quisiera preguntarle a qué se hace referencia cuando se utiliza el término egresado del programa.

SRA. ARÉVALO: [00:24:44] Bueno, no me lo sé de memoria, pero si este ha venido siendo un tema que se ha debatido ya en varias instancias, eso obedece a que **originalmente se hizo una transcripción muy literal del AIC que se maneja a nivel mundial con Holberton**, porque ellos buscan ser como una academia, entonces se llama egresado del programa, pero pues es que terminó su entrenamiento y salió a **nosotros no damos, ni títulos, ni diplomas, nada. O sea, la persona termina y se le dice que culminó y chao.**

Pero nosotros no certificamos ni el conocimiento ni la habilidad si no podemos hacerlo, porque es una plataforma. Si la plataforma es la que arroja todo, entonces egresado del programa, indica que la persona culminó les dicen Holbis consiguen como dicen en el mundo de la internet y significa que terminó Foundation o Advanced Program o los dos y que pues está en capacidad de conseguir un trabajo (...)

DR. INFANTE: [00:27:36] Doctora solo por confirmar cuando una persona y en este caso, cuando los convocantes terminaron la etapa de Foundation, se emitió alguna certificación o se emitió alguna comunicación oficial indicándoles oiga, usted acaba de terminar la etapa Foundation, inicia su etapa productiva hubo algún tipo de hito que determinara eso para cada uno de los convocantes?

SRA. ARÉVALO: [00:28:00] No, porque en ese momento solicitaron la admisión en Advanced program Molano ya estaba haciendo Advanced Program los demás iban a ingresar al programa, pero la Fundación inició un proceso con Davivienda que adquirió varios cupos para sus empleados en la fundación y cuando vieron el AIC hicieron una solicitud de claridad de términos jurídicos para beneficio de los participantes en ese momento entonces se produjo un otrosí que no cambia ni objeto, no cambia ninguna de las condiciones, sino que son las lingüísticas es un otrosí en una hoja.

Y esta corte en especial donde ellos estuvieron, inició un proceso de no firmar, no suscribir, de no continuar. Y entonces, ante la pérdida de la confianza en lo que se venía haciendo, se le suspendió el ingreso a la etapa de Advance, se envió una comunicación diciendo que iniciaba el periodo de gracia y se activaba el AIC y fue en el momento en que son 33, 35, 36 personas decidieron que no iban a pagar presentaron demandas ante la SIC y presentaron este Tribunal de arbitramento buscando no pagar bajo el amparo de que lo que habían visto no les había servido es esta en especial. (...)

DR. INFANTE: [01:33:24] Mientras el doctor Camilo ubica el documento doctora Liliana, con base en lo que usted respondía le surge al Tribunal una pregunta es usted mencionaba que no hay certificados, pero que si se emite un documento sin ponerle título en este momento y ese documento dice tal persona participó en el programa. Ese documento se emitió para los convocantes, para las partes.

SRA. ARÉVALO: [01:33:46] **Se emite en el momento en que lo solicitan**. Hay personas que nunca lo solicitan. Por ejemplo, en MercadoLibre saben que vienen de Holberton no les exigen nada de eso, no les exigen ningún certificado hay algunos que si lo han pedido como páginas se emite a solicitud aparte porque aquí no hay grados de terminación en eso que yo recuerde de este momento no yo en este momento que recuerden, **no han sido solicitados y no han sido emitidos, pero yo le confirmaría esta tarde, doctor.**

Destacados del Tribunal.

Resulta relevante hacer referencia a la comunicación del 17 de febrero de 2021⁶⁸, suscrito por la Doctora Liliana Arévalo Concha, documento que contiene manifestaciones respecto de la mayoría de los aspectos debatidos hasta este punto, y dentro del cual se destacan las siguientes afirmaciones:

- *La señora no ha realizado ningún tipo de estudio en nuestra fundación, toda vez que nosotros no ofrecemos programas académicos ni somos un establecimiento educativo.*
- *La señora Herrera no ha tomado cursos, materias o similares, pues la Fundación Coderise no es un establecimiento educativo, no ofrece cursos, materias o similares.*
- *La fundación Coderise no tiene un sistema de calificaciones pues se trata de un entrenamiento y no de un programa académico.*
- *El entrenamiento (...) no tiene intensidad horaria, pues no se trata de un programa académico, el entrenamiento recomienda inmersión total (...)*
- *La señora Herrera no ha cursado ningún programa académico con la fundación Coderise, toda vez que no ofrecemos programas educativos ni somos un establecimiento educativo (...)*
- *La Fundación Coderise no expide, actas de grado, diplomas, títulos, **certificaciones y similares**, toda vez que no ofrecemos programas educativos (...)*
- *La Fundación Coderise no expide actas de grado porque no otorgamos títulos, diplomas, **certificaciones** o demás, porque no ofrecemos programas educativos (...)*
- *El participante en el entrenamiento (...) debe obtener un score mínimo (...) en caso de no obtener el score no puede continuar en el entrenamiento (...)*
- *La señora Herrera no ha cursado programa, **proyectos**, cursos, materias o similares, pues la Fundación Coderise no es un establecimiento educativo (...)*

Destacados del Tribunal.

Se evidencian serias contradicciones respecto de las afirmaciones relativas a la certificación del programa, cuando de una parte se pretende sostener en la comunicación que no existe obligación de certificar, mientras que en el Catálogo del Estudiante se indica lo contrario como ya se ha señalado y, en el interrogatorio de la parte convocada se afirma que sí, pero bajo solicitud⁶⁹, solicitud que fue presentada por los convocantes y no fue atendida por la convocada, lo que da cuenta, entre otras cosas, del incumplimiento de esta obligación por parte de la convocada.

En suma, si bien es cierto, en el AIC se pretendió realizar algunas precisiones con relación a que no se trataba de un programa certificado por el Ministerio de Educación Nacional, ni que era un programa de educación, lo cierto es que estas precisiones resultan insuficientes al ser contrastadas con los demás medios probatorios. Adicionalmente, el hecho de no ser un programa avalado por el Ministerio de Educación no es excusa para, por lo menos, emitir la comunicación prometida, señalando que los convocantes habían participado y avanzado a satisfacción en el programa ofrecido.

Avanzado a otros aspectos en discusión, la citada comunicación del 17 de febrero de 2021 contrasta con el contenido del AIC, del Catálogo del Estudiante y del Syllabus. Especialmente en el Catálogo del Estudiante se observa el uso constante y reiterado de términos como: “estudiante”, “escuela”, “plan de estudios”, “nuevo tipo de educación”, “programa de certificación de educación superior de dos años”, “plan de estudios”,

⁶⁸ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 5 a 7.

⁶⁹ Aparte del interrogatorio previamente citado en el Laudo: DR. INFANTE: [01:33:24] (...) usted mencionaba que no hay certificados, pero que si se emite un documento sin ponerle título en este momento y ese documento dice tal persona participó en el programa. Ese documento se emitió para los convocantes, para las partes. SRA. ARÉVALO: [01:33:46] Se emite en el momento en que lo solicitan. (...)

“enseñar”, “método de aprendizaje”, “especialización”, “matricula”, “horario de clase”, “política de rendimiento estudiantil”, “créditos” entre otros.

Algunas evidencias de lo anterior:

- En la política de préstamos de libros se indica “En Holberton, nuestros recursos para su educación son ILIMITADOS”⁷⁰.
- En el Catálogo del Estudiante, se incluye un aparte en el cual se indica “un nuevo tipo de educación”⁷¹.
- En el Catálogo del Estudiante se indica que Holberton ofrecía “un **programa de certificación de educación superior** de dos años, que capacita a nuestros estudiantes a convertirse en **ingenieros de operaciones y software** altamente calificados (...)”⁷²
- En el Catálogo del Estudiante, se sostiene que “el programa está diseñado para **enseñar ingeniería de software**” al final del programa los “**estudiantes serán desarrolladores de software completos**” (...) “**la escuela entrega un certificado a los estudiantes que se gradúan con éxito**”⁷³.

Destacados de Tribunal.

Adicionalmente, no es de recibo para este Tribunal, que se pretendan sostener argumentos como la inexistencia de intensidad horaria, cuando en el Catálogo del Estudiante se establece una obligación mínima de atención al programa y las consecuencias (negativas) para el estudiante en caso de no acatar con esta directriz⁷⁴. De igual forma, el uso del término “score” y las consecuencias de no alcanzar el puntaje requerido, sugiere necesariamente que el programa incluía un sistema de calificación, así mismo, contario a lo que pretende afirmar la parte convocada y, como se precisó arriba, la información contenida en el Catálogo de manera reiterada y sistemática hacía referencia a que el llamado “entrenamiento”⁷⁵ era (o pretendía ser) realmente un programa de formación académica.

Encuentra el Tribunal contradicciones adicionales en los argumentos de la parte convocada, cuando, por ejemplo, en el numeral 3 de la comunicación del 17 de febrero de 2021, indica que la convocante Karen Andrea Herrera Vega desarrollaba de forma personal proyectos en el marco del programa y en el numeral 13 de la misma comunicación afirma que “la señora Herrera **no ha cursado** programa, **proyectos**, cursos, materias o similares”, esto contradice igualmente lo indicado en el Catálogo del Estudiante donde se señala “En Holberton no existen maestros ni cursos formales, sino que **las lecciones se centran en proyectos**. Les proponemos a nuestros estudiantes desafíos de programación, con dificultad ascendente e instrucciones iniciales mínimas (...) En todo el mundo, las mejores universidades han utilizado este **tipo de educación** para capacitar a miles de ingenieros de software al más alto nivel (...) al utilizar **el aprendizaje basado en proyectos** y el aprendizaje entre pares, **nuestro objetivo es formar a los mejores ingenieros de**

⁷⁰ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 54.

⁷¹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 59.

⁷² Ibid.

⁷³ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 63.

⁷⁴ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 55.

⁷⁵ Al estudiar un litigio similar, la Superintendencia de Industria y Comercio, sostuvo: “En el caso en concreto, la parte demandante no probó la configuración de publicidad o información engañosa, por lo tanto, será desestimada esta pretensión. No obstante, el despacho sí advierte el incumplimiento del deber de información consagrado en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, por parte de la sociedad accionada. Lo anterior, ya que la información que le suministraron a la consumidora al momento de la venta no fue clara ni comprensible, ya que la usuaria creyó que lo que estaba adquiriendo era un curso de inglés y no un material pedagógico”. Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

software de su generación⁷⁶ igual referencia se hace adelante en el documento, cuando se incluye un capítulo específico sobre aprendizaje basado en proyectos. Destacados del Tribunal.

Un aspecto final, que es necesario subrayar, es todo lo relativo al denominado “FINANCIADOR”. Esta figura se menciona en los AIC como un tercero que se encargaría de cubrir los costos del programa, quien le entregaría a la ACADEMIA (Fundación Coderise) “los recursos monetarios correspondientes para cubrir todos los gastos relacionados por cada participante”, se indica en los AIC, que el FINANCIADOR haría el aporte de los recursos para cubrir los costos del programa por cada participante en consideración a que recibiría los pagos del AIC, que el FINANCIADOR invertiría “a riesgo” una suma de dinero destinada a los costos de entrenamiento del participante, a cambio de recibir una “participación económica aleatoria” que consistiría en un porcentaje de los ingresos de los participantes durante un periodo determinado. Literales C, D y F de las Consideraciones Generales del AIC⁷⁷, también se indica en las definiciones del AIC, que el FINANCIADOR corresponde a una entidad privada, organización, fondo o fideicomiso que aportará los recursos para cubrir los costos del programa que realizarían los convocantes.

Contrario a lo acordado en el AIC, resultó probado en este trámite, que para el caso de los convocantes no hubo un financiador, en los términos en que fueron señalados en el citado documento. Es así como en su interrogatorio, la Dra. Liliana Arévalo Concha, al referirse a este aspecto, sostuvo:

DR. INFANTE: [00:31:43] (...) ustedes en el AIC el término financiador podría explicarle al Tribunal a qué se refiere con el término financiador?

SRA. ARÉVALO: [00:31:59] En Estados Unidos esos financiadores e inversores en la plataforma, cómo se hacen unos esfuerzos para crecer la plataforma pues esos financiadores aportan para nosotros en nuestro caso son quienes invierten en la fundación o hacen aportes a la fundación, como es el caso que le estoy contando de Davivienda, que adquirió unos cupos para su gente y que una vez terminara se hacía en efectivo los AIC entonces esos financiadores, por ejemplo en Medellín, en Cali han sido las cajas de compensación que ordenaron hacer unos fideicomisos con fundación para darle posibilidad a todas las personas sin distinción.

O sea, ya no es que entren sus cajas de compensación, invirtieron en la Fundación para que la gente de su región tuviera acceso y con ellos se hacen planes, por ejemplo, de lo que le digo, de cuotas de sostenimiento para las personas que están en los sitios más aislados que quieren participar en el programa entonces hay unos fideicomisos especiales en Medellín y en Cali o habían unos fideicomisos que estamos procediendo a recoger dentro de esa etapa de liquidación ese financiador no es un financiador en los términos colombianos, sino es que esas personas ponen a su disposición temas para la Fundación.

*Entiendo porque yo no estaba cuando el AIC fue elaborado que eso obedeció a que se contrató una persona, un abogado, que tenía un amplio conocimiento en temas financieros y redactó ese. Dice sin tener en cuenta de. El fondo de este. **Sin embargo, entre el contrato de vinculación y el AIC pues es claro que no es que se financie a la persona como tal.***

Aquí nadie financia a nadie esto no es un sistema de crédito, es un crédito educativo ni nada por el estilo si la persona sale y no paga, pues entonces

⁷⁶ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas a los actos de publicidad engañosa” pág. 59.

⁷⁷ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “Pruebas relativas de la naturaleza relación contractual entre demandantes y demandada” pág. 4.

tendremos que iniciar un proceso ejecutivo y si no iniciamos el proceso ejecutivo entonces podemos decir no, la persona falleció nosotros tenemos varias personas que fallecieron en la época de pandemia y no se hizo el cobro, simplemente se manda cartera no recuperable por esas razones, pero no es un negocio financiero.

En el mismo sentido, en comunicación del 22 de abril de 2022⁷⁸, con el objeto de atender una orden del Tribunal, la parte convocante refirió:

Requerimiento: “Aportar copia del contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo, que se señala en los acuerdos demandados suscritos con cada uno de los demandantes”.

Respuesta: “Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible entregar el “contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Patrimonio Autónomo” por cuanto no existe ningún contrato de Fiducia Mercantil para efectos de los AIC de los participantes que interpusieron la demanda. La Fundación percibe los recursos del mandante Coderise International para efectos de la operación de la plataforma en la nube denominada “Academia Holberton”. La abogada contratada en su momento incluyó dicha aseveración en forma preventiva por si la junta directiva decidía utilizar este mecanismo para efectos del manejo de recursos de la Fundación, lo cual no sucedió”.

Requerimiento: “Aportar las pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizados por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos”.

Respuesta: “Bajo la gravedad del juramento y en mi condición de representante legal de la Fundación me permito informar al señor Presidente del Tribunal que no es posible “aportar pruebas documentales que acrediten los pagos y/o desembolsos realizador por el financiador en favor de cada uno de los demandantes para asumir la preparación de cada uno de ellos” por cuando **no se perciben recursos por cada usuario** de la plataforma en la nube “Academia Holberton”, sino que la Fundación en el giro ordinario de sus negocios percibe recursos para la operación de la plataforma y los gastos asociados a la misma. **No existe un financiador por cada participante ni aportes por cada uno.** Estas previsiones contenidas en el AIC suscrito obedecen a la transcripción que se hiciera del AIC original y que no corresponde con la identificación idiomática legal colombiana, el cual a la fecha se ha ajustado a la legislación colombiana”. Destacados del Tribunal.

Conforme a lo arriba analizado, el eje central de la estructura financiera y de cobro del AIC, se fundaba bajo la premisa de la intervención de un “FINANCIADOR”, siendo un tercero que a riesgo cubriría los gastos del programa y que sería el destinatario o beneficiario de los pagos que posteriormente realizarían los estudiantes con base en un porcentaje de sus ingresos futuros. Esta estructura no fue aplicada para el caso de los convocantes, conforme a la confesión que sobre la inexistencia del financiador realizó la parte convocada en distintos actos procesales ya citados, con esto se refuerza la tesis que, en ejecución del contrato, la convocada se apartó de manera sustancial de la estructura y alcance propuestos a los convocantes en el AIC, en otras palabras, no se acataron aquellas características inherentes al acuerdo y que fueron pactadas entre las partes.

Previo a concluir, estima pertinente el Tribunal referirse a los argumentos y aclaraciones semánticas que durante el proceso ha pretendido realizar la parte convocada⁷⁹ frente a las

⁷⁸ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, carga dinámica de la prueba, archivo en formato PDF, denominado: “TRAMITE ARBITRAL 133069[23]”.

⁷⁹ En la contestación de la demanda, distintos memoriales, pruebas documentales y en el interrogatorio de parte.

palabras y expresiones contenidas del AIC, el Catálogo del Estudiante y el Syllabus, en los cuales sugiere una interpretación o alcance distinto al sentido natural y obvio de estas, conforme fueron incorporados al proceso y, para el caso de los documentos en idioma extranjero, de acuerdo con la traducción oficial que para el efecto fue aportada.

Ciertamente, estas aclaraciones no resultan ni aplicables, ni fundadas, como quiera que con las mismas se pretende imprimir un matiz distinto al sentido natural y a como fueron interpretadas por la parte convocante como consumidor medio o racional, esto es, como aquella persona que recibe e interpreta la información (en este caso contractual) en la forma en que es presentada, sin que haya existido – de parte de la convocada- una advertencia sobre la necesidad de darle a las palabras un alcance distinto al que natural, ordinaria y cotidianamente tienen.

Lo anterior cobra especial relevancia en contratos de adhesión⁸⁰ como es el que en este momento ocupa la atención del Tribunal, y es que, en este tipo de contratos en los cuales las cláusulas son dispuestas o preestablecidas por una de las partes (convocada), de manera que la otra parte (convocantes) no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, se espera de la parte que dispone el contenido del contrato, un ejercicio riguroso en su redacción. Producto de este ejercicio riguroso de redacción, la parte que elabora un contrato de adhesión, deberá incluir en el texto de este, todas aquellas precisiones, aclaraciones, exclusiones, excepciones o definiciones que pretende aplicar en ejecución del contrato, así como delimitar el sentido en que deben interpretarse ciertas palabras o expresiones, cuando de estas se espere una interpretación distinta a la gramatical o a su sentido natural y ordinario.

Relativo a lo expresado, resulta oportuno transcribir lo que consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC665 del 7 de marzo de 2019:

“En SC 4 nov. 2009, rad. 1998 4175 01, la Corte se pronunció acerca de la hermenéutica de los contratos de adhesión caracterizados porque el empresario predisponente somete a consideración del cliente potencial un reglamento convencional inmodificable al cual queda vinculado por la mera aceptación, y en esa medida.

*(...) como los contratos de adhesión presuponen un alto grado de confianza del adherente en la estipulación que se le ofrece, la cual ha de estar precedida por el cabal cumplimiento de los deberes de corrección, lealtad y, especialmente, **de claridad** que pesan sobre el proponente, es atinado colegir que el alcance que corresponde a las cláusulas predispuestas es el que de manera razonada le hubiere atribuido el adherente promedio. Esto es, que siguiendo los mandatos de la buena fe, la estipulación deberá ser entendida **desde el punto de vista del destinatario, como lo harían las personas honestas y razonables**”.* Destacados del Tribunal.

Permitir una interpretación distinta, sería otorgar una licencia a quien dispuso el contrato, para que en cada caso lo interprete a su leal saber, entender y conveniencia, admitiendo que la omisión o falta de claridad de la información permita interpretaciones desequilibradas del instrumento contractual y que la propia parte tome ventaja de su omisión o, en otras palabras, que utilice su propia culpa a su favor, lo que se encuentra vedado en nuestro sistema jurídico.

Es criterio del Tribunal, que, en casos como este, en defecto de otros remedios interpretativos, habrá de aplicarse la regla establecida en el artículo 1624 del Código Civil, especialmente la previsión según la cual *“las cláusulas ambiguas que hayan sido*

⁸⁰ Ley 1480 de 2011, Art. 5 núm. 4º “4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas.”

extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”.

Tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos relativos al sentido en que los documentos en idioma extranjero fueron traducidos o deben ser interpretados, en tanto estos fueron aportados con traducción oficial como lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso y, *ab initio* estos debieron ser entregados en idioma castellano por la parte convocada como lo ordenan los artículos 37 y 23 de la Ley 1480 de 2011.

Como se dijo, aunque en los documentos, por momentos pareciera hacerse algunas precisiones, estas son marginales, poco claras y muy escasas. El análisis en conjunto, integral y sistemático de las pruebas aportadas y practicadas en este caso, junto a los actos propios de la convocada tanto en la ejecución del programa como en los documentos suscritos con los convocantes, permiten concluir que la información y términos acordados por las partes, generó expectativas razonables a los convocantes, especialmente relativas a: (i) que se encontraban cursando un programa académico, aunque este no fuera avalado por el Ministerio de Educación Nacional; (ii) que dentro de este programa contarían con tutores y mentores de alta calidad; (iii) que serían certificados al finalizar el programa y; (iv) que podrían tomar todos los módulos del programa, siempre que cumplieran con los requisitos académicos acordados, compromisos todos que fueron incumplidos por la parte convocada.

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta el criterio fijado por la Superintendencia de Industria y Comercio, al abordar conflictos como el que nos ocupa, según el cual *“la mayor carga probatoria que se establece en materia de las acciones de protección al consumidor y al derechos establecidos en la Ley 1480 de 2011, se encuentran en cabeza de productores y/o proveedores, pues serán estos los llamados a aportar todos los elementos de prueba que desvirtúen la obligación de la garantía legal, esto se puede encontrar en el artículo 10º, a través del cual se impone como carga única y exclusiva al consumidor de probar el defecto del producto, y a partir de la demostración de ese defecto del producto, se trasladará la carga al productor y/o proveedor, quien pues deberá desvirtuar la obligación de la garantía legal, bajo las excepciones propuestas o contempladas en el artículo 16 de esta norma, (...) quiero recordar que la obligación de la garantía legal es un obligación de carácter objetivo, de allí que la prueba de que se haya prestado el servicio, no exonera de responsabilidad a la parte, en tal sentido, las únicas formas de exonerarse de la responsabilidad de la garantía legal, será bajo los términos de las causales de exoneración, que se encuentran contempladas en el artículo 16”⁸¹.*

Conforme al criterio en cita, habrá que indicarse, que la convocada no probó durante el proceso que el programa (servicio) haya cumplido con las condiciones objetivas pactadas en los documentos previamente referenciados y, en contraste, se ha probado a través de distintos medios de pruebas, a voces de los numerales 1 y 6 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, que la convocada incumplió su obligación de entregar un servicio de calidad, esto es, que cumpliera con las condiciones o características inherentes conforme fueron atribuidas y acordadas en el AIC y sus documentos anexos y que la formación no resultó idónea, como quiera que la misma no logró satisfacer la necesidad para las cuales fue tomada por los convocantes, teniendo en cuenta especialmente las calidades que se esperaban del egresado, conforme se anunciaba en el Catálogo del Estudiante⁸².

⁸¹ Aparte de pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal sumario de protección al consumidor de Luis Abelardo Parra Garzón contra Inversiones y Suministros MVR S.A.S., citado en la Sentencia STC459-2021, Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01650-01, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁸² En un caso similar al que aquí se debate, la Superintendencia de Industria y Comercio, consideró: *“Adicional a lo anterior, el despacho expresa que el servicio objeto de debate judicial tampoco fue idóneo, en la medida que la sociedad accionada no acreditó cómo eran las clases dadas por ella, ni se acreditó el seguimiento que se le hizo a la accionante ni a su hijo. Es decir, la pasiva no probó el cumplimiento del contrato, ni que la accionante hubiera utilizado de manera inadecuada los servicios adquiridos”.* Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Acción de Protección al Consumidor, Sentencia del 12 de junio de 2020, No. de radicado: 19 - 187833

2.3.3.1.2. De los estándares ofrecidos en el mercado

Procede entonces referirse al segundo de los aspectos debatidos, esto es, a los estándares ofrecidos en el mercado, sobre este punto, a criterio del Tribunal, del debate probatorio agotado en este proceso no puede concluirse que el programa impartido por la entidad convocada no cumpla con estándares en comparación con programas similares ofrecidos en el mercado, porque el material probatorio aportado y debatido en el proceso no permite llegar a esta conclusión, por lo tanto, solo se declarará la prosperidad parcial de las pretensiones décima, décima primera y décima segunda, como previamente se anunció.

Sobre esta conclusión, cabe destacar, que no hay contradicción en declarar probados una serie de incumplimientos de las condiciones objetivas y expresas pactadas en el AIC, sobre lo cual se ocupó el Tribunal en el acápite anterior y, afirmar, como se hace en este aparte, que no es viable concluir que el programa analizado de forma separada no cumpla con los estándares ofrecidos en el mercado, como se explica a continuación.

Si bien fueron aportados con la demanda, una serie de documentos e información relativos a programas ofrecidos por otras instituciones⁸³, estos *per se*, no acreditan aquello que en términos de la parte convocante corresponde a “los estándares ofrecidos por el mercado”. Conviene precisar que, una cosa es el incumplimiento de las condiciones y características acordadas por las partes, incumplimiento definido *ut supra* y otra, distinta, es el análisis comparativo del programa, frente a otros similares del mercado y frente a estándares que en este caso no se acreditaron.

Con relación a lo analizado en este punto, el testigo Hernando Barreto, declaro:

DRA. ARÉVALO: [01:51:20] Ok, cuál es la diferencia de academia Holberton o Holberton School con plataformas como coursera o demi?

*SR. BARRETO: [01:51:31] **Es total, nada que ver.** Le voy a describir un poquito cómo funciona Udemy o Coursera **son cursos cortos** que están disponibles en Internet, donde la persona se conecta, ve unos videos y hace algunos pagos usualmente muchos de los cursos de Udemy **son cursos de ocho horas, de diez horas**, pero que cada quien digamos lo pone y tiene que ser completa de ver el proceso, pues entonces ya le dan una certificación de que completo de ese material, pero **no es que haya un proyecto, un equipo o alguien que le revise el código que creó** o sea, son cosas totalmente diferentes e incluso muchos de esos cursos también se encuentran en YouTube y hay mucha información en Wikipedia.*

*Entonces pues obviamente un curso de ocho horas de Udemy o uno de 20 horas de sí, que pueden ser, que son muy importantes. Y nosotros recomendamos a nuestros participantes que absorban todo el material de todas las fuentes posibles y YouTube, Wikipedia, Coursera y así hay muchísimas otras que les pueden dar información que les puede, **pero no es comparable al programa de Holberton, en el cual es una metodología específica de dedicación exclusiva, la dedicación de tiempo completo, donde hay unos proyectos que resolver, donde hay una verificación del código que es un programa de 2000 horas**, entonces pues obviamente no hay, digamos, ningún punto de comparación. Aunque ambos hablan de tecnología obviamente y software.*

Destacados del Tribunal.

⁸³ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS DEFICIENCIAS EN LA CALIDAD ENTRE AQUELLO OFRECIDO” pág. 45 a 64.

Ciertamente, la diferencia de precios y contenidos entre programas que se observa en la información aportada, no tiene la facultad de descalificar uno u otro, dado que esto puede obedecer a enfoques o estrategias distintas entre una institución y otra, así como a la libertad de fijar los precios de sus programas, especialmente debe tenerse en cuenta que el valor de los pagos a que se comprometían los estudiantes, era aleatorio, variable y dependía de sus ingresos (o de las fórmulas establecidas en el contrato) por lo que no resultan comparables o equiparables con los precios de los programas referenciados en las pruebas aportadas. Los convocantes, estaban también en libertad de optar por un programa u otro.

Para explorar la posibilidad, que en este caso no se antoja plausible, de arribar a una conclusión distinta, el debate habría requerido, cuanto menos, la intervención de un experto, a voces del artículo 226 del Código General del Proceso, con especiales conocimientos científicos o técnicos, que se ocupara de analizar lo antes señalado. Destaca el Tribunal, que durante el trámite se decretó un dictamen pericial cuyo objeto pretendía abordar lo aquí debatido, prueba que no fue arribada al proceso y que, por el contrario, fue desistida por la parte convocante.

Tampoco se ofrecieron elementos que permitieran al Tribunal a través de sus facultades oficiosas, procurar información comparativa en el mercado sobre los estándares esperados para este tipo de programas, por demás novedosos. Por regla general, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece como deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que las facultades oficiosas del juzgador no desplazan “el principio dispositivo que rige, por regla general, el proceso civil, sino que armoniza con éste con el fin de esclarecer los hechos relacionados con el litigio y alcanzar la realización de la justicia en sentido material”⁸⁴, todo esto, sin que se invierta “la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba”⁸⁵.

En línea con lo anterior, ha sostenido la Corte Suprema, que “no siempre que el juez se abstenga de hacer uso de sus facultades oficiosas, se estará ante un error de derecho. Sólo en aquellos casos en los que, descartada la negligencia de las partes, la actuación del funcionario se mostraba indispensable para llegar a la certeza **plausiblemente insinuada** en el expediente, podrá acusarse al fallador de incumplir con su deber oficioso”⁸⁶ Destacados del Tribunal. Como se indicó, para este Tribunal y a voces de la Corte, las pruebas que sobre este punto se aportaron, no insinúan plausiblemente la conclusión a la que pretende arribar la parte convocante, ni existe duda que deba resolverse en favor del consumidor, bajo el principio de *in dubio pro consumidor*⁸⁷ y es que, aunque la Ley 1480 de 2011 establece que la duda debe resolverse en favor del consumidor, esto no necesariamente supone que en ausencia de prueba deba igualmente fallarse a favor del consumidor, en tanto, la duda que prevé la norma no es equiparable a la falta de prueba⁸⁸.

2.3.3.2. Incumplimiento derivado del bloqueo de ingreso a la plataforma “Academia Holberton” y la imposibilidad de acceso al contenido para terminar el programa

Realizado el análisis jurídico y probatorio relativo al incumplimiento debatido en este punto, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria del incumplimiento de la parte convocada, con ocasión del bloqueo del ingreso de los

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de noviembre de 2000. Exp. 5606

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016.

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 592 de 2022.

⁸⁷ Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), Artículo 4º “Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.”

⁸⁸ Parafraseo, sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC13765-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02740-00

convocantes a la plataforma y la consecuente imposibilidad de acceder a los contenidos y terminar el programa para desarrollador de software integral.

Por lo anterior, se declarará la prosperidad de las pretensiones décima tercera, décima cuarta y décima quinta de la demanda.

- Lo probado sobre el bloqueo de ingreso a la plataforma

Resultó pacífica durante el proceso la posición de las partes respecto de la ocurrencia del bloqueo de ingreso a la plataforma. En efecto, en distintas actuaciones procesales, las partes en conjunto aceptaron la ocurrencia de este hecho, por lo que, desde una perspectiva netamente probatoria, encuentra el Tribunal que el bloqueo de la plataforma se encuentra suficientemente acreditado. También se encuentra probado que el bloqueo de la plataforma se dio con ocasión de la negativa de los convocantes a suscribir un otrosí al AIC.

A manera enunciativa, se pueden mencionar algunas pruebas que dan cuenta de lo aquí señalado:

- Conversación del 5 de enero de 2021⁸⁹ relativa al bloqueo de la plataforma a Carlos Mario Molano Salazar
- Comunicación del 2 de febrero de 2021⁹⁰, en la cual se notifica a Alejandro González Serna de manera unilateral el inicio de su etapa productiva, con lo que se acredita igualmente la terminación de manera unilateral del contrato por parte de la convocada. Alejandro González contesta el correo solicitando certificación e indicando que no pudo terminar el programa.
- Comunicación del 9 de diciembre de 2020, en el que se observa un mensaje de Ángela Parra, requiriendo la firma del Otrosí como requisito para continuar el programa⁹¹.
- Carta suscrita por Mariana Pérez dirigida a Carlos Mario Molano Salazar en la cual se le indica el inicio de su etapa productiva, fecha 29 de enero de 2021⁹².
- Mensaje en el cual Mariana Pérez indica a Carlos Mario Molano Salazar que es requisito estar al día con la firma del otro sí, para poder ingresar a la plataforma, esto con ocasión de la pregunta del convocante sobre la imposibilidad de ingresar a la plataforma⁹³.
- Correo del 3 de febrero de 2021 en el cual Carlos Mario Molano Salazar, solicita certificaciones, plantea su oposición al inicio de la etapa productiva y su inconformidad por el bloqueo de ingreso a la plataforma⁹⁴.
- Chat del 19 de enero de 2021 entre Karen Andrea Herrera Vega y Mariana Pérez, en este se deja constancia de que para la época ya la convocante estaba bloqueada en la plataforma y Mariana Pérez le indica que se debe a la firma del otrosí⁹⁵.
- Carta suscrita por Mariana Pérez dirigida a Karen Andrea Herrera Vega en la cual se le indica el inicio de su etapa productiva, fecha 29 de enero de 2021⁹⁶.

⁸⁹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 2.

⁹⁰ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 13.

⁹¹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 14.

⁹² Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 15.

⁹³ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 17.

⁹⁴ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 24.

⁹⁵ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 27.

⁹⁶ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA" pág. 30.

- Correo del 11 de diciembre de 2020 en el cual se realizan a manera de preguntas y respuestas, algunas precisiones sobre la firma del Otrosí⁹⁷.
- Correo del 3 de febrero de 2021 a través del cual Karen Andrea Herrera Vega solicita la certificación del programa⁹⁸.
- Certificaciones del 22 de abril de 2022 en las cuales, para cada uno de los convocantes, se certificó que el 29 de diciembre de 2020 fue suspendido el acceso de la plataforma “Academia Holberton” “en virtud de la negativa a firmar el otrosí”⁹⁹.

Este hecho fue igualmente ratificado en interrogatorios y testimonios, que brevemente se citan a continuación:

LILIANA ARÉVALO CONCHA:

DR. INFANTE: [00:27:36] Doctora solo por confirmar cuando una persona y en este caso, cuando los convocantes terminaron la etapa de Foundation, se emitió alguna certificación o se emitió alguna comunicación oficial indicándoles oiga, usted acaba de terminar la etapa Foundation, inicia su etapa productiva hubo algún tipo de hito que determinara eso para cada uno de los convocantes?

*SRA. ARÉVALO: [00:28:00] (...) Y esta corte en especial donde ellos estuvieron, inició un proceso de no firmar, no suscribir, de no continuar. Y entonces, **ante la pérdida de la confianza en lo que se venía haciendo, se le suspendió el ingreso a la etapa de Advance, se envió una comunicación diciendo que iniciaba el periodo de gracia y se activaba el AIC** y fue en el momento en que son 33, 35, 36 personas decidieron que no iban a pagar presentaron demandas ante la SIC y presentaron este Tribunal de arbitramento buscando no pagar bajo el amparo de que lo que habían visto no les había servido es esta en especial.*

DR. INFANTE: [01:13:50] Doctora Liliana, por favor explíqueme al despacho si el otrosí no modificaba ninguna de las condiciones inicialmente pactadas, por qué al negarse a firmarlo los estudiantes conllevó la consecuencia de la sanción de impedirles el acceso a la plataforma?

*SRA. ARÉVALO: [01:14:11] Primero. Eso no es una sanción. Las sanciones están claramente en el contrato de vinculación, segundo, **porque así lo establece el contrato de vinculación**, donde se aceptaba suscribir los documentos que se fueran produciendo durante la etapa del entrenamiento. Tercero, porque es una relación que se basa en la confianza, en la sinceridad, en la honestidad y **al romperse esa confianza por parte de los participantes, no podían continuar culminando su Advanced Program y ya habían terminado Foundation**.*

*El rompimiento de las obligaciones que se tienen en un contrato que se basa en la confianza a riesgo son inminentes y hay que aprender a respetar la palabra. Sobre todo porque en otras culturas donde ellos van a trabajar, donde se busca que estén ubicados laboralmente, la palabra se vuelve sagrada y esto es un tema no de plata, no de venta, porque esto no es un producto, es un tema de capacitación en cómo se trabaja y cuál es la ética laboral. Y era necesario porque como le dije, nosotros lo hicimos requeridos. **Dentro del contrato de vinculación está que ellos están sometidos a los cambios que nosotros hiciéramos sin previo aviso, y así lo aceptaron y así lo suscribieron hay un rompimiento de las obligaciones y de los***

⁹⁷ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 32.

⁹⁸ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS POR LA DEMANDADA” pág. 38.

⁹⁹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, carga dinámica de la prueba, archivo en formato PDF, denominado: “TRAMITE ARBITRAL 133069[23]”.

compromisos que ellos adquirieron al no suscribir un documento que nada afectaba el AIC.

Destacados del Tribunal.

ÁNGELA MARÍA PARRA PEÑA:

SRA. PARRA: [00:20:57] Eso ocurre en el momento en el que se pide firmar un otrosí o se está en el proceso de un **otrosí y aquellos estudiantes que no firmasen en el otrosí, en algún punto se me pidió que se les desactivara la plataforma.**

DR. MATIZ: [00:21:23] Usted acaba de manifestar que se me pidió ¿Podría indicarle al Tribunal qué persona le solicitó o le exigió esa conducta?

SRA. PARRA: [00:21:35] Hasta donde yo recuerdo, fue mi jefe de ese momento que era Mariana Pérez.

DR. MATIZ: [00:21:44] Mariana Pérez, usted acaba de manifestar que se le suspendiera el uso de la plataforma a los estudiantes que no firmaban el otrosí, si conoce o lo recuerda ¿Qué pasaba con los que sí firmaban?

SRA. PARRA: [00:22:01] Seguirán teniendo acceso sin problema o se les habilitaba si estaban bloqueados.

Destacados del Tribunal.

Finalmente, resulta de especial relevancia para el análisis que adelante realiza el Tribunal, el testimonio de María Paula Farfán Guáqueta, sobre el cambio de posición que adoptó FUNDACIÓN CODERISE frente a la suscripción del Otrosí y, como se procedió a reactivar el ingreso a la plataforma a un grupo de estudiantes, sin que se haya probado que esta opción se permitió también a los aquí convocantes:

DR. MATIZ: [01:18:01] (...) ¿En alguna parte se les informó a los estudiantes? Usted acaba de decir que los requisitos eran dos para pasar a la siguiente parte, al siguiente módulo. ¿En alguna parte el otrosí se contempla como un requisito para pasar a la siguiente etapa? ¿La firma del otrosí?

SRA. FARFÁN: [01:18:58] Yo tengo entendido que **cuando salió el otrosí se exigió como un requisito para continuar en el programa,** cuando yo entré ya estaban firmados 100 otrosíes para ese momento y en ese momento, digamos, **y después de las conversaciones que hubo alrededor de eso se quitó ese requisito y de hecho desde que yo entré ha habido, no recuerdo ahoritica el número de participantes, pero algunos participantes que sin haber firmado el otrosí continuaron haciendo el programa avanzado.**

DR. MATIZ: [01:19:40] Esos estudiantes que usted acaba de manifestar que sin firmar el otrosí pudieron hacer la parte avanzada, ¿en algún momento se les interrumpió la plataforma o se les dejó continuar?

SRA. FARFÁN: [01:19:54] **Cuando no firmaron se les suspendió la plataforma y cuando se quitó el requisito pudieron continuar.**

DR. MATIZ: [01:20:06] Es decir, que si yo bien le entiendo, ¿el requisito del otrosí se quitó para algunos estudiantes?

SRA. FARFÁN: [01:20:11] Para todos.

DR. INFANTE: [01:20:13] Doctor Matiz, disculpe lo interrumpo, ahí quisiera hacer una pregunta adicional. Muchísimas gracias, señora María. Paula y es, ¿sabe usted, conoce o le constan las razones por las cuales se suprimió requisito del otrosí?

SRA. FARFÁN: [01:20:27] Entiendo yo porque, digamos que, parte debe ser como de los aprendizajes que era, pues se vio la necesidad de que **no había necesidad de firmar el otrosí y eventualmente se quitó**. Sí. Pero inicialmente, y como era una solicitud también acordada con uno de los aliados de Coderise, cuando se expuso como la situación que se había desarrollado después de exigir la firma, pues **se vio que no era necesario que firmaran el otrosí, y ahí es cuando, digamos, en un proceso de reflexión, pues se decide quitar el requisito**.

DR. INFANTE: [01:21:34] Okey, perfecto. ¿Y si hacemos una línea temporal? Me corrige usted si no es así, entiendo que a finales del año anterior inició todo el tema del otrosí, inicio del otro año, pues pasó lo del bloqueo de la plataforma. ¿En qué momento, si lo tiene claro o lo recuerda, se tomó la decisión de no solicitar el otrosí?, más o menos como por tener una línea de tiempo clara.

SRA. FARFÁN: [01:22:01] Pues es que cuando yo entré eso fue 23 de febrero, mira, lo que yo tengo es, las plataformas se bloquean el 29 de diciembre del 2020, se mandan las cartas de etapa productiva para la gente que había decidió no firmar el otrosí, que se hacía un retiro anticipado del programa y eso se manda el 29 de enero del 2021, yo entro el 23 de febrero y cuando yo entro ya tengo la instrucción de que la firma del otrosí no es obligatoria, así que entre el 29 de enero, o sea, y 23 de febrero debió tomarse esa decisión.

DR. INFANTE: [01:23:36] ¿Sabe usted, solo si le consta, señora Maria Paula si a Karen Andrea Herrera, a Alejandro González Serna o a Carlos Mario Molano se les remitió esa información o alguna información indicándoles que ya el otrosí no se requería para continuar?

SRA. FARFÁN: [01:23:50] No, no me consta si a ellos les llegó o no, no sé, o sea sé que la comunicación tuvo que salir porque es lo que entiendo y muchos optaron por esa posibilidad, pero no sé si se envió por correo electrónico o si se puso en Slack, si fue una reunión, no tengo conocimiento del canal.

Como se indicó, las partes coinciden en la ocurrencia del bloqueo del acceso a la plataforma “Academia Holberton”, sin embargo, difieren respecto de los fundamentos y las consecuencias jurídicas de esta decisión, por lo que, en los siguientes apartes, el Tribunal ocupa su atención sobre estos puntos, tomando como base los hechos demostrados en el proceso, su interpretación y la adecuada aplicación de las normas que gobiernan la relación entre las partes.

- El contrato es ley para las partes

Uno de los ejes centrales de la teoría de las obligaciones, se basa en la fuerza vinculante de los negocios jurídicos legalmente celebrados. Siempre que estos emanen de la expresión libre de la voluntad de los contratantes y no concurren circunstancias que afecten su validez, se instituirán como ley para las partes. Así lo señala el artículo 1602 del Código Civil, señalando igualmente que, los contratos no podrán ser invalidados, sino por el concurso de voluntades de los contratantes o por causas legales.

La ley reconoce a las partes, bajo el principio de autonomía de la voluntad, la libertad de reglamentar sus relaciones, para que, en uso de esta facultad establezcan las condiciones y criterios bajo los cuales habrán de ejercer los derechos y obligaciones objeto del pacto, basados en cláusulas o condiciones expresas o con referencia a la ley, la costumbre o a la

naturaleza del contrato, siempre que tales previsiones no resulten contrarias al orden público o a normas imperativas.

Sobre este aspecto, ha resaltado la Corte: *“Tal es la inteligencia genuina de la autonomía privada, o sea, la libertad y poder atribuido por el ordenamiento al sujeto iuris para celebrar el contrato, cuyo efecto cardinal, primario o existencial es su vinculatoriedad, atadura u obligación legal de cumplirlo, sin que, en línea de principio, quienes lo celebran puedan sustraerse unilateralmente.*

La fuerza normativa de todo contrato consagrada en los artículos 1602 del Código Civil (artículo 1134, Code civil Français) y 871 del Código de Comercio (artículo 1372, Codice Civile it), genera para las partes el deber legal de cumplimiento, ya espontáneo, ora forzado (artículos 1535, 1551, 1603, Código Civil), y la imposibilidad de aniquilarlo por acto unilateral.

En efecto, todo contrato existente y válido, “obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (essentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) o expresamente pactado (accidentalialia negotia), en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, Código Civil; 871 Código de Comercio), y su observancia vincula a los contratantes” (cas. civ. sentencia de 31 de mayo de 2010, exp. 25269-3103-001-2005-05178-01).

Elementales directrices lógicas, éticas o legales, la regularidad, normalidad, estabilidad, seguridad, certidumbre del tráfico jurídico, la confianza legítima, autorresponsabilidad, buena fe y libertad contractual, explican la fuerza vinculante del contrato, y el repudio a su ruptura unilateral, en cuanto como acuerdo dispositivo de intereses jurídicamente relevante obra de dos o más partes, las obliga a cumplirlo de buena fe, y en línea general, excluye la terminación por una, so pena de ser compelida a su contrariedad al cumplimiento y a reparar los daños ocasionados”¹⁰⁰.

Bajo las anteriores premisas, habrá de analizar el Tribunal la voluntad de las partes al acordar en el contrato los eventos o condiciones – de existir - bajo las cuales podía decidirse de manera unilateral por la convocada negar el acceso a la plataforma, abstenerse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales (ya precisadas en este Laudo) u optar por la terminación del contrato, para determinar si la convocada se encontraba habilitada legal o contractualmente para adoptar la decisión que ocupa la atención del Tribunal, invocando como justificación para esto, los reparos de los convocantes respecto de la suscripción de un otrosí al AIC. Se anticipa desde ya, que la respuesta a este interrogante es negativa.

- Buena fe en la ejecución de los contratos

Por ser relevante para el debate, conviene referirse de manera breve al deber de las partes de obrar de buena fe en todo el lter contractual. Establece nuestro ordenamiento, que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por tanto obligan a las partes no solo a lo expresamente estipulado en estos, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley, costumbre o equidad natural pertenecen a ella¹⁰¹.

Nuestra jurisprudencia, es profusa y en esta se ha insistido en que las partes atadas por un vínculo contractual deben asumir de manera activa y objetiva un comportamiento mutuamente leal, considerando la Corte Suprema de Justicia que un *“principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general, lo constituye la buena fe, con sujeción al cual deben actuar las personas - sin distingo alguno- en el ámbito de las*

¹⁰⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de agosto de 2011, Radicado No. 11001-3103-012-1999-01957-01, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS

¹⁰¹ Código Civil Art. 1603, Código de Comercio Art. 871

relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación”, insiste la Corte en que de este postulado se deriva la expectativa “que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces” lo que a su vez constituye “la confianza, legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, con el vocablo ‘fe’, puesto que ‘fidelidad quiere decir que una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará”¹⁰².

Este criterio, será tenido en cuenta por el Tribunal, al analizar – como sigue – la conducta de la parte convocada que en este punto le ha sido reprochada por la parte convocante.

- Expectativa de los convocantes respecto a la permanencia en el programa e inexistencia de justa causa para el bloqueo de acceso a la plataforma

Al analizar el texto del AIC, en conjunto con las demás pruebas del proceso, se observa que el programa se encontraba dividido por lo menos en tres grandes momentos: una etapa inicial o introductoria a la que se denominó “foundations” con una duración de nueve meses; un periodo intermedio de práctica empresarial de seis meses y un último nivel de nueve meses que se anunciaba como “especialización” y que posteriormente fue denominado “advance” o curso avanzado. Sobre lo mencionado, en el numeral 4 de la cláusula primera (definiciones) de los AIC, se indicó: **“Duración del Programa:** *Corresponde al tiempo en que el Participante asistirá al PROGRAMA de manera regular, compuesto de dos niveles de nueve (9) meses cada uno y un periodo de práctica empresarial para una duración total de veinticuatro (24) meses”¹⁰³.*

Lo anterior evidencia que, las partes acordaron un programa de veinticuatro meses o dos años y que la expectativa natural de los convocantes era la de permanecer en el programa durante el término mínimo ofrecido, poder cursar todos los niveles del programa y realizar las prácticas empresariales anunciadas. Esto fue ratificado por los convocados, quienes solicitaron su admisión al nivel “advance”, incluso alcanzado el convocante Carlos Mario Molano Salazar a cursar parte del mencionado nivel.

No sobra destacar, que dentro de los requisitos para acceder al nivel “advance”, de manera general solo se contempló el haber cursado de manera satisfactoria el nivel “foundations”, cumpliendo con el “score” mínimo requerido, así se ratificó en varios de los testimonios y declaraciones:

LILIANA ARÉVALO CONCHA:

DR. INFANTE: [00:36:47] Gracias doctora Liliana volviendo al tema de los requisitos para ingresar al Advance Program, ¿podría precisar cuáles son esos requisitos nuevamente?

SRA. ARÉVALO: [00:37:00] Haber terminado Foundation con 80% de score.

DR. INFANTE: [00:37:04] Ok esos requisitos fueron explicados en su momento a los convocantes?

¹⁰² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de agosto de 2001, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 jul. 2007, expediente 1998- 00058-01, citados en SC2218-2020.

¹⁰³ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS DE LA NATURALEZA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADA” pág. 5.

SRA. ARÉVALO: [00:37:09] *Sí, señor así está y hay un documento que ellos firman un anexo al AIC y al contrato de vinculación, donde dice para ustedes, claro está. Y ellos, pues ellos voluntariamente tomaron la X que sí y sí, eso está en los anexos que usted tiene, donde dice que le consta todo ese tema qué pena que yo lo interrumpí.*

MARÍA PAULA FARFÁN GUÁQUETA:

DR. INFANTE: [01:10:39] *Muchísimas gracias. ¿Usted nos podría recordar, si los hay, cuáles son los requisitos para yo pasar de Foundations a Advance?*

SRA. FARFÁN: [01:10:50] *Haber terminado con éxito Foundations y simplemente mencionar que quieres hacer parte de X programa avanzado. No hay ningún otro requisito.*

Debe el Tribunal referirse ahora, sobre la existencia de una justa causa legal o contractual para el bloqueo de acceso a la plataforma por parte de la convocante, decisión que en la práctica ocasionó la imposibilidad de que los convocantes pudieran terminar el programa en la forma, plazos y contenidos en que había sido pactado, incumpliendo así la parte convocada su obligación de permitir a los convocantes cursar el programa para desarrollador de software integral.

Una vez analizado el AIC en su integridad, encuentra en Tribunal que en este documento o en sus anexos, no se estableció, de una parte, la obligación a cargo de los convocantes de suscribir el pluricitado otrosí al AIC y menos, se estableció una consecuencia negativa derivada de la no suscripción. Con esta decisión, la parte convocada, además de abstenerse de manera injustificada de cumplir con las obligaciones a su cargo, pretendió pretermitir etapas contractuales, anticipando la etapa productiva, sin que se dieran los presupuestos facticos y contractuales para ello.

A gracia de discusión, la decisión de bloquear el acceso a la plataforma, que, sin serlo, *mutatis mutandi* se asimila en sus efectos a una terminación unilateral del contrato por parte de la convocada, tampoco se encuentra pactada en el contrato como una causal de terminación anticipada o anormal del AIC, dentro de las varias causales reguladas en el acuerdo, especialmente en el numeral 7 de la cláusula novena o en la cláusula décima tercera del contrato, tampoco se logra extractar una condición similar en las demás disposiciones del AIC¹⁰⁴.

Resulta útil, para el análisis propuesto, citar algunas consideraciones que en un caso similar fueron expuestas en un trámite arbitral: *“Ahora bien, cosa distinta ocurre cuando una de las partes, creyéndose legitimada o no para dar por terminado unilateralmente un contrato de tracto sucesivo le pone fin”* - en nuestro caso, abstenerse de su cumplimiento - *“lo procedente en estos casos, como el sub iudice, es indagar por la legitimidad y por la legalidad de esa terminación unilateral y en el evento de haberse unilateralmente terminado el contrato sin acatamiento de las reglas de fondo y de forma establecidas en el mismo contrato o las que por costumbre se tienen establecidas y de que dan cuenta la jurisprudencia y la doctrina, se estaría en presencia de una terminación unilateral abusiva e intempestiva”* -para el caso sub lite se está ante un incumplimiento injustificado o abusivo- *“en efecto, para este tipo de contratos de tracto sucesivo será indispensable en primer lugar establecer si de acuerdo con la Ley (para los contratos típicos) o con la costumbre (para los atípicos) y en todo caso con las estipulaciones contractuales, la terminación podía ser ad nutum o ad libitum, es decir, sin que medie una justa causa o si, por el contrario, la*

¹⁰⁴ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS DE LA NATURALEZA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADA” pág. 13 y 15.

*terminación requiere de una justa causa establecida en la ley o en el contrato”*¹⁰⁵.
Anotaciones del Tribunal.

Sumado a lo anterior, en correo electrónico del 11 de diciembre de 2020 remitido por Jessica Mercedes¹⁰⁶, a manera de preguntas y respuestas se indicó:

- *¿Puede Coderise cambiar las condiciones del AIC unilateralmente?*

*Los cambios que se realicen al AIC inicialmente firmado, o al presente Otrosí, siempre deberán constar por escrito y los Participantes deberá estar enterados y **aprobar los cambios**, adiciones o aclaraciones, por esa razón el Otrosí se ha enviado para la firma de los participantes.*

(...)

- *¿Qué pasa si me rehúso a firmar el Otrosí?*

Las obligaciones de pago ya fueron adquiridas al firmar el AIC y por lo tanto la firma de este Otrosí aclaratorio es para el bien común y el fortalecimiento de la comunidad Holberton Colombia. La negativa a firmar podría retrasar o afectar a la Academia y en tal caso Fundación Coderise deberá notificar al Financiador

Destacados del Tribunal.

Deviene entonces contradictorio y ajeno a los postulados de buena fe, previamente señalados, que diecisiete días después, esto es, el 29 de diciembre de 2020 se haya suspendido de manera unilateral el acceso de la plataforma “Academia Holberton” a los convocantes *“en virtud de la negativa a firmar el otrosí”*¹⁰⁷, cuando esta consecuencia negativa, además de no estar pactada en el AIC, no fue anunciada o advertida por la convocante.

De otro lado, como se resaltó antes en este Laudo, resulta de especial relevancia el testimonio de María Paula Farfán Guáqueta, sobre el cambio de posición que adoptó FUNDACIÓN CODERISE frente a la suscripción del otrosí y, como se procedió a reactivar el ingreso a la plataforma a un grupo de estudiantes. Con base en este testimonio, se evidencia que la necesidad o importancia del otrosí, no fue de la entidad que la parte convocante pretendió imprimirle, lo resalta lo desproporcionada que resultó la decisión de bloqueo de la plataforma. Tampoco se acreditó (o mencionó) durante el trámite que a los convocantes les haya sido ofrecida la posibilidad de reactivarse en el programa y poder culminarlo, lo que sugiere que se presentó un trato selectivo entre los participantes de la cohorte a la que pertenecían los convocantes, situación ajena igualmente al mandato de buena fe contractual.

En resumen, la razón de la convocada para negar a los convocantes el acceso a la plataforma, se basó exclusivamente en la negativa de estos a suscribir el otrosí propuesto, situación que no fue acordada en el AIC como justa causa para el mencionado bloqueo. En contraste, se ha probado que cada uno de los convocantes cumplía los requisitos objetivos para permanecer en el programa y poder cursar el nivel “advance” y tenía la expectativa y el derecho para así hacerlo, derecho que fue frustrado de manera injustificada con el actuar de la parte convocada al negar el acceso a la plataforma, situación que habilita al Tribunal para declarar el incumplimiento solicitado.

¹⁰⁵ Laudo Arbitral de ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P. Radicación No. 117481. Pág. 27.

¹⁰⁶ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: “PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL LOS CONTRATOS POR PARTE DE LA DEMANDADA” pág. 41 a 43.

¹⁰⁷ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, carga dinámica de la prueba, archivo en formato PDF, denominado: “TRAMITE ARBITRAL 133069[23]”.

Para complementar las anteriores consideraciones, es pertinente destacar los criterios que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, para el ejercicio equilibrado y de buena fe de los derechos y facultades contractuales *“el deber jurídico de no excederse en el ejercicio de un derecho subjetivo, de evitar su empleo de manera antisocial o inmoral o que contradiga la finalidad socioeconómica que dicha potestad tiene, es parte integrante de toda situación jurídica individual activa o de poder y de carácter patrimonial, su sustancia es por lo tanto la de un deber genérico que toma pie en el principio general de derecho prohibitivo del abuso en cualquiera de sus modalidades y al cual (...) jamás puede serle extraña la materia contractual, pues esta noción moral (...) hoy se la utiliza también para controlar el goce y ejercicio de los derechos derivados de los contratos, a fin de que este ejercicio no sea ilícito o ilegítimo(...)”*¹⁰⁸.

Al referirse a relaciones contractuales como la que se debate en el caso *sub judice*, señala la Corte que *“un ejemplo de esa clase de comportamientos irregulares lo suministra el llamado “poder de negociación” por parte de quien, encontrándose de hecho o de derecho en una posición dominante (...) no solamente ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones (...)”*¹⁰⁹.

Entonces, si es deber de las partes realizar un ejercicio equilibrado, justo y razonable de los derechos y facultades que les confiere el contrato, mayor exigencia habrá de tener el actuar de una parte que, sin estar habilitada para ello, adopta de manera unilateral una determinación de la cual considera ser titular como en efecto ocurrió en este caso por parte de FUNDACIÓN CODERISE. Por lo expuesto, el bloqueo de la plataforma se torna en una conducta desviada de los fines contractuales, excesiva en contraste con los hechos en que se fundó e injustificada, se reitera, al no estar amparada en justa causa contractual o legal.

- Resolución (terminación) del AIC y sus efectos

Con base en lo reglado en el artículo 1546 del Código Civil, la parte convocante pretende la declaratoria de la condición resolutoria tácita, derivada de los incumplimientos ya analizados por el Tribunal. Al respecto, el citado artículo 1546 prevé: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”* En sentido similar, el artículo 870 del Código de Comercio, establece: *“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios”*.

Es pacífico en nuestra jurisprudencia, que uno de los requisitos principales para la prosperidad de la pretensión de resolución es que el contratante que la demande haya ejecutado sus obligaciones o se haya allanado a su cumplimiento¹¹⁰. Se acreditó en el presente caso, que los convocantes, durante la ejecución del contrato cumplieron las obligaciones a su cargo, en efecto, hasta el momento en que se impidió el acceso a la plataforma, los convocantes acreditaron haber cumplido a cabalidad el AIC, habían igualmente acreditado los requisitos para acceder al nivel “advance” y no se había presentado reclamo o anuncio de incumplimiento por parte de la FUNDACIÓN CODERISE

¹⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de octubre de 1994. Expediente 3972.

¹⁰⁹ Ibid.

¹¹⁰ “Así las cosas, cuando las partes deben cumplir prestaciones recíprocas cada una en favor de la otra, es menester que el demandante en resolución del contrato haya ejecutado cabalmente sus obligaciones, pues de no haberlo hecho, no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento, pues se vería expuesto a la proposición de la exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido por el demandado, regulada en el artículo 1609 ibidem, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, de acuerdo con el orden establecido en el contrato para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, o del que resulte de la naturaleza propia de las cosas”. Laudo Arbitral de ÁREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P. Radicación No. 117481. Pág. 24.

hacía los convocantes. En igual sentido, se ha determinado previamente en el Laudo que la firma del otrosí al AIC no fue una obligación adquirida por los convocantes, ni correspondía a la naturaleza de su relación. En paralelo, se acreditó el incumplimiento de varias de las obligaciones contractuales a cargo de la parte convocada, con lo que a criterio del Tribunal se encuentran dadas las condiciones para la declaratoria de la resolución deprecada.

Acreditadas como se encuentran las condiciones para la declaratoria de resolución del contrato, debe el Tribunal realizar una serie de precisiones relativas a los efectos y denominación de esta, derivadas principalmente de la naturaleza del contrato. Conviene entonces recordar, que, en la parte introductoria de las consideraciones, el AIC fue calificado contractualmente como un contrato de tracto sucesivo, dada la ejecución periódica y sucesiva acordada para las distintas obligaciones de las partes.

Al tratarse de un contrato de ejecución continuada o tracto sucesivo, según lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, *“la resolución se predica de aquellos contratos cuyos efectos son susceptibles de destruirse retroactivamente, hasta el punto de dejar a las partes en el estado anterior a la celebración del acuerdo disuelto -efectos ex tunc- , y, contrario sensu, la terminación se encuentra reservada para aquellos contratos con prestaciones de ejecución periódica, sucesiva o continuada, también llamados contratos de duración, pues precisamente, dada la ejecución de las obligaciones en el tiempo y su aprovechamiento por el acreedor, no resulta posible deshacerlas respecto del pasado sino sólo hacia el porvenir –efectos ex nunc-, o en otras palabras, ellas adquieren plena firmeza con ocasión de su autonomía y consolidación jurídica y económica, que se van dando a lo largo del tiempo”*¹¹¹.

Al respecto, la Corte Constitucional¹¹², ha señalado: *“si los contratos son de ejecución sucesiva la resolución no tiene efectos retroactivos, sino que obra sólo hacia el futuro, o sea que pone término a los efectos futuros de aquél, pero deja en pie los efectos ya producidos”*, en este sentido, en casos como el *sub lite* los efectos de la declaratoria deprecada operan hacia el futuro, esto es, se trata de efectos *ex nunc* (desde ahora), a diferencia de la resolución en contratos de ejecución instantánea frente a la cual se generan efectos *ex tunc* (desde entonces), esto supone que las prestaciones consolidadas en ejecución del contrato permanecen inalteradas y no operan las restituciones mutuas.

En síntesis, se decretará la terminación del contrato con efectos a futuro, generando la extinción del vínculo contractual y con ella, la extinción de cualquier obligación futura. Por consiguiente, se declarará la prosperidad de las pretensiones décima sexta, décima séptima y décima octava de la demanda.

2.4. Consideraciones respecto del cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa

2.4.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que los cobros mensuales realizados por la parte convocada resultan ilegales, constituyen cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito, todo esto con base en las razones expuestas en la demanda.

2.4.2. Posición de la parte demandada

En línea de defensa, la parte convocada argumenta que el cobro es legal y para esto sostiene que tal como se establece en el AIC, una vez los participantes inician la etapa productiva y obtienen ingresos, deben realizar un aporte que corresponde al 17% de los mencionados ingresos por 42 meses o 75 millones, lo que primero suceda. Indica que esto

¹¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de agosto de 2011. Rad. 2002-00007-01

¹¹² Corte Constitucional, Sentencia C-924 de 2007

fue conocido por los demandantes desde antes de que suscribieran el AIC y se aceptó libre y voluntariamente como consta en los documentos suscritos.

2.4.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

Efectuado en análisis jurídico y probatorio referente a los conceptos que se debaten en este capítulo, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria de la prosperidad de las pretensiones décima novena, vigésima y vigésima primera.

Para esto, el Tribunal analizará las figuras invocadas a fin de, posteriormente, determinar si los cobros cuentan con justa causa legal o contractual o, si por el contrario se enmarcan en alguno de los conceptos invocados.

2.4.3.1. Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa

Previo a descender al *sub lite*, estima pertinente el Tribunal realizar un breve análisis de las figuras invocadas por la parte convocante, esto es, el cobro de lo no debido y el enriquecimiento sin justa causa. Frente a este último, se observa en el texto de las pretensiones décima novena, vigésima y vigésima primera que de manera imprecisa la parte convocante le otorga la calificación de “enriquecimiento ilícito” que realmente corresponde al tipo penal establecido en el artículo 327 de la Ley 599 del 2000. No obstante, en ejercicio del deber del Árbitro de calificar la demanda, conforme lo ordena el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, entiende el Tribunal, y así se deriva de la *causa petendi*, que se hace referencia al enriquecimiento sin justa causa y bajo esta denominación se analiza en líneas siguientes.

En efecto, puede suceder, que en su libelo la parte demandante en palabras de la Corte, de manera “descuidada o ambigua” sitúe su petición en el ámbito de una calificación jurídica diferente, pero que al desarrollar sus argumentos y actividad probatoria (como en efecto ocurrió) se evidencia con nitidez su verdadero reclamo, no se trata entonces de restringir el análisis del Tribunal o las potestades hermenéuticas del Árbitro “al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor” ni se espera que el juzgado “quede irremediabilmente ligado a esa expresión”¹¹³.

Ciertamente, el deber de interpretación busca la realización material de justicia sobre las formas, auscultando la intención real del demandante sin alejarse del espíritu o esencia de su reclamo, todo esto en el marco del ordenamiento, cumpliendo las reglas procesales y con apego estricto a las garantías de las partes, especialmente el derecho de defensa, contradicción y el principio de congruencia.

Estas garantías y principios se han observado durante el trámite, en este sentido, en resumen, se tiene que (i) la calificación otorgada por el Tribunal corresponde a la *causa petendi*, y esta, se deriva principalmente de la relación jurídico procesal trabada en la demanda y su contestación y junto al análisis conjunto de lo debatido. Sobre esto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia “*lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial*”¹¹⁴; (ii) se ha garantizado durante el trámite el derecho de defensa y contradicción, nótese especialmente que sobre este punto existe pronunciamiento expreso en la contestación de la demanda y en sus excepciones como previamente fue referenciado, se aportaron y valoraron pruebas sobre los pagos, se ha debatido sobre su procedencia y las

¹¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de julio de 2008, Rad. 1997-00457

¹¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de octubre de 2015, (CSJ SC13630-2015). Rad. 2009-00042-01.

partes han podido esgrimir sus posición frente a estos en cada etapa del proceso; (iii) la decisión es congruente, en tanto la calificación que realiza el Tribunal no altera o sustituye lo pretendido por la parte convocante y que se deriva de las pretensiones décima novena, vigésima y vigésima primera, sobre este último punto, ha considerado la Corte Suprema que el *“Juzgador (en este caso el Tribunal) al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad (...)”*¹¹⁵ Destacados y anotaciones del Tribunal.

Para reforzar, resulta ilustrativo lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 31 de octubre de 2001 *“(...) el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, ‘son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia’ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, ‘incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius’ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137)”*¹¹⁶.

Hechas las anteriores precisiones, debe entonces el Tribunal pronunciarse sobre los conceptos de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa. Frente al primero de los conceptos, esto es, frente al cobro de lo no debido (en su forma exceptiva) o pago de no lo debido (en su forma activa), el artículo 2313 del Código Civil, en lo que es pertinente para el análisis, señala que quien por error ha hecho un pago y prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Tenemos entonces, que este concepto tiene lugar cuando se realiza un pago o se cumple una obligación que no se tenía o, cuando existiendo, esta se paga en exceso o se ejecuta más allá de lo que se estaba obligado.

En lo relativo al enriquecimiento sin justa causa, establece el artículo 831 del Código de Comercio que nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro. Ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la pretensión de enriquecimiento sin causa (*actio in rem verso*) supone para su éxito *“el enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho de un patrimonio –lucrum emergens- o la ausencia de su disminución –damnum cessans-; un empobrecimiento correlativo; una ganancia –o falta de mengua-, ayuna de causa válida; y la inexistencia de acciones principales para conjurar la injusticia”*¹¹⁷.

2.4.3.2. Análisis de la causa de cobro en el AIC

Procede el Tribunal al estudio de las condiciones contractuales acordadas por las partes en el AIC, en virtud de las cuales surgiría la obligación a cargo de los convocantes de pagar un porcentaje determinado de sus ingresos, con ocasión del inicio de la etapa productiva.

En el numeral 7 de la cláusula primera del AIC, al referirse a la obligación de pago y a la etapa productiva, se acordó:

“a) Etapa Productiva: La cuota de Pago o Reintegro en esta etapa corresponde a aquella obligación que asume el Participante a favor de la ACADEMIA conjuntamente con el FINANCIADOR como contraprestación de su inversión, que constituye el retorno de la inversión recibida y que se hará exigible desde que comience el Período

¹¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de mayo de 2017, (STC6507-2017). Rad. 11001-22-03-000-2017-00682-01.

¹¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de octubre de 2001, citada en STC6507-2017.

¹¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de septiembre de 2021, (SC3890-2021). Rad. 11001-31-03-043-2015-00629-01

de Pago hasta su terminación. Dicha obligación se pagará en cuotas mensuales correspondientes a un porcentaje de la Renta Bruta del Participante, en los términos definidos en este Contrato”.

La disposición citada, menciona el término “Período de Pago”, lo que remite al numeral 9 de la misma cláusula:

“9. Período de Pago en etapa productiva: *Corresponde al número de meses en etapa productiva durante los cuales el Participante se obliga a efectuar pagos mensuales a la ACADEMIA y/o FINANCIADOR o su designado como contraprestación y retorno de su inversión. El Período de Pago comienza en el momento en que el Participante, una vez egresado de su Programa, obtenga un empleo o comience a realizar actividades productivas generadoras de renta y continuará hasta que el Participante haya cumplido íntegramente el número de meses productivos que acuerdan las partes. En consecuencia, el Período de Pago, se computa considerando que el Participante ha egresado del Programa y se encuentra realizando actividades que significan Esfuerzos Productivos generadores de renta”.* Destacados del Tribunal.

Con base en lo anterior, habrá de indagarse sobre las condiciones o circunstancias bajo las cuales se entiende que el participante, en este caso los convocantes, han egresado del programa, para lo cual el numeral 15 de la misma cláusula, ofrece una respuesta:

“15. Fecha de Egreso: *Se considera como fecha de egreso del Participante la fecha en que se termina la cohorte del PROGRAMA en el que participó el Participante”.*

En sentido similar, el literal (b) del numeral 7 de la cláusula primera del AIC, indica:

“b) Etapa No Productiva: *Durante el tiempo que el participante esté cursando el PROGRAMA no realizará pago de cuota, en cualquier caso la duración máxima de la etapa No productiva es de veinticuatro meses (24) desde la fecha de inicio del programa”.*

Como se ha precisado previamente en el Laudo, el objeto principal del AIC, y la finalidad para la cual fue suscrito entre las partes, era, de un lado, por parte de FUNDACIÓN CODERISE permitir que los convocantes cursaran el programa en su totalidad, esto es, los dos niveles de nueve meses cada uno más los seis meses de práctica profesional, en suma, veinticuatro meses de formación o entrenamiento y, de otro lado, una vez finalizada la formación, los convocantes comprometían parte de sus ingresos como retribución o pago de la “inversión” en su educación.

Esta intención quedó igualmente reflejada en el contrato, y se evidencia especialmente en los apartes citados, de los cuales se concluye que un requisito *sine qua non* para el inicio de la etapa productiva, esto es, para el nacimiento de la obligación de pago bajo el esquema de ingresos compartidos, era, precisamente que los estudiantes (convocantes) alcanzaran la condición de egresados del programa.

Se ha determinado por el Tribunal, que la condición antes descrita, no se configuró en este caso, como quiera que el incumplimiento de la parte convocada al negar sin justa causa el acceso a la plataforma de formación impidió que los convocantes pudieran avanzar en el programa y, en términos del AIC obtuvieran la condición de egresados. Se reitera, que la parte convocada con su conducta, además de abstenerse de manera injustificada de cumplir con las obligaciones a su cargo, pretendió pretermitir etapas contractuales, anticipando la etapa productiva, sin que se dieran los presupuestos facticos y contractuales para ello, como se ha establecido.

No puede entonces, una parte que no ha cumplido con sus obligaciones, pretender el cumplimiento forzado y anticipado de las obligaciones de su contraparte, máxime cuando no se configuraron las causas contractuales para ello. En consecuencia, los cobros efectuados por FUNDACIÓN CODERISE a través de su administrador de cobros carecen de fundamento legal y contractual y se enmarcan en un cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, por tanto, así habrá de decretarlo el Tribunal en la parte resolutive del Laudo.

2.5. Consideraciones respecto de la devolución del valor pagado por el servicio (Art. 11 Núm. 3 Ley 1480 de 2011)

2.5.1. Posición de la parte demandante

Considera la parte convocante que los pagos realizados por los convocantes Karen Andrea Herrera Vega y Carlos Mario Molano Salazar a favor de FUNDACIÓN CODERISE a través de su administrador de cobros, deben ser restituidos con base en lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011.

2.5.2. Posición de la parte demandada

En línea de defensa, la parte convocada ha insistido en que el objeto del contrato no era la prestación de un servicio, sino la autorización de acceso a una plataforma de entrenamiento (argumento ya desvirtuado en el Laudo) y ha defendido la legalidad de los cobros efectuados a los convocantes.

2.5.3. Análisis del tribunal y resolución del problema jurídico

Llevado a cabo el análisis jurídico y probatorio referente a los asuntos objeto de debate en este capítulo, considera el Tribunal que, se encuentran acreditadas las condiciones para la declaratoria de la prosperidad de las pretensiones primera y segunda de condena, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

En materia de protección al consumidor, existe una normal especial, que consagra que en aquellos casos en que se esté ante incumplimientos en la prestación de servicio, se procederá, a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado¹¹⁸.

En este caso, la parte convocante optó por la devolución del dinero, conforme se indicó en las pretensiones primera y segunda de condena.

Como quiera que previamente se ha determinado la falta de calidad e idoneidad del servicio ofrecido, y se encuentran acreditados los pagos indicados en las pretensiones¹¹⁹, habrá de ordenarse en la parte resolutive del Laudo la devolución de los dineros que fueron pagados por los convocantes.

Lo decidido en este acápite, no contraviene las conclusiones previamente expresadas respecto de los efectos jurídicos de la declaratoria de terminación del AIC, como quiera que la devolución ordenada, no tiene como fundamento la citada declaratoria, sino la citada norma especial de protección al consumidor y se trata de pretensiones distintas y no consecuenciales entre sí.

¹¹⁸ Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), Artículo 11 núm. 3.

¹¹⁹ Expediente electrónico, cuaderno de Pruebas, archivo en formato PDF, denominado: "PRUEBAS RELATIVAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL LOS CONTRATOS POR PARTE DE LA DEMANDADA" pág. 66 a 68.

3. Síntesis de las decisiones del tribunal

3.1. Sobre las excepciones propuestas

Aunque la línea de defensa de la parte convocada ha sido analizada de manera transversal en el Laudo, corresponde ahora indicar en concreto la decisión del Tribunal respecto de cada una de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, así:

3.1.1. Excepción: **“CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS PACTADOS POR PARTE DEL DEMANDADO.”**

Se ha determinado *in extenso* que la parte convocada incumplió varias de las obligaciones adquiridas en virtud del AIC, especialmente aquellas que resultaban eje y motivo central de la celebración del acuerdo, como lo fue impedir a los convocantes poder cursar de manera completa el programa de desarrollador de software integral.

Estos incumplimientos, que ya han sido analizados por el Tribunal, necesariamente conllevan la no prosperidad de la excepción invocada.

3.1.2. Excepción: **“IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA”**

Con argumentación similar a la expresada en el aparte anterior, se determinó en el Laudo, la procedencia de la terminación del AIC, para lo cual fueron expuestas las consideraciones jurídicas y probatorias que condujeron a esta conclusión.

No comparte el Tribunal el criterio de la convocada, en virtud del cual pretende sostener que un contrato de adhesión, como el que ocupa la atención del Tribunal, es necesariamente “unilateral”, dado que, en este caso se ha determinado de forma suficiente que el AIC incluyó obligaciones a cargo de las dos partes lo que desdibuja cualquier traza de unilateralidad.

Las razones expuestas, sirven de fundamento para negar la prosperidad de esta excepción.

3.1.3. Excepción: **“LEGALIDAD DEL COBRO”**

Se ha concluido en capítulos anteriores, que el cobro realizado por la parte convocada no tiene justa causa legal o contractual y que por este hecho deviene en injustificado.

Las razones que expone la parte convocada en esta excepción no tienen el mérito suficiente para conducir al Tribunal a una conclusión distinta, razón por la cual se despacha de manera desfavorable esta excepción.

3.1.4. Excepción: **“INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CONSUMO”**

En la calificación contractual del AIC, se estableció que entre las partes sí existió una relación de consumo, que la parte convocada realmente prestó un servicio de formación y no un mero acceso a una plataforma de entrenamiento, que de igual forma esta no se realizaba de manera gratuita como quiera que de la misma se pretendía un retorno a través de la figura de ingresos compartidos y, a gracia de discusión, el Estatuto del Consumidor no requiere que se cobre por un servicio para que se constituya una relación de consumo.

Corolario de lo anterior, no prospera esta excepción.

3.1.5. Excepción: “APORTE CONFORME EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL AIC”

Sin perjuicio de las conclusiones sobre la legalidad y procedencia del cobro a los convocantes. El Tribunal encuentra probada de manera parcial esta excepción, como se indicó al realizar el estudio de la pretensión relativa a los estándares del mercado, en la cual se llegó a la conclusión de que la información respecto de otros programas no fue prueba suficiente para descalificar los precios o el esquema de cobros establecidos por FUNDACIÓN CODERISE.

3.2. Sobre las pretensiones de la demanda

La prosperidad de las pretensiones ha sido anunciada en distintos apartes del Laudo, en la medida en que los temas abordados corresponden a la materia de cada una o su prosperidad surge como consecuencia del análisis de cada asunto debatido. Sin embargo, corresponde en este momento señalar en concreto la decisión del Tribunal respecto de cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, así:

3.2.1. Pretensiones declarativas

- Pretensiones primera, segunda y tercera

Como se indicó en la calificación contractual, y así han estado de acuerdo las partes, se ha determinado que el AIC es un contrato de adhesión, y en este sentido habrá de decretarse en la parte resolutive del Laudo la prosperidad de estas pretensiones.

- Pretensiones cuarta a novena

Al abordar el estudio relativo a la presunta publicidad engañosa, consideró el Tribunal que esta no había sido acreditada en el presente caso. Por esta razón, habrá de negarse en la parte resolutive la prosperidad de las pretensiones cuarta a novena.

- Pretensiones décima a décima segunda

Se ha determinado que la parte convocada incumplió las características inherentes y atribuidas al programa de desarrollador de software integral, sin embargo, no se probó que el programa no cumpliera con los estándares ofrecidos por el mercado.

En consecuencia, habrá de decretarse la prosperidad parcial de estas pretensiones, declarando únicamente el incumplimiento relativo a las características inherentes y atribuidas al programa de desarrollador de software integral.

- Pretensiones décima tercera a décima octava

En las consideraciones del Laudo, se ordenó la prosperidad de la resolución (terminación) del contrato y, como consecuencia, se determinó la extinción con efectos *ex nunc* de las obligaciones a cargo de los convocantes.

En este sentido, se declarará la prosperidad de estas pretensiones.

- Pretensiones décima novena a vigésima primera

Con base en el estudio y calificación de las condiciones contractuales acordadas para la procedencia del cobro bajo el esquema de ingresos compartidos, se concluyó que no hay fundamento contractual ni legal para los cobros realizados por la convocada.

Como resultado, se declarará la prosperidad de estas pretensiones.

3.2.2. Pretensiones de condena

- Pretensiones primera y segunda

Como fue anunciado por el Tribunal, en este caso, dada la relación de consumo entre las partes y el especial tratamiento que el estatuto del consumidor prevé para las devoluciones por servicios defectuosos, se declarará la prosperidad de lo pretendido en estos dos numerales.

- Pretensiones tercera a quinta

Difiere el Tribunal de la calificación que respecto de los honorarios del profesional del derecho realiza la parte convocante. En este sentido, los gastos en que incurrió la parte convocante para adelantar la presente actuación serán considerados (parcialmente) en el capítulo de costas y agencias en derecho.

De esta forma, se negarán estas pretensiones.

- Pretensión sexta

Conforme a los argumentos y razones que se expresan adelante en el capítulo de costas y agencias en derecho, se decretará la prosperidad parcial de esta pretensión.

4. Razonamientos constitucionales

La administración de justicia es garantista, esto implica que las actuaciones del proceso se adelanten con estricto apego al debido proceso, garantizando el ejercicio pleno de las facultades de las partes y la garantía de sus derechos. Todo esto sin desconocer las cargas que legal y procesalmente le son atribuidas a las partes en nuestro sistema de justicia.

Además, la actuación procesal tiene como objetivo la realización de los derechos de las partes, a través de la búsqueda de la verdad real, con respeto al principio de prevalencia de los derechos, garantías fundamentales de las partes y, procurando a la pronta y cumplida administración de justicia.

Estos postulados fueron aplicados por el Tribunal, durante el trámite arbitral; así, el Tribunal garantizó a las partes el ejercicio de sus derechos en cada una de las etapas del trámite, dirigió sus actuaciones a la búsqueda de la verdad sobre lo debatido, ejerció -cuando fue necesario- las facultades oficiosas que en materia de pruebas la ley le otorga e interpretó la demanda de forma que la decisión, además de no ser inhibitoria, sea congruente con el conflicto cuya decisión las partes han delegado en el Tribunal.

Al expresar sus consideraciones, el Tribunal lo hizo a la luz de los postulados constitucionales y de las premisas axiológicas del Estado Social de Derecho que son el marco obligatorio de su actuación. Su convicción, fue construida bajo las reglas de la sana crítica y con apego a las normas constitucionales y sustantivas que gobiernan la relación de las partes. La actividad del Tribunal, en gran medida, estuvo guiada por las premisas establecidas por la Corte Constitucional, en la decisión que a continuación se cita:

“Ese concepto (la sana crítica) configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”¹²⁰.

Se reitera, que los derechos fundamentales de acceso a la justicia, de defensa, del debido proceso, de legalidad de la prueba, de oportunidad, de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y de igualdad se han mantenido incólumes durante toda la actuación.

Considera entonces el Tribunal, que la decisión que se expresa en este Laudo Arbitral, a la luz de los postulados de nuestra Constitución Política, respetan las garantías superiores consagradas en nuestra Carta Magna, sin que se haya incurrido en desafueros o vías de hecho que deban ser corregidas. A criterio del Tribunal, no se ha configurado ninguno de los defectos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, dentro de ellos, el defecto sustantivo, defecto orgánico o procedimental, defecto fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

En cuanto al Juramento Estimatorio, considera el Tribunal que, en el presente caso con base en el resultado y la prosperidad parcial de las pretensiones, no resulta aplicable la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, dado que no se observa un actuar negligente o temerario de las partes. Por el contrario, el ejercicio desplegado durante el proceso no fue abusivo, irrazonable o desproporcionado, sino que correspondió a un ejercicio adecuado, leal, diligente, esmerado y coherente con los argumentos de hecho y de derecho planteados.

Lo anterior encuentra sustento en distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, que al respecto ha considerado: “Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia”¹²¹

En igual sentido, al condicionar la exequibilidad del artículo 206, la Corte consideró: “(...) Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias es acorde con el ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad; y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos planteados -en el de que la causa de no

¹²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 202 de 2002. Dentro de esta se citan: Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962 y Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-067/16 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso”¹²²

Con base en lo anterior, la Corte instituyó una regla de interpretación en virtud de la cual no se pueden prever sanciones para una parte, con base en un resultado adverso a sus pretensiones, *“cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado”¹²³*

En consecuencia, agotado el análisis y decisión de la controversia sometida a decisión, de la relación jurídico procesal trabada, y en armonía con la forma en que estas ejercieron el ius postulandi, el Tribunal se abstendrá de imponer la condena establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso, por no corresponder, en este caso, a las finalidades de la norma, de conformidad con las reglas establecidas para el efecto por la Corte Constitucional.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, en lo que resulta pertinente para el presente caso, dispone: *“Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.”*

Con base en lo anterior, a entender del Tribunal, una vez terminado el proceso, las medidas cautelares decretadas deben ser levantadas por el Tribunal, por lo que así habrá de ordenarse en la parte resolutive del Laudo.

VII. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

A efectos de establecer lo que en derecho corresponde frente a las costas y agencias en derecho, el Tribunal tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Resulta importante para el análisis de las costas en materia arbitral, la voluntariedad con la cual las partes, de mutuo acuerdo, decidieron pactar arbitraje y con esto apartar sus diferencias del conocimiento de la justicia ordinaria, a sabiendas de sus costos y conscientes de sus beneficios.

La regla general, prevista en el artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso, dispone que se condenará en costas a la parte vencida, así: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*.

En igual sentido, el citado artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, modula la regla general antes descrita y, permite que: *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”*.

Con base en lo anterior, y de acuerdo con las resultas del proceso, en la que prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda, el Tribunal estima que resulta procedente condenar en costas a la parte convocada, en una proporción correspondiente al cincuenta por ciento (50%) conforme se liquida adelante.

¹²² Corte Constitucional, Sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo

¹²³ Ibid.

Para la determinación de las costas, el Tribunal tendrá en cuenta que los gastos y honorarios de este Tribunal de Arbitramento fueron pagados por partes iguales, estos es, cincuenta por ciento (50%) la parte convocante y cincuenta por ciento (50%) la parte convocada.

Por su parte, para efectos de la liquidación de las costas y la agencias, el artículo 366 del C.G.P. indica en lo pertinente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
“(…)

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (…).”

Con base en las reglas legales que acaban de citarse, se incluirá dentro de las costas del presente proceso, a cargo de la convocada, agencias en derecho por un valor igual al establecido en el presente caso como honorarios del secretario del Tribunal.

La Corte Constitucional, frente al tema de la imposición de costas, ha considerado: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”*¹²⁴.

En este orden de ideas se impondrá a la parte vencida (convocada) condena al pago de costas a favor de la convocante, incluyendo las agencias en derecho, causadas hasta la fecha de emisión del presente laudo, de conformidad con la siguiente liquidación:

CONCEPTO	EXPLICACIÓN	VALOR
Cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de árbitro, secretario, gastos de funcionamiento de la Cámara de Comercio y gastos del proceso	Honorarios y gastos decretados: \$11.451.700 El cincuenta por ciento corresponde a:	\$5.725.850
Agencias en derecho	Suma equivalente a los honorarios fijados para el secretario	\$3.056.968
TOTAL (COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE CONVOCADA)		\$8.782.818

¹²⁴Corte Constitucional Sentencia C-157/13, marzo 21 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje convocado por KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR contra FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN, administrando justicia, por habilitación de las partes, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, en derecho

RESUELVE:

Primero. Declarar que el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado entre la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión.

Segundo. Declarar que el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado entre el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión.

Tercero. Declarar que el “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado entre el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN es un contrato de adhesión.

Cuarto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado con la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA pues la calidad del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.

Quinto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado con el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR pues la calidad del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.

Sexto. Declarar que la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN incumplió el contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado con el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA pues la calidad del “programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” no cumple con las características inherentes y atribuidas por la información que al efecto se suministró sobre este.

Séptimo. Declarar la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso de la demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.

Octavo. Declarar la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y el demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.

Noveno. Declarar la terminación del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia” celebrado entre la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN y el demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA, por el incumplimiento de la demandada al bloquear el ingreso del demandante a la plataforma e impedir el acceso al contenido para completar el programa.

Décimo. Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”.

Décimo Primero. Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”.

Décimo Segundo. Declarar la extinción de todas y cada una de las obligaciones a cargo del demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA derivadas del contrato denominado “ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO FUNDACIÓN CODERISE, Holberton School Colombia”.

Décimo Tercero. Declarar que el cobro efectuado mensualmente a la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Décimo Cuarto. Declarar que el cobro efectuado mensualmente al demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Décimo Quinto. Declarar que el cobro efectuado mensualmente al demandante ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA por parte de la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN constituye cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa.

Décimo Sexto. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a restituir a favor de la demandante KAREN ANDREA HERRERA VEGA la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.530.000) por concepto de devolución de las cuotas pagadas con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Décimo Séptimo. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a restituir a favor del demandante CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$765.000) por concepto de devolución de las cuotas pagadas con fundamento en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011.

Décimo Octavo. Condenar a la demandada FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN a pagar a favor de los demandantes KAREN ANDREA HERRERA VEGA, ALEJANDRO GONZÁLEZ SERNA y CARLOS MARIO MOLANO SALAZAR la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS

M/CTE. (\$8.782.818) por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con la estimación realizada en la parte motiva. Esta suma deberá ser pagada en proporciones iguales para cada uno de los convocantes.

Décimo Noveno. Por las razones expuestas, **negar** las pretensiones declarativas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, así como las pretensiones de condena tercera, cuarta y quinta.

Vigésimo. Declarar la prosperidad parcial de la excepción denominada “APORTE CONFORME EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL AIC”, en el sentido de indicar que la información respecto de otros programas no fue prueba suficiente para descalificar los precios o el esquema de cobros establecidos por FUNDACIÓN CODERISE.

Vigésimo Primero. Declarar no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Vigésimo Segundo. Abstenerse de decretar las sanciones previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Vigésimo Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite arbitral.

Vigésimo Cuarto. En relación con los pagos para la partida denominada “Gastos” una vez se liquiden los gastos incurridos, los saldos se reembolsarán en las mismas proporciones en que procede la condena en costas.

Vigésimo Quinto. Disponer que, por Secretaría y a través de medios electrónicos se expidan copias auténticas del Laudo con destino a cada una de las partes y copia simple para el Centro de Arbitraje. En firme esta providencia, remítase el expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para su archivo.

Vigésimo Sexto. Declarar causado el saldo final de los honorarios de árbitro y del secretario del Tribunal Arbitral y ordenar su pago en los términos de Ley.

Vigésimo Séptimo. Ordenar el pago de la contribución arbitral a cargo de árbitro y el secretario.

Vigésimo Octavo. Todas las condenas establecidas en el presente Laudo, a las que no se les haya decretado un término distinto, deberán ser cumplidas a la ejecutoria del Laudo.

Esta providencia queda notificada en audiencia.

Cúmplase.



CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA
Árbitro



CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA
Secretario

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUÁREZ GONZÁLEZ RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE JUNIO 21-2023- Proceso No. 2012-00603-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 16:23

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

JDO 49 C. CTO ECCIOMITO - TRIBUNAL - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE JUNIO 21-2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUÁREZ GONZÁLEZ

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gustavo Sánchez Velandia <dr.savegus@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 16:09

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE JUNIO 21-2023- Proceso No. 2012-00603-02

Proveniente del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Juzgado de Origen: 22 Civil del Circuito de Bogotá

GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA

Abogado Titulado

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Sala Civil

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: Ordinario Declarativo de JOSÉ ECCEOMO QUINTERO PULIDO contra LIDA VIVIANA QUINTERO MELO y JOSÉ EMILIANO DÍAZ CORTÉS.

Proceso No. 2012-00603-02

(Proveniente del Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá)

(Juzgado de Origen: 22 Civil del Circuito de Bogotá).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE JUNIO 21 DE 2023

GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA, mayor de edad, de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandada en este proceso, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal manifiesto al Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2023 a través del cual se dispone rechazar de plano la petición de nulidad propuesta por la parte demandada.

Fundamento el recurso propuesto, en las siguientes consideraciones de orden legal, ajustadas a derecho y a la realidad procesal:

1º.- Es preciso recordar que debido al fallecimiento del demandante **JOSÉ ECCEOMO QUINTERO PULIDO**, el Tribunal decretó, a través del auto de fecha 27 de mayo de 2022, la interrupción del proceso y ordenó al apoderado del demandante que conforme lo prevé el artículo 160 del estatuto procesal civil, que procediera a realizar la citación mediante aviso del cónyuge o compañero permanente, herederos, o si era el caso, al albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma prevista en la normatividad adjetiva.

Esta es y era una orden perentoria emanada del Tribunal, en cumplimiento estricto con lo previsto en la ley para estos casos, orden que debía cumplirse de manera íntegra y no por partes.

2º.- Como consta en el informativo, dentro de este asunto no existe constancia alguna que indique que a las señoras **LUZ ANGELA QUINTERO MELO y SANDRA DALILA QUINTERO MELO**, herederas del demandante, el apoderado del demandante las hubiera citado mediante aviso o emplazado en debida y legal forma, tal y como se le ordenó en el auto del 27 de mayo de 2022.

3º.- Tampoco existe constancia alguna de que el apoderado del demandante hubiera citado mediante aviso al cónyuge del demandante, señora **LUZ MARY MELO DE QUINTERO**, calidad

que se demuestra con el registro civil de matrimonio que se adjunta con este escrito, o que hubiera informado acerca de su fallecimiento.

4º.- De acuerdo con lo anterior debe concluirse Honorable Magistrado, que las citadas personas no tienen conocimiento de este trámite y por tanto le es imposible solicitar la nulidad de lo que no conocen.

5º.- En el caso que nos ocupa, debe y debía darse estricto cumplimiento con lo que el mismo Tribunal ordenó a través del auto de fecha 16 de agosto de 2022, que dice ... **“Notificados los restantes herederos determinados – de los que, según el memorial radicado por la convocada, faltarían Luz Angela, Sandra Dalila y Mario Gerardo Quintero Melo – así como los determinados, se continuará con el trámite pertinente”**. (Negrillas fuera de contexto).

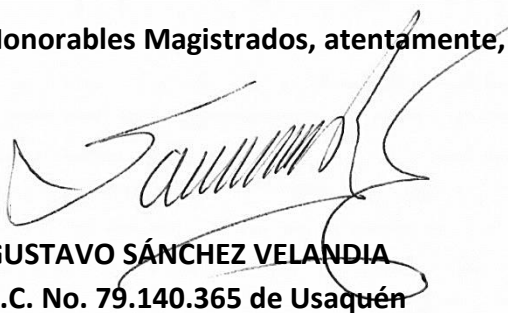
6º.- Y como dicha orden no se cumplió en debida y legal forma, no podía predicarse que el proceso se reanudó ope legis, pues repito, no se cumplió en debida y legal forma con lo que el Tribunal ordenó cumplir al apoderado del demandante a través de los autos de fecha 27 de mayo de 2022 y 16 de agosto de 2022.

7º.- De acuerdo con lo anterior no existe la menor duda, que el proceso se encuentra viciado de la nulidad puesta en conocimiento a través del incidente propuesto, y por ello considero que aún de oficio y en ejercicio del respectivo **Control de Legalidad**, el Despacho la debe decretar por encontrarse debida y legalmente demostrada con la propia prueba documental que conforma este proceso, corrigiendo y saneando los vicios existentes y puestos en conocimiento por la parte que represento.

De acuerdo con lo expuesto, que desde luego se ajusta a derecho y a la realidad procesal, es que le solicito al despacho **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes el auto atacado a través de este escrito, y en consecuencia de dispondrá el trámite de rigor, para que aún de oficio y en cumplimiento del respectivo control de legalidad se corrija y sanee los vicios existentes y puestos en conocimiento que configuran una nulidad.

Para efectos de la **NUEVA JUSTICIA DIGITAL** me permito reiterar al Despacho que mi correo electrónico es el siguiente: dr.savegus@gmail.com.

Honorables Magistrados, atentamente,



GUSTAVO SÁNCHEZ VELANDIA
C.C. No. 79.140.365 de Usaquén
T.P. No. 192.485 del C.S.J.

dr.savegus@gmail.com

REPARTO QUEJA 040-2021-00035-02 DRA MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 2:54 PM

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (311 KB)

F11001310304020210003502Caratula20230704144746.pdf; 5672.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103040202100035 02

FECHA DE IMPRESION 4/07/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

<u>DESP</u>	<u>SECUENCIA</u>	<u>FECHA DE REPARTO</u>
020	5675	4/07/2023

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>
41660441	MARIA FLOR CACERES CORDOBA
21401201	LUCIA DEL CARMEN ORDOÑEZ GARCIA

<u>PARTE</u>
DEMANDANTE
DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזהרה: מכתב זה נשלח באמצעות מערכת הדואר האלקטרונית.

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013103040202100035 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Procedencia : 040 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103040202100035 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : MARIA FLOR CACERES CORDOBA

Demandado : LUCIA DEL CARMEN ORDOÑEZ GARCIA

Fecha de reparto : 4/07/2023

C U A D E R N O : 3

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 10:35

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN SENTENCIA 2021-00035

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.
E.S.D.

Un cordial saludo,

A través de la presente se remite cuaderno del expediente digitalizado, para el correspondiente trámite de apelación concedido por este despacho con radicado.

 [11001-31-03-040-2021-00035-00](#)

Gracias por la colaboración prestada.

Atentamente,

JUAN CAMILO GÓMEZ PENAGOS

Asistente Judicial

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

QUEJA 040 -2021-00035-02 DRA MARIA PATRICIA CRUZ

[11001310304020210003502](#) Link del proceso

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO RAD 2019-000445

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 9:23 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (490 KB)

recurso 20230630_09164199.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alirio Cruz Cristancho <artesaniascruz@hotmail.com>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 9:20

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO RAD 2019-000445

Buenos días

Por medio de la presente me permito remitir sustanciación del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Gracias.

Atentamente

Alirio Cruz Cristancho

Correo: artesaniascruz@hotmail.com

Dr,
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA PONENTE, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA,
D.C
E. S. D.

RADICADO: 1101310302220190044501
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BARBARA GRACIELASANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ANDERSO JOQUISANCHEZ RUIZ.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2022 DEL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, obrando en mi condición de apoderado de la señora **BARBARA GRACIELA SANCHEZ SANCHEZ**, comedidamente me dirijo a usted con el fin de sustentar los reparos concretos que formule ante el **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, contra la sentencia anticipada de fecha 16 de diciembre del año 2022 proferida por el mencionado Juzgado, y dando cumplimiento ordenado por su despacho, en auto de fecha 15 de Junio de 2023 así.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Dentro del presente proceso se libró Mandamiento de Pago el día 25 de Julio del 2019 y el día 23 de Julio del 2020, se solicitó al Despacho, se corrigiera el lugar de notificación del demandado, el señor **ANDERSON**, de igual forma se solicitó se tuviera como lugar de notificación del mismo la Calle 30 # 11-45 Apto. 1504 Edificio San Sebastián, tal y como se evidencia en el memorial radicado ante el Despacho de esta fecha.

Nuevamente mediante memorial radicado el día 19/08/2020, se solicitó al Despacho se corrigiera el lugar de notificación del demandado.

Mediante informe Secretarial por el Juzgado de fecha 24 de Agosto del 2021, manifestaron: "Se informa al despacho que al presente proceso no le fueron adjuntado oportunamente al expediente digital los memoriales allegados al correo electrónico el pasado Jue 23/07/2020 12:04 PM Y Mié 19/08/2020 11:46 AM, por lo que se procede a agregar lo pertinente, dichos memoriales se encontraran en los PDF 003 al 006, así mismo se aclara que la suscrita no se encontraba ejerciendo el cargo en el momento en que se allegaron dichos memoriales".

CARRERA 11 N° 16-24, SEGUNDO PISO DE LA CIUDAD DE CHIQUINQUIRÁ
TEL: 726-8025 O CEL.: 3208004112

Por lo anterior hasta dicho día se dio trámite a las solicitudes que se realizaron dentro del proceso y respecto del lugar de notificación del demandado, por lo cual el día 08 de septiembre, se procedió a realizar la notificación de la demanda del proceso de la referencia.

Dicha notificación no se había realizado antes debido a que se había solicitado al Despacho en repetidas ocasiones el cambio de dirección del demandado, solicitudes a las cuales lo dieron trámite hasta el día 24 de Agosto del 2021.

Mediante Sentencia SC5680 del 2018, La Corte Suprema de Justicia, ha manifestado "si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se lograr notificar en tiempo al demandado debido a las evasiones o entorpecimientos de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opera la caducidad.

Por lo anterior es de manifestar que se radico solicitudes ante el Despacho con el fin de corregir el lugar de notificación del demandado y tener otra dirección como lugar de notificación del demandado, solicitudes a las cuales por parte del Despacho se le dio respuesta hasta el día 24 de Agosto del 2021.

"mediante Sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Corte Suprema de Justicia, explicó que el fallador erró al analizar el caso particular aplicando de manera objetiva el artículo 94 del Código General del Proceso, al declarar probada la excepción previa de prescripción sin analizar, como era su deber, las razones que no permitieron que el acto de notificación se surtiera en el plazo del año a partir de la comunicación de la admisión de la demanda", como se evidencia en el presente tramite hubo demora por parte del Juzgado para darle tramite a las peticiones radicadas de fecha 23/07/2020 y 19/08/2020, por lo cual no fue posible realizar la notificación antes de tiempo consagrado en el Artículo 94 CGP.

En razón de lo anterior mencionado, respetuosamente me permito solicitar a usted su señoría, lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se revoque la Sentencia anticipada de fecha 16 de Diciembre del 2022, por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el su lugar se siga adelante con la ejecución del proceso. Atentamente,



ALIRIO CRUZ CRISTANCHO

C.C. N. 7.312.950 de Chiquinquirá (Boyacá)

T.P. N. 263.158 C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: Memorial No. 2021-00169-02 Verbal - Impugnación de Actos de Asamblea de ANDRES GOUFFRAY NIETO Vs. EDIFICIO AGRUPACION DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL EL CASTILLO TORRE No. 3 P.H.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/06/2023 11:50

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Memorial No. 2021-00169-02 Verbal - Impugnación de Actos de Asamblea de ANDRES GOUFFRAY NIETO Vs. EDIFICIO AGRUPACION DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL EL CASTILLO TORRE No. 3 P.H..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: agouffray@gmail.com <agouffray@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 10:26

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notificaciones@byblegal.com <notificaciones@byblegal.com>; elcastillotorre3@hotmail.com <elcastillotorre3@hotmail.com>

Cc: 'Laura Vanessa Ayala Ortiz' <lvyayala94@gmail.com>

Asunto: RV: Memorial No. 2021-00169-02 Verbal - Impugnación de Actos de Asamblea de ANDRES GOUFFRAY NIETO Vs. EDIFICIO AGRUPACION DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL EL CASTILLO TORRE No. 3 P.H.

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar adjunto escrito **SUSTENTANDO el Recurso de Apelación formulado contra la sentencia proferida en la audiencia verificada el día 24 de mayo de 2023, en los términos del Art. 12 de la Ley 2213 de 2022**, para ser radicado dentro del proceso Verbal – Impugnación de Actos de Asamblea de ANDRES GOUFFRAY NIETO Vs. EDIFICIO AGRUPACION DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL EL CASTILLO TORRE No. 3 P.H., No. 2021-00169-02, donde obro en mi propio nombre, y actúo en causa propia.



Andrés Gouffray Nieto

Abogado

Calle 104 # 15 – 20 Oficina 301 Tel: 601 - 7451023

Bogotá – Colombia

www.gouffrayabogados.com

Doctor,
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.
Magistrado.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
Sala sexta de decisión civil.
E.S.D.

Ref. Verbal - Impugnación de Actos de Asamblea de Andrés Gouffray Nieto Vs. Edificio Agrupación de Vivienda Centro Residencial El Castillo Torre No. 3 P.H.

Radicado. 110013103009202100169- 02

ANDRÉS GOUFFRAY NIETO, obrando en mi propio nombre, y actuando en causa propia, por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en la audiencia verificada el día 24 de mayo de 2023, en los términos del Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, así:

I. NULIDAD DE LA ASAMBLEA COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLACION A LOS ARTS. ARTS. 42, 43 Y 44 DE LA LEY 675 DE 2001.

1. El a-quo hizo una interpretación restrictiva de la pretensión de la demanda omitiendo analizar que la pretensión de nulidad impetrada, tiene dos fundamentos a saber:

1. Se declare la nulidad absoluta, de la Asamblea Ordinaria de Propietarios del EDIFICIO AGRUPACION DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL EL CASTILLO TORRE NUMERO TRES (3) P.H llevada a cabo el día 23 de marzo de 2.021, de manera no presencial, contenida en el Acta No. 176, (i) por cuanto al adoptar y votas las decisiones, no se siguió la reglamentación contemplada en los Arts. 43 y 44 de la ley 675 de 2001, y, (ii) por cuanto se aprobó un fondo denominado FONDO DE OBRAS EDIFICIO, por valor de \$59'328.000.00 equivalente al 3.52% del presupuesto, en el punto ANALISIS Y APROBACION DEL PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA DE 2021, presupuesto que es contrario a las disposiciones contenidas en la Ley 675 de 2001.

Y por cuanto, utilizada al formular la pretensión, es una conjunción disyuntiva, que indica claramente, que la pretensión de nulidad tenía dos fundamentos así:

a. Por tratarse de una Asamblea Virtual del EDIFICIO AGRUPACION DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL EL CASTILLO TORRE NUMERO TRES (3) P.H. se debía seguir el procedimiento establecido en los Arts. 43 y 44 de la ley 675 de 2011.

y,

b. La aprobación de un FONDO DE OBRA sin los requisitos contemplados en la Ley 675 de 2001.

Dispone el Art. 42 de la Ley 675 de 2001 norma que,

ARTÍCULO 42. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la asamblea general cuando por cualquier medio los propietarios de bienes privados o sus representantes o delegados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el revisor fiscal de la copropiedad.

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 Tel. 601 7451023 Bogotá, Colombia.

PARÁGRAFO. Para acreditar la validez de una reunión no presencial, deberá quedar prueba inequívoca, como fax, grabación magnetofónica o similar, donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace, así como la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los copropietarios.

La administradora del Conjunto la Sra. LIBIA MONROY VALENCIA, confesó en el interrogatorio de parte realizado en audiencia verificada el 9 de marzo de 2023 que:

- a. La Asamblea realizada 5 de marzo de 2021, fue una Asamblea virtual. Minuto 1.34:52 de la audiencia.
- b. Al ser interrogada si de dicha Asamblea se dejó constancia digital o magnetofónica fue clara en responder que NO. Minuto 1.35:18 de la audiencia.
- c. En cuanto a la forma en que se votaron las propuestas sometidas a consideración de los Copropietarios, explicó que los votos se emitían verbalmente y que la Administración tomaba nota del voto emitido. Minuto 1.36:12 de la audiencia.
- d. Es más confesó que la votación se hacía preguntando quien no está de acuerdo tomando el silencio de cada copropietario como un voto afirmativo. Minuto 1.37:32 de la audiencia.
- e. Confesó que no hubo mecanismo de verificación de la forma en que se emitían los votos. Minuto 1.38:05 de la audiencia

Bien señala la norma que para acreditar la validez de una asamblea no presencial, se requiere que se pueda probar que los copropietarios pudieron deliberar y decidir por comunicación simultánea y sucesiva. Por tanto, es requisito sine qua-non que exista una prueba inequívoca mediante, la que conste claramente tres (3) elementos en la comunicación emitida por el copropietario a saber:

- a. El nombre del copropietario que emite la comunicación.
- b. El contenido de la misma.
- c. La hora en la que lo hace.

No hay grabación digital o magnetofónica, no existe constancia de la forma en que fueron emitidos los votos en forma comunicación y sucesiva, ni prueba alguna de la forma en que fueron emitidas las comunicaciones en una Asamblea no presencial.

Por su parte el Art. 8º. del Decreto 579 de 2020, norma transitoria que se aplicó durante la etapa de la Emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia con ocasión del COVID 19, por medio del cual se adoptaron medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señala que,

En las reuniones ordinarias de asamblea de edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, de que trata la Ley 675 de 2001, podrán efectuarse:

1. En forma virtual, durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, siguiendo los requerimientos del artículo 42 de la Ley 675 de 2001 y del Capítulo 16 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y demás normativa legal y reglamentaria vigente aplicable a la materia.

El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO, en concepto No. 2021EE0003011 emitido el 21 de enero de 2012, sobre reuniones ordinarias de la Asamblea General de Copropietarios, puntualizó la necesidad de que quede prueba

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 Tel. 601 7451023 Bogotá, Colombia.

inequívoca de la forma en que se emite la comunicación durante la vigencia del citado Decreto 579 de 2020, señaló,

*Para efectos de validez y legalidad de este tipo de reunión, la disposición a la que se alude indica que es importante que tratándose de comunicación sucesiva (correo o mensajes electrónicos en bloque y unos tras otros) esta deberá ser de forma inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual el revisor fiscal de la copropiedad si existe para el caso, dará fe de ello. Adicionalmente, cual fuere el canal de comunicación seleccionado para la realización de la reunión **deberá quedar prueba inequívoca de ella, como fax, grabación magnetofónica, videos o similar, donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace**, en otras palabras, el desarrollo y ejecución de la reunión, así como, la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los copropietarios. De tal forma, que la misma se pueda reproducir el día que sea necesario.*

En este asunto al no haber prueba inequívoca, no se puede predicar la validez de la reunión. Bien sabido es que para para que un contrato tenga validez, y en este caso las decisiones tomadas por la Asamblea puedan generar obligaciones para los copropietarios, se debe cumplir con los requisitos y formalidades que la ley exige para las Asambleas no presenciales.

El a-quo en la parte motiva de la sentencia, no hizo siquiera mención, ni hizo análisis alguno de los requisitos que debe cumplir una Asamblea no presencial, cuando esta fue una de las causas para pedir, expresadas en el escrito de demanda.

- Para que sea válida una asamblea, debe reunirse los requisitos establecidos en el Art. 42 de la ley 675 de 2001.
- Habría ineficacia de las decisiones tomadas cuando alguno de los copropietarios no participe en la comunicación sucesiva conforme al Art. 44 ejusdem.

El a-quo si bien hizo mención a la validez y eficacia de la Asambleas reguladas por la Ley 675 de 2001, y de las decisiones que en ella se toman, no hizo el análisis pertinente, ni precisó sobre los efectos que tiene sobre la validez, el hecho probado, que no hay prueba alguna del cumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 42 citado, requisitos que deben ser cumplidos en toda Asamblea no presencial.

II. VIOLACION AL NUMERAL 3 DEL ART. 46 DE LA LEY 675 DE 2001.

El segundo reparo que se le hizo a la sentencia tiene fundamento está en el que al someter a consideración de la Asamblea el punto ANALISIS Y APROBACION DEL PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA DE 2021, se aprobó por mayoría simple, un fondo denominado **FONDO DE OBRAS EDIFICIO**, por valor de \$59'328.000.00 equivalente al 3.52% del presupuesto tal y como se observa en la siguiente tabla.

AGrupación de vivienda CENTRO RESIDENCIAL EL CASTILLO TORRE NUMERO TRES (3) PROPIEDAD HORIZONTAL						
PROYECTO DE PRESUPUESTO VIGENCIA 2021						
ITEM	DESCRIPCION	PRESUPUESTADO AÑO 2020	EJECUTADO A Diciembre 31/20	PRESUPUESTADO AÑO 2021	VARIACION NOMINAL	
1	Cuentas Administración	697.925.000	697.932.000	722.355.000	24.423.000	3,50%
2	Descuento Pronta Pago	(61.000.000)	(65.860.371)	(68.165.000)	(2.304.629)	3,50%
3	Fondo de Obras Edificio	57.332.000	57.312.000	59.328.000	2.016.000	3,52%
4	Descuento Pronta Pago	(5.058.000)	(5.527.200)	(5.720.000)	(192.800)	3,49%
5	Mantenimiento Garajes	8.592.000	8.014.700	9.075.000	1.060.300	12,53%
6	Descuento Pronta Pago	(678.000)	(495.400)	(513.000)	(17.600)	3,55%
7	Intereses Financieros	-	4.996.902	-	(4.996.902)	-100,00%
8	Otros Ingresos-Recuperación de Provisiones	-	578.232	-	(578.232)	-100,00%
9	Ingresos por More	-	7.336.537	-	(7.336.537)	-100,00%
10	TOTAL INGRESOS	697.925.000	704.257.269	716.368.000	12.072.269	

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 Tel. 601 7451023 Bogotá, Colombia.

Esta creación de un fondo especial, sin que tengan un objeto determinado y concreto es contraria a la Ley 675 de 2001, por los siguientes motivos:

a. El Art. 38 de la Ley 675 de 2001, establece la naturaleza y funciones de la Asamblea de Copropietarios, entre ellas la de,

2. Aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que deberán someter a su consideración el Consejo Administrativo y el Administrador.

b. El Art. 3 de la Ley 675 de 2001 dispone que son expensas comunes necesarias las que se causan,

"por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos."

Por su parte el Art. 46 de la citada ley dispone que se requiere mayoría calificada para la,

3. Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias.

De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3 de la Ley 675 de 2001, existen las expensas distintas de las comunes necesarias, son necesariamente expensas extraordinarias:

"Expensas comunes necesarias: erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos."

(...)

Las expensas comunes diferentes de las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley".

Las expensas necesarias u ordinarias se destinan para la subvención de los servicios necesarios para existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto; dentro de dichos servicios se cuentan entre otros el mantenimiento, reparación, reposición, la vigilancia, seguros, honorarios de administración. Por tanto, se entiende que estas expensas están destinadas al cumplimiento del objeto social de la propiedad horizontal.

A diferencia, las segundas, estas son las expensas no necesarias o extraordinarias no se encuentran destinadas al cumplimiento del objeto social de la propiedad horizontal. Son erogaciones destinadas al cubrimiento de necesidades imprevistas surgidas de situaciones particulares.

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 Tel. 601 7451023 Bogotá, Colombia.

Nótese que el mismo reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO al crear el FONDO DE RESERVA VOLUNTARIA, contemplado en su Art. 45, señala que el objeto es tener recursos disponibles para mejoras o para suplir el déficit presupuestal. No hace parte por tanto de las expensas comunes ordinarias, por lo que requieren para su aprobación quórum calificado. Señala el citado Art. 45 del reglamento,

"ARTÍCULO 45. Fondo de reserva voluntaria. Si la Asamblea de Propietarios lo considera conveniente, adicional al Fondo de Imprevistos obligatorios, podrá proponer la creación de un fondo de Reserva con el fin de mantener en todo momento disponibilidad para mejoras o para suplir el déficit presupuestal anual ordinario el cual pertenecerá a todos los propietarios de acuerdo con el coeficiente de copropiedad. Este fondo se formará con el porcentaje que determine la Asamblea calculado sobre el presupuesto anual de gastos de administración, y a criterio y decisión de la Asamblea por otros ingresos de la persona jurídica tales como multas, intereses, aprovechamiento económico de bienes comunes y los resultantes del superávit de ejecución del presupuesto anual de gastos en cuanto la Asamblea de Propietarios no dispusieren absorberlos en el presupuesto siguiente. (...)"

El a-quo señaló en la parte considerativa, acudiendo al principio de la autonomía de la voluntad privada y citando el Art. 1.602 del C.C., que una vez creado el fondo en el reglamento, este no es contrario a las disposiciones contenidas en la Ley 675 de 2001, por lo que es válido que la Asamblea apruebe este FONDO DE OBRAS EDIFICIO. Señaló que la Ley 675 de 2001, contempla el fondo de imprevistos (Art. 35) y que no se observa otro fondo.

No analizo que este fondo, no hace parte de las expensas comunes que debe aprobar una Asamblea, y que por tanto requiere un quórum calificado ya que la Asamblea solo puede aprobar con el quórum ordinario, las expensas comunes ordinarias, que es lo que se le reprocha en la demanda a la aprobación de este fondo.

Así el reglamento de propiedad contemple la creación de fondos, distintos de las expensas comunes, no puede obviar los quórums establecidos en la Ley, ya que nos encontramos frente a una norma de orden público y como lo ha dicho la Corte,

"... éstas se refieren a los preceptos que no son susceptibles de ser obviados ni siquiera por el acuerdo de voluntades entre los particulares, pues conciernen al interés público y social del Estado, normas orientadas a la seguridad, solidaridad y justicia. Son imperativas, obligatorias, no son susceptibles de pacto en contrario, de renuncia o transacción" Sentencia C-166 de 1997.

La causa para pedir la nulidad de esta decisión, es que su aprobación y fijación está sometida a expresos requisitos legales, en cuanto al quórum con que debe ser aprobada, por no ser parte del presupuesto ordinario.

III. NO ANALIZO EL CONTENIDO DEL FONDO DE OBRAS APROBADO, CONTRASTÁNDOLO CON EL FONDO DE RESERVA VOLUNTARIA QUE EL ES CONTEMPLADO EN EL REGLAMENTO.

1. El Art. 45 del Reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública No. 2892 de fecha 9 de junio de 2003 de la Notaría 1ª. del Círculo de Bogotá, por medio del cual se reformó el reglamento de propiedad horizontal del Edificio, con el fin de acogerse a la Ley 675 de la Ley 675 de 2001, contempla la posibilidad de crear un fondo de reserva voluntaria. Señala el artículo que,

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 Tel. 601 7451023 Bogotá, Colombia.

"ARTÍCULO 45. Fondo de reserva voluntaria. Si la Asamblea de Propietarios lo considera conveniente, adicional al Fondo de Imprevistos obligatorios, podrá proponer la creación de un fondo de Reserva con el fin de mantener en todo momento disponibilidad para mejoras o para suplir el déficit presupuestal anual ordinario el cual pertenecerá a todos los propietarios de acuerdo con el coeficiente de copropiedad. Este fondo se formará con el porcentaje que determine la Asamblea calculado sobre el presupuesto anual de gastos de administración, y a criterio y decisión de la Asamblea por otros ingresos de la persona jurídica tales como multas, intereses, aprovechamiento económico de bienes comunes y los resultantes del superávit de ejecución del presupuesto anual de gastos en cuanto la Asamblea de Propietarios no dispusieren absorberlos en el presupuesto siguiente. (...)"

2. En primer lugar y como al rompe se puede observar, se trata de dos fondos distintos en cuanto a su denominación: El FONDO DE RESERVA VOLUNTARIA, y el FONDO DE OBRAS DEL EDIFICIO. Mientras el primero tiene como destinación la realización de mejoras en el Edificio, el segundo es un fondo denominado **FONDO DE OBRAS EDIFICIO**, por valor de \$59'328.000.00 equivalente al 3.52% anual del presupuesto que tiene por objeto la realización de obras en las zonas comunes del Edificio.

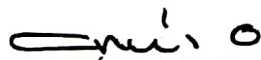
3. En segundo lugar, nótese claramente la diferencia entre los dos fondos y su denominación en cuanto a su destinación ya que mientras (i) el fondo establecido en el reglamento de propiedad horizontal que se denomina FONDO DE RESERVA VOLUNTARIA, debe destinarse **para mejoras o para suplir el déficit presupuestal anual ordinario**.

A diferencia del Fondo contemplado en el reglamento de propiedad horizontal, el FONDO DE OBRAS, que fue el aprobado por la Asamblea, tiene como destino la ejecución de obras en el Edificio, es un fondo destinado exclusivamente a tal fin, y no para la realización de mejoras o para suplir el déficit del presupuesto anual.

IV. CONCLUSION

Por tanto, se debe revocar la sentencia atacada y declarar de nulidad absoluta, de las decisiones tomadas Asamblea Ordinaria de Propietarios del EDIFICIO AGRUPACION DE VIVIENDA CENTRO RESIDENCIAL EL CASTILLO TORRE NUMERO TRES (3) P.H llevada a cabo el día 23 de marzo de 2.021, de manera no presencial, contenida en el Acta No. 176, por cuanto al adoptar y votar las decisiones, no se siguió la reglamentación contemplada en los Arts. 42, 43 y 44 de la ley 675 de 2001.

Atentamente,



ANDRÉS GOUFFRAY NIETO

C.C. 79'297.344

T.P. 51.916

Correo electrónico: agouffray@gmail.com

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 Tel. 601 7451023 Bogotá, Colombia.

REPARTO QUEJA 040-2020-00364-01 DR RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/07/2023 12:33

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (314 KB)

F11001310304020200036401Caratula20230704122721.pdf; 5664.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 04/jul./2023

Página 1

*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 013 SECUENCIA 5664 FECHA DE REPARTO 04/jul./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
481714886	MICHAEL ASHER SONTHEIMER Y OTRO		01 *~
412814	NICHOLAS NECAK Y OTRO		02 *~

אזהרה: נא לא להעביר את המידע הזה לזרים

OBSERVACIONES: 110013103040202000364 01

BOG305SR
dllopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103040202000364 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Procedencia : 040 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103040202000364 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : MICHAEL ASHER SONTHEIMER Y OTRO

Demandado : NICHOLAS NECAK Y OTRO

Fecha de reparto : 4/07/2023

C U A D E R N O : 2

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 9:21

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO QUEJA 2020-00364

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.
E.S.D.

Un cordial saludo,

A través de la presente se remite cuaderno del expediente digitalizado, para el correspondiente trámite de apelación concedido por este despacho con radicado.

 [11001-31-03-040-2020-00364-00](#)

Gracias por la colaboración prestada.

Atentamente,

JUAN CAMILO GÓMEZ PENAGOS

Asistente Judicial

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: Recurso de apelación radicado 11001319900120224407101

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 15:25

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION- TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Hernando Aguire <silviohma2@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 14:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nexossconstructora@hotmail.com <nexossconstructora@hotmail.com>; innovahogarinmobiliaria@gmail.com <innovahogarinmobiliaria@gmail.com>

Asunto: Recurso de apelación radicado 11001319900120224407101

Muy respetuosamente me permito enviar recurso con el fin dar cumplimiento al auto emitido por su honorable despacho el 16 de junio del 2023.



Libre de virus. www.avast.com

San Juan de Pasto, 28 de junio de 2023

Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MAGISTRADO SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Radicado: 11001319900120224407101

Radicado Interno: 6244

Demandante: **ALVARO ANTONIO REVELO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.015.172 de Ipiales (N)

Demandados: **CONSTRUCTORA NEXXOS S.A.S.** Nit. 900926006-3 representada legalmente por **CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.043.037 de Santacruz (N). con correo electrónico: cahubecha@hotmail.com

INMOBILIARIA INNOVA HOGAR S.A.S. Nit. 90110680-8 representada legalmente por **LUIS EDUARDO GARZON RUIZ**, identificado cedula de ciudadanía no. 1.088.728.318 de Samaniego (N), **XIOMARA YAQUELIN ALVARENGA**, identificada con cedula de extranjería No. 478.761 de Ipiales (N).

Son propietarios y representantes legales de las sociedades antes mencionadas:

CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.043.037 de Santacruz (N) como persona natural, representante legal de CONSTRUCTORA NEXXOS S.A.S.

DIRECCION: centro de negocios Cristo Rey, oficina 301 de la ciudad de Pasto (N). – Carrera 24 # 20 – 58 Centro, de Pasto (N). CORREO ELECTRONICO: nexossconstructora@hotmail.com

LUIS EDUARDO GARZON RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.728.318 de Samaniego (N), representante legal de INMOBILIARIA INNOVA HOGAR S.A.S. con Nit. 901106820-8. DIRECCION: casa 1, barrio Aquine Reservado de la ciudad de Pasto (N); calle 18 # 41-29 edificio cámara de comercio de Pasto (N), oficina 906; Carrera 24 # 20 – 58 Centro, de Pasto (N). CORREO ELECTRONICO: innovahogarinmoiliaria@gmail.com

SILVIO HERNANO MARTINEZ AGUIRRE, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Ipiales (N), identificado con cedula de ciudadanía No. 98.391.460 de Ipiales (N), y portador de la tarjeta profesional de abogado No.

310.053 del C.S.J., cuyo correo electrónico inscrito en el SIRNA corresponde a silviohma2@gmail.com, apoderado de judicial del señor **ALVARO ANTONIO REVELO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.015.172 de Ipiales (N), me permito sustentar ante su Honorable Despacho el **RECURSO DE APELACIÓN**, frente a la sentencia proferida en audiencia el día 17 de mayo de 2023 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso en referencia, sustentación que hago en los siguientes términos:

1. Frente a las Pretensiones concedidas por el Juzgador de primera Instancia.

Dentro del escrito de la demanda, se solicitó como pretensión principal la entrega del apartamento objeto de la litis, y como pretensión subsidiaria, el reembolso del dinero entregado por concepto del pago del apartamento 701 del edificio “El Nopal”, ubicado en la carrera 18 No.22 B 59 del barrio centenario de la ciudad de Pasto (N).

Si bien la decisión tomada por el Juez de primera instancia, fue declarar la vulneración de los derechos del consumidor contemplados en el numeral 6 del artículo 11 de la ley 1480 del 2011 y por consiguiente ordenar a las sociedades demandadas a realizar la devolución del dinero teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 58 del mismo estatuto, la parte demandante considera, que si bien el proyecto de construcción aún no se encuentra terminado, le sea entregado un apartamento con las siguientes características: un área construida de 75.95 metros cuadrados que conste de: sala comedor, cocina, tres alcobas la principal con baño privado, un baño social, área de lavandería y un parqueadero sencillo de 14.14 mts², ACABADOS GENERALES DEL APARTAMENTO: A) LOS PISOS: son acabados en la zona social y alcobas en porcelanato beige, los guarda escobas son contruidos en MDF, los pisos de baños son enchapados en cerámica a 2.25 m, y en pared de ducha la cerámica es formato 30 x 60, Con sanitarios y lavamanos (combo happy 2 e incrustaciones marca corona), ducha con mezclador, sin división de duchas en los baños, lavadero enchapado en cerámica. B) LA COCINA, Muebles bajos de cocinas elaboradas en melaminico interiormente en color blanco con cajones en correderas metálicas con sus divisiones internas y entrepaños, con su combinación de puertas según diseño, con mesón en granito pulido natural color rosa Europa, salpicadero del mismo granito pulido, instalación de lavaplatos con su grifería, muebles Altos de cocinas elaborados igualmente en melaminico, interiormente en color blanco, con platero portavasos y espacio para extractor de olores todo en canto regido y manija sobre puesta. C) CARPINTERIA GENERAL: Las puertas elaboradas en melaminico calibre 5.5 mm, con estructura en maderas, con jampa y que deje luceta en la parte posterior de la puerta igualmente en melaminico calibre 15 mm, con sus respectivas carteras y totalmente instaladas, Closets elaborados igualmente en melaminico de 15 mm con sus respectivas divisiones y entrepaños, 3 cajones en correderas metálicas, tubo ovalado para ropa y maletero, línea deco, la puerta principal es reforzada y cuenta con chapa de doble seguro. D) ELECTRICOS: Accesorios, apliques eléctricos marca SICA y tableros de break son marca luminex.

Lo anterior por cuanto se conoce que actualmente se están ofertando y entregando apartamentos del proyecto de construcción edificio “El Nopal”, ubicado en la carrera

18 No.22 B 59 del barrio centenario de la ciudad de Pasto (N)., por lo que el señor ALVARO ANTONIO REVELO, acepta recibir un apartamento en razón a que a la fecha, el apartamento ya se encuentra pendiente para entrega como se puede observar en la fotografías que se anexan, las cuales demuestran que los apartamentos ya se encuentran habitables.

2. Posible irregularidad frente al poder otorgado por la parte demandada

Dentro de la diligencia, la parte demandada, el señor **CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO**, en su condición de representante legal de la **CONSTRUCTORA NEXOSS S.A.S.**, otorga poder especial al abogado **JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA**, portador de la tarjeta profesional No. 263.915 del C.S.J, para que lo represente dentro del proceso de la referencia de acción de protección del consumidor.

Como se evidencia en la siguiente imagen, en el texto correspondiente a “*me represente en la demanda de acción de protección al consumidor accionante ALVARO ANTONIO REVELO*”, se observa una irregularidad denotando como si un papel estuviese sobrepuesto, lo cual genera duda frente a la autenticidad del mismo.

TEXTO ORIGINAL DEL EXPEDIENTE

RESPETADO DOCTOR(A):

CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO, mayor de edad, identificado con C.C No. 13.043.037, en mi calidad de representante legal de **NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S** con Nit. 900926006-3, a Usted, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL**, al Doctor **JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.745. 654 de Pasto, y portador de la T.P. No. 263.915 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, **Me represente Demanda de accion en proteccion al consumidor accionante ALVARO ANTONIO REVELO**

El apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Art. 11 del CGP, en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, conciliar y disponer de derechos litigiosos en defensa de mis derechos e intereses en el presente caso.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

TEXTO MARCADO

RESPETADO DOCTOR(A):

CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO, mayor de edad, identificado con C.C No. 13.043.037, en mi calidad de representante legal de **NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S** con Nit. 900926006-3, a Usted, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL**, al Doctor **JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.745. 654 de Pasto, y portador de la T.P. No. 263.915 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, **me represente en demanda de accion en proteccion al consumidor accionante HECTOR JAVIER MARTINEZ**

El apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Art. 11 del CGP, en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, conciliar y disponer de derechos litigiosos en defensa de mis derechos e intereses en el presente caso.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Como se puede comparar en las imágenes anteriores, se puede evidenciar una inconsistencia frente a la simetría que debe de componer el texto del poder debidamente diligenciado, así las cosas, se infiere que la parte demandada no ha concedido poder al abogado **JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA**, configurando una conducta disciplinable, contemplada en el numeral 11 del artículo 33 de la ley 1127 del 2007 que consagra:

“Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.”

Por lo anterior se solicita se abra investigación disciplinaria ante la Comisión Nacional de Disciplina Jurídica.

Así las cosas y en aras de garantizar los derechos como consumidor, contenidos en la ley 1480 de 2011, solicito al Juzgador de segunda instancia lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación frente a la providencia de fecha de 17 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Declarar la existencia de legitimación en la causa por pasiva de los señores CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO representante legal de la CONSTRUCTORA NEXOSS S.A.S., y del señor LUIS EDUARDO GARZON RUIZ representante legal de INMOBILIARIA INNOVA HOGAR S.A.S.

TERCERO: Que se entregue un apartamento con las siguientes características: un área construida de 75.95 metros cuadrados que conste de: sala comedor, cocina, tres alcobas la principal con baño privado, un baño social, área de lavandería y un parqueadero sencillo de 14.14 mts², **ACABADOS GENERALES DEL APARTAMENTO:** A) **LOS PISOS:** son acabados en la zona social y alcobas en porcelanato beige, los guarda escobas son contruidos en MDF, los pisos de baños son enchapados en cerámica a 2.25 m, y en pared de ducha la cerámica es formato 30 x 60, Con sanitarios y lavamanos (combo happy 2 e incrustaciones marca corona), ducha con mezclador, sin división de duchas en los baños, lavadero enchapado en cerámica. B) **LA COCINA,** Muebles bajos de cocinas elaboradas en melaminico interiormente en color blanco con cajones en correderas metálicas con sus divisiones internas y entrepaños, con su combinación de puertas según diseño, con mesón en granito pulido natural color rosa Europa, salpicadero del mismo granito pulido, instalación de lavaplatos con su grifería, muebles Altos de cocinas elaborados igualmente en melaminico, interiormente en color blanco, con platero portavasos y espacio para extractor de olores todo en canto regido y manija sobre puesta. C) **CARPINTERIA GENERAL:** Las puertas elaboradas en melaminico calibre 5.5 mm, con estructura en maderas, con jamba y que deje luceta en la parte posterior de la puerta igualmente en melaminico calibre 15 mm, con sus respectivas carteras y totalmente instaladas, Closets elaborados igualmente en melaminico de 15 mm con sus respectivas divisiones y entrepaños, 3 cajones en correderas metálicas, tubo ovalado para ropa y maletero, línea deco, la puerta principal es reforzada y cuenta con chapa de doble seguro. D) **ELECTRICOS:** Accesorios, apliques eléctricos marca SICA y tableros de break son marca luminex.

CUARTO: Ordenar que se compulse copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por la presunta falta disciplinaria realizada por el abogado **JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA** con cedula de ciudadanía 12.745.654 de Ipiales (N) con la tarjeta profesional número 263.915 del C.S.J. a que haya lugar por la falta disciplinaria contra la recta y leal administración de la justicia y los fines sociales del Estado, contenidos en el numeral 11 del artículo 33 de la ley 1127 del 2007.

SOLICITUD ESPECIAL

Con el fin de garantizar los derechos del consumidor del señor ALVARO ANTONIO REVELO, se solicita respetuosamente, se decrete medida cautelar sobre el apartamento 803 del edificio “El Nopal”, ubicado en la carrera 18 No.22 B 59 del barrio centenario de la ciudad de Pasto (N) ya que hasta el momento es el único apartamento que cumple con las características del apartamento descrito en la promesa de compraventa de fecha 23 de noviembre de 2017, y la CONSTRUCTORA NEXOSS S.A.S., actualmente se encuentra ofertándolo al público en general.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva a revisar los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente del proceso

Documentales:

- Poder otorgado por el señor **CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO**, en su condición de representante legal de la **CONSTRUCTORA NEXOSS S.A.S.**, al abogado **JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA**.
- Fotografías del estado actual en que se encuentran los apartamentos.

Objeto de las pruebas: Las pruebas que obran en el expediente y se anexan en el presente escrito, se realizan con la finalidad de verificar la existencia de una anomalía en cuanto al poder otorgado por el señor CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO representante legal de la CONSTRUCTORA NEXOSS S.A.S., al abogado **JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA**; y en segundo lugar, las fotografías se anexan con la finalidad de demostrar que actualmente, el apartamento se encuentra para ser entregado.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al suscrito y mi prohijado en lo posible en la en la Carrera 21 No. 19-68 segundo

Piso oficina 206 del Edificio Casa Zambrano de la ciudad de Pasto, Nariño, celular 3174993198, dirección electrónica: silviohma2@gmail.com

Atentamente,



SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE
C.C. No. 98.391.460 de Pasto (N)
T.P. No. 310.053 del C.S.J.

San Juan de Pasto, mayo de 2022

SEÑOR
LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
En su despacho.

Ref. Poder

RESPETADO DOCTOR(A):

CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 13.043.037, en mi calidad de representante legal de NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S con Nit. 900926006-3, a Usted, manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL, al Doctor JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.745.654 de Pasto, y portndor de la T.P. No. 263.915 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación y el de mis intereses, Me represente Demanda de accion en proteccion al consumidor accionate ALVARO ANTONIO REVELO

El apoderado especial, queda facultado de conformidad con el Art. 11 del C.G.P., en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, conciliar y disponer de derechos litigiosos en defensa de mis derechos e intereses en el presente caso.

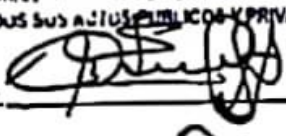
Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

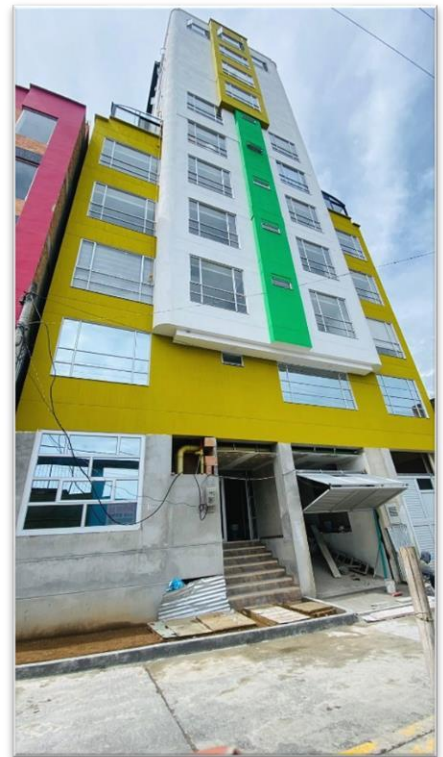
Cordialmente,


CARLOS HUGO BENAVIDES CHAMORRO
C.C. No. 13.043.037
NEXOSS CONSTRUCTORA S.A.S
Nit. 900926006-3

Acepto,


JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA,
C.C. No. 12.745.654 de Pasto
T.P. No. 263.915 del C. S. de la J
Email: sanchezportillayabogados@gmail.com

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARÍA PRIMERA DE PASTO DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO	
EN PASTO, COMPARECIÓ <u>Carlos Hugo Benavides Chamorro</u> - <u>27 MAY 2022</u>	
ANTE LA NOTARÍA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFICÓ CON C.C. No. <u>13.043.037</u> EXPEDIDA EN <u>Pasto</u>	
Y MANIFESTÓ QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE PRESENTA ES SU PROPIA Y LETRA Y LA MISMA QUE USA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.	
	
COMPARECIENTE: <u>Jorge Andres Sanchez Portilla</u>	
DRA. MAREL MARTÍNEZ MARGO NOTARIA PRIMERA	
	





MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 8:51 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

1. J 10 CC BTA - REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rafael Gonzalez <rafaelgonzaleztellez@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 8:33

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ

C.C.: 19326040 DE BOGOTÁ, D.C.

ABOGADO - T.P.:37908 C.S.J.

CEL: 3103303784

rafaelgonzaleztellez@gmail.com



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señores

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

MG. PONENTE: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

REFERENCIA: 11001310301020150055900-01

DEMANDANTE: HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO.

DEMANDADOS: JAIRO ENRIQUE AREVALO, CARLOS QUINTERO Y OTROS.

ASUNTO: REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Señores Magistrados:

RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, identificado con la c.c. No 19.326.040, abogado titulado, portador de la T.P. No 37908 del C.S.J., domiciliado en la CARRERA 73A No. 48 – 22, Of. 202, Bogotá, D.C., celular 3103303784, correo electrónico rafaelgonzaleztellez@gmail.com, a la H. Corporación de manera respetuosa manifiesto que por medio del presente escrito, dentro del término legal, estoy sustentando el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda de reconvención en pertenencia presentada por CARLOS ALFONSO QUINTERO dentro del Radicado de la Referencia con fundamento en los reparos efectuados a la providencia en cita, para que se dignen tenerlos en cuenta al momento de desatar el recurso de apelación formulado, sustentación que efectúo en los siguientes términos:
Al primer reparo nominado:

La sentencia apelada, considero es injusta y por lo tanto contraria a derecho, porque desconoce el hecho real y material del ejercicio de la posesión detentada de manera ininterrumpida y pública por más de 20 años, por el demandante en el inmueble de Litis.

SUSTENTACION. La sentencia objeto del recurso de apelación es injusta lo que conlleva a ser contraria a derecho en razón a que el demandante en pertenencia, señor CRALOS ALFONSO QUINTERO, es una persona de escasos conocimientos intelectuales, de mediano entendimiento del modo de vida para sobrevivir en medio de la escasez económica haciéndose entender de sus congéneres y de la autoridad judicial por medio de un lenguaje de calle, escasamente comprensible como se puede observar en su interrogatorio de parte rendido ante el Señor Juez de Instancia, sin embargo pese a su cultura escasa siempre estuvo atento a las citaciones del despacho para poner cara a la realidad afrontada con relación al ejercicio de la posesión material ostentada en el inmueble de Litis desde el año 1994 de manera ininterrumpida en el tiempo, sin haber abandonado el inmueble desde esa fecha que entró a hacerse conocer como el poseedor material por el vecindario, cada vez con el paso

del tiempo afianzando su derecho de posesión real en el inmueble sin que persona alguna le reclama el inmueble solo hasta el año 2014 cuando el señor HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO, titular inscrito del derecho real de dominio apareció formulando demanda reivindicatoria de dominio en contra de mi representado CARLOS ALFONSO QUINTERO Y OTROS. Mi mandante QUINTERO contestó la demanda en tiempo, afirmó categóricamente ejercer actos de señor y dueño en el inmueble, iniciando por acondicionarlo para su trabajo cotidiano, desempeñando la actividad laboral humilde pero honrada de reciclador de materiales diversos, explotando el predio para esa actividad, poseyéndolo como bodega exclusiva de depósito de recolección y venta de esos materiales para derivar de esa actividad su sustento diario y el de su familia y aún se halla ahí en posesión real y material.

Al segundo reparo nominado:

La sentencia no consulta con la realidad procesal, por cuanto el aquo no tuvo en cuenta la apreciación en conjunto de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica.

Es notorio firmemente que la sentencia no consulta con la realidad procesal, con lo demostrado en el proceso, por cuanto se discutió hondamente el hecho proveniente de unas actuaciones delictuales con relación a la falsificación de los títulos de propiedad que ostenta el titular del derecho real de dominio inscrito señor HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO, demandante en reivindicación del inmueble de Litis, sin estar demostrado que mi representado CARLOS ALFONSO QUINTERO fue autor o coautor de esas actuaciones delictuales, pues no fue denunciado penalmente por tales conductas ni por otras actuaciones semejantes violatorias del código de las penas como resultado o causa de la posesión material ejercida por mi mandante en el inmueble de Litis, con la pretensión sí del señor JAIRO AREVALO de intentar desposeerlo del predio pero no lo consiguió en razón a que las autoridades de policía no permitieron tal atropello, y fue así como continuó sin problema poseyendo y explotando el inmueble, de lo cual no se dijo algo concreto pero si se trató someramente esta actuación en el proceso que pasó por desapercibida pero se especuló tangencialmente. Los interrogatorios de parte constituyen prueba fundamental del proceso de pertenencia que nos ocupa por cuanto CARLOS ALFONSO QUINTERO mantuvo su posición firme de desconocer al titular inscrito del derecho real de dominio y reivindicante señor HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO, por cuanto dijo no conocerlo y expresó que nunca le reclamó el inmueble, que solo lo vino a ver con ocasión de la presentación de la demanda reivindicatoria de dominio en el juzgado, que antes no lo había visto y la prueba de ese hecho es que nunca le formuló antes de esa demanda otra actuación judicial o policiva anteriormente, solo hasta el año 2014, o sea 20 años después de haber entrado mi mandante en posesión real y material del inmueble de litis, no siendo de recibo para la justicia y mi representado este actuar del señor RODRIGUEZ MURILLO, para luego de ese tiempo llegar a reclamarle el inmueble, mucho tiempo transcurrido desde la actuación de compra del inmueble al anterior titular inscrito ejerciendo así un completo abandono del predio por el titular inscrito y permitiendo afianzar en su hecho real de ejercicio posesorio con relación al inmueble, por parte del señor CARLOS ALFONSO QUINTERO. El interrogatorio absuelto por el señor HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO corroboró lo afirmado por CARLOS ALFONSO QUINTERO justificando su silencio e inactividad contra el actuar de CARLOS ALFONSO QUINTERO por el hecho de la existencia de un delito de falsedad en sus títulos de propiedad en el que no tuvo nada que ver CARLOS ALFONSO QUINTERO, a quien ni siquiera se intentó demandar por ese actuar

ilegal o por otro como para justificar compromiso delictual, hecho este que la justicia no puede desconocer ni dudar en el actuar legal de CARLOS ALFONSO QUIENTERO para acreditarle derecho de ser tenido en cuenta como real poseedor material del inmueble con ánimo de señor y dueño por tiempo ya muy superior al permitido por la ley para usucapir el inmueble objeto de Litis. Los interrogatorios de parte presentados por los señores AQUILINO CHAVEZ y JAIRO AREVALO son la prueba igualmente contundente favorable a las pretensiones del demandante en pertenencia por cuanto como fueron denunciados penalmente por el señor HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO, estos para buscar liberar su situación comprometida con la justicia en el proceso penal se descargaron contra CARLOS ALFONSO QUINTERO reconociendo como único señor y dueño del predio de litis al señor HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO, por el hecho de haberlos denunciado penalmente y haberse comprometido a no tener interés personal sobre el inmueble a sabiendas de que quien verdaderamente tenía la posesión real y material del inmueble ha sido y lo es CARLOS ALFONSO QUINTERO que es a lo que se concluye con el análisis del material probatorio con relación al proceso que nos ocupa. La testigo señora MARCELA OLARTE esposa del demandante en reivindicación señor HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO, la señora LUZ PILAR TORRES, y el señor FLORENTINO BERMUDEZ, parientes de los demandados en reivindicación del inmueble por necesitar salvaguardar los compromisos adquiridos por sus parientes ante la justicia penal la emprendieron contra CARLOS ALFONSO QUINTERO expresando que solo hasta el año 2014 CARLOS ALFONSO QUINTERO entró a poseer materialmente el inmueble, expresaron que CARLOS ALFONSO QUINTERO entre los años 2005 A 2007 desocupó el inmueble, en todo caso buscaron manifestar que QUINTERO no tuvo posesión material en el inmueble para de esta manera buscar justificar que el señor juez de instancia desconociera el derecho adquirido por CARLOS ALFONSO QUINTERO en el inmueble de Litis para favorecer de esta manera al señor HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO y convencer así al fallador de instancia desconociera los derechos pretendidos en pertenencia por CARLOS ALFONSO QUINTERO. Los testigos de CARLOS ALFONSO QUINTERO señores CARLOS HERNANDO GAMEZ MENDEZ y JOSE H PULIDO fueron congruentes y uniformes en sus declaraciones al expresar constarles que CARLOS ALFONSO QUINTERO por el tiempo requerido por la ley para obtener en pertenencia el inmueble de Litis les consta haberlo visto poseer real y materialmente el inmueble, explotarlo en la actividad de reciclaje, haber acondicionado el inmueble para bodega de compra y venta de materiales de reciclaje por CARLOS ALFONSO QUINTERO, quien se comporta como señor y dueño del inmueble sin que alguien se lo hubiera reclamado habiendo efectuado una construcción en madera con servicios públicos instalados desde donde en la actualidad se ejerce la actividad de explotación económica por parte de CARLOS ALFONSO QUINTERO, afirmaciones estas que son acordes con lo constatado en la diligencia de inspección judicial al inmueble de Litis por el señor juez de instancia y por lo manifestado por CARLOS ALFONSO QUINTERO en su interrogatorio de parte rendido. Si todas estas pruebas recaudadas como material probatorio se hubieran analizado de acuerdo a las reglas de la sana crítica otra hubiera sido la sentencia judicial que es objeto de apelación, pero primaron los sentimientos particulares de los intervinientes en el proceso como se puede observar, que se puede decir se sugestionó por toda parte al juzgador de instancia para fallar en contra de quien le asiste el derecho a reclamar el inmueble de Litis, o sea a CARLOS ALFONSO QUINTERO, por haber demostrado en forma justa, real y sin duda, el ejercicio de la posesión material de su inmueble por tiempo más que suficiente al requerido por la ley

por tratarse de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en la que solo se requiere poseer real y materialmente el inmueble por más de 10 años, conforme a la ley 791 de 2002, con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno en forma pública e ininterrumpida, todo lo cual está probado hasta la saciedad en favor del demandante en pertenencia y por su puesto en contra del demandante en reconvencción, pero primó el aspecto familiar de los testigos de los intervinientes para probar sus inocencias delictuales y darle la razón al que no la tiene, en perjuicio de quien le asiste derecho de reclamar el inmueble en pertenencia señor CARLOS ALFONSO QUINTERO.

Al tercer reparo nominado:

La sentencia desconoce el ánimo de señor y dueño que el usucapiente ha ejercido y ejerce por más de 20 años en el inmueble de Litis, dándole credibilidad a las manifestaciones inveraces, respecto de los alegatos de conclusión de los abogados de la contraparte que intervinieron en el Litigio, solo con ánimo de hacerle daño al demandante en reconvencción, para que el juzgador de instancia desconociera las pretensiones de la demanda, a lo cual el señor juez accedió sin tener en cuenta las vulneración del derecho de defensa de que fue víctima el usucapiente, con la obtención de un fallo adverso a las pretensiones de la demanda.

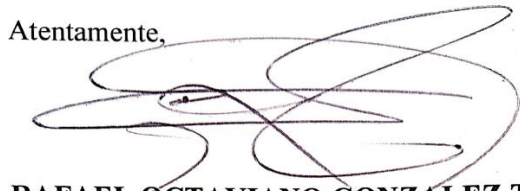
Los alegatos de conclusión presentados por los abogados correspondientes al del demandante en reivindicación señor HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO, el del demandado AQUILINO CHAVEZ y el de JAIRO AREVALO incluida la curadora Adlitem designada, desconocieron por completo y de manera injusta el actuar de CARLOS ALFONSO QUINTERO en el proceso con relación al ejercicio de la posesión material demandada ante la jurisdicción civil, endilgándole complicidad con los autores del delito de estafa y falsedad entre otros y de fraude procesal sin que CARLOS ALFONSO QUINTERO hubiera tenido injerencia en este actuar delictual, lo trataron de delincuente sin existir en el proceso ni el mínimo asomo de participación en la comisión de esos delitos, máxime que no fue denunciado por los delitos investigados y en los cuales se produjo sentencia condenatoria contra otras personas menos contra CARLOS ALFOSNO QUINTERO, pero lo nombraron insistentemente en el proceso como si hubiera sido condenado, sin existir el mínimo de justificación probatoria, legalmente aportada al proceso, que comprometiera el proceder de mi representado; sin embargo con el cúmulo de expresiones de los togados de demandante y demandados el señor juez de instancia inclinó la balanza de la justicia en contra del usucapiente y desbordó el fallo de instancia en contra de mi mandante sin existir prueba en el proceso que dé la razón en contra del actuar de mi prohijado QUINTERO y como si fuera poco el desacato de la calificación y valoración conjunta de las pruebas por abogados y sentenciador adicionó la injusticia recopilando en la sentencia una condena en perjuicios en suma exorbitante adicionada con el pago de costas y agencias en derecho injustificadas. La intensión inequívoca alegada y controvertida en el proceso de poseer el inmueble de litis por CARLOS ALFONSO QUINTERO, traducida en el animus y el corpus que debe contener el análisis de una sentencia como la impugnada fue pateada y arrastrada por el piso de la ley sustancial al desconocersele totalmente sus derechos posesorios alegados dejándose ver con el actuar de los citados personajes del proceso la existencia de un ensañamiento voraz que los H. Magistrados que conocen del proceso y desatan el recurso de alzada podrán encontrar con facilidad el odio y animadversión a la persona de mi representado reconviniendo en pertenencia por parte del demandante principal y los otros demandados del proceso.

Se extiende la injusticia del fallo a la condena en perjuicios causados, en costas, que, como corolario de la decisión de instancia impugnada, el aquo le sancionó con suma de dinero exorbitante.

La sentencia apelada debe ser revocada íntegramente por el superior para acceder a las pretensiones de la demanda.

Agradezco su atención.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ

C.C.: 19.326.040. T.P. 37908

3103303784

rafaelgonzaleztellez@gmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: memorial sustentacion
recurso: Proceso Verbal No. 110013103010201500559 01 de HERMAN ALBERTO
RODRIGUEZ MURILLO contra AQUILINO CHAVES Y OTROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 2:49 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

sustentacion recurso herman.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA <LUALOLPE@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 14:32

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanfvega1@hotmail.com <juanfvega1@hotmail.com>;

rafaelgonzaleztellez@gmail.com <rafaelgonzaleztellez@gmail.com>; pchavezabogado@yahoo.es

<pchavezabogado@yahoo.es>; parcho199@hotmail.com <parcho199@hotmail.com>

Asunto: memorial sustentacion recurso: Proceso Verbal No. 110013103010201500559 01 de HERMAN ALBERTO
RODRIGUEZ MURILLO contra AQUILINO CHAVES Y OTROS

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

Abogado

HONORABLE MAGISTRADA

RUTH HELENA GALVIS VERGARA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA CIVIL

E.

S.

D.

REF: VERBAL No. 110013103010201500559 01 DE HERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MURILLO contra CARLOS ALFONSO QUINTERO Y OTROS.

PROCEDENCIA: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte actora en la acción reivindicatoria y demandada en reconvención, estando dentro de los términos de ley, me permito sustentar y ratificar la sustentación del recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la decisión que se tomó por parte del juzgado 10 c.cto de Bogotá, el pasado 28 de abril de 2023, respecto de la adición de la sentencia en el punto donde se condenó en costas a mi poderdante a favor de uno de los demandados de la demanda principal, quien no demandó en reconvención.

Para este efecto, traigo a la presente sustentación los argumentos expuestos que fueron allegados al Juzgado que profirió la decisión, dentro del término del art. 322 del C. G. del P., del cual se hizo uso e integro en todo su contenido a esta sustentación.

Importante precisar que la condena apelada fue impuesta a favor de uno de los litigantes que conforma LA PARTE DEMANDADA y que NO DEMANDO EN RECONVENCION, por lo tanto, de conformidad al art. 365 numeral 1 del C. G. del P., siendo parte demandada VENCIDA, la condena debió (como deber legal) imponérsele al mismo.

Ahora bien, el mismo artículo citado, en su numeral 6, señala y reitera EL DEBER LEGAL, de imponer la condena a la parte vencida e indica el paso para su imposición que no es otro, que su interés en el proceso.

Esta valoración da la pauta para indicar la proporción de la condena que debe asumir, teniendo en cuenta el criterio objetivo de la norma y es claro que ante la presencia de conductas punibles desplegadas con el inmueble objeto del proceso, en donde los demandados se vieron involucrados, su interés en el proceso era fundamental.

Avenida Jiménez No. 4 – 03 Oficina 1107 de Bogotá D.C.

Teléfono fijo 660 73 63

Celular 310 216 32 83

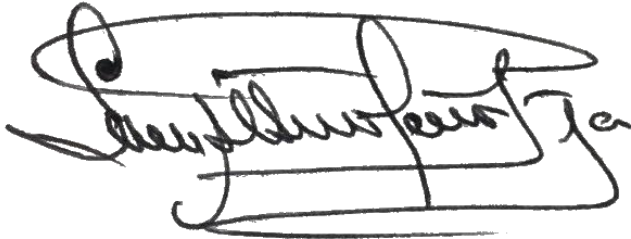
Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

Abogado

Por lo anterior, ruego revocar el punto apelado y en su defecto determinar la proporción de la condena que debe asumir la parte vencida.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alberto Olarte Peña', enclosed within a large, stylized oval loop.

LUIS ALBERTO OLARTE PEÑA

C.C. No. 3.236.352 de Vergara

T.P. No.83.808 del C. S. de la J.

Avenida Jiménez No. 4 – 03 Oficina 1107 de Bogotá D.C.

Teléfono fijo 660 73 63

Celular 310 216 32 83

Correo Electrónico: lualolpe@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 110013103010201500758 03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 11:54 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (498 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SOCIASEO RADICADO 2016-00758-03.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Meyer Oswaldo Padilla Gomez <meyer182@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 10:52

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 110013103010201500758 03

Buen Día

Me permito remitir archivo Sustentación Recurso de Apelación Radicado No.
110013103010201500758 03

--

Meyer Oswaldo Padilla Gómez

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Conciliador en Derecho



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Honorables Magistrada

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

REF. **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

DEMANDANTE: SOCIASEO S. A.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA HOTELERA DEL LLANO S. A. Y
DIPLOMATS HOTEL S. A.

RADICADO: 2016-00758-03

MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.690.654 de Socorro y tarjeta Profesional No. 271.217 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección para notificaciones en la calle 15 No. 13-30 del municipio de Socorro Santander, correo electrónico meyer182@gmail.com y celular 3154067750, actuando como apoderado judicial de **SOCIASEO S. A.**, mediante el presente escrito me permito allegar a su Despacho **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha diecinueve (19) de abril de 2023, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con el auto del veinte (20) de junio de 2023, en atención a las siguientes consideraciones:

ANÁLISIS FACTICO Y JURÍDICO DE LA DEMANDA Y LAS PRUEBAS APORTADAS:

Conforme las consideraciones esbozadas por el Juez de Conocimiento, este apoderado judicial encuentra que existe una falta o insuficiencia motivación y estudio del material probatorio arrimado al proceso, toda vez que no fue analizado en su totalidad tanto el cuerpo de la demanda como la documentación aportada ni fueron agotadas el total de pruebas decretadas; lo anterior hace necesario que se enumeren todas y cada una de ellas direccionando la importancia, la razón, la pertinencia y la finalidad de su contenido que estructuran la existencia de un Contrato de Suministro y no una acción cambiaria como lo expresa el togado, que en el caso sublite tienen una relevancia tajante que no se estudió a fondo.

Situación que de facto confundió el señor Juez dando apariencia de mejor derecho a la acción cambiaria, dado que los elementos de prueba se allegan al proceso con el fin de probar que efectivamente existió un contrato de suministro y que en consecuencia existe el incumplimiento del mentado contrato que se suscribió entre las partes, y que si bien es cierto el soporte de la prestación de ese servicio son unos títulos valores o facturas cambiarias, las mismas son el elemento de prueba precisamente de la referida prestación del servicio por parte de mi Representada **SOCIASEO S. A.**, pues esta era la forma de pago frente al contrato de suministro que existió entre la Administradora Hotelera del Llano S. A. y el demandante, sumado a la confianza que existió entre los representantes legales para efectuar los

servicios y que una vez finalizaban se expedía la correspondiente factura por tales ejecuciones y que esta era enviada a la empresa para el correspondiente pago, y que finalmente el pago de esas sumas adeudadas fueron cedidas a Diplomats Hotel S. A., con posterior acuerdo de pago ofrecido por el Representante Legal de esta última realizado el doce (12) de noviembre de 2012 entre **SOCIASEO** y **DIPLOMAT HOTELS S.A.** (relacionado en el numeral 17 de la demanda), del cual a propósito no se aportó prueba en contrario ni fue desvirtuado por las partes demandadas, (acuerdo del 12 de noviembre de 2013 visible a folio 96 a 97 del cuaderno principal)

De ahí la necesidad de evaluar los aspectos sustanciales tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda, tenemos que, en el escrito de acción se hizo énfasis en que entre el demandante y la Administradora Hotelera del Llano S. A., por intermedio de sus representantes legales, se suscribió un Contrato de Suministro que tenía como objeto principal el suministro de insumos de aseo, limpieza de mobiliario, limpieza de enseres en las oficinas, prestación de servicio de cafetería, entre otros; que en contraprestación de ese servicio se fijó un pago entre las partes y que el cobro de ese dinero se realizaba por intermedio de unas facturas.

Cabe aclarar que los pagos dispuestos para esa prestación del servicio siempre se hicieron de manera parcial, siempre primando el principio de buena fe teniendo en cuenta que existía una relación cordial entre las partes (Representantes Legales de Sociaseo S. A. y Administradora Hotelera del Llano S. A); situación que se puede evidenciar en los Estados de Cuenta que se anexaron al Expediente del Proceso. (Estados de cuenta visible a folio 117 a 124 del cuaderno principal)

El objeto de integrar las facturas al litigio es probar la prestación de un Servicio por parte del demandante **SOCIASEO S. A.** a la **ADMINISTRADORA HOTELERA DEL LLANO S. A.**, que generaron la adjudicación de un pago correspondiente a ese servicio y que este no fue cancelado en su totalidad, generando el incumplimiento por parte del beneficiario de ese contrato; las facturas que se anexaron corresponden a los periodos en los que no se pagaron completamente el desarrollo contractual, pues existió un periodo de pago que se realizó en debida forma y fue esa razón la que generó confianza para seguir suministrado los servicios contratados (Esto se puede constatar en los Estados de Cuenta anexos al proceso, (visible a folio 117 124 del cuaderno principal), pues la buena fe primó siempre repito como principio contractual entre las partes.

Hasta este punto se analizará la situación sustancial del Contrato de Suministro y conforme el Código de Comercio tenemos que se encuentra comprendido en el artículo 968 y ss, a saber:

“Artículo 968. CONTRATO DE SUMINISTRO DEFINICIÓN. *El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.”*

Lo anterior refiere a lo que por definición de la norma se entiende como contrato de suministro, y dadas las características de la relación contractual

que existió entre las partes hoy en contienda, se puede inferir que fue esta la que medió entre ellas; así mismo el Contrato de Suministro tiene unos requisitos que generan validez en el negocio como la determinación de un precio (artículo 970), advierte la norma:

“Artículo 970. DETERMINACIÓN DEL PRECIO. *Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo sin acudir a un nuevo acuerdo de voluntades, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación, o en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares distintos. En caso de mora del proveedor, se tomará el precio del día en que haya debido cumplirse la prestación.*

Si las partes señalan precio para una prestación, se presumirá que convienen igual precio para las demás de la misma especie.”

Situación anterior que fue establecida por la partes, de eso dan fe las facturas expedidas que como se estableció en todo momento son plena prueba de la prestación del servicio por parte de SOCIASEO S. A., por lo que la demanda se encaminó a la Declaración o existencia de una relación contractual, Contrato de Suministro, y como consecuencia de ello se declarara el incumplimiento del mismo, de ahí la razón a pedir la indemnización de perjuicios, pues como cualquier empresa parte de los ingresos se emplea para el pago de nóminas, proveedores para el funcionamiento de la misma y demás rubros que surgen con ocasión de la actividad en este caso de SOCIASEO S. A.

EL Código de Comercio Colombiano prevé también la forma en que deben hacerse los pagos del Contrato de Suministro, en cuanto a la forma en que se realiza la prestación del servicio, dice la norma:

“Artículo 971. PAGO DEL PRECIO EN SUMINISTROS PERIÓDICOS Y CONTINUOS. *Si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes.*

Si el suministro es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular. El suministro diario se tendrá por continuo. (Lo subrayado es propio)

Siempre primó en principio la buena Fe en el desarrollo del objeto contractual, de ahí que siempre se hicieron abonos a las facturas tal y como se observan en los estados de cuenta anexos al presente escrito, así mismo, el informe que se anexo al expediente el día quince (15) de agosto de 2018, (visible a folio 283 a 295 del cuaderno principal) en donde se especifican todos los ítems de la relación contractual en tanto el costo, servicios, precios y sus respectivos pagos.

Aunado a lo anterior, conforme el artículo 973 del código del comercio prevé

unas consecuencias frente al incumplimiento de las partes inmersas en el contrato de suministro, dice la norma:

“Artículo 973. INCUMPLIMIENTO Y CONSECUENCIAS. *El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.*

En ningún caso el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente.

Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación. (Lo subrayado es propio)”

Tal y como lo señala norma, la indemnización de perjuicios es una consecuencia derivada del incumplimiento de una de las partes, lo que legitima a la parte afectada a exigir el resarcimiento por los menoscabos, en este caso económicos, causados a quien prestaba el servicio y prueba de ello, como se ha insistido en el desarrollo del proceso y lo deprecado en este escrito, se encuentran los estados de cuenta anexos al expediente y el memorial allegado el quince (15) de agosto de 2018 que dan fe de lo que se ha dicho anteriormente, (visible a folio 283 a 295 Del cuaderno principal).

De lo anterior se concluye, que el Despacho de conocimiento centro el estudio a la presunta exigencia de cobro de unas facturas aportadas como prueba de una prestación de servicio realizada por el demandante, cuando el objeto de la demanda claramente estaba determinado en la declaración de existencia de un contrato de suministro entre demandante y demandado y la consecuente declaración de incumplimiento.

DEL CONTRATO DE CESIÓN ENTRE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ADMINISTRADORA HOTELERA DEL LLANO S. A. Y DIPLOMAT HOTELS S. A., ANÁLISIS SUSTANCIAL DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE DICHO CONTRATO:

Tal y como se anexó en el desarrollo del proceso entre las demandadas, Administradora Hotelera del Llano S. A. y Diplomat Hotels S. A., se suscribió un Acuerdo o Contrato de Cesión (visible a folio 192 a 207 Del cuaderno principal) que entre otras cosas cedía el Contrato de Administración y Operación del Hotel Villa Valeria y del Lote Club Campestre Villa Valeria; para entrar en contexto de acuerdo a lo que la Jurisprudencia y la Doctrina han conceptualizado respecto de esta convención interpartes, podemos definir al Contrato de Cesión como aquel negocio jurídico por el que una persona (cedente) transmite a otra (cesionario) la posición jurídica activa y pasiva, es decir, como acreedor y deudor, que el primero ostenta en un contrato que

celebró previamente con un tercero.

El Código Civil no regula esta figura, pero la misma se ha impuesto en la práctica y es plenamente admitida por Doctrina y Jurisprudencia en base a la aplicación analógica de la regulación contenida en el Código Civil acerca de la cesión de crédito y que es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. De hecho, aunque el Código Civil no contiene regulación alguna sobre esta figura, determinadas leyes especiales reguladoras de ciertos contratos sí la prevén, siendo el ejemplo típico el del traspaso de local arrendado.

Entonces tenemos que conforme se ha establecido en sendos estudios y la Jurisprudencia, la Cesión confiere al Cesionario los derechos y deberes del Cedente, es decir como acreedor y deudor frente a un tercero, y dado que en lo Sustancial no se encuentra plenamente señalado, es necesario remitir su regulación a lo establecido en el Código Civil, según el caso, ya sea con lo determinado en los artículo 1959 y ss de la norma.

La Cesión Contractual como negocio jurídico, queda sujeto al principio de libertad de forma, lo que en principio significa a que sólo se ajustará a las especiales formas que se exija, y para el caso en concreto existió el acuerdo consensuado entre los representantes legales de las demandadas, se notificó al deudor, Representante Legal de Sociaseo S. A., de la cesión de las obligaciones de la Administradora Hotelera del Llano S. A. a Diplomat Hotels S. A. pues se anexo a la demanda el referido Contrato de Cesión del diecisiete (17) de enero de 2012, (visible a folio 192 a 207 del cuaderno principal) y por último se realizó un convenio de pago entre mi Representado y el Representante Legal de Diplomat Hotels, el señor Pablo Nieto Loaiza. (acuerdo del 12 de noviembre de 2013 visible a folio 96 a 97 Del cuaderno principal)

DE LA EXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO, INFORME DE AUDITORIA REFLEJA LA IDENTIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Existe una identidad **CLARA** frente a la existencia de un incumplimiento en las obligaciones contractuales de la demandada, si bien los servicios fueron prestados inicialmente a la demandada, **ADMINISTRADORA HOTELERA DEL LLANO S. A.**, y tal y como se encuentra probado y debidamente argumentado líneas atrás, se presentó un contrato de CESIÓN entre las demandadas, obligándose en consecuencia **DIPLOMAT HOTELS S.A.** no solo a continuar la Administración y Operación del Hotel Villa Valeria y del Lote Club Campestre Villa Valeria, lugar donde mi representada desarrolló el suministro y prestación de sus servicios, también lo es que cedió el pago de las obligaciones contractuales en favor de **SOCIASEO S. A.**, conforme queda expuesto en la cláusula tercera del referido contrato de cesión, que en literalidad CEDE la totalidad de contratos en las que la Administradora Hotelera es la contratante, y que se enumeran uno a uno, entre ellos todos los contratos de suministro con proveedores, como es del caso la parte que represento, y en consecuencia, repito, las obligaciones con ella contraídas como el pago respecto de la prestación del servicio realizada frente y en virtud

de ese contrato de suministro suscrito, tal y como lo refiere la cláusula cuarta del referido contrato de cesión, donde se estiman las obligaciones tanto de cedente como cesionario, y para el caso la demanda **DIPLOMAT HOTELS S. A.** asume todas y cada una de las obligaciones.

Las sumas adeudas por concepto del incumplimiento frente al pago en virtud del contrato de suministro comporta plena identidad en tanto las situaciones fácticas desplegadas en la demanda en contraste con todo el material probatorio existente en el proceso, se puede observar que dicho pago se encuentra igualmente estimado y debidamente identificado en informe de auditoria externa, realizado en marzo de 2014 donde refleja entre otros los pasivos (Numeral 2) o cuentas por pagar a proveedores (Numeral 2.1), y específicamente el Numeral 2.1.1. se refieren las cuentas por pagar a proveedores de Administradora Hotelera del Llano S. A. y que fueron cedidos, dice el informe, a la operación de Diplomats, y que comporta una realidad con el contrato de cesión, dicho informe refleja un valor adeudado exacto de **CUATROCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$401.368.789)**, Informe de Auditoria externa, (visible a folio 210 a 231 del cuaderno principal) de fecha diez (10) de marzo de 2014, elaborado por la Contadora Pública Carolina Contreras Buitrago, identificada con la tarjeta profesional No. 162.059-T, el cual tenía como objetivo entre otros investigar, analizar y conceptuar sobre el balance general del operador hotelero Diplomat Hotels, donde se puede observar lo siguiente:

2.1. Cuentas por Pagar a Proveedores

Las cuentas por pagar a proveedores a Diciembre 31 de 2013 ascendían a **\$1.726.019.832**, este rubro incluye las obligaciones con proveedores que se recibieron del anterior operador hotelero con \$717.970.173 (41,60%) más las obligaciones con proveedores adquiridas en la operación actual por \$1.008.049.659 (58,40%) se realizó revisión por cada rubro así:

2.1.1. Cuentas por pagar a proveedores de Administradora Hotelera del Llano (\$717.970.173):

El siguiente **resumen muestra las cuentas por pagar a proveedores más representativas** (88.71%) de Administradora Hotelera del Llano y que fueron cedidos contractualmente a la operación de Diplomat Wyndham Garden Villavicencio;

PROVEEDOR	VALOR	%
SOCIASEO S.A.	\$ 401.368.789	55,90%
SEGURIDAD ESTELAR LTDA	\$ 63.153.772	8,80%
CARPINDEK	\$ 45.948.407	6,40%
FRUTAS Y VERDURAS DON JOSE DEL LLANO	\$ 29.789.453	4,15%
CARNES LOS SAUCES S.A. EN REESTRUCTURACI	\$ 18.947.745	2,64%
BERNAL BERTHA	\$ 17.639.235	2,46%
ORGANIZACION SAYCO Y ACINPRO	\$ 17.637.600	2,46%
GARZON PEDRO PABLO	\$ 16.264.075	2,27%
ESTACION DE SERVICIO BRISAS DEL UPIN E U	\$ 14.177.687	1,97%
ELECTRICOS.COM LT		1,67%

Cifra subrayada que corresponde al valor dejado de pagar por la prestación del servicio desplegada por el demandante para la beneficiaria directa del servicio del Contrato de Suministro suscrito, la demandada Administradora Hotelera del Llano, prestación de servicio que se encuentra probado por las facturas anexas al expediente (visible a folio 4 a 36 del cuaderno principal) que fueron traídas al proceso como plena prueba de la prestación del servicio

y el correspondiente justo precio, y que la profesional evidenció en su referido Informe. La naturaleza del proceso está plenamente referenciada en el cuerpo integro de la demanda, en su contenido y en las pruebas arrojadas al litigio, de donde se infiere que se suscribió un contrato de Suministro entre Sociaseo S. A. y la Administradora Hotelera del Llano S. A., y que esta última incumplió con los pagos pactados por la prestación del servicio de mantenimiento, aseo, suministro de insumos de limpieza, entre otros; así mismo, que dicha obligación de pago fue cedida el diecisiete (17) de enero de 2012 al Cesionario Diplomat Hotels S. A., tal y como consta en el referido Contrato de Cesión anexo al expediente y que se encuentra debidamente suscrito entre los representantes legales de las demandadas.

DEL CONVENIO DE PAGO REALIZADO ENTRE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIASEO S. A. Y DIPLOMAT HOTELS S. A.

Existe un acuerdo de pago del doce (12) de noviembre de 2013 (visible a folio 96 a 97 del cuaderno principal), suscrito por los representantes legales de Sociaseo S.A. y Diplomat Hotels S. A., y que tiene expresa correlación con el Contrato de Cesión que existió entre las demandadas, pues ahora las obligaciones serían canceladas por el demandado Diplomat Hotels S. A., y que corresponde a la suma que el informe de auditoría refleja en ese Numeral 2 de cuentas por pagar a proveedores, igualmente a las múltiples conversaciones tenidas entre los representantes legales de Sociaseo S. A. y Diplomat Hotels S. A., se estableció una forma y unas fechas de pago propuestas por el señor Pablo Nieto (Representante Legal de Diplomat) y que estas fueron aceptadas por el señor Jaime Valderrama (Sociaseo), a saber:

*“(...) El 12 de noviembre de 2013 17:19, Pablo Nieto
<pablo.nieto@diplomat.com.co> escribió:*

Apreciado Jaime:

Desafortunadamente los resultados de octubre no fueron los que esperábamos y los de noviembre proyectados tampoco. Me he demorado en enviarles la respuesta esperando estar seguro de cifras.

Como hemos dicho no nos queremos comprometer a algo que no podamos cumplir y aunque sé que las cosas están mejorando y tendremos un cambio sustancial con las mejoras que hemos hecho, por ahora nuestra idea es la siguiente:

- 1-Les daremos 20 Millones de pesos en el mes de enero del 2014.*
- 2- Les daremos 20 millones de pesos en el mes de febrero del 2014*
- 3- Les daremos 10 millones de pesos en los meses de marzo y abril de 2014, en cada uno. 20 en total.*
- 4-Les daremos 20 millones de pesos en el mes de mayo del 2014y*
- 5- Les daremos 10 millones en adelante mensuales desde ahí. (Jun. Jul, Ago, Sep, Oct y Nov) 60 en total.*
- 6-Les daremos 20 Millones de pesos en el mes de diciembre del 2014*

Esto es 160 millones en el año 2014

- 7- Les daremos 30 Millones de pesos en el mes de enero del 2015*
- 8- Les daremos 40 Millones de pesos en el mes de febrero del 2015*
- 9- Les daremos 20 Millones de pesos en el mes de Marzo del 2015*
- 10- Les daremos 30 Millones de pesos en el mes de Abril del 2015*
- 11- Les daremos 20 millones mensuales hasta finiquitar la deuda en el 2015. (May, Jun, Jul, Ago, Sep) 100 en total.*
- 12- Les daremos un último valor de 21.368.791 en el mes de octubre de 2015.*

Esto es 241.368.791 en el año 2015

Total 401.368.791

La única condición es que con la aceptación de este correo, ustedes aceptan condonar los intereses (...)"

Como se dijo antes y como se puede apreciar en el acuerdo (anexo al expediente), consensuado por las partes, se proyectaron unas fechas con su correspondiente pago con la condición de no exigir intereses, y en razón a la necesidad de que el precio de los servicios suministrados por Sociaseo fueran cancelados, se aceptó el convenio de pago; aunque nunca llegó a cumplir a cabalidad el acuerdo, pues sólo realizó un único pago de diez millones de pesos (\$10.000.000) para el veinte (20) de enero de 2014, situación que se puede constatar no sólo en los estados de cuenta anexos al expediente, (visible a folio 117 a 124 del cuaderno principal) sino que a conversación tenida vía correo electrónico, en donde el Señor Jaime Valderrama comunica al señor Pablo Nieto el recibido del pago:

*" (...) El 3 de febrero de 2014, 11:45, . Gerencia
<gerencia@sociaseo.com> escribió:*

Buenos días Estimado Pablo, después de revisado el balance de recaudo del mes de enero de la corriente anualidad se logra evidenciar que nos entró un pago por valor de \$10.000.000, quedando pendientes los otros diez millones, para un total de \$ 20.000.000 millones de pesos, que es lo que está pactado en el correo enviado por usted; en el cual se enuncia que serán cancelados veinte millones de pesos para el mes de enero y esperando los otros \$ 20.000.000 millones de pesos para el mes que avanza, es decir el de febrero; espero por favor cumplamos lo acordado en nuestros sendos correos, ya que lo único que hemos tenido paciencia y buena voluntad (...)"

Así son varias y determinadas las conversaciones tenidas entre el señor Pablo Nieto y el señor Jaime Valderrama, donde se puede evidenciar un acuerdo de pago suscrito por ambas partes, un pago realizado el día veinte (20) de enero de 2014 por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), y como se dijo al inicio del presente escrito dada la buena Fe contractual, conforme el inciso primero del artículo 971 del Código de Comercio y teniendo en cuenta el Contrato de Cesión de derechos firmado el diecisiete (17) de enero de 2012 entre las demandadas, este acuerdo de pago es jurídicamente y

consuetudinariamente válido, por lo que es admisible la pretensión de declaración de existencia en consideración de la pretensión primigenia de Declarar la existencia de una Relación Contractual (Contrato de Suministro) entre mi prohijado y las demandadas, y dado al incumplimiento de estas últimas y de acuerdo con el artículo 973 del Código de Comercio a exigir la correspondiente indemnización de perjuicios derivado de ese incumplimiento.

DEL DESACUERDO CON LA DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ Y DEL DESARROLLO PROCESAL DISPUESTO POR EL DESPACHO.

Es evidente que de los elementos de prueba aportados y obrantes en el proceso que se ha hecho hincapié, se presentó un contrato de suministro y no una acción cambiaria como lo aduce el señor Juez, por los aportes al proceso de unos títulos valores, títulos valores que fueron como ya se dijo constancia de la prestación de unos servicios en virtud de un contrato de suministro que existió o medió entre las partes, pues a servicios prestados, servicio cobrado y se realizaron pagos parciales, en consecuencia, se pide la declaración de su existencia (Contrato de Suministro) y su consecuente declaración de incumplimiento con indemnización de perjuicios; por tanto tales títulos valores que hoy se erigen como prueba documental, por expresa disposición de la Ley y que otorgan validez a esa identidad probatoria, donde refieren importancia en primera instancia como cuenta de la relación de bienes y servicios suministrados por parte de mi Representada y en segunda medida como prueba a establecer la forma pago y el valor de servicios prestados por parte de SOCIASEO S.A.. Pagos que en su mayoría fueron parciales y aceptados por las partes y que son congruentes en tanto las facturas que dan fe de la prestación de un servicio, el informe de auditoría que da cuenta de la suma adeudada al demandante, los estados de cuenta que muestran los pagos parciales y las sumas faltantes, el acuerdo de cesión frente al pago de obligaciones, y la Negociación (visible a folio 96 a 97 del cuaderno principal) entre los representantes legales de Diplomats Hotels S. A. y SOCIASEO S. A. propuesto por el primero, con fechas de pago a cuotas y del cual solo se realizó un único pago pero que corresponde a las pretensiones de la demanda.

El Despacho de forma ambigua establece dos problemas jurídicos para determinar sus consideraciones, por un lado acierta en que efectivamente se debe centrar su estudio frente a la existencia o no del contrato de suministro al que se hace alusión en la demanda, pero de forma incongruente refiere en su segundo problema a determinar si este instrumento es el idóneo para ejercer la acción cambiaria, cuando las facturas aportadas son prueba de una prestación de un servicio desplegado por el demandante y que en contraste con el material probatorio se da identidad a los demás extremos del contrato evidentemente suscrito.

Efectivamente el Despacho debe esgrimir su estudio determinando si hay lugar a declarar la existencia del Contrato de suministro e igualmente debe centrar el mismo a determinar si el material probatorio existente en el proceso efectivamente puede llegar a probar y sustentar las pretensiones, sin justificación alguna el Despacho deja de lado las pruebas, documentos debidamente acreditados, que dan cuenta de la prestación del servicio y cumplimiento de las obligaciones suscritas de parte del demandante por el contrato de suministro de insumos de aseo, limpieza de mobiliario, limpieza

de enseres en las oficinas y prestación de servicios de cafetería, entre otros, un contrato de cesión aportado igualmente tanto por el demandante como por la demandada, Administradora Hotelera del Llano que dan fe de que se cumplió con la comunicación y obligación de esta última inmersa en dicho contrato de Cesión a los proveedores, igualmente el Informe de auditoría que refleja que existe un pasivo, unas cuentas por pagar que se originaron con cargo inicialmente a la demandada, Administradora Hotelera del Llano, y que fueron cedidas a la demandada, Diplomat Hotels, sin dejar de lado que existía solidaridad entre las demandadas en virtud del artículo 1604 del Código Civil y que se encuentra inmerso en dicho Contrato de Cesión, y por ultimo el Acuerdo de Pago suscrito entre los representantes legales de Diplomat Hotels S. A. y el SOCIASEO S. A., donde precisamente el primero se compromete a cancelar unas sumas de dinero por cuenta de unos servicios prestados por la ultima, y que fueron cedidas por la Administradora Hotelera del Llano.

Por lo tanto ese acuerdo es lícito, pues no solo respondía a un contrato de suministro que se desarrolló entre SOCIASEO Y la Administradora Hotelera del Llano S.A. inicialmente con obligación cedida a Diplomats Hotels S. A., sino que se reconoce la deuda y se establece el total de esa deuda, por el contrato de suministro, que el señor Juez no depreco como ilícita estas dos acciones contractuales entre las partes, todo lo contrario es un contrato legalmente celebrado entre las partes, y solo podría haberse declarado su invalidez por mutuo o por causas legales, y dentro del proceso no existió oposición de las partes en el acuerdo de pago del doce (12) de noviembre de 2013, luego el señor juez no podía desconocer una acción contractual legal entre partes. (art. 1602 C.C.).

Mas cuando la parte incumplida da unas fechas y cifras de pago haciendo un total de la deuda por **CUATROCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$401`368.791)**, y no en relación específica a cobros por facturas cambiarias sino por cuenta de una prestación de servicios como proveedor, lo que en otras palabras significa que 1. se concertaba el pago total de la deuda y 2. que se pedía un plazo de pago, luego quien lo solicito era legalmente capaz, y era el deudor DIPLOMAT HOTELS S.A. que al no existir oposición por SOCIASEO se consintió dicho acto, que el objeto era lícito, se debía el pago de unos suministros los cuales en su momento estuvieron respaldados por las facturas cambiarias, y que ahora hacían parte de un total por una deuda global, situación que de facto reúne los requisitos del artículo 1502 del C.C., y por ende el señor Juez no podría haberlo desconocido.

Yerro que sin lugar a dudas condujo a proferir una sentencia encaminada a señalar que la demanda pretendía presuntamente camuflar una acción cambiaria por el pago de unos títulos valores facturas cambiarias por los caminos de la acción ordinaria, situación totalmente errada, el decantar los títulos para este censor es una forma descriptiva de la relación contractual, aduciendo que las cifra total de lo debido nació con los saldos referidos el numeral 12 del libelo de la demanda, pero que finalmente podemos observar que en el numeral 17 de la demanda se hace hincapié a los acuerdos de pago, que se ha hecho referencia del doce (12) de noviembre de 2013, y como ya se dijo no se tachó de falso el documento que se allegó, no fueron desvirtuados, ni tampoco invalidados, motivo por el cual el señor Juez debió

proveer las pretensiones a favor del demandante.

En suma de lo anterior, en el desarrollo del proceso se observó que el Juez no fue imparcial pues desde siempre resolvió el proceso en favor de los demandados sin hacer un análisis a fondo del material documental allegado, apenas somero, así como de lo pretendido en la demanda y lo decantado en la acción pues tergiversó lo expuesto por la parte actora donde sus esfuerzos fueron dados a que se declarara la existencia de un Contrato de Suministro, que a todas luces es evidente que existió, que en suma se declarara la existencia o se hiciera respetar los acuerdos de cesión y pago que existieron entre las demandadas y entre estas y mi Representada, así como su consecuente incumplimiento y el pago de la indemnización de los perjuicios causados por dicho incumplimiento.

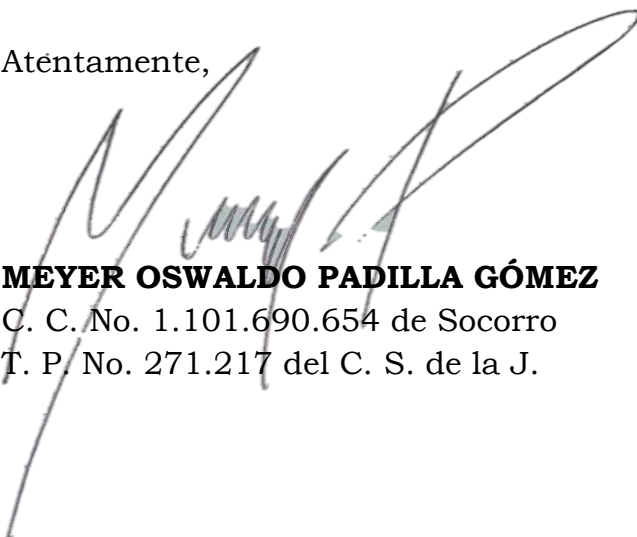
El Juez no fue enfático en controvertir si el demandante efectivamente prestó un servicio a la Administradora Hotelera del Llano S. A., y si esta le cedió las obligaciones derivadas de la prestación de ese servicio a Diplomats Hotels S. A., tampoco permitió realizar el interrogatorio al Representante Legal de Diplomats Hotel, el señor Pablo Nieto Loaiza, aduciendo que como ya no era representante legal de esta última no había lugar a evaluar y a llamarlo a rendir testimonio, situación esta última como vulneradora de derechos y de principios constitucionales como el debido proceso, pues como se señaló fue Pablo Nieto Loaiza quien formuló el Acuerdo de Pago en cuotas y sumas por él fijadas, aceptado por el representante legal de SOCIASEO S. A. y nada de ello fue objeto de debate; así mismo, no fue objeto de debate que el actual Representante Legal de Diplomats Hotels S. A. conociera del documental allegado ni siquiera del suscrito por el señor Pablo Nieto Loaiza, aunque firmado por su puño y letra, así como el enviado por su correo institucional y personal.

En el desarrollo del proceso que nos ocupa ha quedado registrado la multiplicidad de vulneraciones al debido proceso, el derecho al acceso a la administración de justicia, al principio de congruencia que deben tener todas las providencias en confrontación con las pruebas obrantes en el expediente, al derecho de defensa pues se habrían decretado pruebas que luego fueron negadas arbitrariamente por el despacho, que esta es la tercera Sentencia proferida por el Juez de Conocimiento y que la misma ha sido paralelamente resuelta no solo vulnerando los derechos y garantías procesales y constitucionales a que tienen derecho mi prohijado, sino también dejando de lado las ordenes remitidas e impartidas por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, expresamente por la Honorable Magistrada

Con las consideraciones establecidas, lo preceptuado en la Ley y lo que en derecho corresponda, las vulneraciones a las garantías procesales de la parte que represento dejo sentada las consideraciones del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida el día diecinueve (19) de abril de 2023, notificada por estados del día veinte (20) de abril de 2023, en consecuencia solicito a la Sala Civil, del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, REVOQUE el Fallo de Primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda incoada pues existió una indebida motivación, apreciación y valoración de las pruebas contenidas en el proceso y vulneración

flagrante de los principios constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y al principio de congruencia.

Atentamente,



MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ

C. C. No. 1.101.690.654 de Socorro

T. P. No. 271.217 del C. S. de la J.

HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA .
SALA CIVIL.

E. S. D.

Referencia : Proceso divisorio de **JAVIER GOMEZ** contra **FELIX GOMEZ** y otra.

No. 11001310303220070003202

Magistrada Ponente: Doctora **SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**

En mi calidad de apoderado de la señora **PILAR GOMEZ**, a Ustedes atentamente manifiesto que interpongo recurso de súplica contra el auto de la Magistrada Ponente que confirmó la providencia materia de apelación a fin que por la Sala de decisión se revoque la misma por ser ilegal.

Es procedente el recurso por cuanto el auto materia de reclamo es susceptible de apelación ya que se trata de decisión que le pone fin al proceso, por mandato expreso del artículo 321 del C.G.P.

Constituye fundamento del recurso el que la decisión de la ponencia reconoce que el a-quo exigía que la cesión de derechos litigiosos debería efectuarse por escritura pública y que esa decisión permaneció en el tiempo y que ante ello no podía pronunciarse el Tribunal, como si acaso el superior fuese notario del yerro del a-quo sin observar que tal exigencia es abiertamente ilegal y que en ella está soportado el desistimiento tácito con lo que se están vulnerando derechos fundamentales de la parte que de buena fe compró todos los derechos litigiosos y por tanto no podía ser obligada a rematar el inmueble de cuyos derechos en el proceso es la única titular, en el término señalado por el a-quo.

Así, Honorables Magistrados, si las decisiones ilegales no atan al juzgador ni a las partes y por ende no constituyen cosa juzgada ni ley del proceso, lo que en ellos se funda está igualmente afectado de ilegalidad como ocurre en el presente caso, ya que se presentó oportunamente cada una de las cesiones de DERECHOS LITIGIOSOS a favor de la señora PILAR GOMEZ, resultando el a-quo con la insólita

exigencia de que la cesión de los derechos litigiosos se debían hacer por escritura pública por la incapacidad de discernir y diferenciar entre venta de cuota del inmueble que sí debe hacerse por escritura pública, con la cesión de derechos litigiosos que ni la Ley sustancial ni la procesal determina que requiera la misma solemnidad de la venta de cuota en el inmueble.

De tal manera, tras de violentar el derecho de quien adquiere derechos litigiosos haciéndole exigencia de solemnidad inexistente, se sigue que por no procurar el remate en el término que se señala para proceder al remate se sigue la vulneración de su derecho de defensa y del debido proceso decretando el desistimiento, cadena de irregularidades que no pueden pasar inadvertidas con el pretexto de que ante ellas no puede hacer nada el Superior por estar en firme, desconociendo que lo ilegal no es ley del juicio y que el Ad Quem también es Juez de legalidad del proceso por lo que debe revocarse la decisión impugnada.

El Juez de segunda instancia no puede omitir la consideración de la caprichosa conducta del a-quo al querer hacer prevalecer su poder de ejercer jurisdicción haciendo a su antojo esa voluntad, pues eso no es una providencia sino un mero acto de poder, desprovisto de razón y de respeto por la ley, como ocurre en el caso sub-judice, pues para negar la cesión de derechos litigiosos exigiendo escritura pública en la misma además revocó las reconocidas por su antecesor y con ello abrió paso a su caprichosa actuación, exigiendo la presentación de avalúo para remate a quien como sujeto procesal no había reconocido su calidad, por lo que no podía exigir que cumpliera una carga sin estar legitimado para ello según el "razonamiento" del mismo a-quo.

Por todo lo anterior y la actuación procesal, que se observará juiciosamente por la Sala, pido se revoque la decisión materia del recurso.

De La Honorable Magistrada,
Atentamente,


OSCAR ROMERO VARGAS
T.P. No. 23.792 del C.S. de la J.
coriberoascon@outlook.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: MEMORIAL PROCESO No. 1100131030322007003202

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/07/2023 15:33

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (591 KB)

2007-32.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 14:33

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: seccivilencuesta 4 <coriberoascon@outlook.com>

Asunto: RV: MEMORIAL PROCESO No. 1100131030322007003202

Cordial saludo,

Se remite por competencia a CAMILO BAQUERO - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: CORIBEROASCON LTDA <coriberoascon@outlook.com>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 14:30

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO No. 1100131030322007003202

Buenas tardes,

Atentamente manifiesto que allego memorial en formato pdf.

Cordialmente,

OSCAR ROMERO VARGAS

T.P. No. 23.792 del C. S. de la J.